GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIX — MES IX — Caracas, lunes 11 de junio de 2012 — Número 39.941

SUMARIO

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Resolución mediante la cual se delega en la ciudadana Soraya Beatriz El Achkar Gousoub, en su carácter de Rectora de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad, la atribución de nombrar y remover libremente al personal Directivo de los Institutos Universitarios que en ella se indican.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario

Resolución mediante la cual se «Limita la Colocación de Recursos en Fideicomisos Contratados con Empresas de Seguros y/o Reaseguros».

Resolución mediante la cual se dictan las «Normas que Regulan las Operaciones de Fideicomisos».

Superintendencia de la Actividad Aseguradora

Providencia mediante la cual se aprueba con carácter general y uniforme las Condiciones Generales del Contrato de Fianza con Organismos del Estado.

Providencia mediante la cual se suspende temporalmente la autorización otorgada a la ciudadana Zaida Manuela Chávez de Altamirano.

Providencia mediante la cual se cancela la inscripción del Registro otorgada al ciudadano Mario José Vergara Juárez, para actuar como Agente de Seguros de la Empresa Seguros Pan American C.A., actualmente denominada Seguros Caracas de Liberty Mutual.

Providencia mediante la cual se sanciona a la empresa Oceánica de Seguros C.A., con multa por la cantidad que en ella se indica.

Providencia mediante la cual se sanciona a la empresa Seguros Caracas de Liberty Mutual, C.A., con multa por la cantidad que en ella se señala.

SENIAT

Providencia mediante la cual se crea el Punto de Control Cedeño, ubicado en el Municipio Cedeño del estado Bolívar, adscrito a la Aduana Principal de Ciudad Guayana.

Superintendencia Nacional de Valores

Resoluciones mediante las cuales se declara culminado los Procesos de Liquidación de las sociedades mercantiles que en ellas se mencionan.

Bolsa Pública de Valores Bicentenaria

Resolución mediante la cual se dicta el Reglamento Interno Unidad de Auditoria Interna de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria.

FOGADE

Providencia mediante la cual se participa la finalización del Proceso de Liquidación Administrativa y extinción de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles que en ella se mencionan, vinculadas al Grupo Financiero Barinas.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

Fundación CIARA

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Darwin Balohi Ramírez Lobo, como Miembro Principal en el Área Jurídica de la Comisión de Contrataciones de esta Fundación.

INSAI

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Lismary del Carmen Romero Villasmil, como Auditora Interna Encargada de este Instituto.

INSOPESCA

Providencias mediante las cuales se delega en los ciudadanos que en ellas se mencionan, la firma de los actos y documentos que en ellas se especifican.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria

Universidad de Los Andes

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Ysabel Teresa Altuve Molina, como Titular de la Unidad de Auditoría Interna de la Universidad de Los Andes, adscrita al Consejo Universitario en forma administrativa, pero con autonomía en sus decisiones.

Resolución mediante la cual se delega en el ciudadano John Alberto Castillo Rivas, Jefe de la Dependencia Encargada de la Determinación de Responsabilidades, la atribución y decisiones previstas en los artículos que en ella se especifican.

Ministerios del Poder Popular para Transporte Terrestre, para el Comercio y para Relaciones Interiores y Justicia

Resolución Conjunta mediante la cual se reglamenta la tarifa máxima a nivel nacional del Servicio de Transporte Terrestre de Pasajeros, a ser cobradas por las Organizaciones del Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros en las Rutas interurbanas.

Resolución Conjunta mediante la cual se reglamenta la tarifa máxima a nivel nacional del Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros, a ser cobradas por las Organizaciones del Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros en las Rutas suburbanas.

Ministerio del Poder Popular para el Ambiente

C.A. Hidrológica Venezolana HIDROVEN

Providencia mediante la cual se exonera del pago de los Derechos de Incorporación a los servicios de abastecimiento de agua potable y de recolección, tratamiento y disposición de aguas residuales establecido en el régimen tarifario correspondiente a los Órganos y Entes Públicos a nivel nacional, estadal y municipal ejecutores de desarrollos urbanísticos o viviendas individuales en las Áreas Vitales de Vivienda y de Residencias (AVIVIR), en el marco de la Gran Misión Vivienda Venezuela.

Ministerio Público

Resoluciones mediante las cuales se designa Fiscales Auxiliares Interinos y Fiscal Provisorio a las ciudadanas y al ciudadano que en ellas se indican.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
202° y 153°

N° 110 Fecha 11 JUN. 2012

RESOLUCIÓN

"El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto N° 6.398, de fecha 9 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.012 de esa misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos 33 y 77 numerales 2, 12,19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 1 del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, por el cual se dicta el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969.

CONSIDERANDO

Que el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela mediante Decreto N° 6.616, de fecha 10 de febrero de 2009, creó en el marco de la Misión Alma Mater, la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad, con personalidad jurídica, patrimonio propio e identificada como la institución académica nacional especializada en seguridad, por el Decreto N° 5.895, con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.880 Extraordinario de fecha 9 de abril de 2008, reimpreso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.322 de fecha 7 de diciembre de 2009.

CONSIDERANDO

Que el Decreto de Creación de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES), prevé la integración, gradual y progresiva, en los ámbitos académicos, administrativo y funcional de los institutos universitarios y escuelas encargadas de impartir la formación en seguridad ciudadana,

RESUELVE

Artículo 1. Delegar en la ciudadana **SORAYA BEATRIZ EL ACHKAR GOUSOUB**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V-8.505.722**, en su carácter de Rectora de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad, designación contenida en el Decreto N° 8.063, de fecha 21 de febrero de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.620 de esa misma fecha, la atribución de nombrar y remover libremente al personal Directivo del: Instituto Universitario de Policía Científica (IUPOLC); del Instituto Universitario de Policía Metropolitana (IUPM); del Instituto Universitario Nacional de Estudios Penitenciarios (IUNEP) y del Instituto Universitario de Tecnología Bomberil (IUTB).

Artículo 2. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto N° 140, de fecha 17 de septiembre de 1969, por el cual se dicta el Reglamento de Delegación de firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, la funcionaria designada deberá presentar una relación detallada de los documentos que hubiere firmado en virtud de la presente delegación.

Los actos y documentos firmados de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma de la funcionaria delegada, la fecha y número de la Resolución y la Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establece el artículo 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos referidos en la presente Resolución.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional

TARECK EL AISSAMI
MINISTRO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de las Instituciones
del Sector Bancario

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 040.11 **FECHA: 04 FEB 2011**

Visto que entre las principales funciones de esta Superintendencia se encuentra la protección de los intereses de los depositantes, en combinación con un amplio conjunto de responsabilidades encaminadas a proteger el saneamiento financiero y la estabilidad del sistema bancario; así como, la potestad de poner en práctica medidas preventivas.

Visto que las regulaciones emitidas por este Organismo están orientadas a salvaguardar la estabilidad del sistema bancario, a objeto de implantar la debida protección frente a potenciales riesgos financieros directos o de contraparte, para que las funciones que desempeña este sector en la economía, permitan el sano y eficiente funcionamiento del Sistema Bancario Venezolano.

Visto que se ha observado un incremento en la contratación de operaciones de fideicomiso por parte de las instituciones bancarias, en las cuales éstas actúan como fideicomitente, y en el que los fiduciarios son empresas del sector asegurador, cuyos fondos fiduciarios son constituidos con los recursos que provienen de las captaciones del público, situación que desvirtúa la naturaleza de la intermediación.

Visto que entre las atribuciones establecidas en el numeral 3 del artículo 172 de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, se confiere a este Organismo la facultad de suspender las operaciones no autorizadas, o las que constituyan riesgos, que a juicio de esta Superintendencia, pudiere afectar en forma significativa la situación financiera de la institución que las estuviese realizando.

Visto que este Ente Regulador esta facultado para dictar las normas prudenciales necesarias para el ejercicio de las operaciones bancarias, sus servicios complementarios y su supervisión, esta Superintendencia de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 172 de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, resuelve:

"LIMITAR LA COLOCACIÓN DE RECURSOS EN FIDEICOMISOS CONTRATADOS CON EMPRESAS DE SEGUROS Y/O REASEGUROS"

Artículo 1: Estas normas le serán aplicables a las instituciones regidas por la Ley de Instituciones del Sector Bancario.

Artículo 2: A partir de la entrada en vigencia de las presentes normas, las instituciones del sector bancario deberán abstenerse de suscribir o renovar contratos de fideicomisos con empresas de seguros y/o reaseguros, sin la debida autorización de este Organismo.

Artículo 3: Las instituciones del sector bancario que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución mantengan contratos de fideicomisos vigentes constituidos con empresas de seguros y/o reaseguros, deberán remitir a esta Superintendencia los contratos celebrados, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su publicación, a los fines que sean evaluados.

Artículo 4: De ser el caso, cuando exista la necesidad de que cesaren los contratos por causas determinadas en su revisión, será responsabilidad de las instituciones del sector bancario tramitar ante las empresas de seguros y/o reaseguros la terminación o sustitución de los contratos de fideicomisos; así como, remitir en el lapso que indique este Organismo el finiquito o convención, según corresponda.

Artículo 5: Las instituciones del sector bancario, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución no posean fideicomisos con empresas de seguros y/o reaseguros, deberán informarlo a esta Superintendencia en un plazo que no exceda los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 6: La infracción a la presente Resolución podrá ser sancionada de conformidad con lo previsto en la Ley de Instituciones del Sector Bancario, sin perjuicio de las medidas administrativas e instrucciones que este Organismo pueda imponer en atención a sus competencias.

Artículo 7: La presente Resolución entrará en vigencia a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de las Instituciones
del Sector Bancario

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 083.12 **FECHA:** 31 MAY 2012

Visto que esta Superintendencia está facultada para realizar la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de las instituciones que conforman el sector bancario a los fines de proteger los intereses del público conforme al artículo 153 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.627 del 02 de marzo de 2011.

Visto que las normas prudenciales emanadas por este Órgano Supervisor tienen como fin salvaguardar la estabilidad y el correcto funcionamiento del Sector Bancario, al instruir las directrices de obligatoria observancia, con el objeto de evitar prácticas impropias que impacten negativamente la economía; mitigando los potenciales riesgos financieros inherentes a la actividad de dicho Sector.

Visto que de acuerdo con lo indicado en los artículos 65 y 73 del citado Decreto Ley, en concordancia con el artículo 12 de la Ley de Fideicomisos, este Ente Supervisor está facultado para autorizar a los bancos universales para desempeñarse como fiduciarios, mandatarios, comisionistas o realizar otros encargos de confianza; así como, también, para dictar normas prudenciales sobre los diversos tipos de fideicomisos.

Visto que los fiduciarios deben mantener y tutelar los fondos fiduciarios como si fuesen los suyos propios, con el debido cuidado de un administrador diligente, actuando como buen padre de familia.

Visto que esta Superintendencia debe velar por la correcta diversificación de los riesgos a los cuales está expuesta la actividad fiduciaria y que las operaciones efectuadas no se utilicen o conviertan en estructuras o productos financieros que desvirtúen su naturaleza.

Visto que una de las obligaciones de los fiduciarios es suministrar información a sus fideicomitentes bajo una estructura definida, a fin de evidenciar la transparencia en el manejo de los recursos; así como, su eficacia y eficiencia en la administración de los fondos fiduciarios.

En virtud de lo anterior, esta Superintendencia en uso de la atribución establecida en el numeral 14 del artículo 172 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, resuelve emitir las:

"NORMAS QUE REGULAN LAS OPERACIONES DE FIDEICOMISOS"

Capítulo I
Objeto y Aspectos Generales

Artículo 1: La presente Resolución es aplicable a aquellos bancos universales que operan en el sector bancario venezolano autorizados para actuar como fiduciarios por parte de esta Superintendencia; así como, aquellas instituciones financieras previamente autorizadas por este Organismo Regulador para operar como fiduciario que a la entrada en vigencia de estas Normas, no se hayan fusionado o se encuentren en proceso de fusión o transformación a banco universal.

Artículo 2: El objeto de estas Normas es establecer los requisitos para los bancos universales al momento de solicitar la autorización para efectuar operaciones de fideicomiso e indicar los parámetros de estas operaciones, a los fines de garantizar un sistema bancario sólido y estable que coadyuve con el desarrollo de la economía del país.

Capítulo II
De la Autorización para Actuar como Fiduciario

Artículo 3: Los bancos universales que deseen actuar como fiduciarios deberán consignar ante este Órgano Supervisor, los siguientes recaudos:

a) Comunicación dirigida al Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario, suscrita por la Junta Directiva, mediante la cual solicita a este Organismo la autorización para desempeñarse como fiduciario, acompañada con los timbres fiscales correspondientes conforme con lo establecido en la Ley de Timbre Fiscal vigente.

b) Manual de normas y procedimientos de fideicomiso.

c) Flujograma de las operaciones de fideicomiso.

d) Documentación técnica de sistemas que incluya la infraestructura tecnológica que soportará las operaciones, la cartera de fideicomiso, productos, servicios financieros, desmaterializados, banca electrónica, virtual, en línea, entre otros; así como, de los usuarios.

e) Plan de tecnología que detalle las actividades, el tiempo y los recursos que serán asignados para sustentar la ejecución de dicho proyecto.

f) Estructura organizativa y funcional, conjuntamente con los curriculum vitae de cada uno de los responsables principales del departamento de fideicomiso, cuyos cargos se encuentren dentro de los previstos en el Decreto Ley, con sus anexos relativos a las constancias sobre los cargos desempeñados y/o trabajos señalados en dicho curriculum, todo esto de acuerdo con las normas de calidad moral y ética exigidos para el ejercicio de la actividad bancaria que a los efectos dicte esta Superintendencia.

g) Cuadros contentivos de las captaciones, colocaciones, ingresos y egresos por concepto de fideicomiso, mandatos, comisiones y/o realización de encargos de confianza proyectados para los seis (6) primeros semestres de operaciones, los cuales deberán estar acompañados de las correspondientes notas y de las premisas macroeconómicas consideradas en tales proyecciones.

h) Plan de negocios que contenga como mínimo estudio de mercado y de la situación de competencia, las políticas a seguir, tipos de fideicomiso, mandatos, comisiones y/o encargos de confianza a instrumentar, estrategias de comercialización y ventajas para los clientes.

i) Prospectos de los contratos a suscribir por tipo de fideicomiso, mandatos, comisión y/o encargos de confianza.

j) Otros documentos, informaciones o requisitos que esta Superintendencia estime necesarios o convenientes.

La documentación antes detallada deberá ser remitida tanto en original como en cuatro (4) copias presentadas en carpetas de tres (3) aros con su correspondiente índice de contenido, cuyas páginas deberán estar identificadas, legibles y foliadas en el cuadrante superior derecho, en tinta negra, en letras y números; así como, organizadas según se señala en esta relación, con sus respectivos separadores indicando en la parte central de éstos el título de cada apartado en forma legible.

Cabe destacar que de los expedientes consignados, sólo uno debe contener la solicitud del trámite a realizar.

Artículo 4: Las instituciones bancarias autorizadas para actuar como fiduciarios para asegurar una adecuada administración de los fondos fiduciarios, deberán contar con:

a) Sistemas de información que permitan un adecuado control y valuación de los bienes fideicometidos.

b) Personal suficiente y apropiado que conozca, maneje y ejecute las actividades fiduciarias responsablemente, con un alto grado de probidad, formación y conocimiento del negocio que identifique los riesgos de las operaciones, cumpla con los manuales, procedimientos, mecanismos y normas de control interno establecidas; así como, las previstas por sus respectivas áreas de auditoría y las normativas legales vigentes.

Capítulo III
De los Contratos

Artículo 5: Los bancos universales deberán remitir a esta Superintendencia, para su evaluación y aprobación, aquellos modelos de contratos de fideicomiso, mandato, comisión y otros encargos de confianza, con por lo menos quince (15) días hábiles bancarios antes de la suscripción del contrato, a excepción de aquellos constituidos por disposición expresa de leyes especiales.

Del mismo modo, deberá remitirse toda modificación que se pretenda realizar en las condiciones generales, aprobadas por este Organismo Regulador.

Este Ente Supervisor emitirá el respectivo pronunciamiento en el lapso de quince (15) días hábiles bancarios contados a partir de la fecha de recepción en dicho Organismo.

Artículo 6: Los contratos de fideicomiso no deben presentar vacíos que impidan su adecuado manejo o perfeccionamiento, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas.

Artículo 7: Todos los contratos de fideicomiso deben estar debidamente inscritos en el Registro Mercantil correspondiente. Adicionalmente, los contratos de fideicomiso mediante los cuales se transfiera al fondo fiduciario bienes inmuebles o derechos sobre éstos; así como, las revocatorias o reformas de éstos, deberán protocolizarse en la Oficina Subalterna de Registro respectiva.

Artículo 8: Los fiduciarios deberán dar estricto cumplimiento a las normativas contenidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario y en las normas de carácter prudencial que al efecto dicte esta Superintendencia, no pudiendo eludirlas basándose en el cumplimiento de las instrucciones dadas por el fideicomitente.

Artículo 9: Sin perjuicio de las cláusulas que puedan regir el convenio del fideicomiso, los contratos deberán contemplar lo siguiente:

a) Una descripción amplia y suficiente de los bienes y derechos, cuya propiedad ha sido transferida en fideicomiso, a los fines de identificarlos y determinar en que condiciones han sido dados en fiducia, de ser el caso.

Por consiguiente, de tratarse de títulos valores se debe señalar sus características, como por ejemplo el tipo de instrumento, número de emisión, fecha de vencimiento, valor nominal y cualquier otro dato que los identifiquen. En caso de bienes inmuebles se debe especificar el detalle del registro inmobiliario correspondiente, indicando el número de libro, tomo, protocolo; así como, la ubicación, linderos y situación de dichos inmuebles. De ser bienes muebles se deben especificar los números de seriales, marca, color, modelo, lugar de ubicación y otros distintivos que permitan su identificación.

De ser el objeto derechos se deben detallar sus particularidades e identificar el documento que los otorgue, especificando los datos de autenticación o registro según corresponda.

b) Forma, modo y oportunidad en la cual se incorporarán y desincorporarán los recursos, derechos, bienes inmuebles o muebles a los fideicomisos, de ser el caso.

Cada uno de los bienes a los que refiere este literal, debe contar con un avalúo suscrito por un perito avaluador inscrito en el Registro que lleva esta Superintendencia, que los cuantifique y describa su estado. La antigüedad de dicho informe no podrá ser mayor a seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la firma del contrato de fideicomiso.

c) Objeto de los fondos dados en fideicomisos, según el tipo de fideicomiso.

d) Facultad expresa para administrar los fondos fiduciarios.

e) Forma, cuantía y demás parámetros para obligarse en nombre del fideicomiso.

f) Las obligaciones, bienes y derechos del fideicomitente, beneficiario y del fiduciario.

Artículo 10: Los contratos de fideicomiso de inversión dirigida, entendiéndose por éstos aquellos manejados por el fideicomitente, a través de órdenes directas y precisas; deberán contener las opciones que el fideicomitente requiere dar a los fondos fiduciarios, lo cual es de obligatoria observancia por parte del fiduciario.

Cuando existan cambios en las variables de mercado que impacten negativamente las inversiones establecidas inicialmente por el fideicomitente, el fiduciario le comunicará a éste en un informe motivado las circunstancias que originaron tal decisión; así como, las nuevas condiciones, en un lapso que no podrá exceder de dos (2) días hábiles bancarios, contados a partir de la fecha del conocimiento del evento por parte del fiduciario.

Artículo 11: El contrato indicará taxativamente que el fiduciario no asume riesgo alguno. Sin embargo, cumplirá sus obligaciones como un buen padre de familia y será responsable, de conformidad con lo establecido en las Leyes vigentes por la pérdida o deterioro de los fondos fiduciarios, si se comprueba que hubo de su parte dolo, negligencia, imprudencia o incumplimiento de las obligaciones contractuales.

Cuando el fiduciario actúe siguiendo instrucciones expresas del fideicomitente previstas en el contrato de fideicomiso, el fiduciario sólo será responsable por la pérdida o deterioro de los fondos fiduciarios, si se comprueba que hubo de su parte dolo, negligencia, imprudencia, impericia o incumplimiento de las obligaciones contractuales.

Artículo 12: Los fiduciarios no podrán garantizar, bajo ningún concepto, capital ni rendimientos de los fondos recibidos en fideicomiso, mandato, comisión u otro encargo de confianza.

Artículo 13: Cuando un fiduciario efectúe operaciones de recepción de recursos, bienes, derechos y/o valores para ser administrados por cuenta y riesgo de terceros, debe establecer expresamente en el contrato que no está asumiendo riesgos económicos y financieros independientemente del tipo de fideicomiso. En caso contrario los bancos universales deberán registrar en sus estados financieros las contingencias que se originen al aceptar los riesgos derivados de la administración de los bienes fideicometidos.

Artículo 14: El contrato de fideicomiso tendrá carácter personal, en consecuencia, ninguna de las partes podrá traspasar, ceder ni transferir por ningún otro medio las obligaciones derivados del convenio de fideicomiso.

En ese mismo orden de ideas, el fideicomiso tendrá carácter oneroso; por consiguiente, el fiduciario recibirá una contraprestación monetaria por el servicio prestado, los ingresos serán líquidos y recaudados, en ningún caso, podrán disminuir sustancialmente los ingresos o beneficios que generen los fondos fiduciarios al fideicomitente o beneficiario.

Capítulo IV
De las Operaciones

Artículo 15: El fiduciario deberá:

a) Monitorear constantemente los riesgos inherentes a las actividades de cada fideicomiso en particular e identificarlos, ya sean estos riesgos legales, de gestión, operativos, financieros, de mercado, ambientales, entre otros. Todo esto con la finalidad de adoptar las medidas pertinentes para mitigarlos. Asimismo, deberá realizar periódicamente pruebas de estrés y los análisis que considere necesarios para medir el impacto de las posibles fluctuaciones de las variables que afectan al negocio y poder así definir y mejorar constantemente los planes de contingencias y gestión de riesgos.

b) Optimizar el rendimiento y utilización de los fondos fiduciarios disponibles, cumpliendo con las políticas y controles internos establecidos por la institución.

c) Cotizar por lo menos con tres (3) diferentes empresas aseguradoras, en el caso que el seguro de los bienes fideicometidos esté a cargo del fiduciario, según lo convenido. Asimismo, suministrar al fideicomitente copia de la póliza contratada, acompañada de un informe que argumente la toma de decisión.

d) Mantener un registro y control de los títulos valores que se encuentren en custodia del Banco Central de Venezuela (BCV) detallando los títulos valores que son propiedad de la institución, de terceros y los que pertenecen a los fideicomisos. Cabe señalar que los bancos universales que actúan como fiduciarios, en nombre de los fondos que administrán, podrán invertir en instrumentos emitidos por el Estado

Artículo 16: La Instituciones Bancarias deberán contabilizar en sus libros, conforme a lo establecido en el Manual de Contabilidad emitido por esta Superintendencia, como activos o pasivos directos, sin perjuicio del procedimiento administrativo a que hubiere lugar, aquellas operaciones que en cumplimiento de cualquiera de los contratos de fideicomiso involucren algunas de las siguientes acciones:

a) Asuma o representa riesgos económicos y/o financieros en la operación

b) Las transacciones dan indicios de intermediación financiera.

c) Garantiza rendimientos, independientemente del mecanismo implementado.

Artículo 17: Las operaciones del fideicomiso se contabilizarán separadamente a las propias del banco universal o de aquellas instituciones financieras autorizadas por parte de esta Superintendencia para actuar como fiduciario. Asimismo, se publicarán junto con el balance, en un rubro aparte de acuerdo con el Manual de Contabilidad vigente emitido por este Órgano.

Por consiguiente, el fiduciario deberá diferenciar e identificar cada operación del fideicomiso de las propias del banco o de la institución financiera autorizada por parte de este Organismo para actuar como fiduciario, debiendo declarar y plasmar en cada acto, contrato u otra acción que realice en ejecución y cumplimiento del fideicomiso que se actúa bajo la calidad de fiduciario.

Capítulo V
De la Responsabilidad del Patrimonio del Fideicomiso

Artículo 18: El patrimonio del fideicomiso, responderá:

a) Por las obligaciones objeto del fideicomiso.

b) Por los derechos que se haya reservado y se deriven del contrato del fideicomiso para con el fideicomitente y/o el beneficiario.

c) Por los derechos adquiridos legalmente ante terceros, ya sean de índole comercial, fiscal, laboral, entre otros.

Artículo 19: La Junta Directiva del Banco es la responsable del cumplimiento de las políticas y procedimientos establecidos para la correcta administración de los fideicomisos. En este sentido, implementará los mecanismos necesarios para que las personas involucradas en el área estén en total conocimiento de la información contenida en los manuales operativos, incluso cuando éstos sean modificados, a los fines de su cabal observancia.

Artículo 20: Los Manuales de Políticas, Normas y Procedimientos del área de fideicomisos deben estar documentados por escrito, aprobados por la Junta Directiva e informados de manera clara al personal responsable.

La Junta Directiva velará por su actualización por lo menos dos (2) veces al año con el objeto de que las debilidades identificadas a través de los sistemas de control, auditores externos y las recomendaciones efectuadas por este Órgano Regulador sean subsanadas, aplicando las medidas correctivas correspondientes; asimismo, a fin de ajustarse a las modificaciones de sus estrategias y a los cambios en el entorno competitivo.

Capítulo VI
De las Prohibiciones del Fiduciario

Artículo 21: Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 76 y 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, se prohíbe al fiduciario lo siguiente:

a) Financiar las operaciones del fideicomiso, ya sea a través de sobregiros en cuenta corriente, independientemente de las características de la operación y del lapso del apalancamiento.

b) Financiar la enajenación de los activos de la institución al fideicomitente y al beneficiario.

c) Usufructuar, usar, disponer, colocar, invertir y realizar cualquier otra actividad con los fondos fideicometidos y/o los rendimientos en operaciones y transacciones que no estén estipuladas expresamente en el contrato de fideicomiso.

d) Otorgar créditos, salvo que se concedan a los beneficiarios o beneficiarias, o cuando se trate de aquellos fideicomisos con recursos provenientes del sector público.

e) Invertir en títulos u obligaciones, que no estén inscritos en el Registro Nacional de Valores.

f) Adquirir o invertir en obligaciones, acciones o bienes de instituciones con las cuales hayan acordado mecanismos de inversión recíproca.

g) Realizar, con recursos provenientes de fondos fiduciarios contratos de mutuos, futuros y derivados.

h) Invertir recursos en otros fideicomisos.

Artículo 22: La totalidad de los fondos fiduciarios no podrá exceder de cinco (5) veces el total patrimonio de la institución fiduciaria, para lo cual se considerarán las cuentas que integran el rubro 300.00 "Patrimonio", exceptuando la cuenta 331.00 "Aportes para incrementos de capital"; así como, para calcular la totalidad de los fondos se tomará el saldo de la cuenta 731.00 "Patrimonio asignado de los fideicomisos" del Manual de Contabilidad emitido por este Organismo.

Artículo 23: Esta Superintendencia, previa solicitud de la parte interesada y opinión vinculante del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional (OSFIN) podrá autorizar un monto superior al establecido en el artículo anterior, siempre y cuando se trate de fideicomisos que provengan del sector público y estén destinados a la ejecución de obras de desarrollo socio económicos de gran repercusión a nivel nacional; así como, aquellos que obedezcan a instrucciones del Ejecutivo Nacional.

Capítulo VII
De la Consignación de Información al Fideicomitente

Artículo 24: Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contraídas entre las partes, lo indicado en la Ley de Fideicomisos y en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, el fiduciario deberá informar al fideicomitente:

a) Las variaciones desfavorables que presenten o pudieran experimentar los valores del fondo fiduciario.

b) Los riesgos que pudiesen conllevar las operaciones producto de las instrucciones del fideicomitente, el deterioro u otras situaciones que afecten negativamente los activos fideicometidos.

c) La existencia de inversiones, bienes y servicios en el mercado, acorde con la planificación y cumplimiento de las obligaciones del fideicomiso.

d) La cancelación de tributos, en el caso que el fiduciario los pague por cuenta del fideicomitente; por consiguiente, deberá suministrar la documentación que soporte el cumplimiento de dichas obligaciones.

e) Sobre la remuneración del fiduciario o tarifa administrativa y comisiones cobradas.

f) Descripción de cualquier situación que haga prever el deterioro significativo de los activos objeto del fideicomiso.

g) Por otra parte, deberá suministrar al fideicomitente en un lapso no mayor de quince (15) días contados a partir del cierre de cada semestre, lo siguiente:

g.1) Informe de la gestión fiduciaria.

g.2) Estados de cuenta bancarios.

g.3) Estados financieros del período respectivo.

g.4) Relación de las inversiones que conforman el fondo fiduciario, la cual debe contener como mínimo: tipo, plazo, monto de la inversión y rendimiento devengado y por devengar.

El fiduciario que no consigne oportunamente al fideicomitente la información señalada en el anterior literal o ésta sea errada, ya sea por negligencia, impericia o dolo y la toma de decisiones por parte del fideicomitente se efectúe con base en dichos datos, resarcirá al fideicomitente los daños y perjuicios a que hubiera lugar.

Artículo 25: Cuando conforme a las normas que rijan el fideicomiso, queden en poder de la institución fiduciaria fondos líquidos provenientes o resultantes del fideicomiso, dicho fiduciario deberá mantenerlos depositados en cuenta especial remunerada en la misma institución financiera.

Capítulo VIII
De los Mandatos, las Comisiones y los Otros Encargos de Confianza

Artículo 26: Las operaciones de mandato, comisiones y los otros encargos de confianza se regirán por el contenido de la presente Resolución en cuanto le sean aplicables a cada una de esas operaciones.

Capítulo IX
De las Disposiciones Transitorias

Artículo 27: Las instituciones del sector bancario que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución mantengan contratos de fideicomisos vigentes constituidos con empresas de seguros y/o reaseguros, deberán remitir a esta Superintendencia los contratos celebrados, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su publicación, a los fines que sean evaluados.

Artículo 28: De ser el caso, cuando exista la necesidad de que cesaren los contratos por causas determinadas en su revisión, será responsabilidad de las instituciones del sector bancario tramitar ante las empresas de seguros y/o reaseguros la terminación de los contratos de fideicomisos; así como, remitir en el lapso que indique este Organismo el finiquito o convención, según corresponda.

Artículo 29: Las instituciones del sector bancario que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución no posean fideicomisos con empresas de seguros y/o reaseguros, deberán informarlo a esta Superintendencia en un plazo que no exceda de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República de Bolivariana de Venezuela.

Capítulo X
De las Sanciones

Artículo 30: La infracción a la presente Resolución será sancionada de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, sin perjuicio de las medidas administrativas e instrucciones que este Organismo pueda imponer en atención a sus competencias.

Capítulo XI
De las Disposiciones Derogatorias

Artículo 31: Con la entrada en vigencia de las presentes Normas se deroga:

a) La Resolución N° 179.00 de fecha 30 de mayo de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 36.966, del 06 de junio de 2000.

b) La Resolución N° 052.11 del 10 de febrero de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 39.624, del 25 de febrero de 2011, relativa al establecimiento de los límites máximos de la totalidad de los fondos fiduciarios con base en el patrimonio de la institución bancaria fiduciaria.

Capítulo XII
DE LA VIGENCIA

Artículo 32: La presente Resolución entrará en vigencia a los 60 días continuos siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Caracas, 30 MAY 2012 **Providencia Nº FSAA-** 001618

202º Y 153º

El Superintendente de la Actividad Aseguradora, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 7 numerales 1, 2 y 9 de la Ley de la Actividad Aseguradora, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.990 Extraordinario de fecha 29 de julio de 2010, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.481 de fecha 05 de agosto de 2010, considerando la importancia de regular las condiciones generales que regulan los Contratos de Fianzas suscritos por los Órganos o Entes contratantes del Estado, decide:

ARTÍCULO 1º- Aprobar con carácter general y uniforme lo siguiente:

CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO DE FIANZA CON ORGANISMOS DEL ESTADO

CLÁUSULA 1.-
LA EMPRESA DE SEGUROS indemnizará a EL ÓRGANO O ENTE CONTRATANTE solo hasta el límite de la suma afianzada en el presente contrato de fianza, los daños y perjuicios que le cause el incumplimiento por parte del AFIANZADO de las obligaciones que este contrato garantiza. Los incumplimientos que cubre este contrato son los que ocurran durante la vigencia del plazo establecido para la ejecución del contrato que la fianza garantiza.

CLÁUSULA 2.-
Las fianzas emitidas por EMPRESAS DE SEGUROS para garantizar el cumplimiento de contratos públicos en cualquiera de sus modalidades, estarán vigentes hasta que el ÓRGANO O ENTE CONTRATANTE dicte el acto administrativo de liberación de las fianzas, una vez que efectué la recepción definitiva del objeto de la contratación, otorgue el finiquito contable, la evaluación de desempeño, certifique el cumplimiento del compromiso de responsabilidad social, cuando aplique, o cualquier otra obligación que al contratista imponga la legislación que regula la materia de contrataciones públicas o el contrato.

CLÁUSULA 3.-
EL ÓRGANO O ENTE CONTRATANTE exigirá a la EMPRESA DE SEGUROS el cumplimiento de la fianza, dentro del lapso de noventa (90) días hábiles contados a partir de la notificación que se le realice del acto administrativo que contiene la rescisión unilateral del contrato. En consecuencia, cumplido lo anterior, podrá acudir a la vía judicial para ejercer la pretensión de cobro del monto afianzado en contra de la EMPRESA DE SEGUROS otorgante de la fianza correspondiente.

CLÁUSULA 4.-
El vencimiento del plazo de este contrato no extingue la responsabilidad de LA EMPRESA DE SEGUROS para con EL ÓRGANO O ENTE CONTRATANTE, si el incumplimiento del AFIANZADO hubiere ocurrido durante la vigencia del plazo establecido para la ejecución del contrato que la fianza garantiza; siempre que EL ÓRGANO O ENTE CONTRATANTE, hubiere cumplido las obligaciones previstas en este Contrato de fianza, y hubiere dado inicio al procedimiento administrativo de rescisión del contrato dentro de lapso de dieciocho (18) meses siguientes al vencimiento del plazo del contrato garantizado.

CLÁUSULA 5.-
Las acciones judiciales contra LA EMPRESA DE SEGUROS para exigir el cumplimiento de las fianzas, caducarán a los doce (12) meses contados a partir que venza el lapso de noventa (90) días señalados en la Cláusula N° 3.

CLÁUSULA 6.-
EL ÓRGANO O ENTE CONTRATANTE no podrá ceder la indemnización que resulte de este contrato, sin la aceptación previa de la EMPRESA DE SEGUROS.

CLÁUSULA 7.-
Cualquier notificación que haya de hacerse a LA EMPRESA DE SEGUROS con motivo de este contrato, deberá efectuarse por escrito.

CLÁUSULA 8.-
En caso que LA EMPRESA DE SEGUROS efectúe un pago bajo este contrato quedará subrogada en todos los derechos, acciones, garantías y privilegios contra EL AFIANZADO, y contra terceros hasta por el monto pagado.

CLÁUSULA 9.-
EL ÓRGANO O ENTE CONTRATANTE deberá exigir de EL AFIANZADO la presentación de los respectivos recibos de prima así como los recibos por las renovaciones de este contrato.

CLAUSULA 10.-
Toda modificación o adición que haya de hacerse a este contrato debe constar en Anexo debidamente aprobado por LA EMPRESA DE SEGUROS y por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, excepto en los casos en que se modifique el nombre de los sujetos que intervienen en el contrato, el domicilio, el monto afianzado, la fecha en que se inicia o que finaliza la garantía o cualesquiera otras condiciones que no impliquen modificaciones al condicionado aprobado.

CLÁUSULA 11.-
En los casos de contrataciones realizadas con Empresas Internacionales, las diferencias surgidas del contrato podrán someterse al procedimiento de arbitraje. La tramitación del arbitraje se efectuará previo acuerdo de las partes y se ajustará a lo dispuesto en la Convención Interamericana Sobre Arbitraje Comercial Internacional del año 1975 y la Ley de Arbitraje Comercial, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 36.450 de fecha 07 de abril de 1998.

CLÁUSULA 12.-
Se fija como domicilio especial para todos los efectos de este contrato la ciudad donde tiene su asiento principal EL ÓRGANO O ENTE CONTRATANTE, a la jurisdicción de cuyos tribunales declaran las partes someterse, con exclusión de cualquier otra.

ARTÍCULO 2º- Se deroga la instrucción contenida en el Oficio Nº SAA-2-3-4596-2012 de fecha 29 de marzo de 2012, referida a las modificaciones a ser realizadas al texto de las Condiciones Generales de los contratos de fianzas utilizados por las empresas de seguros en las contrataciones con el Estado.

ARTÍCULO 3º- Las empresas de seguros deberán utilizar el texto aprobado en las emisiones o modificaciones de los contratos de fianzas que realicen con Órganos o Entes contratantes de Estado.

Publíquese,

JOSÉ LUIS PÉREZ
Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución No. 2.593 de fecha 03 de febrero de 2010
G.O.R.B.V. No. 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

SAA-2-1- 0 0 1 3 8 9 Caracas, 17 MAY 2012

202º y 153º

Visto que mediante escrito recibido en fecha 10 de febrero de 2012, registrado con el Nº 2012-15211 en el control de correspondencia de este Organismo, el(la) ciudadano(a) CHÁVEZ DE ALTAMIRANO ZAIDA MANUELA, titular de la Cédula de Identidad Nº V4591438, solicitó ante esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora la suspensión de la autorización otorgada como Corredor(a) de Seguros, para realizar gestiones de intermediación en operaciones de la actividad aseguradora.

Visto que mediante Providencia Administrativa Nº FSAA-2-1-002144 de fecha 06 de julio de 2011, este Organismo le otorgó al(a la) ciudadano(a) CHÁVEZ DE ALTAMIRANO ZAIDA MANUELA, la autorización que lo(la) acredita como Corredor(a) de Seguros.

Visto que conforme al literal b) del artículo 142 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, el(la) mencionado(a) ciudadano(a) puede solicitar la suspensión de la autorización concedida, cuando lo solicite por cualquier causa justificada.

En consecuencia, quien suscribe en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de la Actividad Aseguradora y el Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros

DECIDE:

PRIMERO: Suspender temporalmente la autorización otorgada al(a la) ciudadano(a) CHÁVEZ DE ALTAMIRANO ZAIDA MANUELA, titular de la Cédula de Identidad Nº V4591438, para actuar como Corredor(a) de Seguros bajo el Nº CS-6389, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 142 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros. Insértese la nota marginal correspondiente en el Registro de Intermediarios de Seguros.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero y segundo del artículo 142 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, la presente suspensión no podrá reactivarse antes que haya transcurrido un período de seis (06) meses, contados a partir de la fecha de la notificación de la suspensión. Transcurridos tres (3) años desde que haya sido suspendida la autorización, sin que la misma haya sido reactivada, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora revocará la autorización.

Contra la presente decisión podrá ser interpuesto el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por ante el Superintendente de la Actividad Aseguradora, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación.

Comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS PÉREZ
Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución Nº 2.593 de fecha 03 de febrero de 2010
G.O.R.B.V. Nº 39.360 del 03 de febrero de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Providencia Nº SAA-2-1 0 0 1 5 0 1 Caracas, 17 8 MAY 2012

202º y 153º

Visto que, en fecha 18 de enero de 2012, se recibió en este Organismo comunicación signada bajo el Nº 2012-4901 del control interno de correspondencia, mediante la cual la ciudadana **LIBIA ALEMAN DE VERGARA**, titular de la cédula de identidad Nº **V-3.665.575**, notificó a este Organismo el fallecimiento del ciudadano **MARIO JOSÉ VERGARA JUAREZ**, titular de la cédula de identidad **Nº V- 3.800.557**, quien fue autorizado para actuar como Agente de Seguros de la empresa **SEGUROS PAN AMERICAN C.A.**, actualmente denominada **SEGUROS CARACAS DE LIBERTY MUTUAL**, bajo el **Nº 64-6-105**, hecho acaecido el día 16 de octubre de 2011, la referida ciudadana anexó al escrito copia certificada del Acta de Defunción emitida por el Registro Civil de la Parroquia Petare, Municipio Sucre, Estado Miranda en fecha 16 de octubre de 2011.

Visto que, el fallecimiento del ciudadano **MARIO JOSÉ VERGARA JUAREZ**, anteriormente identificado, implica que ha cesado en las actividades como Agente de Seguros para las cuales fue autorizado por este Organismo.

En consecuencia, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora por Órgano de quien suscribe.

DECIDE:

ÚNICO: Cancelar la inscripción del Registro otorgada mediante Acto Administrativo Nº FSS-2-1-008218-011516 de fecha 29 de septiembre de 2000, al ciudadano **MARIO JOSÉ VERGARA JUAREZ**, titular de la cédula de identidad **Nº V- 3.800.557**, para actuar como Agente de Seguros de la empresa **SEGUROS PAN AMERICAN C.A., actualmente denominada SEGUROS CARACAS DE LIBERTY MUTUAL,** bajo el **Nº 64-6-105**, Insértese la nota marginal correspondiente en el Registro de Agentes de Seguros.

Notifíquese y publíquese.

JOSÉ LUIS PÉREZ
Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución Nº 2.593 de fecha 03 de febrero de 2010
G.O.R.B.V. Nº 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

202º y 153º

Caracas 11 4 MAY 2012 **PROVIDENCIA No. SAA-2-2- 0 0 1 4 6 9**

I

ANTECEDENTES

Visto que, en fecha 12 de abril de 2011, mediante Circular **No. SAA-01-02-310-2011**, esta Superintendencia en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 5 numerales 1 y 3 y, 7 numerales 1, 4, 27, 28 y 37 de la Ley de la Actividad Aseguradora, procedió a requerir de las empresas de seguros autorizadas para operar en el país, la remisión de un listado actualizado, contentivo de los nombres y nacionalidades de los reaseguradores y retrocesionarios nacionales o extranjeros y compañías prestadoras de servicio, con los cuales tienen suscritos contratos en las distintas modalidades de reaseguro.

Visto que, de acuerdo al contenido de la instrucción ordenada por este Despacho, las empresas de seguros disponían para su cumplimiento de cinco (05) días hábiles una vez notificada la Circular, debiendo remitir la información clasificada por tipo de reaseguro suscrito (proporcional y no proporcional), incluyendo el reaseguro de tipo facultativo.

Visto que, al mes de septiembre de 2011, no constaba registro en el control de correspondencia, que evidenciara el cumplimiento de la obligación por parte de la sociedad mercantil **OCEÁNICA DE SEGUROS, C.A.,** omisión que de llegarse a determinar constituiría una violación al deber formal previsto en el artículo 7 numeral 37 de la Ley de la Actividad Aseguradora, sancionado conforme lo dispuesto en el artículo 156 *ejusdem*, razón que motivó la apertura de una averiguación administrativa, mediante Providencia **No. FSAA-2-3-002805,** de fecha 06 de septiembre de 2011, notificada en fecha 02 de noviembre de 2011.

Visto que, de acuerdo al contenido del acto de inicio del procedimiento le fue concedido a la empresa investigada, un lapso de diez (10) días hábiles, con el objeto de presentar los descargos y pruebas que estime necesarias para el ejercicio de sus derechos e intereses, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Visto que, en fecha 11 de noviembre de 2011, fue consignado Oficio **No. LA Nº 1281,** registrado bajo el **No. 2011-22935** de nuestro control de correspondencia, mediante el cual la sociedad mercantil investigada se limitó a consignar un listado contentivo de los nombres y nacionalidades de los reaseguradores y retrocesionarios nacionales y extranjeros, así como de las compañías prestadoras de servicio, con las cuales esa empresa en la actualidad mantiene relaciones contractuales, indicando que la información ya había sido suministrada, anexando copia simple de una comunicación supuestamente dirigida a esta autoridad administrativa, fechada el 27 de abril de 2011, la cual no consta en nuestros registros de correspondencia.

Visto que, el deber de los sujetos regulados en suministrar las informaciones y documentos requeridos en los términos y lapsos señalados por la ley, tiene como fundamento teleológico el eficaz cumplimiento de las competencias y atribuciones de policía administrativa asignadas a esta autoridad sectorial, garantizando de esta forma un control preventivo y una actualización de la data de información que reposa en los archivos.

Visto que, fue intención del legislador establecer mecanismos que permitan controlar la conducta omisiva de los sujetos regulados, mediante la tipificación de un ilícito administrativo sancionado con pena pecuniaria de multa, la cual oscila de **DOS MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (2.000 UT)** a **CUATRO MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (4.000 UT),** de conformidad con lo previsto en el artículo 156 de la Ley de la Actividad Aseguradora.

Visto que, en el marco del procedimiento administrativo iniciado a **OCEÁNICA DE SEGUROS, C.A.,** fue determinado el incumplimiento del deber formal previsto en el artículo 7 numeral 37 *ejusdem*, situación fáctica que se acredita con la no presentación de la información requerida, en el lapso de los cinco (05) días a que alude la Circular **No. SAA-01-02-310-2011,** de fecha 12 de abril de 2011, indicios que no fueron desvirtuados en el *iter* procedimental por la empresa investigada.

Visto que, no es sino hasta el 11 de noviembre de 2011, cuando con ocasión a la apertura del procedimiento sancionatorio, este órgano de control tuvo la disponibilidad efectiva de la información solicitada, circunstancia que se traduce en un retardo exagerado por parte de la aseguradora, habiendo transcurrido **CIENTO TREINTA Y NUEVE (139) DÍAS HÁBILES,** contados a partir del 14 de abril de 2011, fecha en que se notificó la Circular **No. SAA-01-02-310-2011.**

Visto que, en virtud de las consideraciones anteriores queda comprobado para esta Superintendencia la infracción al artículo 7 numeral 37 de la Ley de la Actividad Aseguradora, por parte de la sociedad mercantil **OCEÁNICA DE SEGUROS C.A.,** motivo por el cual se impone sanción de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 228.000,00),** suma que corresponde a la media prevista en el artículo 156 *ejusdem*. La presente multa se impone tomando como base de cálculo el valor de la unidad tributaria vigente para el momento en que se cometió la infracción, que para el año 2011 era de **SETENTA Y SEIS BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 76,00),** según Providencia **No. SNAT/2011/0009,** de fecha 24 de febrero de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela **No. 39.623,** de la misma fecha.

La sanción pecuniaria referida fue calculada aplicando el sistema de graduación de penas, previsto en el Código Penal venezolano, el cual prevé en su Título III, De la Aplicación de las Penas, artículo 37, lo siguiente:

> "Cuando la ley castiga un delito o falta con pena comprendida entre dos límites, se entiende que la normalmente aplicable es el término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad; se la reducirá hasta el límite inferior o se la aumentará hasta el superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso concreto, debiendo compensárselas cuando las haya de una y otra especie.
>
> No obstante, se aplicará la pena en su límite superior o en el inferior, cuando así lo disponga expresamente la ley, y también se traspasará uno u otro límite cuando así sea menester en virtud de disposición legal que ordene aumentar o rebajar la pena correspondiente al delito en una cuarta parte, que entonces se calculará en proporción a la cantidad de pena que el juez habría aplicado al reo si no concurriese el motivo del aumento o de la disminución. Si para el aumento o rebaja del mismo se fijaren también dos límites, el tribunal hará dentro de estos el aumento o rebaja respectivo, según la mayor o menor gravedad del hecho.
>
> En todos estos casos se tendrá siempre presente la regla del artículo 94."

En consecuencia, siendo que es deber fundamental de este organismo, velar porque los sujetos sometidos a su control den estricto cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la actividad aseguradora nacional, en beneficio de los contratantes, asegurados y beneficiarios de los seguros mercantiles y de la estabilidad del sistema financiero, quien suscribe, **JOSÉ LUIS PÉREZ**, en uso de las atribuciones conferidas en la ley,

DECIDE:

PRIMERO: Sancionar a la empresa **OCEÁNICA DE SEGUROS C.A.,** con multa de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 228.000,00),** cantidad que corresponde a la sanción aplicada en su término medio, de conformidad con lo previsto en el artículo 156 de la Ley de la Actividad Aseguradora, por haber incurrido en el supuesto de retardo en el cumplimiento del deber formal previsto en el artículo 7 numeral 37 ejusdem, al no suministrar la información requerida en el lapso de cinco (05) días hábiles señalados en la Circular **No. SAA-01-02-310-2011,** de fecha 12 de abril de 2011. La sanción pecuniaria impuesta por el presente acto deberá ser cancelada con el formulario **LIQ-01,** que le será entregado por el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a la empresa **OCEÁNICA DE SEGUROS C.A.,** todo de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, advirtiéndosele que podrá ejercer dentro de los **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES,** contados a partir del día siguiente a su notificación, **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN,** de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

JOSÉ LUIS PÉREZ
Superintendente de la Actividad Aseguradora
Designado según Resolución del ciudadano Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas No. 2.593 de fecha 3 de febrero de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.360 de fecha 7 de febrero de 2010.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

N° FSAA-2-3- 00144 Caracas, 1 MAY 2012

202° Y 153°

I. ANTECEDENTES.

Visto que en fecha 25 de noviembre de 2011, los funcionarios de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, **Lic. Douglas Chávez** y **Lic. Félix Silva,** debidamente autorizados en el ejercicio de la facultad que les confiere los numerales 1 y 3 del artículo 5 de la Ley de la Actividad Aseguradora, en concordancia con el artículo 15 del Reglamento General de aplicación de la Ley Empresas de Seguros y Reaseguros, durante la Inspección Parcial practicada a la empresa **SEGUROS CARACAS DE LIBERTY MUTUAL, C.A.,** a los fines de verificar la aplicación de las Tarifas de las Pólizas de Hospitalización, Cirugía y Maternidad aprobadas a la misma, así como también la revisión de cualquier documento relacionado con el objeto de la inspección.

Visto que en fecha 8 de diciembre de 2011, se recibió por ante el control interno de correspondencia de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, un escrito signado bajo el Nº 2011-24726, mediante el cual el ciudadano **Pedro José Raaz Ruíz**, en su carácter de Consultor Jurídico y Apoderado de la empresa **SEGUROS CARACAS DE LIBERTY MUTUAL, C.A.**, presentó sus observaciones contra el Acta Especial identificada con el Nº 1, levantada al efecto.

II. DEL ACTA ESPECIAL LEVANTADA Y DE LOS ALEGATOS FORMULADOS POR LA ASEGURADORA

Vista el Acta Especial levantada y las observaciones formuladas por la empresa de seguros, las cuales se transcriben en forma resumida dándose íntegramente por reproducidas, por cuanto constan en el expediente administrativo formado al efecto, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora pasa a pronunciarse en los siguientes términos:

Acta Especial Nº 1.

Los funcionarios inspectores dejaron constancia mediante la presente Acta Especial, que:

"...de revisión efectuada a las siguientes Pólizas de Seguros del Ramo de Hospitalización, Cirugía y Maternidad Individual:

Nº	Asegurado Titular	Nº de Póliza	VIGENCIA desde	VIGENCIA hasta	Nº Recibo	Suma Asegurada	Deducible	Prima Cobrada	Tarifa Aprobada
1	ANTONIO GUARUNO	1-2290162	26/12/2010	26/12/2011	4784945	Bs 300.000,00	Bs 3.000,00	Bs 13.813,14	SA no aprobada
2	MIGUEL R. SALAS	1-2290147	27/12/2010	27/12/2011	4784269	Bs 250.000,00	Bs 3.000,00	Bs 8.633,46	SA no aprobada
3	DINGWEN ZHOU	80-151542	04/01/2011	04/01/2012	2544003	Bs 250.000,00	Bs 1.500,00	Bs 14.991,55	SA no aprobada
4	NANCY MEJIAN	56-155043	21/09/2010	21/09/2011	2732642	Bs 250.000,00	Bs 20.000,00	Bs 4.774,30	SA no aprobada
5	IGNACIO DE ROTAECHE	23-82517	25/10/2010	25/10/2011	3404622	Bs 80.000,00	Bs 1.500,00	Bs 6.872,65	Deducible no aprobado
6	ISABELA BELLMO BINETTI	23-536155	01/12/2010	01/12/2011	3407922	Bs 80.000,00	Bs 1.500,00	Bs 6.869,71	Deducible no aprobado
7	GEORGES LOZE ESTEFAN	93-146763	07/11/2010	07/11/2011	3423621	Bs 300.000,00	Bs 1.500,00	Bs 6.680,02	SA no aprobada
8	CARMEN ALFARO	20-2307928	21/01/2011	21/01/2012	2697309	Bs 300.000,00	Bs 1.500,00	Bs 3.331,64	SA no aprobada
9	MILEXA SANCHEZ	93-156385	28/01/2011	28/01/2012	3459627	Bs 300.000,00	Bs 1.500,00	Bs 5.444,58	SA no aprobada
10	NESTOR PUIG	81-7015362	20/05/2010	20/05/2011	2534458	Bs 100.000,00	Bs 1.000,00	Bs 2.423,03	Bs 1.849,08
11	LUIS ROBINSON RIVERA	1-2252514	05/06/2010	05/06/2011	4545874	Bs 100.000,00	Bs 1.000,00	Bs 2.423,03	Bs 1.849,08
12	GERARDO CUEVAS	1-2280837	07/07/2010	07/07/2011	4575694	Bs 100.000,00	Bs 1.000,00	Bs 2.423,03	Bs 1.849,08
13	DEMETRIO TITO TUPAC	1-2245072	25/08/2010	25/08/2011	4592017	Bs 100.000,00	Bs 1.000,00	Bs 2.423,03	Bs 1.849,08
14	JOSE ADRIAN VIVAS	1-2245075	25/08/2010	25/08/2011	4591415	Bs 100.000,00	Bs 1.000,00	Bs 2.423,03	Bs 1.849,08

Se observó que la tarifa aplicada en la suscripción de cada una de dichas pólizas no se corresponde con la tarifa aprobada por este Órgano de Control a **"Seguros Caracas de Liberty Mutual, C.A."**, siendo que de acuerdo con lo estatuido en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Actividad Aseguradora, las tarifas que usen las empresas de seguros en sus operaciones, así como sus posteriores alteraciones, deben ser previamente aprobadas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Alegatos de la Empresa de Seguros

Estando dentro del lapso legal, para esgrimir sus alegatos y pruebas en defensa de sus derechos e intereses, la representación de la empresa señaló:

Que en fecha 28 de agosto de 2006, esta Superintendencia le aprobó la Tarifa de la Póliza de Seguro Médico Liberty Salud Total, así como las modificaciones a las Condiciones Generales y Particulares de dicha Póliza, basándose para ello en los estudios actuariales y demás análisis estadísticos presentados, tomándose para efectos del cálculo de la tarifa sometida a la aprobación, las siguientes variables:

i. El comportamiento de la cartera de Hospitalización, Cirugía y Maternidad Individual durante el período 1 de diciembre 2004 al 30 de noviembre 2005.
ii. Así como también se tomó en cuenta, para determinar las variables aleatorias **"Tasa de Uso"** y **"Monto de los Reclamos"**, la composición de la cartera por sexo y edad del Seguro de Hospitalización, Cirugía y Maternidad Individual, al igual que los **montos facturados** durante el mismo período de tiempo.

Que con el soporte anterior, fue fundamentada y aprobada la tarifa del Seguro de Hospitalización, Cirugía y Maternidad Individual de esa aseguradora, para el año 2006, todo de conformidad con la derogada Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

Ahora bien, el caso es que para la presente fecha, las precitadas variables se encuentran desfasadas en relación con los índices de inflación que ha experimentado el país durante los últimos 5 años y en especial con el incremento de los costos de atención médica, esto es, costos clínicos y honorarios médicos.

Que para muestra, indican que el incremento acumulado de la inflación en los bienes y servicios de Salud pagados por el consumidor en los últimos años (2006-Oct2011) y en consecuencia por las Compañías de Seguros, asciende al 320,5% en donde se destacan los costos clínicos con un incremento de 535,0% y los honorarios médicos incrementados en 457,1%, tal y como puede ser apreciado en el cuadro siguiente:

	Inflación (1)		Detalle de la inflación de Salud (1)		
Año	General	Salud	Costos Clínicos	Medicinas y Suministros	Honorarios
2.006	17,0%	13,0%	18,5%	8,0%	15,9%
2.007	22,5%	28,3%	44,8%	15,4%	32,5%
2.008	31,9%	36,9%	58,8%	19,9%	46,9%
2.009	26,9%	34,3%	38,5%	23,9%	47,2%
2.010	27,4%	25,0%	22,7%	20,3%	35,5%
Oct-11	24,0%	26,3%	37,1%	18,5%	23,9%
2006-Oct-11	278,8%	320,5%	535,0%	163,7%	457,1%

(1): Fuente: Página Web del Banco Central de Venezuela. IPC AMC

Que de lo anterior se puede inferir que durante el transcurso de estos últimos 5 años, se hizo necesaria la actualización de nuevas sumas aseguradas para ser ofrecidas por dicha aseguradora a sus asegurados, con la intención de poder satisfacer sus necesidades de coberturas médicas y proteger su patrimonio de los incrementos de precios que afectan sus coberturas de servicios médicos.

Que esta situación se hizo más evidente, en la medida en la cual los propios asegurados solicitaban una mayor cobertura debido a que veían con preocupación las posibilidad de ver afectada su salud por no poder ser atendidos en las clínicas privadas, con ocasión a siniestros de salud para los cuales no se encontraban adecuadamente amparados en sus pólizas de salud.

Que como muestra de lo anteriormente expuesto, refieren que sus cifras indican, que para el año 2011 ya se han reportado un número de 975 siniestros superiores a Bs. 100.000,00, y éstos a la fecha representan el 18,7% del incurrido del mismo período.

Resumen

Rango	2006	2007	2008	2009	2010	Oct-11
Total Siniestros	75.992	74.852	81.493	103.773	89.788	72.664
Menores a Bs. 100.000	75.561	74.779	81.365	103.455	89.128	71.709
Mayores a Bs. 100.000	33	73	128	318	660	975
Total Incurrido (Bsf.)	195.885.038	255.930.612	379.655.988	623.595.928	866.416.968	971.333.196
Incurr < a Bs. 100.000	189.339.588	242.284.792	350.566.128	558.895.908	733.349.225	789.273.394
Incurr> a Bs. 100.000	6.7938.449	13.645.820	29.089.862	64.700.019	133.067.743	182.059.802
% sobre Total Incurrido	2,3%	5,3%	7,7%	10,4%	15,4%	18,7%

Que así las cosas, desde el año 2006, dicha empresa a los efectos de ajustar sus tarifas a la realidad del país, solicitó a este Despacho

en diversas oportunidades, la aprobación de nuevas tarifas con nuevas coberturas y primas, pero también con inclusión de nuevas coberturas para enfermedades que actualmente han sido centro de atención por parte del Estado y de gran preocupación por los particulares, tales como el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (sida), las enfermedades de transmisión sexual y las cirugías y tratamientos para la obesidad, cuyos índices de morbilidad son sumamente altos y complejos. Que dichas solicitudes de aprobación de tarifas, han sido por decir poco, totalmente infructuosas, aún cuando las mismas llevan intrínsecamente un beneficio inmenso para la población y para el Estado, quien vería disminuido el costo de atención de tales patologías. Inclusive que fue solicitada la aprobación de tarifas, con base en Unidades Tributarias, a fin que las mismas puedan ser ajustadas con cada cambio que el ejecutivo realice sobre dichas unidades.

Que es por todo lo anteriormente expuesto, que a fin de poder atender las necesidades de sus asegurados, han venido ofreciendo nuevas sumas aseguradas, siempre tomando como base para ello la tarifa aprobada por la Superintendencia en el año 2006, manteniendo así la proporcionalidad de la prima a cobrar. Que de esta forma, han podido evitar la insuficiencia de cobertura frente al alza de los servicios médicos y consecuentemente se ha logrado una mayor satisfacción y tranquilidad de los clientes, reforzando así los derechos a la salud y a disponer de productos y servicios de calidad así como a recibir un trato equitativo y digno establecidos en los artículos 83 y 117 de nuestra Constitución, los cuales entendemos representan parte de los fines de la actuación de todo órgano de la administración.

Que no obstante lo anterior, en fecha 28 de Junio del presente año 2011, se inició una Inspección Parcial por parte de este Organismo a fin de verificar la correcta aplicación de las Tarifas de la Póliza de Seguro de Hospitalización, Cirugía y Maternidad, que los funcionarios inspectores luego de revisar: i) La base de datos de los recibos de primas cobrados desde el 01/07/2010 al 28/06/2011, ii) Copia de los recibos de primas cobrados desde el 01/07/2010 al 28/06/2011, y iii) Copias de las notas de suscripción aplicadas durante los años 2010 y 2011, indicaron en el Acta General constante de dos (2) folios útiles, que la "empresa aseguradora, suscribió Pólizas de Seguros de Hospitalización, Cirugía y Maternidad Individual aplicando una tarifa no aprobada por la Superintendencia de la actividad Aseguradora (se deja constancia en el Acta Especial N° 1)".

Que por su parte, en el Acta Especial, los funcionarios indicaron que: "Se observó que la tarifa aplicada en la suscripción de cada una de dichas pólizas no se corresponde con la tarifa aprobada por este Órgano de Control a "**Seguros Caracas de Liberty Mutual, C.A.**", dando que de acuerdo con lo estatuido en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Actividad Aseguradora, las tarifas que usen las empresas de seguros en sus operaciones, así como sus posteriores alteraciones, deben ser previamente aprobadas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Que una vez culminada el Acta General, así como la Especial N° 1, les fueron notificadas en fecha 25 de noviembre del 2011.

Que lamentablemente en la inspección ut supra mencionada, no se determinó que la tarifa utilizada por esa aseguradora, tiene como base la misma tarifa aprobada por ese organismo durante el año 2006, dichas sumas aseguradas tenían y siguen teniendo su razón de ser en la protección de la salud y de los intereses patrimoniales de nuestros asegurados, ya que los niveles de inflación experimentados por el país durante los años en los cuales no se ha logrado obtener la aprobación de nuevas tarifas, han causado que dichas sumas aseguradas quedaran desfasadas en relación al incremento de los costos médicos (honorarios y gastos clínicos entre otros).

Que como muestra, que no requiere de prueba por ser un hecho notorio comunicacional, en la actualidad y desde hace varios meses atrás, dada la gravedad de la situación derivada del incremento de los costos médicos, existe una discusión entre la alianza interinstitucional y la asociación de clínicas privadas, donde el mismo Estado está tratando de establecer un baremo de precios y costos médicos para beneficio de sus funcionarios. Que este sólo hecho, justifica a su criterio, la inmediata aprobación de nuevas sumas aseguradas, dado el interés del propio Estado en la protección de la salud y el bienestar de la población asegurada, lo cual estaría en un todo conforme con lo establecido en el artículo 3 Constitucional, el cual establece como uno de los fines esenciales del Estado, "la defensa y el desarrollo de la persona, así como la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo". De allí que, toda conducta de cualquier Órgano del Estado debe propender a la defensa de estos principios.

Que son los anteriores argumentos los que llevan a defender la posición de esa empresa de seguros. La aplicación de sumas aseguradas, tomando como base para ello la aplicación de primas con base en una tarifa autorizada por este Órgano Regulador, no puede conllevar de ninguna manera a la aplicación de una sanción, ya que la actuación de dicha empresa, se ajustó a la necesidad constitucional de lograr mayor bienestar para la población.

Que si además se observa el comportamiento de los costos médicos, también se puede verificar cómo los costos razonables de algunas intervenciones, se acercan o sobre pasan en el presente a la cobertura de 100.000 Bs., autorizada por esta Superintendencia. Que a título de ejemplo señalan las siguientes:

Principales Patologías con Gastos Razonables

ENFERMEDAD	Promedio Facturado
COARTACIÓN DE AORTA	115.508
IMPLANTE DE CORNEA	114.329
VALVULOPATIA MITRAL	110.392
VALVULOPATIA AORTICA	109.392
ANEURISMA AORTICO	104.705
TUMOR MALIGNO DE HIPOFISIS	93.011

Que por todo lo anterior, consideran que estando las sumas aseguradas basadas en la tarifa aprobada por este Organismo y siendo las primas proporcionales a las fijadas en el año 2006 para la póliza de servicios médicos Liberty Salud Total, las actas levantadas durante la inspección realizada, no debieran devenir en aplicación de sanción alguna, sobre todo considerando que las mismas, en todo momento, han estado orientadas a proteger el bienestar y el derecho a la salud de nuestros asegurados, derechos por demás, consagrados en nuestra Constitución y en las Leyes.

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA.

Siendo el momento de decidir, se observa que la citada Inspección Parcial tuvo por objeto verificar si la compañía **SEGUROS CARACAS DE LIBERTY MUTUAL, C.A.**, realizó un acto infractor de una conducta exigida por el ordenamiento jurídico que regula la actividad aseguradora; la determinación de la responsabilidad administrativa y la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

En tal sentido, las observaciones plasmadas en el Acta Especial N° 1 producto de la Inspección Parcial practicada, que a través del presente acto administrativo se decide, tiene por objeto determinar la responsabilidad administrativa de la empresa **SEGUROS CARACAS DE LIBERTY MUTUAL, C.A.**, en lo que respecta a si la misma infringió el contenido de los artículos 41 y 42 de la Ley de la Actividad Aseguradora, al ajustar la prima de las pólizas de seguros de Hospitalización, Cirugía y Maternidad Individual reseñadas en el Acta Especial N° 1, sin contar con la aprobación previa de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Ahora bien, es necesario indicar que el artículo 69 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros exige que las tarifas utilizadas por las aseguradoras observen principios técnicos de equidad y suficiencia, y que sean el producto de la utilización de información estadística que cumpla las exigencias de homogeneidad y representatividad.

En efecto, el objeto de cualquier sistema de tarificación es obtener primas equitativas y suficientes. En tal sentido, el principio de equidad de la prima desde el punto de vista actuarial implica que en la elaboración de las tarifas deben considerarse los factores de riesgos que en mayor medida permitan explicar o conocer el comportamiento del costo del riesgo, siendo que estos factores deben valorarse en los niveles adecuados para evitar una excesiva dispersión en tal costo. Por su parte, el principio de suficiencia de prima busca garantizar la capacidad del asegurador para hacer frente a las obligaciones contraídas.

Por otro lado, un instrumento técnico del cual se vale la actividad aseguradora para sumar herramientas que permitan alcanzar un

adecuado equilibrio en sus resultados, es el análisis de los riesgos, lo cual puede concretarse en el seguro de hospitalización, cirugía y maternidad, entre otros mecanismos, a través de la información contenida en la solicitud de seguro y del uso de exámenes médicos, cuestionarios o declaraciones de salud.

En ese orden de ideas, el artículo 42 de la Ley de la Actividad Aseguradora establece que las tarifas que utilicen las aseguradoras se encuentren previamente aprobadas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora; ello se debe a que la prima debe ser considerada bajo un doble enfoque: por una parte, configura una obligación fundamental a cargo del tomador, que representa la contraprestación de éste a la asunción de los riesgos por parte del asegurador (artículo 20 del Decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguro) y, por la otra, constituye un elemento esencial del seguro, en orden a la formación del fondo común para el pago de siniestros, de allí la necesidad que su pago se realice por anticipado.

La doctrina ha señalado que "*La prima es un elemento indispensable de la explotación en masa del seguro que hace posible el cumplimiento por el asegurador de sus obligaciones, al estar respaldado en cada contrato por el conjunto de las primas percibidas*" (Joaquín Garrigues. El Contrato de Seguro Terrestre. Segunda Edición, Madrid, 1993, pág. 103).

Sobre este particular, la prima pagada por el tomador –comercial o de tarifa-, está conformada por el valor real del riesgo (prima pura o neta), más los gastos de administración, las comisiones, etc.; siendo que a partir de la acumulación de riesgos el criterio de determinación de la prima varía según la mayor o menor probabilidad que se verifique el siniestro, aumentándola o disminuyéndola; por lo que de acuerdo con lo expuesto por el autor Rubén Stiglitz: "*...una vez establecida la prima, ésta constituirá la contraprestación correspondiente a un riesgo determinado, lo que presupone que cualquier interpretación sobre los alcances del mismo, que importen ampliar los beneficios acordados pueden llegar a producir un desequilibrio en el conjunto de las operaciones de la aseguradora.*" (Stiglitz, Rubén. Derecho de Seguros II, Tercera edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, pág. 309).

En este punto es preciso señalar que el representante de la empresa **SEGUROS CARACAS DE LIBERTY MUTUAL, C.A.**, en la oportunidad de presentar sus alegatos, se limitó a señalar ciertos aspectos económicos que a su juicio inciden en el ámbito asegurador nacional, como lo es el incremento de los costos médicos, sin señalar ningún aspecto de tipo técnico que debiera ser evaluado por esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en consecuencia al no objetar las observaciones plasmadas en el Acta Especial Nº 1, se concluye que dicha aseguradora se encuentra incursa en la violación de lo preceptuado en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Actividad Aseguradora, al aplicar en sus pólizas de salud individual tarifas no aprobadas por este Despacho. Así se decide.

Visto que de los hechos antes expuestos quedó comprobada la violación por parte de la aseguradora al contenido de los artículos 41 y 42 de la Ley de la Actividad Aseguradora, es por lo que esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora acuerda sancionar a la empresa **SEGUROS CARACAS DE LIBERTY MUTUAL, C.A.**, con multa por la cantidad de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 228.000,00), suma que corresponde a la sanción mínima prevista en el numeral 5 del artículo 152 ejusdem, con ocasión de los hechos señalados en el Acta Especial Nº 1, respecto a la aplicación de tarifas no autorizadas, monto que resultó tomando en consideración el valor de la unidad tributaria vigente para el momento en que ocurrió la infracción (año 2011), cuyo valor para la fecha era de Setenta y Seis Bolívares (Bs. 76,00), de conformidad con el artículo 1º de la Ley que establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de otra naturaleza, en leyes vigentes, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 36.362 del 26 de diciembre de 1997.

Finalmente, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, se permite citar un extracto de la sentencia Nº 1876 de fecha 20 de octubre de 2004, emanada de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en la que se indica: "independientemente de las dificultades que en la práctica pueda conseguir un particular para obtener del Estado el reintegro del dinero erogado por concepto del pago de una multa, el carácter coactivo de las decisiones jurisdiccionales obliga a la Administración, en el caso de declararse con lugar el recurso incoado, **a devolver el monto percibido por concepto de la multa anulada**. En este sentido, debe quedar claramente establecido, que la devolución del monto de la multa impuesta en ejecución de la decisión favorable del recurso, no constituye una potestad discrecional de la Administración, por el contrario, es un verdadero deber jurídico derivado de una sentencia cuyos efectos son de obligatorio cumplimiento y cuya inobservancia genera responsabilidades personales y directas a los funcionarios públicos. Asimismo, la Sala ha precisado que la **devolución de la multa no constituye una prestación de imposible ejecución**, ya que una vez acordada la nulidad de la misma, basta la realización del correspondiente procedimiento administrativo, para que proceda el reintegro del dinero." (resaltado nuestro).

Finalmente, tomando en consideración que esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora tiene dentro de sus atribuciones ejercer la potestad regulatoria para el control, vigilancia previa, concomitante y posterior, supervisión, autorización, inspección, verificación y fiscalización de la actividad aseguradora, desarrollada en el territorio de la República, o materializada en el extranjero, en tutela del interés general representado por los derechos y garantías de los tomadores, asegurados y beneficiarios de los contratos de seguros, de reaseguros, los contratantes de los servicios de medicina prepagada y de los asociados de las cooperativas que realicen actividad aseguradora, es por lo que este Organismo considera pertinente la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo estipulado en el artículo 9 de la Ley de Publicaciones Oficiales, el cual dispone que: "***En la GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, se publicarán*** *además los Decretos, Resoluciones y* ***otros actos del Poder Ejecutivo*** *que por mandato legal o* ***a juicio de aquel requieran publicidad****; sin perjuicio de que dichos actos tengan la debida autenticidad y vigor sin el requisito de la publicación.*". (Enfasis nuestro).

En fuerza de las consideraciones que anteceden, y siendo que es deber fundamental de este Organismo velar porque los entes sometidos a su control den estricto cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la actividad aseguradora nacional, en beneficio de los contratantes, asegurados y beneficiarios de los seguros mercantiles y de la estabilidad del sistema asegurador, quien suscribe, **JOSÉ LUIS PÉREZ**, Superintendente de la Actividad Aseguradora, de conformidad con lo previsto en el numeral 2) del artículo 7 de la Ley de la Actividad Aseguradora.

DECIDE:

PRIMERO: Sancionar a la empresa **SEGUROS CARACAS DE LIBERTY MUTUAL, C.A.,** con multa por la cantidad de DOSCIENTOS VEINTIOCHO BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 228.000,00), en vista que la mencionada aseguradora contravino la disposición contenida en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Actividad Aseguradora, sancionable de conformidad con el numeral 5 del artículo 152 *ejusdem*, por las razones precedentemente expuestas. Sanción que se impone tomando como base de cálculo el valor de la Unidad Tributaria vigente para el momento en que ocurrieron los hechos (año 2011), cuyo valor para la fecha era de Sesenta y Seis Bolívares (Bs. 76,00). Dicha multa deberá ser cancelada con el Formulario LIQ-01, que le será entregado una vez emitido por el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

SEGUNDO: Ordénese la publicación del presente acto administrativo, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo estipulado en el artículo 9 de la Ley de Publicaciones Oficiales.

Contra la presente decisión, la empresa **SEGUROS CARACAS DE LIBERTY MUTUAL, C.A.,** podrá intentar el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por ante el Superintendente de la Actividad Aseguradora, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

Notifíquese y solicítese la emisión de la correspondiente planilla de liquidación.

JOSÉ LUIS PÉREZ
Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución Nº 2593 de fecha 26 de febrero de 2010
G.O.R.B.V. Nº 39.360 de fecha 1º de marzo de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SENIAT

Nº SNAT/2012/ 00025

Caracas, 11 JUN 2012

Año 202º y 153º

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en ejercicio de las competencias atribuidas en el artículo 5 numeral 9 de la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.875 del 21 de febrero de 2008; en concordancia con el artículo 4, numeral 36, artículos 6, 7 y 10, numeral 2 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.320 del 8 de noviembre de 2001, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA CUAL SE CREA EL PUNTO DE CONTROL CEDEÑO, ADSCRITO A LA ADUANA PRINCIPAL DE CIUDAD GUAYANA

Artículo 1. Se crea el Punto de Control Cedeño, ubicado en la población de El Burro, en el Municipio Cedeño del Estado Bolívar, adscrito a la Aduana Principal de Ciudad Guayana.

Artículo 2. La Aduana Principal de Ciudad Guayana velará por el cumplimiento de las funciones operativas y administrativas relacionadas con el Punto de Control Cedeño, adscrito a su jurisdicción, garantizando su efectivo funcionamiento y el logro de los planes, programas y demás instrucciones que establezca el Nivel Normativo.

Igualmente quedará encargada de la aplicación de los sistemas de administración, de recursos humanos y financieros del Punto de Control Cedeño, de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos por el Nivel Normativo y demás disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

Artículo 3. Las funciones del Punto de Control Cedeño, enmarcadas en su deber de servir como lugar donde se controle el paso de las mercancías con destino a una Aduana Principal o Subalterna para su ingreso legal o nacionalización, o procedentes de alguna de éstas con destino a otro país, serán las siguientes:

1. Recepción, verificación y validación de los documentos que acompañan las mercancías, cuando vayan a ser objeto de una operación aduanera en una Aduana Principal o Subalterna habilitada, o se encuentren en tránsito para su exportación
2. Recepción, verificación y validación de los documentos de los vehículos y efectos requeridos para la aplicación del régimen de equipaje de pasajeros, turistas o tripulantes, que ingresan o salen del país a través de ese Punto de Control.
3. Comprobación del cumplimiento de la normativa ambiental en el intercambio de bienes, producto del comercio internacional y la circulación de personas.
4. Control del paso de las mercancías desde o hacia la frontera.
5. Control del paso de los vehículos o medios de transporte que sean objeto de tráfico internacional, o que trasladen mercancías o bienes que vayan a ser nacionalizados o exportados.
6. Las demás que se le atribuyan.

Artículo 4. La Oficina de Planificación y Presupuesto y la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección del Despacho de la Superintendencia, deberán tomar las previsiones necesarias en cuanto a presupuesto e incorporación de personal, a los fines de activar el mencionado Punto de Control.

Artículo 5. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de los treinta (30) días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los días del mes de de dos mil doce. Año 202° de la Independencia, 153° de la Federación y 13° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y publíquese,

Marcajuris de Venezuela
J-40111842

JOSE DAVID CABELLO RONDÓN
Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria
Decreto Nº 5.851 de fecha 01/02/2008
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.863 del 01/02/2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución Nº 059
Caracas, 16 MAY 2012
202º y 153º

Conforme al artículo 4 de la Ley de Mercado de Valores, la Superintendencia Nacional de Valores es el órgano encargado de regular y supervisar el funcionamiento eficiente del mercado de valores, para la protección de las personas que han realizado inversiones en valores.

Visto que en fecha 02 de abril de 2012, fue celebrada la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad mercantil **ITALBURSATIL CASA DE BOLSA, C.A.,** (en proceso de liquidación) en la cual el ciudadano **Felix Antonio Franco Baptista,** titular de la cédula de identidad Nº V-4.357.872 actuando en su condición de Coordinador del Proceso de liquidación de la citada sociedad mercantil, presentó para su eventual aprobación el Balance Definitivo de Liquidación, Informe Definitivo de la Liquidación, a los fines de acordar la finalización del proceso de liquidación de la citada sociedad mercantil, a fin de que se resuelva la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad.

Visto que el ciudadano **Félix Antonio Franco Baptista,** en su carácter de coordinador del proceso de liquidación de **ITALBURSATIL CASA DE BOLSA, C.A.,** acordó en la referida Asamblea de Accionistas culminación del proceso de liquidación, así como la extinción de la personalidad jurídica de la citada sociedad, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de las Normas para la Liquidación Administrativa de los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y Sociedades Administradoras.

Visto que la Superintendencia Nacional de Valores actuando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 21 de la Ley de Mercado de Valores, y 33 y 34 de las Normas para la Liquidación Administrativa de los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y Sociedades Administradoras, aprobó el citado Balance definitivo de liquidación,

RESUELVE

1. Declarar culminado el proceso de Liquidación de **ITALBURSATIL CASA DE BOLSA, C.A,** sociedad mercantil domiciliada en Caracas, constituida por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 19 de diciembre de 1985, bajo el Nº 04, Tomo 68-A-Pro; y cuya última modificación estatutaria quedó inscrita en el citado Registro Mercantil, en fecha 20 de abril de 2001, bajo el Nº 16, Tomo 68-A-Pro, y en consecuencia culminadas las funciones del liquidador ciudadano **Félix Antonio Franco Baptista** titular de la cédula de identidad Nº 4.357.872, de la sociedad mercantil

ITALBURSATIL CASA DE BOLSA, C.A, según **Resolución** N° 009-2010, de fecha 27 de octubre de 2010, emanada de este Organismo.

2. Estampar la correspondiente nota marginal en el Libro que a tal efecto es llevado por el Registro Nacional de Valores, mediante la cual conste la Liquidación y cancelación de la autorización otorgada a la sociedad mercantil **ITALBURSATIL CASA DE BOLSA, C.A.,** para actuar como Operador de Valores Autorizado.

3. A los fines de resguardar los recursos para garantizar el pago de las obligaciones y acreencias, se ordena la constitución de un Fideicomiso de Administración con la entidad financiera Banco Occidental de Descuento, Banco Universal, C.A., con los recursos remanentes del proceso de liquidación de **ITALBURSATIL CASA DE BOLSA, C.A.**

4. Notificar al ciudadano **Félix Antonio Franco Baptista,** antes identificado, a la sociedad mercantil **ITALBURSATIL CASA DE BOLSA, C.A.,** a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., Bolsa Pública de Valores Bicentenaria y al Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, lo acordado en la presente Resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,

Tomás Sánchez M.
Superintendente Nacional de Valores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución Nº 060

Caracas, 16 MAY 2012
202º y 153º

Conforme al artículo 4 de la Ley de Mercado de Valores, la Superintendencia Nacional de Valores es el órgano encargado de regular y supervisar el funcionamiento eficiente del mercado de valores, para la protección de las personas que han realizado inversiones en valores.

Visto que en fecha 02 de abril de 2012, fue celebrada la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad mercantil **UNOVALORES CASA DE BOLSA, C.A.,** (en proceso de liquidación) en la cual el ciudadano **Félix Antonio Franco Baptista,** titular de la cédula de identidad Nº V-4.357.872 actuando en su condición de Coordinador del Proceso de liquidación de la citada sociedad mercantil, presentó para su eventual aprobación el Balance Definitivo de Liquidación e Informe Definitivo de la Liquidación, a los fines de acordar la finalización del proceso de liquidación de la citada sociedad mercantil, y por ende se resuelva la extinción de la personalidad jurídica de la referida casa de bolsa.

Visto que el ciudadano **Félix Antonio Franco Baptista,** en su carácter de Coordinador de la Liquidación sometió a la consideración del Superintendente Nacional de Valores los puntos anteriormente señalados y luego de su deliberación y análisis, se acordó la aprobación de la culminación del proceso de liquidación, así como la extinción de la personalidad jurídica de **UNOVALORES CASA DE BOLSA, C.A.,** de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de las Normas para la Liquidación Administrativa de los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y Sociedades Administradoras.

Visto que la Superintendencia Nacional de Valores actuando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 21 de la Ley de Mercado de Valores, los artículos 33 y 34 de las Normas para la Liquidación Administrativa de los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y Sociedades Administradoras, aprobó el citado Balance definitivo de liquidación,

RESUELVE

1. Declarar culminado el proceso de Liquidación de **UNOVALORES CASA DE BOLSA, C.A.,** sociedad mercantil domiciliada en Caracas, constituida por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 24 de septiembre de 1996, bajo el Nº 21, Tomo 514-A-Sgdo y en consecuencia culminadas las funciones del liquidador ciudadano **Félix Antonio Franco Baptista,** titular de la cédula de identidad Nº 4.357.872, de la sociedad mercantil **UNOVALORES CASA DE BOLSA, C.A., según Resolución N° 010-2010, de fecha 27 de octubre de 2010, emanada de este Organismo.**

2. **Estampar la correspondiente nota marginal en el Libro que a tal efecto es llevado por el Registro Nacional de Valores, mediante la cual conste la Liquidación y cancelación de la autorización otorgada a la sociedad mercantil UNOVALORES CASA DE BOLSA, C.A.,** para actuar como Operador de Valores Autorizado.
3. Notificar al ciudadano **Félix Antonio Franco Baptista,** antes identificado, a la sociedad mercantil **UNOVALORES CASA DE BOLSA, C.A., a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., Bolsa Pública de Valores Bicentenaria y al Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, lo acordado en la presente Resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.**

Comuníquese y Publíquese.

Tomás Sánchez M.
Superintendente Nacional de Valores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
BOLSA PÚBLICA DE VALORES BICENTENARIA

RESOLUCIÓN DP/ Nº 07-2012

Caracas, 22 de Marzo de 2012
2001° y 153°

El Directorio de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria, en su sesión N° 23/2012, celebrada en fecha 22 de marzo de 2012, resuelve impartir su aprobación al Reglamento Interno de la Unidad de Auditoria Interna de la Bolsa

Pública de Valores Bicentenaria, elaborado por la referida unidad, con base en el Modelo Genérico de Reglamento Interno de Unidades de Auditoria Interna dictado por la Contraloría General de la República, cuyo tenor es el siguiente:

REGLAMENTO INTERNO
UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA DE LA
BOLSA PÚBLICA DE VALORES BICENTENARIA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: El presente reglamento tiene por objeto establecer la estructura organizativa de la Unidad de Auditoría Interna de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria (BPVB), como Órgano de Control Fiscal Interno, así como las funciones y competencias de las Coordinaciones que la integran y las atribuciones genéricas y específicas que ejercerán sus responsables.

Artículo 2: La Unidad de Auditoría Interna es el órgano especializado y profesional de control fiscal interno de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria (BPVB). Su titular y demás personal actuará de manera objetiva e imparcial en el desempeño de sus funciones y darán cumplimiento a las disposiciones constitucionales, legales y sublegales que la regulan y especialmente, a los lineamientos y políticas que dicte la Contraloría General de la República como órgano rector del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Artículo 3: La Unidad de Auditoría Interna, realizará el examen posterior, objetivo, sistemático y profesional de las actividades operativas, administrativas y financieras de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria (BPVB), con el fin de evaluarlas, verificarlas y elaborar el respectivo informe con las observaciones, hallazgos, conclusiones y recomendaciones correspondientes.

Artículo 4: Para el ejercicio de sus funciones la Unidad de Auditoria Interna se regirá por lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Ley Orgánica de la Contraloría General de las República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento; Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público; Reglamento sobre la Organización de Control Interno de la Administración Pública Nacional y demás normativas dictadas por la Superintendencia Nacional de Auditoria Interna (SUNAI); las Normas Generales de Control Interno, el Modelo Genérico de Reglamento Interno de Unidades de Auditoria Interna y demás normativas dictadas por la Contraloría General de la República, así como, los instrumentos legales y sublegales que resulten aplicables.

Artículo 5: La Unidad de Auditoria Interna ejercerá sus funciones de Control Posterior sólo en las dependencias de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria (BPVB), salvo que existan órganos desconcentrados en el territorio nacional, en las cuales deberá realizarse las auditorias.

En el ejercicio de sus funciones la Unidad de Auditoria Interna podrá realizar actuaciones de control dirigidas a evaluar operaciones realizadas por las personas naturales o jurídicas que en cualquier forma contraten, negocien o celebren operaciones con la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria (BPVB) o que hayan recibido aportes, subsidios, otras transferencias o incentivos fiscales, o que en cualquier forma intervengan en la administración, manejo o custodia de recursos de la misma, a objeto de verificar que tales recursos hayan sido invertidos en las finalidades para las cuales fueron otorgados.

Igualmente, deberá ejercer sobre los responsables, las potestades investigativas, sancionatorias y resarcitorias, a que hubiere lugar, cuando corresponda.

Artículo 6: La Unidad de Auditoria Interna tendrá acceso a los registros, documentos y operaciones realizadas por las dependencias sujetas a su control, necesarios para la ejecución de sus funciones; y podrá apoyarse en los informes, dictámenes y estudios técnicos emitidos por auditores, consultores, profesionales independientes o firma de auditores, registrados y calificados ante la Contraloría General de la República.

Artículo 7: Los servidores públicos y los particulares están obligados a proporcionar a la Unidad de Auditoria Interna, las informaciones escritas o verbales, los libros, registros y demás documentos que le sean requeridos en el ejercicio de sus competencias, así como a atender oportunamente las citaciones o convocatorias que le sean formuladas.

Artículo 8: La Unidad de Auditoria Interna estará adscrita a la máxima autoridad jerárquica de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria (BPVB), sin embargo, su personal, funciones y actividades estarán desvinculadas de las operaciones sujetas a su control, a fin de garantizar la independencia de criterio en sus actuaciones, así como su objetividad e imparcialidad.

Artículo 9: La máxima autoridad jerárquica de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria (BPVB), deberá dotar a la Unidad de Auditoria Interna, de razonables recursos presupuestarios, humanos, administrativos y materiales, incluyendo un adecuado espacio físico, que le permitan ejercer eficazmente sus funciones.

Artículo 10: Para el óptimo ejercicio de las funciones de la Unidad de Auditoria Interna, incluyendo sus dependencias, todas las autoridades y demás funcionarios y funcionarias de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria (BPVB), sujeto a control, así como, los particulares que guarden relación con los recursos de estos, deberán prestar la debida colaboración.

Artículo 11: La Unidad de Auditoria Interna mantendrá un programa de capacitación técnica dirigido a sus auditores y personal de apoyo con el fin de lograr su adecuado desarrollo profesional en el área de su competencia y en disciplinas complementarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 12: La Unidad de Auditoria Interna estará adscrita a la máxima autoridad jerárquica de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria (BPVB), sin embargo su personal, funciones y actividades estará desvinculada de las operaciones sujetas a su control, a fin de garantizar la independencia de criterio en sus actuaciones, así como su objetividad e imparcialidad.

Artículo 13: La máxima autoridad jerárquica de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria (BPVB), dotará a la Unidad de Auditoria Interna del personal profesional idóneo y necesario para el cumplimiento de sus funciones, seleccionado por su capacidad técnica, profesional y elevados valores éticos. Su nombramiento o designación debe realizarse con la previa opinión favorable del Auditor Interno.

Para la remoción, destitución o traslado del personal de la Unidad de Auditoria Interna, se requerirá la opinión previa del Auditor Interno.

Artículo 14: La remuneración y los beneficios socioeconómicos a percibir por el personal adscrito a la Unidad de Auditoria Interna, incluyendo el Auditor Interno, así como el régimen jurídico aplicable a éstos será el contenido en la Ley del Estatuto de la Función Pública, Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento, en los Decretos Presidenciales que se dicten para tales efectos, así como, aquellos beneficios que acuerde la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria (BPVB).

Artículo 15: La Unidad de Auditoria Interna, comunicará los resultados, conclusiones y recomendaciones de las actuaciones practicadas en la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria (BPVB), a la máxima autoridad jerárquica de la Institución, al responsable de la dependencia donde se ejecutó la actividad objeto de evaluación, así como a las demás autoridades a quienes legalmente este atribuida la posibilidad de adoptar las medidas correctivas necesarias.

CAPÍTULO II
DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

Artículo 16: Para el cumplimiento de su misión, funciones y objetivos, así como el logro de sus metas, la Unidad de Auditoria Interna tendrá la estructura organizativa básica siguiente:

1. Despacho del Auditor Interno
2. Coordinacion de Control Posterior y
3. Coordinación de Determinación de Responsabilidades.

Artículo 17: La Unidad de Auditoria Interna, actuará bajo la dirección y responsabilidad del Auditor Interno, quien será designado por la máxima autoridad jerárquica de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria (BPVB), de acuerdo con los resultados del concurso público, previsto en la normativa dictada a tal efecto por la Contraloría General de la República, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloria General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

El Auditor Interno así designado, durará cinco (5) años en el ejercicio de sus funciones, podrá ser reelegido mediante concurso público por una sola vez, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Contraloria General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y no podrá ser removido o destituido del cargo sin la previa autorización del Contralor o Contralora General de la República.

Artículo 18: Las faltas temporales del Auditor Interno, serán suplidas por el servidor público que ocupe el cargo de rango inmediatamente inferior dentro de la Unidad de Auditoria Interna, el cual será designado por la máxima autoridad jerárquica de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria (BPVB).

Artículo 19: Cuando se produzca la falta absoluta del Auditor Interno, la máxima autoridad jerárquica de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria (BPVB), designará como Auditor Interno al servidor público que ocupe el cargo del rango inmediatamente inferior dentro de la Unidad de Auditoria Interna y convocará el respectivo concurso público para la designación del titular del órgano de control fiscal, de conformidad con lo previsto en la normativa dictada al efecto por el Contralor o Contralora General de la República.

Artículo 20: Los responsables de las Coordinaciones de Control Posterior y Determinación de Responsabilidades, tendrán el mismo nivel o rango jerárquico que se establezca para cargos similares en la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria (BPVB), y serán conceptuados como personal de confianza, por lo cual podrán ser removidos de sus cargos por la máxima autoridad, previa solicitud del Auditor Interno.

CAPÍTULO III
DE LAS FUNCIONES

Artículo 21: Son funciones de la Unidad de Auditoria Interna de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria (BPVB), las siguientes:

1. Elaborar el Plan Operativo Anual tomando en consideración las solicitudes y los lineamientos que le formule la Contraloría General de la República, la Superintendencia Nacional de Auditoria Interna, o cualquier órgano o ente legalmente competente para ello, según el caso, las denuncias recibidas, las áreas estratégicas, los resultados de gestión anterior de inspección y fiscalización, así como la situación administrativa, importancia, dimensión y áreas críticas de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria (BPVB).

2. Elaborar su proyecto de presupuesto anual, con base a criterios de calidad, economía y eficiencia, a fin de que la máxima autoridad jerárquica, lo incorpore a la planificación y presupuesto de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria (BPVB).

3. Elaborar y ejecutar un Programa Anual de Evaluación y Control, cuya finalidad es comprobar el nivel de cumplimiento de las Normas Relativas a la Administración y Fiscalización de los Riesgos Relacionados con los Delitos de Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo; así como de los planes, programas y controles internos adoptados por el Sujeto Obligado para prevenir, controlar y detectar operaciones que se presuman relacionadas con la legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.

4. Evaluar el sistema de control interno, incluyendo el grado de operatividad y eficacia de los sistemas de administración y de información gerencial de las distintas dependencias de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria (BPVB), así como el examen de los registros y estados financieros para determinar su pertinencia y confiabilidad y la evaluación de la eficiencia, eficacia y economía en el marco de las operaciones realizadas.

5. Realizar auditorias, inspecciones, fiscalizaciones, exámenes, estudios, análisis e investigaciones de todo tipo y de cualquier naturaleza en la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria (BPVB) para verificar la legalidad, exactitud, sinceridad y corrección de sus operaciones, así como para evaluar el cumplimiento y los resultados de los planes y las acciones administrativas, la eficacia, eficiencia, economía, calidad e impacto de su gestión.

6. Efectuar estudios organizativos, estadísticos, económicos y financieros, análisis e investigaciones de cualquier naturaleza, para determinar el costo de los servicios públicos, los resultados de la acción administrativa, y, en general la eficacia con que opera la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria (BPVB).

7. Vigilar que los aportes, subsidios y otras transferencias hechas por la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria (BPVB) a otras entidades públicas o privadas sean invertidos en las finalidades para las cuales fueron efectuados. A tal efecto, podrá practicar inspecciones y establecer los sistemas de control que estimen convenientes.

8. Realizar el examen selectivo o exhaustivo, así como la calificación y declaratoria de fenecimiento de las cuentas de ingresos, gastos y bienes públicos de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria (BPVB), en los términos y condiciones establecidos por la Contraloría General de la República en la Resolución dictada al efecto.

9. Promover el uso y actualización de Manuales de Normas y Procedimientos que garanticen la realización de procesos eficientes así como el cumplimiento de los aspectos legales, técnicos y administrativos de los procesos y procedimientos de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria (BPVB).

10. Establecer sistemas que faciliten el control y seguimiento de las actividades realizadas en la Unidad de Auditoria Interna, incluyendo la medición de desempeño, mediante indicadores de gestión.

11. Realizar seguimiento al plan de acciones correctivas implementado por la unidad auditada de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria (BPVB) y sus dependencias, con la finalidad de que se cumplan las recomendaciones formuladas en los informes de auditoria o de cualquier actividad de control, orientadas a corregir de manera inmediata, las deficiencias detectadas.

12. Mantener un archivo permanente que debe actualizarse regularmente, con la información que se considere de interés y utilidad para el desempeño de las actividades propias de la Unidad.

13. Fomentar la participación ciudadana en el ejercicio del control sobre la gestión pública de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria (BPVB), sin menoscabo de las funciones que le corresponde ejercer a la Oficina de Atención Ciudadana.

14. Recibir y verificar las cauciones presentadas por los funcionarios encargados de la administración y liquidación de ingresos o de la recepción,

Microjuris de Venezuela

custodia y manejo de fondos o bienes públicos de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria (BPVB), antes de la toma de posesión del cargo.

15. Verificar la sinceridad, exactitud y observaciones que se formulen a las actas de entrega presentadas por las máximas autoridades jerárquicas y demás gerentes, jefes o autoridades administrativas de cada departamento, sección o cuadro organizativo de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria (BPVB), en ocasión del cese de funciones de los funcionarios que administren, manejen o custodien bienes públicos.

16. Recibir y tramitar las denuncias de particulares o las solicitudes que formule cualquier órgano, ente o servidores públicos, vinculadas con la comisión de actos, hechos u omisiones contrarios a una disposición legal o sublegal, relacionados con la administración, manejo y custodia de fondos o bienes públicos de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria (BPVB).

17. Ejercer la potestad investigativa, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento.

18. Iniciar, sustanciar y decidir con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento, los procedimientos administrativos para la determinación de responsabilidades, a objeto de formular reparos, declarar la responsabilidad administrativa o imponer multas, cuando corresponda.

19. Presentar el informe de gestión anual de las actividades, ante el Directorio de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria (BPVB).

20. Participar, cuando se estime pertinente, con carácter de observador sin derecho a voto, en los procedimientos de contrataciones públicas promovidos por la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria (BPVB).

21. Informar al Servicio Nacional de Contrataciones Públicas sobre presuntas irregularidades detectadas en los procesos de contrataciones analizados con motivo de las actividades de control efectuadas, a fin de que dicho Servicio adopte las medidas pertinentes.

22. Remitir a la Contraloría General de la República los expedientes en los que se encuentren involucrados funcionarios de alto nivel en el ejercicio de sus cargos, cuando existan elementos de convicción o prueba que puedan comprometer su responsabilidad.

23. Las demás funciones que establezca la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento, y demás instrumentos legales y sublegales aplicables a los órganos de control fiscal interno, así como las asignadas por la máxima autoridad jerárquica de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria (BPVB), en el marco de las competencias que les corresponde ejercer a los órganos de control fiscal interno.

Artículo 22: La Coordinación de Control Posterior, tendrá las funciones siguientes:

1. Evaluar el sistema de control interno, incluyendo el grado de operatividad y eficacia de los sistemas de administración y de información gerencial de las distintas dependencias de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria (BPVB), así como el examen de los registros y estados financieros para determinar su pertinencia y confiabilidad y la evaluación de la eficiencia, eficacia y economía en el marco de las operaciones realizadas.

2. Realizar auditorias, inspecciones, fiscalizaciones, exámenes, estudios, análisis e investigaciones de todo tipo y de cualquier naturaleza en nombre de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria (BPVB), para verificar la legalidad, exactitud, sinceridad y corrección de las operaciones, así como evaluar el cumplimiento y los resultados de los planes y las acciones administrativas, la eficacia, eficiencia, economía, calidad e impacto de su gestión.

3. Recibir y tramitar las denuncias de particulares o las solicitudes que formule cualquier órgano o ente o servidores públicos, vinculadas con la comisión de actos, hechos u omisiones contrarios a una disposición legal o sublegal relacionados con la administración, manejo y custodia de fondos o bienes públicos de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria (BPVB).

4. Realizar el examen selectivo o exhaustivo, así como la calificación y declaratoria de fenecimiento de las cuentas de ingresos, gastos y bienes públicos de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria (BPVB), en los términos y condiciones establecidos por la Contraloría General de la República en la Resolución dictada al efecto.

5. Realizar seguimiento al plan de acciones correctivas implementado por la unidad auditada de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria (BPVB) y sus dependencias, con la finalidad de que se cumplan las recomendaciones formuladas en los informes de auditoria o de cualquier actividad de control, orientadas a corregir de manera inmediata, las deficiencias detectadas.

6. Efectuar estudios organizativos, estadísticos, económicos y financieros, análisis e investigaciones de cualquier naturaleza para determinar el costo de los servicios públicos, los resultados de la acción administrativa y en general, la eficacia con la que opera la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria (BPVB).

7. Recibir y verificar las cauciones presentadas por los funcionarios encargados de la administración y liquidación de ingresos o de la recepción, custodia y manejo de fondos o bienes públicos de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria (BPVB), antes de la toma de posesión del cargo.

8. Verificar la sinceridad, exactitud y observaciones que se formulen a las actas de entrega presentadas por las máximas autoridades jerárquicas y demás gerentes, jefes o autoridades administrativas de cada departamento, sección o cuadro organizativo de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria (BPVB), en ocasión del cese de funciones de los funcionarios que administren, manejen o custodien bienes públicos.

9. Vigilar que los aportes, subsidios y otras transferencias hechas por la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria (BPVB) a otras entidades públicas o privadas sean invertidos en las finalidades para las cuales fueron efectuados. A tal efecto, podrá practicar inspecciones y establecer los sistemas de control que estimen convenientes.

10. Fomentar la participación ciudadana en el ejercicio del control sobre la gestión pública de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria (BPVB), sin menoscabo de las funciones que le corresponde ejercer a la Oficina de Atención Ciudadana.

11.Suscribir la valoración jurídica o preliminar de las actuaciones en la Potestad Investigativa.

12. Ejercer actividades inherentes a la Potestad Investigativa:

a) Realizar las actuaciones que sean necesarias, a fin de verificar la ocurrencia de actos, hechos u omisiones contrarios a una disposición legal o sublegal, determinar el monto de los daños causados al patrimonio público, si fuere el caso, así como la procedencia de acciones fiscales.

b) Formar y sustanciar el expediente de la potestad de investigación.

c) Notificar de manera específica y clara a los interesados legítimos vinculados con actos, hechos u omisiones objeto de investigación.

d) Ordenar mediante oficio de citación la comparecencia de cualquier persona a los fines de rendir y tomarle la declaración correspondiente.

e) Dictar, previa aprobación del Auditor Interno el auto de proceder de la Potestad Investigativa.

f) Elaborar el informe dejando constancia de los resultados de las actuaciones realizadas con ocasión del ejercicio de la potestad investigativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 77 de su Reglamento.

g) Elaborar la comunicación a fin de que el Auditor Interno remita a la Contraloría General de la República, el expediente de la investigación o de la actuación de control, cuando existan elementos de convicción o prueba que pudieran dar lugar a la formulación de reparos, a la declaratoria de responsabilidad administrativa o a la imposición de multas a funcionarios de alto nivel de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria (BPVB), a que se refiere el artículo 65 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

h) Remitir a la Coordinación de Determinación de Responsabilidades, el expediente de la potestad investigativa que contenga el informe de resultados, a los fines de que ésta proceda, según corresponda, al archivo de las actuaciones realizadas o al inicio del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades.

i) Las demás funciones que le señale la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento, y demás instrumentos legales y sublegales aplicables a los órganos de control fiscal interno, así como las asignadas por el Auditor Interno.

Artículo 23: La Coordinación de Determinación de Responsabilidades, tendrá las funciones siguientes:

1. Valorar el informe de resultados de la potestad investigativa a que se refiere el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, a fin de ordenar, mediante auto motivado, el archivo de las actuaciones realizadas o el inicio del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, para la formulación de reparos, la declaratoria de responsabilidad administrativa o a la imposición de multas, según corresponda.

2. Iniciar, sustanciar y decidir previa delegación del Auditor Interno los procedimientos administrativos para la determinación de responsabilidades, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento.

3. Notificar a los interesados, según lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento, de la apertura del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades.

4. Recibir y tramitar denuncias por escrito, firmada en original o por medios electrónicos, de particulares o solicitudes que formule cualquier órgano, ente o empleado público, siempre que a la misma se acompañen elementos suficientes de convicción o pruebas que permitan presumir fundadamente la responsabilidad de personas determinadas que presuntamente se encuentren vinculadas con la comisión de actos, hechos u omisiones contrarios a una disposición legal o sublegal, relacionados con la administración, manejo y custodia de fondos o bienes públicos de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria (BPVB).

5. Remitir a la Contraloría General de la República aquellos expedientes que le sean requeridos por ese órgano para realizar directamente las investigaciones o continuar las iniciadas por la Unidad de Auditoria Interna.

6. Recibir y evacuar las pruebas indicadas y/o promovidas por los sujetos presuntamente responsables de los actos, hechos u omisiones o por sus representantes legales.

7. Asesorar y asistir al Auditor Interno en todo el procedimiento relacionado con el acto oral y público previsto en el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

8. Preparar el auto expreso para la realización de la audiencia oral y pública prevista en el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

9. Elaborar la decisión del procedimiento administrativo que declare la formulación de reparos, responsabilidad administrativa e imposición de multas, sobreseimiento o absolución de dichas responsabilidades por los funcionarios, funcionarias o particulares que tengan relación con la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria (BPVB).

10. Elaborar la comunicación a fin de que el auditor interno remita al Contralor o Contralora General de la República copia certificada de la decisión que declare la responsabilidad administrativa, así como del auto que declare la firmeza de la decisión o de la resolución que resuelva el recurso de reconsideración, a fin de que éste aplique las acciones accesorias a la declaratoria de dicha responsabilidad, previstas en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal tales como: la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses, la destitución o la imposición de la inhabilitación para el ejercicio de las funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años del declarado responsable, por haber incurrido en alguno de los supuestos generadores de responsabilidad administrativa, contemplados en los artículos 91 y 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

11. Analizar y determinar la existencia de indicios de responsabilidades civil o penal y elaborar, para la firma del Auditor Interno, el oficio de remisión acompañado de la copia certificada del expediente respectivo al Ministerio Público, así como de los elementos probatorios que evidencien la existencia de indicios de responsabilidad civil o penal y daños patrimoniales a la Bolsa Pública de valores Bicentenaria.

12. Elaborar la comunicación a fin de que el Auditor Interno remita a la Contraloría General de la República el expediente de la investigación o de la actuación de control, cuando existan elementos de convicción o pruebas que pudieran dar lugar a la formulación de reparos, a la declaratoria de responsabilidad administrativa o a la imposición de multas a funcionarios de alto nivel de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria (BPVB) a que se refiere el artículo 65 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que se encuentren en ejercicio de sus cargos.

13. Decidir los recursos de reconsideración y/o de revisión interpuestos contra las decisiones que determinen la responsabilidad administrativa.

14. Dictar los autos para mejor proveer a que hubiere lugar.

15. Llevar el registro de los procedimientos para la determinación de responsabilidades y de las decisiones generadas de los mismos y velar por el estricto control de los expedientes instruidos y el archivo de los mismos.

16. Imponer, por delegación del titular de la Unidad de Auditoria Interna, las multas y sanciones previstas en los artículos 94 y 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y participar al órgano recaudador correspondiente.

17. Notificar al Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, previa aprobación del Auditor Interno, de las multas impuestas a los funcionarios,

empleados, obreros, contratados y particulares a quienes se le haya declarado responsabilidad administrativa, a fin que le sea emitida la correspondiente planilla de liquidación.

18. Las demás funciones que le señale la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento, y demás instrumentos legales y sublegales aplicables a los órganos de control fiscal interno, así como las asignadas por el Auditor Interno.

CAPÍTULO IV
DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 24: Son atribuciones del Auditor Interno, las siguientes:

1. Planificar, supervisar, coordinar, dirigir y controlar las actividades desarrolladas por las Coordinaciones que conforman la Unidad de Auditoria Interna de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria (BPVB).

2. Elaborar y someter a la aprobación del Directorio de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria (BPVB), el Reglamento Interno, la resolución organizativa, así como, los manuales de organización, normas y procedimientos, con el fin de regular el funcionamiento de la Unidad de Auditoria Interna, según corresponda.

3. Aprobar el Plan Operativo Anual de la Unidad de Auditoria Interna y coordinar la ejecución del mismo.

4. Coordinar con la Oficina de Recursos Humanos de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria (BPVB) para que el personal profesional y técnico de la Unidad de Auditoria Interna, participe en cursos de capacitación y adiestramientos tendentes a fortalecer las competencias del Órgano de Control Fiscal.

5. Asegurar el cumplimiento de las normas, sistemas y procedimientos de control interno, que dicte la Contraloría General de la República, la Superintendencia Nacional de Auditoria Interna, en el caso de los órganos del Poder Ejecutivo Nacional y sus entes descentralizados; y el Directorio de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria (BPVB).

6. Atender, tramitar y resolver los asuntos relacionados con el personal a su cargo de acuerdo con lo previsto en la normativa legal aplicable a la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria (BPVB).

7. Evaluar los procesos inherentes a la Unidad de Auditoria Interna y adoptar medidas tendentes a optimizarlos.

8. Recibir y absolver consultas sobre las materias de su competencia.

9. Coordinar la formulación del proyecto de presupuesto de la Unidad de Auditoria Interna.

10. Elaborar y presentar ante el Directorio de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria, el informe de gestión anual de la Unidad de Auditoria Interna.

11. Declarar la responsabilidad administrativa, formular reparos, imponer multas, absolver de dichas responsabilidades o pronunciar el sobreseimiento de la causa conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento.

12. Decidir los recursos de reconsideración y/o de revisión interpuestos contra las decisiones que determinen la responsabilidad administrativa, formulen reparos o impongan multas.

13. Suscribir informes de las actuaciones de control.

14. Solicitar al Directorio de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria (BPVB), la suspensión en el ejercicio del cargo de funcionarios sometidos a una investigación o a un procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades.

15. Comunicar mediante el informe de auditoria, los resultados, las conclusiones y recomendaciones de las actuaciones practicadas en la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria (BPVB), a la máxima autoridad jerárquica de la Institución, al responsable de la dependencia evaluada, así como a las demás autoridades a quienes legalmente este atribuida la posibilidad de adoptar las medidas correctivas necesarias.

16. Emitir la calificación y declaratoria del fenecimiento de las cuentas de ingresos, gastos y bienes de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria.

17. Participar a la Contraloría General de la República el inicio de las investigaciones que se ordenen, así como los procedimientos administrativos para la determinación de responsabilidades que inicie la Unidad de Auditoria Interna.

18. Participar a la Contraloría General de la República las decisiones de absolución o sobreseimiento que dicte.

19. Remitir al Contralor o Contralor General de la República copia certificada de la decisión que declare la responsabilidad administrativa, así como del auto que declare la firmeza de la decisión o de la resolución que resuelva el recurso de reconsideración, a fin de que éste aplique las acciones accesorias a la declaratoria de dicha responsabilidad, previstas en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal tales como: la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un periodo no mayor de veinticuatro (24) meses, la destitución o la imposición de la inhabilitación para el ejercicio de las funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años del declarado responsable, por haber incurrido en alguno de los supuestos generadores de responsabilidad administrativa contemplados en los artículos 91 y 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

20. Remitir a la Contraloría General de la República, los expedientes de la investigación o de la actuación de control, cuando existan elementos de convicción o prueba que pudieran dar lugar a la formulación de reparos, a la declaratoria de responsabilidad administrativa o a la imposición de multas a funcionarios de alto nivel de los órganos y entes mencionados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, a que se refiere el artículo 65 de su Reglamento, que se encuentren en ejercicio de sus cargos.

21. Remitir al Ministerio Público la documentación contentiva de los indicios de responsabilidad penal y civil, cuando se detecte que se ha causado daño al patrimonio de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria (BPVB), pero no sea procedente la formulación de reparo.

22. Certificar los documentos que reposen en los archivos de la Unidad de Auditoria Interna a petición de parte interesada y podrá delegar esta competencia en funcionarios del órgano de control fiscal interno.

23. Certificar y remitir a la Contraloría General de la República copia de los documentos que reposen en la Unidad de Auditoria Interna, que ésta le solicite de conformidad con lo previsto en el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, actuando en su carácter de órgano rector del Sistema Nacional de Control Fiscal.

24. Remitir a la Contraloría General de la República o al órgano de control externo competente, según corresponda, el acta de entrega de la Unidad de Auditoria Interna a su cargo, de conformidad con lo previsto en la normativa

que regula la entrega de los órganos y entidades de la Administración Pública y de sus respectivas oficinas o dependencias.

25. Recibir las cauciones presentadas por los funcionarios encargados de la administración y liquidación de ingresos o de la recepción, custodia y manejo de fondos o bienes públicos.

26. Formular, discutir, efectuar seguimiento y evaluar los objetivos de desempeño individual (ODI) del personal que le reporta directamente.

27. Suscribir la correspondencia y demás documentos emanados de la Unidad de Auditoria Interna, sin perjuicio a las atribuciones similares asignadas a otros servidores públicos adscritos a la Unidad de Auditoria Interna.

28. Ordenar la publicación de la decisión de declaratoria de responsabilidad administrativa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela cuando haya quedado firme en sede administrativa.

29. Las demás funciones que señale la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento, y demás instrumentos legales y sublegales aplicables a los órganos de control fiscal interno, así como las asignadas por el Auditor Interno.

Artículo 25: Los responsables de las **Coordinaciones de Control Posterior y Determinación de Responsabilidades** de la Unidad de Auditoria Interna de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria tendrán las atribuciones comunes siguientes:

1. Planificar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades inherentes que se deben cumplir en las cuales participen las Coordinaciones a su cargo.

2. Velar porque las Coordinaciones a su cargo cumplan con las funciones que le asigna el presente Reglamento.

3. Evaluar los procesos inherentes a la Unidad de Auditoria Interna, y adoptar todas las medidas tendentes a optimizarlos.

4. Decidir todos los asuntos que le competen a las Coordinaciones a su cargo, sin perjuicio de las atribuciones asignadas a los funcionarios adscritos a la misma

5. Presentar al Auditor Interno, informes periódicos y anuales acerca de las actividades desarrolladas en las Coordinaciones a su cargo.

6. Atender, tramitar y resolver los asuntos relacionados con el personal a su cargo, de acuerdo con las normas establecidas en la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria (BPVB).

7. Participar en el diseño de políticas y en la definición de objetivos institucionales así como sugerir medidas encaminadas a mejorar la organización y el funcionamiento de la Coordinación a su cargo.

8. Absolver consultas sobre las materias de su competencia.

9. Elevar a consideración del Auditor Interno, el proyecto de solicitud de suspensión en el ejercicio del cargo de servidores públicos sometidos a una investigación o a un procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades según corresponda.

10. Firmar la correspondencia y documentos emanados de la respectiva Coordinación de Control Posterior y Determinación de Responsabilidades, sin perjuicio de las atribuciones similares asignadas a funcionarios adscritos a ésta, cuando ello sea procedente.

11. Someter a la consideración del Auditor Interno, el inicio de las potestades investigativas o la apertura del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, según corresponda, e informar previo a la toma de decisiones, los resultados de las investigaciones realizadas o de los procedimientos administrativos para la determinación de responsabilidades llevados a cabo.

12. Las demás atribuciones que le confiera la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento, y demás instrumentos legales y sublegales aplicables a los órganos de control fiscal interno, así como las asignadas por el Auditor Interno.

Artículo 26: El Coordinación **de Control Posterior** de la Unidad de Auditoria Interna de la BPVB, tendrá las atribuciones específicas siguientes:

1. Dictar el auto de proceder de la Potestad Investigativa.

2. Someter a la consideración del Auditor Interno la programación de las auditorias y demás actuaciones de control, antes de su ejecución.

3. Suscribir el informe de resultados de la Potestad Investigativa a que se refiere el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 77 de su Reglamento.

4. Suscribir los informes de las actuaciones de control practicadas y preparar comunicación para la firma del Auditor Interno a objeto de remitir oportunamente los resultados, conclusiones y recomendaciones a las dependencias evaluadas y a las demás autoridades a quienes legalmente esté atribuida la posibilidad de adoptar medidas correctivas necesarias.

5. Elaborar Programa Anual de Evaluación y Control para evaluar el cumplimiento de las Normas Relativas a la Administración y Fiscalización de los Riesgos Relacionados con los Delitos de Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo y demás disposiciones legales que rigen la materia.

6. Realizar una evaluación para verificar el cumplimiento del Plan Operativo Anual elaborado por la Unidad de Prevención y Control de Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo con el fin de comprobar si el sujeto obligado previene, controla y detecta operaciones que se presuman relacionadas con ese delito; así como también, el cumplimiento de las Normas Relativas a la Administración y Fiscalización de los Riesgos Relacionados con los Delitos de Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y otras normas vigentes que rigen la materia.

7. Comunicar los resultados, conclusiones y recomendaciones de las actuaciones practicadas en la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria (BPVB), a la máxima autoridad jerárquica de la Institución, al responsable de la dependencia evaluada, así como a las demás autoridades a quienes legalmente este atribuida la posibilidad de adoptar las medidas correctivas necesarias.

8. Las demás atribuciones que le confiera la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento, y demás instrumentos legales y sublegales aplicables a los órganos de control fiscal interno, así como las asignadas por el Auditor Interno.

Artículo 27: El Coordinador de Determinación de Responsabilidades, tendrá las atribuciones específicas siguientes:

1. Dictar el auto motivado a que se refiere el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 86 de su Reglamento, mediante el cual, una vez valorado el informe de resultado de la potestad investigativa, se ordena el archivo de las actuaciones

realizadas o el inicio del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades.

2. Dictar el auto motivado a que se refiere el artículo 96 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 88 de su Reglamento y notificarlo a los presuntos responsables.

3. Recibir y evacuar las pruebas indicadas y/o promovidas por los sujetos presuntamente responsables de los actos, hechos u omisiones o por sus representantes legales.

4. Fijar, por auto expreso, la realización de la audiencia oral y pública a que se refieren los artículos 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y artículos 92 al 97 de su Reglamento.

5. Dictar, por delegación del Auditor Interno, las decisiones a que se refiere el artículo 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

6. Imponer, por delegación del Auditor Interno, las multas previstas en los artículos 94 y 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y participarlas al órgano recaudador correspondiente.

7. Ordenar la acumulación de expedientes, de oficio o a solicitud de parte, cuando sea procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, esto con el fin de evitar decisiones contradictorias.

8. Las demás atribuciones que le confiera la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento, y demás instrumentos legales y sublegales aplicables a los órganos de control fiscal interno, así como las asignadas por el Auditor Interno.

CAPÍTULO V
RECEPCIÓN, MANEJO Y ARCHIVO DE DOCUMENTOS

Artículo 28: El auditor mantendrá absoluta reserva respecto a los datos e información relacionados con la auditoria que realiza, aún después de haber cesado en sus funciones, y en ningún caso retendrá para sí, documentos que por su naturaleza deban permanecer en los archivos de la entidad u organismo.

Artículo 29: La recepción, manejo y archivo de los papeles de trabajo resultantes del ejercicio de la potestad de investigación son de carácter reservado y confidencial, siempre y cuando de la misma se deriven actuaciones dirigidas a verificar la ocurrencia de actos, hechos u omisiones, contrarios a una disposición legal o sublegal, determinación de un daño al Patrimonio Público, así como la procedencia de alguna acción fiscal. No obstante, tales documentos perderán el carácter reservado, si durante el ejercicio de dicha potestad se imputare a alguna persona, actos, hechos u omisiones que comprometan su responsabilidad.

Artículo 30: Los papeles de trabajo generados de las actuaciones realizadas son propiedad de la Unidad de Auditoria Interna y por tanto esta será responsable de su archivo, manejo y custodia.

Artículo 31: Toda la documentación de la Unidad de Auditoria Interna, por su naturaleza es reservada para el servicio de la misma, y la exhibición de su contenido, inspección, certificación o publicidad respecto a terceros sólo podrá realizarse de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y demás normativa legal o sublegal que resulte aplicable.

Artículo 32: La correspondencia recibida y despachada, así como los expedientes administrativos, papeles de trabajo producto de las actuaciones realizadas y demás documentación relacionada con la Unidad de Auditoria Interna, deberá registrarse, resguardarse y archivarse de acuerdo con lo establecido en el manual respectivo.

Artículo 33: El archivo de la Unidad de Auditoria Interna se encuentra bajo la dirección y custodia del Auditor Interno y sólo tendrán acceso a los archivos los servidores públicos adscritos a la Unidad de Auditoria Interna. El acceso por parte de otros funcionarios o empleados públicos o particulares debe ser autorizado por el Auditor Interno o en quien delegue tal función.

Artículo 34: El Auditor Interno certificará los documentos que reposen en los archivos de la Unidad de Auditoria Interna, y podrá delegar dicha competencia a los servidores públicos adscritos a la Unidad, asimismo, podrá expedir certificaciones sobre datos de carácter estadísticos, no reservados, que consten en los expedientes o registros a su cargo y para los cuales no exista prohibición expresa de divulgación.

Artículo 35: Los documentos archivados producto de las funciones relacionadas con la Unidad de Auditoria Interna, podrán ser desincorporados previa autorización del Auditor Interno, una vez transcurridos Diez (10) años a partir de su incorporación, salvo que en los mismos no consten acciones a favor de las unidades administrativas sujetas a su control y que dichas acciones hayan quedado desprovistos de efectos jurídicos.

Artículo 36: El Auditor Interno calificará, de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y demás normativa legal y sublegal que regula la materia, la confidencialidad y reserva de los documentos que están bajo su control y custodia.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 37: Todo lo no previsto en este Reglamento Interno, se regirá por las disposiciones de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento, y demás instrumentos normativos legales y sublegales que resulten aplicables.

Artículo 38: El presente Reglamento, podrá ser modificado oída la opinión del titular de la Unidad de Auditoria Interna de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria, y de ser el caso a solicitud de la Contraloría General de la República, asegurando siempre el mayor grado de independencia dentro de la organización.

Artículo 39: El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Publíquese.

Félix Antonio Franco Baptista
Presidente

Julio Cesar Suárez
Director

Edgar Martínez
Director

Microjuris de Venezuela
J-30414594-2

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS
FECHA: 22 DE MAYO DE 2012
202º Y 153º

PROVIDENCIA Nº 142

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 106; numerales 1 y 18 del artículo 113; así como el artículo 264 y numeral 9 del artículo 265 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, se participa de la finalización del proceso de liquidación administrativa y extinción de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles que a continuación se mencionan, vinculadas al Grupo Financiero Barinas:

Persona Jurídica	Oficina de Registro	Fecha	Número	Tomo
Inversiones City Mar,C.A.	Registro Mercantil Primero del Estado Aragua	12-04-2012	11	44-A
Inversiones Hojita,C.A.	Registro Mercantil Segundo del Distrito Capital	30-01-2012	38	20-A SDO
Inversiones Flechador 2,C.A.	Registro Mercantil Primero del Distrito Capital y Estado Bolivariano de Miranda	20-04-2012	15	68-A
Super Aviones San Francisco, C.A.	Registro Mercantil Primero del Distrito Capital y Estado Bolivariano de Miranda	20-04-2012	2	68-A

Comuníquese y Publíquese,

DAVID ALASTRE
Presidente
Decreto Nº 7.229 del 09-02-2010
Gaceta Oficial Nº 39.364 del 09-02-2010

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. FUNDACIÓN DE CAPACITACIÓN E INNOVACIÓN PARA APOYAR LA REVOLUCIÓN AGRARIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 008/2012. CARACAS, 4 DE MAYO DE 2012.

AÑOS 202º y 153º

En ejercicio de las funciones que me fueron delegadas mediante el Punto de Cuenta N° 3, aprobado por la Junta Directiva de la Fundación de Capacitación e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria (CIARA), en fecha 19 de febrero de 2009, referente al ejercicio de las atribuciones previstas en el entonces Decreto N° 5.929, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, hoy Ley de Contrataciones Públicas y a tenor de lo dispuesto en el artículo 10 *ejusdem*, procedo a dictar la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1.- Se designa al ciudadano **DARWIN BALOHI RAMÍREZ LOBO**, titular de la cédula de identidad número **V-12.352.950**, como miembro principal en el área Jurídica de la Comisión de Contrataciones de la Fundación de Capacitación e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria (CIARA), en sustitución del ciudadano **JOHNNY JOSÉ LÓPEZ MALAVER**, titular de la cédula de identidad número **V-12.919.351**, y se ratifica su suplente, ciudadana **MARIFEÉ DÍAZ HERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad número **V-15.326.226**.

Artículo 2.- Se designa a la ciudadana **EMELIS ESCALONA CABRERA**, titular de la cédula de identidad número **V-12.374.227**, como miembro suplente en el área Económico Financiera de la Comisión de Contrataciones de la Fundación de Capacitación e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria (CIARA), en sustitución del ciudadano **CARLOS EDUARDO BELLO**, titular de la cédula de identidad número **V-10.628.082** y se ratifica como miembro principal, a la ciudadana **IRMA TEODORA RUÍZ ESPINOZA**, titular de la cédula de identidad número **V-6.933.984**, de la Comisión de Contrataciones de la Fundación de Capacitación e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria (CIARA)

Artículo 3.- Se designa al ciudadano **ELVIS ZERPA**, titular de la cédula de identidad número **V-11.668.470**, como miembro principal en el Área Técnica de la Comisión de Contrataciones de la Fundación de Capacitación e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria (CIARA), en sustitución de **JORGE ALFONSO GARCÍA GUERRERO**, titular de la cédula de identidad número **V-13.066.809**.

Artículo 4.- La Comisión de Contrataciones está conformada por tres (3) miembros principales y sus respectivos suplentes, quienes serán responsables de las áreas jurídica, Económico Financiera y Técnica, así como una Secretaria, siendo designadas las siguientes personas:

AREA	MIEMBRO PRINCIPAL	MIEMBRO SUPLENTE
POR EL ÁREA JURÍDICA	DARWIN RAMÍREZ LOBO C.I. V-12.352.950	MARIFEÉ DÍAZ HERNÁNDEZ C.I. V-15.326.226
POR EL ÁREA ECONÓMICO FINANCIERA	IRMA RUÍZ ESPINOZA C.I. V-6.933.984	EMELIS ESCALONA CABRERA C.I. V-12.374.227
POR EL ÁREA TÉCNICA	ELVIS ZERPA C.I. V-11.668.470	GILDA MARCANO VELÁSQUEZ C.I. V-5.607.856

Artículo 5.- La Comisión de Contrataciones de la Fundación de Capacitación e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria (CIARA), velará por el estricto cumplimiento de la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

Artículo 6.- Se designa a la ciudadana **GIUSY PALADINO ARDIZZONE**, titular de la cédula de identidad número **V-14.016.240**, como Secretaria de la Comisión de Contrataciones de la Fundación de Capacitación e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria (CIARA), quien tendrá derecho a voz sin voto.

Como suplente de la Secretaria de la Comisión de Contrataciones de la Fundación de Capacitación e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria (CIARA), se designa a la ciudadana **YOSMARY LÓPEZ SALAZAR**, titular de la cédula de identidad número **V-18.043.464**, la cual cubrirá las ausencias temporales de la titular, quien igualmente tendrá derecho a voz sin voto.

Artículo 7.- La Comisión de Contrataciones de la Fundación CIARA, se constituirá válidamente con la presencia de al menos tres (3) de sus miembros.

En todo caso, las decisiones de los miembros de la Comisión de Contrataciones, deberán contar con el voto favorable de la mayoría de los miembros, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Contrataciones Públicas.

Artículo 8.- La Comisión de Contrataciones de la Fundación CIARA podrá extender invitación a la Unidad de Auditoría Interna de CIARA, para que asista un representante de la misma con carácter de observador, a cada uno de los actos públicos que deba realizar.

Artículo 9.- Se deroga la Providencia Administrativa de la Fundación de Capacitación e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria (CIARA) N° 004/2012, de fecha 8 de febrero de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.876 de fecha 5 de marzo de 2012.

Artículo 10.- La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

MARTHA BOLIVAR ACOSTA.
Presidenta de la Fundación de Capacitación
e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria
Según Resolución DIGEP 165/2008 de fecha 08 de diciembre de 2008, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.976 de fecha 09 de diciembre de 2008.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS.
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRICOLA INTEGRAL.
PRESIDENCIA/INSAI Nº 20 CARACAS, 05 DE JUNIO DE 2012

AÑOS 202º y 153º

En ejercicio de las facultades que me confiere el Artículo 61, numeral 4, del Decreto Nº 6.129, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, de fecha 03 de junio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio del 2008, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Nº 8.787 de fecha 27 de enero de 2012, dictado por la Presidencia de la República, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.852, de fecha 27 de enero de 2012, y el Artículo 5, numeral 5, de la Ley del Estatuto de la Función Pública, este Despacho dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Primero. Se designa a la ciudadana **LISMARY DEL CARMEN ROMERO VILLASMIL,** titular de la cédula de identidad **Nº V- 11.083.769,** como Auditora Interna encargada del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), a partir del Cuatro (04) de Junio de 2012.

Segundo. De conformidad con lo previsto en el artículo 34 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, se delega la competencia y firma de los actos administrativos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades de esa Oficina a su cargo.

Comuníquese y Publíquese

PEDRO JOSE MORENO MONTES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS.INSTITUTO SOCIALISTA DE LA PESCA Y ACUICULTURA (INSOPESCA). DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 19-2012. CARACAS, 31 DE MAYO DE 2.012.

202º y 153º

En uso de las atribuciones contenidas en los numerales 1 y 3 de los artículos 54 del Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura pubicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.877 Extraordinario de fecha 14 de Marzo de 2008, en concordancia con lo establecido en los artículos 17 y 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y con el artículo 35 del Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, se dicta la siguiente,

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1: Se delega al ciudadano **FREDDY ALBERTO QUINTERO JARA,** titular de la Cédula de Identidad **Nº 6.053.155,** ubicado en la Subgerencia Mérida de este Instituto, la firma de los actos y documentos, que a continuación se especifican:

1. Por la expedición de permisos a personas naturales o jurídicas, propietarias de buques pesqueros comerciales, menores de diez unidades de arqueo bruto (10 AB).
2. Por la expedición de la guía de transporte de productos pesqueros.
3. Por las inspecciones para la emisión de autorizaciones para acuicultura.
4. Por la inspección y certificación del desembarque en buques pesqueros de otros productos pesqueros.
5. Por la inspección y constancia de artes, instalaciones, equipos y dispositivos y buques pesqueros, menores de diez unidades de arqueo bruto (10 AB).
6. Por la inspección y constancia de artes, instalaciones, equipos y dispositivos y buques pesqueros palangreros.
7. Por la inspección y constancia de artes, instalaciones, equipos y dispositivos y buques pesqueros extranjeros.
8. Por la inspección y certificación de establecimientos dedicados a la acuicultura, acopio o comercialización de recursos hidrobiológicos vivos.
9. Por la habilitación para embarcaciones.
10. Por la inspección y certificación de las actividades conexas.

Artículo 2. Los actos y documentos firmados con motivo de ésta Providencia Administrativa, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la presente Providencia Administrativa y de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en donde haya sido publicado.

Artículo 3. El Presidente del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA), podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos en la presente Providencia Administrativa.

Artículo 4. El funcionario delegado deberá rendir cuenta al Presidente del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA) de los actos y documentos firmados en virtud de ésta delegación.

Artículo 5. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos que no pueden ser delegados.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

PEDRO EMILIO GUERRA CASTELLANO
Presidente del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS.INSTITUTO SOCIALISTA DE LA PESCA Y ACUICULTURA (INSOPESCA). DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 20-2012. CARACAS, 31 DE MAYO DE 2.012.

202º y 153º

En uso de las atribuciones contenidas en los numerales 1 y 3 de los artículos 54 del Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura pubicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.877 Extraordinario de fecha 14 de Marzo de 2008, en concordancia con lo establecido en los artículos 17 y 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y con el artículo 35 del Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, se dicta la siguiente,

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1: Se delega al ciudadano **JIMMY WADITH ACEVEDO CRIOLLO,** titular de la Cédula de Identidad Nº 13.468.269, ubicado en la Inspectoría el Vigía adscrita a la Subgerencia Mérida de este Instituto, la firma de los actos y documentos, que a continuación se especifican:

1. Por la expedición de permisos a personas naturales que exploten la pesca comercial artesanal.
2. Por la expedición de permisos a personas naturales o jurídicas, propietarias de buques pesqueros comerciales, menores de diez unidades de arqueo bruto (10 AB).
3. Por la expedición de la guía de transporte de productos pesqueros.
4. Por las inspecciones para la emisión de autorizaciones para acuicultura.
5. Por la inspección y constancia de artes, instalaciones, equipos y dispositivos y buques pesqueros, menores de diez unidades de arqueo bruto (10 AB).
6. Por la inspección y constancia de artes, instalaciones, equipos y dispositivos y buques pesqueros palangreros.

7. Por la inspección y constancia de artes, instalaciones, equipos y dispositivos y buques pesqueros extranjeros.

8. Por la habilitación para embarcaciones.

9. Por la inspección y certificación de las actividades conexas.

Artículo 2. Los actos y documentos firmados con motivo de ésta Providencia Administrativa, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la presente Providencia Administrativa y de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en donde haya sido publicado.

Artículo 3. El Presidente del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA), podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos en la presente Providencia Administrativa.

Artículo 4. El funcionario delegado deberá rendir cuenta al Presidente del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA) de los actos y documentos firmados en virtud de ésta delegación.

Artículo 5. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos que no pueden ser delegados.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

PEDRO EMILIO GUERRA CASTELLANO
Presidente del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS.INSTITUTO SOCIALISTA DE LA PESCA Y ACUICULTURA (INSOPESCA). DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 21-2012. CARACAS, 31 DE MAYO DE 2.012.

202º y 153º

En uso de las atribuciones contenidas en los numerales 1 y 3 de los artículos 54 del Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.877 Extraordinario de fecha 14 de Marzo de 2008, en concordancia con lo establecido en los artículos 17 y 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y con el artículo 35 del Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, se dicta la siguiente,

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1: Se delega al ciudadano **PEDRO RAMON PALENCIA,** titular de la Cédula de Identidad Nº 8.053.048, ubicado en la Inspectoría de Trujillo, adscrita a la Subgerencia Mérida de este Instituto, la firma de los actos y documentos, que a continuación se especifican:

1. Por la expedición de permisos a personas naturales que exploten la pesca comercial artesanal.
2. Por la expedición de permisos a personas naturales o jurídicas, propietarias de buques pesqueros comerciales, menores de diez unidades de arqueo bruto (10 AB).
3. Por la expedición de la guía de transporte de productos pesqueros.
4. Por las inspecciones para la emisión de autorizaciones para acuicultura.
5. Por la expedición de certificación para la instalación o levantamiento de cuarentena para la introducción al país de especies exóticas.
6. Por la inspección y evaluación durante el período de cuarentena.
7. Por la inspección y certificación de establecimientos dedicados a la acuicultura, acopio o comercialización de recursos hidrobiológicos vivos.
8. Por la inspección y certificación de establecimientos dedicados a la acuicultura, acopio o comercialización de recursos hidrobiológicos vivos.
9. Por la inspección y certificación de las actividades conexas, cinco unidades tributarias (5 U.T.).
10. Aperturar, sustanciar y otras actuaciones a que hubiere lugar, relacionados con los procedimientos administrativos previstos en el Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura.

Artículo 2. Los actos y documentos firmados con motivo de ésta Providencia Administrativa, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la presente Providencia Administrativa y de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en donde haya sido publicado.

Artículo 3. El Presidente del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA), podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos en la presente Providencia Administrativa.

Artículo 4. El funcionario delegado deberá rendir cuenta al Presidente del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA) de los actos y documentos firmados en virtud de ésta delegación.

Artículo 5. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos que no pueden ser delegados.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

PEDRO EMILIO GUERRA CASTELLANO
Presidente del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS.INSTITUTO SOCIALISTA DE LA PESCA Y ACUICULTURA (INSOPESCA). DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 22-2012. CARACAS, 31 DE MAYO DE 2.012.

202º y 153º

En uso de las atribuciones contenidas en los numerales 1 y 3 de los artículos 54 del Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.877 Extraordinario de fecha 14 de Marzo de 2008, en concordancia con lo establecido en los artículos 17 y 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y con el artículo 35 del Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, se dicta la siguiente,

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1: Se delega al ciudadano **WILMAN JOSE MORA HERNÁNDEZ,** titular de la Cédula de Identidad Nº 4.699.293, ubicado en la Inspectoría del Vigía, adscrita a la Subgerencia Mérida de este Instituto, la firma de los actos y documentos, que a continuación se especifican:

1. Por la expedición de la guía de transporte de productos pesqueros.
2. Por las inspecciones para la emisión de autorizaciones para acuicultura.
3. Por la inspección y constancia de artes, instalaciones, equipos y dispositivos y buques pesqueros, menores de diez unidades de arqueo bruto (10 AB).
4. Por la inspección y constancia de artes, instalaciones, equipos y dispositivos y buques pesqueros palangreros.
5. Por la inspección y constancia de artes, instalaciones, equipos y dispositivos y buques pesqueros extranjeros.
6. Por la habilitación para embarcaciones.
7. Por la inspección y certificación de las actividades conexas.

Artículo 2. Los actos y documentos firmados con motivo de ésta Providencia Administrativa, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la presente Providencia Administrativa y de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en donde haya sido publicado.

Artículo 3. El Presidente del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA), podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos en la presente Providencia Administrativa.

Artículo 4. El funcionario delegado deberá rendir cuenta al Presidente del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA) de los actos y documentos firmados en virtud de ésta delegación.

Artículo 5. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos que no pueden ser delegados.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

PEDRO EMILIO GUERRA CASTELLANO
Presidente del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA)

Microjuris de Venezuela
J-30414594-2

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

Nº 1071

R E C T O R A D O
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
CONSEJO UNIVERSITARIO
Mérida, 18 de febrero de 2011
Años 199º, 151°

En uso de las atribuciones Constitucionales, Legales y Reglamentarias que le confieren el artículo 109 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los artículos 24 y 26 numeral 13 de la Ley de Universidades, de los artículos 27, 28 y 30 de la Ley Organica de la Contraloria General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y de los artículos, 6, 8 y 46 del Reglamento sobre los Concursos Públicos para la Designacion de los Contralores Distritales y Municipales y los Titulares de de las Unidades de Auditoria interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estadal, Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados, demás Leyes y Reglamentos de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que el Consejo Universitario de la Universidad de Los Andes, aprobó la convocatoria para el proceso del concurso público para la designación del Auditor de la Institución en la sesion ordinaria de fecha 11 de octubre de 2010 contenida en la Resolución Nº 1674/10, autorizando al ciudadano Rector, Prof. Mario Bonucci Rossini, para que realice todos los trámites administrativos necesarios para el inicio y conclusión del proceso (Acto motivado, designacion de la persona que formalizará las inscripciones, juramentación del jurado, recepción de resultados por parte del jurado, notificación de los resultados al Consejo Universitario, al ganador y a los participantes).

CONSIDERANDO

Que en fecha 20 de enero de 2011, el ciudadano Rector de la Universidad de Los Andes, Prof. Mario Bonucci Rossini, procedió a emitir el Acto motivado en el que Resolvió, **Primero:** Iniciar el procedimiento de Concurso Público para la selección del candidato o candidata a ocupar el cargo Titular de la Unidad de Auditoria Interna de la Universidad de Los Andes, de conformidad con la normativa legal vigente, haciéndose el llamado público a participar en el referido concurso en arreglo a la normativa que regula dicho concurso. **Segundo:** Vista la necesidad de designación de un jurado por parte de la Superintendencia Nacional de Auditoria interna, conforme a lo dispuesto en el referido reglamento, se procede a librar la respectiva notificación. **Tercero:** Se instruye a la publicación del llamado a participar con fundamento en los artículos 11 y 12 del Reglamento en referencia. **Cuarto:** Se designa a la ciudadana Yarlin Carolina Guerrero Zambrano, titular de la cédula de identidad Nº V-10.899.039, de conformidad con el artículo 13 ejusdem.

CONSIDERANDO

Con fundamento en el anterior considerando, fue publicada la convocatoria del referido Concurso Público, donde se establecieron los recaudos, el cronograma de actividades y demás descripciones necesarias para la realización del mismo, en fecha 22 de enero de 2011, en el diario de circulación nacional "EL NACIONAL", Cuerpo 3º de Deportes, página 5, parte superior derecha.

CONSIDERANDO

Que en fecha 24 de enero de 2011, según Resolución Nº 0109/11, el Consejo Universitario procedió a designar a dos (2) miembros principales con sus respectivos suplentes que integrarán junto con el miembro principal y su respectivo suplente designado por el Superintendente Nacional de Auditoria Interna, el jurado calificador del referido concurso público.

CONSIDERANDO

Que con fecha 01 de febrero de 2011, se libró Oficio Nº 0155/11, suscrito por el ciudadano Rector, Prof. Mario Bonucci Rossini y dirigido al ciudadano Yvan A. Suárez N., Superintendente Nacional de Auditoria Interna, a fin de que sea designado el representante y su respectivo suplente que conformará el jurado que seleccionará al titular de la Unidad de Auditoria Interna de la Universidad de Los Andes, notificándole igualmente de la publicación en la prensa de la convocatoria del respectivo concurso público, de la Resolución Nº CU-0109/11 de fecha 24 de enero de 2011 emanado del Consejo Universitario en donde consta la designación de los otros dos (2) miembros principales y sus respectivos suplentes que integrarán el jurado calificador en el referido concurso, asi como también se le notificó que se giró oficio Nº 0105/100 3 de fecha 24 de enero de 2011, dirigido al Contralor General de la República, a fin de participarle del inicio del concurso en mención, a tenor de lo previsto en el artículo 11 parte in fine del Reglamento en comento.

CONSIDERANDO

Que en fecha 31 de enero de 2011 y en fecha 11 de febrero de 2011, son recibidos sendos oficios Nº SUNAI-11-GGA-AU-CSC-0116 y Nº SUNAI-11-DS-0143 suscritos por el Superintendente Nacional de Auditoria Interna, Yván A. Suárez N., en el que establece algunos parámetros del concurso y designa por su parte, un miembro principal y su respectivo suplente para integrar el jurado calificador.

CONSIDERANDO

Que en fecha 14 de febrero de 2011, el ciudadano Rector de la Universidad de Los Andes, Prof. Mario Bonucci, procedió a juramentar a los Miembros Principales y Suplentes que conformarían el Jurado Calificador del Concurso Público del cargo del Titular de la Unidad de Auditoria Interna, levantándose el Acta Nº 1 (Oficio Nº 0250/10.10) de la misma fecha.

CONSIDERANDO

Que fueron realizadas las inscripciones y evaluaciones correspondientes por parte del Jurado Calificador a los aspirantes admitidos, comenzándose dicho procedimiento el 31 de enero de 2011 y culminando el mismo en fecha 18 de febrero de 2011, levantándose las actas en el expediente administrativo correspondiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, 15, 16, 34, 35, 36, 37 y 38 del Reglamento que rige dicho concurso.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 43 del Reglamento que rige el mencionado concurso público, el Jurado Calificador declaró como **Ganadora** del **Concurso Público** para designar al Titular de la Unidad de Auditoria Interna de la Universidad de Los Andes a la participante la ciudadana **YSABEL TERESA ALTUVE MOLINA**, titular de la cédula de identidad **Nº V- 8.036.288**, al haber obtenido la mayor puntuación de los participantes en el mismo, cuyo **resultado** fue **OCHENTA COMA CINCUENTA PUNTOS (80,50 pts.)**, remitiéndose al efecto, los resultados al Consejo Universitario para los demás fines legales consiguientes.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 46 ejusdem, y por Delegación del Consejo Universitario, el ciudadano Rector de la Universidad de Los Andes, Prof. Mario Bonucci, procedio a notificar a cada unos de los participantes, señalándoles las puntuaciones obtenidas, así como la de la participante que resultó ganadora, informándosele a la misma, el lapso para la aceptación del cargo, según consta en oficio Nº 0349/10.10 de fecha 22 de febrero de 2011 suscrito por el ciudadano Rector de la Universidad de Los Andes y recibido por la ganadora del concurso en fecha 23.02.2011.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 52 ejusdem, fue remitido tanto al Contralor General de la República como a la Superintendencia Nacional de Auditoria Interna, el expediente del Concurso Público con sus respectivos resultados, para la designación del Titular de la Unidad de Auditoría Interna de la Universidad de Los Andes, según oficio Nº 0378/100.3 de fecha 25 de febrero de 2011 suscrito por el ciudadano Rector de la Universidad de Los Andes, Prof. Mario Bonucci.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º: Se designa a la ciudadana **YSABEL TERESA ALTUVE MOLINA**, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad **Nº V-8.036.288**, Licenciada en Administración, en Contaduría Pública y Abogada, de este domicilio y hábil, como **TITULAR DE LA UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, adscrita al Consejo Universitario en forma administrativa, pero con autonomía en sus decisiones, para que cumpla con las funciones y competencias establecidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento, Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, las Normas Generales de Control Interno y demás normas e instrucciones dictadas por la Contraloría General de la República, el Reglamento sobre la Organización del Control Interno de la Administración Pública Nacional, el Manual de Organización de la Auditoria Interna y demás normativa dictada por la Superintendencia Nacional de Auditoria Interna para los órganos del Poder Público Nacional, con sujeción a las directrices, lineamientos e instrucciones que dicte la Contraloría General de la República como órgano rector del Sistema Nacional de Control Fiscal, y demás normativa universitaria con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, a partir de la presente fecha, teniendo el deber de presentarse ante el Consejo Universitario para su respectiva juramentación y toma de posesión del cargo, durará en el ejercicio de sus funciones **cinco (5) años** y podrá ser redegida mediante concurso público por una (1) sola vez.

ARTÍCULO 2º: La presente designación genera una remuneración mensual correspondiente a la Escala 4 Nivel 9 de la Tabla de Salarios de la OPSU, que es el nivel más alto para el personal profesional de la Universidad de Los Andes, y adicionalmente, percibirá la Prima de Jerarquía en conformidad a la Resolución del Consejo Universitario Nº CU-1400 de fecha 23.07.2001. La presente designacion se realiza con la disponibilidad presupuestaria certificada por la Dirección de Presupuesto en comunicación No Nº DPP-0870-11 de fecha 28.06.2011, según las estructuras presupuestarias: 10202 - 910010102 - 401010100502 y 10104101 - 910010102 - 401031000104 de la relación de cargos año 2011.

ARTÍCULO 3º: Debiendo cumplir fielmente con los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia y rendición de cuentas con la Universidad de Los Andes y el Sistema Nacional de Control Fiscal.

ARTÍCULO 4º: Debiendo antes de asumir las funciones inherentes a su cargo, prestar el juramento de Ley, y suscribir el correspondiente libro de juramentaciones de la Universidad de Los Andes, así como prestar la Declaración Jurada de Patrimonio a que se refiere la Ley Contra la Corrupción.

ARTÍCULO 5º: Notifíquese de la presente resolución al ciudadano Rector de la Universidad de Los Andes y demás autoridades universitarias, a la Dirección de Personal y a la Consultoría Jurídica de la Universidad de Los Andes; al Contralor General de la República, al Superintendente Nacional de Auditoría Interna y a la ciudadana YSABEL TERESA ALTUVE MOLINA, suficientemente identificada.

ARTÍCULO 6º: Publíquese en la Gaceta de la República Bolivariana de Venezuela y demás medios de divulgación oficial de la Universidad de Los Andes

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Universitario de la Universidad de Los Andes a los siete (07) días del mes de marzo del año dos mil once (2011). Años Centésimo Nonagésimo Noveno (199º) de la Independencia y Centésimo Quincuagésimo Primero (151º) de la Federación.

Notifíquese y publíquese

Prof. Mario Bonucci Rossini.
Rector de la Universidad de Los Andes.

Prof. José María Andérez Álvarez.
Secretario de la Universidad de Los Andes.

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
MÉRIDA VENEZUELA

UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA
CONSEJO UNIVERSITARIO

Universidad de Los Andes
Unidad de Auditoría Interna

RESOLUCIÓN

Nº UAI-ULA-2012-101

Mérida, 07 de junio de 2012

YSABEL TERESA ALTUVE MOLINA
Auditora Interna de la Universidad de Los Andes

De conformidad a lo establecido en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela con el Nº 6.013 Extraordinario del 23 de diciembre de 2010 y a lo establecido en el Capítulo II, de los Lineamientos para la Organización y Funcionamiento de las Unidades de Auditoría Interna, dictados por el Contralor General de la República y publicados en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela bajo el Nº 39408, de fecha 22 de abril de 2010, delego en el ciudadano JOHN ALBERTO CASTILLO RIVAS, titular de la cédula de identidad Nº V-11464333, Jefe de la Dependencia Encargada de la Determinación de Responsabilidades, la atribución prevista en el artículo 106 de la misma Ley, para dictar las decisiones a que se refiere el artículo 103 *ejusdem*, para declarar responsabilidad administrativa, formular reparo e imponer las multas consagradas en los artículos 94 y 105 del mismo texto legal, así como contestar recursos contra las decisiones a que se refiere el artículo 103 recién aludido, todo lo cual enmarcado en el ámbito de su respectiva competencia. Acto resolutorio este que tendrá vigencia a partir de la fecha de suscripción del presente documento.

Comuníquese y publíquese.

YSABEL TERESA ALTUVE MOLINA
Auditora Interna de la Universidad de Los Andes

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE TERRESTRE, PARA EL COMERCIO Y PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE TERRESTRE
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.- MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE DESPACHO DE LA MINISTRO. RESOLUCIÓN Nº 063,. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO.- DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN Nº 052, Y MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN Nº106.

11. JUN 2012 **AÑOS 202º Y 153º**

RESOLUCIÓN CONJUNTA

En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 77, numerales 13 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de **Ley Orgánica de Administración Pública**; artículo 11 numeral 7 del Decreto Nº 6.732 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.202 de fecha 17 de Junio de 2009, conforme a lo establecido en el artículo 4 numeral 8 del Decreto Nº 8.559 de fecha 01 de noviembre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.791 de fecha 02 de noviembre de 2011, de conformidad con los artículos 17, 94 y 143 de la **Ley de Transporte Terrestre**, y con lo estipulado en los artículos 6 y 16 de **la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios**, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1, literal "D", numeral 5 del Decreto Nº 2.304 de fecha 5 de febrero de 2003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.626 de fecha 6 de febrero de 2003, y el artículo 1 numeral 17 del Decreto Nº 7.481 de fecha 15 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.982 Extraordinario de fecha 25 de junio de 2010.

Por cuanto, es deber del Ejecutivo Nacional establecer mecanismos tendientes al cumplimiento y participación de todos los ramos del sector de Transporte Público Terrestre Interurbano, con el fin de lograr la satisfacción de las necesidades básicas de toda la población de manera sustentable y en consonancia con las propias exigencias de la naturaleza en cada lugar específico.

Por cuanto de conformidad con la Ley, cualquier materia relacionada con el transporte terrestre, que sea competencia de otros entes del Ejecutivo Nacional, Estadal o Municipal debe estar en concordancia con los lineamientos del Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre.

Por cuanto, en el marco de la política de diálogo y participación adelantada por el Ejecutivo Nacional, luego de analizadas y revisadas las observaciones formuladas por los sectores involucrados (transportistas y usuarios) y a fin de lograr un aumento equitativo a nivel general, se ajustan las tarifas para el servicio de transporte terrestre público de pasajeros en rutas interurbanas, declarado de primera necesidad por el Ejecutivo Nacional; los Despachos Ministeriales.

RESUELVEN

Artículo 1: Reglamentar la tarifa máxima a nivel nacional, del Servicio de Transporte Terrestre de Pasajeros, a ser cobradas por las Organizaciones del Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasaje-

ros en las rutas Interurbanas, prestado con unidades existentes en sus modalidades: de uso Convencional, Ejecutivo y/o Buscamas y Servicio Especial que tengan su origen y destino o viceversa, según sea el caso, de acuerdo con lo establecido en la Certificación de Prestación de Servicio expedido por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT), a las organizaciones, las cuales se especifican en el anexo de esta Resolución, todo ello bajo los principios de igualdad, solidaridad y participación establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 2: Se aprueban las tarifas máximas para el servicio de rutas Interurbanas de acuerdo al listado anexo a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a ser cobradas por la Organizaciones del Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros autorizada por el organismo competente en materia de regulación de precios

Artículo 3: A los efectos de esta Resolución se entiende por:

1. **Organizaciones del Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros**: Son todas las operadoras con personalidad jurídica que prestan el servicio público de transporte terrestre de pasajeros.
2. **Rutas Interurbanas**: Aquellas que tienen su origen en una ciudad o centro poblado y su destino en otra, independientemente de la distancia, no son utilizadas en alta proporción con propósitos de viajes diarios hogar-trabajo y hogar-centro educacionales.
3. **Servicio Especial:** Aquellas unidades de transporte público de pasajeros que ofrezca un servicio cómodo, higiénico, confortable y seguro, con capacidad mayor a treinta y dos (32) puestos con un apoyo que le permita descansar las piernas y el asiento reclina entre 3 y 8 posiciones, permitiendo la posibilidad de dormir en forma más natural y cómoda, los asientos deben estar separados entre 970mm y 120mm. Esta unidad de transporte además debe contener aire acondicionado y baño.
4. **Unidades de Transporte de Pasajero Servicio de Uso Convencional**: Aquellas unidades de transporte público de pasajeros que ofrezca un servicio cómodo, higiénico, confortable, seguro, con capacidad mayor igual o mayor a treinta y dos (32) puestos, cuyas características sean: asientos entre 1 y 3 reclinaciones, separación entre asientos que permita tener libre las rodillas del espaldar anterior y pueda estirar las piernas por debajo del asiento anterior, la cual oscila entre 810mm y 940mm.
5. **Unidades de Transporte de Pasajero Servicio de Uso Ejecutivo y/o Buscama**: Aquellas unidades de transporte público de pasajeros que ofrezca un servicio cómodo, higiénico, confortable y seguro, con capacidad mayor a treinta y dos (32) puestos, con un apoyo que le permita descansar las piernas, y el asiento reclinable entre 3 y 6 posiciones, permitiendo la posibilidad de dormir en forma más natural y cómoda, los asientos deben estar separados entre 970mm y 1200mm. Esta unidad de transporte además debe contener aire acondicionado y baño.
6. **Tarifa Máxima Oficial**: Las autorizadas por los ministerios competentes en materia de regulación de precios de transporte terrestre público de pasajeros, basados en estudios de orden técnico, económico, financiero, y en la calidad del servicio que se preste con la participación de los sectores involucrados, las cuales serán cobradas por aquellas Organizaciones del Servicio de Transporte Público Terrestre de Pasajeros que presten el servicio en rutas interurbanas, con unidades existentes en la modalidad definida en el **artículo 1** de esta resolución.

Artículo 4: Es deber de las Organizaciones de Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros cumplir obligatoriamente con las siguientes condiciones:

1. Responsabilidad total en la prestación del servicio de transporte público de pasajeros con unidades certificadas, comprometiéndose con niveles de servicio específicos en cuanto a cobertura, horarios, y tipología vehicular.
2. Mantenimiento correctivo y preventivo a cargo de la operadora de transporte.
3. Administración integral sobre los vehículos manteniendo el control efectivo de la misma.
4. Que el servicio prestado con las unidades, cumpla con lo establecido en las Normas Venezolanas COVENIN, denominada "**Unidades de Transporte para Pasajeros, Clasificación y Tipología**".
5. Que se ajusten a los Principios del Sistema Nacional de Transporte Terrestre, según lo establecido en el artículo 13, de la Ley de Transporte Terrestre y demás Normas Técnicas y de Calidad.
6. El Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT)y el Ministerio de Transporte y Comunicaciones (Hoy Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre), autorizaran a las empresas ya establecidas en el servicio de transporte terrestre, al igual que aquellas empresas que disponiendo de unidades nuevas operen desde un terminal público o privado, a cumplir con la Resolución Ministerial N° 066 de fecha 15 de marzo de 1991, publicada en Gaceta Oficial N° 34.676, en la cual se dictan las Normas que regularan la operación y administración de los servicios que presten las Organizaciones de Transporte Público de Personas dentro de los terminales que integren el Sistema Nacional de Terminales de Transporte Público Suburbano e Interurbano de Pasajeros.
7. De no cumplir el contenido de lo expuesto en los puntos 1 al 6 de este articulo, serán sancionados conforme a lo previsto por el **Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios** (INDEPABIS), por el **Instituto Nacional de Transporte Terrestre** (INTT), sin perjuicio de las sanciones administrativas previstas en la Ley de Transporte Terrestre.

Artículo 5: Las Organizaciones del Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros estarán orientadas a lograr una movilidad segura, equitativa, integrada, eficiente, accesible y ambientalmente sostenible, en cada una de las áreas interurbanas. Para el logro de estos fines, cumplirán con los siguientes objetivos en el radio de acción de cada sistema:

1. Mejorar la cobertura, accesibilidad y conectividad entre los diferentes sectores interurbanos, garantizando que la totalidad del sistema estratégico sea accesible y con inclusión social a la población.
2. Disponer de los procesos de integración física, operacional y tarifariamente del sistema de transporte público colectivo, bajo un esquema que sea sostenible financieramente y con servicio de calidad para el usuario.
3. Participar en la implementación o diseño de las redes integradas de rutas o servicios públicos de transporte terrestre, según su función y áreas asistidas.
4. Deberán garantizar la prestación del servicio de conformidad con las leyes, dando cumplimiento a la programación de los servicios y a la satisfacción de la necesidad de la población.

Artículo 6: Los Ministerios del Poder Popular para el Transporte Terrestre y Relaciones Interiores y Justicia, a través de su ente adscrito INTT, cada uno dentro de su ámbito de competencia, garantizarán los mecanismos para la planificación, regulación, control de la operación, mantenimiento de transporte y de los niveles de servicio bajo los cuales se ha diseñado.

Artículo 7: El Ejecutivo Nacional a través del Ministerio del Poder Popular para el Comercio (MINCOMERCIO), articulará con los fabricantes nacionales, y su red de distribuidores, el suministro de Repuestos e Insumos a las Organizaciones del Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros, a través del Sistema Venezolano de Repuestos e Insumos para el Sector de Transporte Público Terrestre (SIVERIST), por medio del cual podrán adquirir los principales repuestos e insumos utilizados en las unidades de transporte a un precio justo.

En este sentido, como parte de la política de regulación de precios del Gobierno Bolivariano, estos repuestos e insumos se mantendrán con el valor estipulado, y previamente conciliado entre los fabricantes, el Ministerio del Poder Popular para el Comercio y el Ministerio del Poder Popular para las Industrias.

Artículo 8: De acuerdo con el Convenio Marco de Cooperación del Sistema Venezolano de Repuestos e Insumos para el Sector de Transporte Público Terrestre (SIVERIST), los fabricantes nacionales a través de su red de distribuidores ubicados geográficamente y sometidos a este Convenio, garantizarán en todo el territorio nacional el suministro de los insumos y repuestos.

Artículo 9: Las modificaciones en cuanto a los precios de los insumos y repuestos contemplados en el Sistema SIVERIST, será bajo acuerdo previo por el Gobierno Bolivariano (Ministerio del Poder Popular para el Comercio) y los Fabricantes Nacionales.

Artículo 10: Entre el Ejecutivo Nacional y las Organizaciones del Servicio Público de Transporte Terrestre, instrumentarán mecanismos para facilitar la atención para las personas con edad igual o superior a los sesenta (60) años de acuerdo con lo estipulado en el artículo 59 de la Ley de Servicios Sociales, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38270, de fecha 12 de septiembre de 2005. Igualmente las personas con discapacidad, tendrán un descuento del 50% en las tarifas establecidas en la presente resolución en las rutas interurbanas, de acuerdo a lo establecido en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.598 de fecha 05 de enero de 2007, Capítulo V: del Transporte y Comunicaciones (Descuentos en Pasajes) Artículo 39 de la **Ley Para las Personas con Discapacidad.**

Artículo 11: Para el procedimiento del valor de las tarifas aplicadas al servicio de transporte interurbano, a ser cobradas por las Organizaciones del Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros, se determinó a través del método del cálculo tarifario, el cual consiste en la relación de los costos generados por la prestación del servicio con base a los pasajeros transportados por kilómetro recorrido.

Artículo 12: En cuanto al incremento de las tarifas a ser cobradas por las Organizaciones del Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros, que prestan el servicio con unidades en las modalidades: de uso Convencional, Ejecutivo y/o Buscamas y Servicio Especial cuyo año del vehículo sea igual o menor a ocho (8) años, será hasta el veinte por ciento (20%) del valor de la tarifa regulada en el anexo de esta Resolución.

Artículo 13: Los Ministerios del Poder Popular para el Comercio, Transporte Terrestre y Relaciones Interiores y Justicia, podrán fijar tarifas mediante resolución conjunta para las rutas que no estén comprometidas en las indicadas en esta Resolución.

Artículo 14: Las tarifas que se especifican en esta Resolución, tendrán un recargo del veinte y cinco por ciento (25%) en los días que se indican a continuación:

- 01 enero.
- Lunes y martes de carnaval.
- Miércoles, jueves y viernes santos, sábado de gloria y domingo de resurrección en semana santa.
- 19 de abril.
- 01 de mayo.
- 24 de junio.
- 05 y 24 de julio.
- 12 de octubre.
- 23, 24, 25, 30 y 31 de diciembre.
- Los días que hayan sido decretados como feriados por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 15: En la prestación del servicio de transporte terrestre público de pasajeros en rutas interurbanas, prestado con unidades existentes en las modalidades: de uso Convencional, Ejecutivo y/o Buscamas y Servicio Especial, los conductores sólo podrán tomar y dejar pasajeros en los terminales que a tales efectos determinen las autoridades administrativas competentes.

Artículo 16: Previa inspección a las Organizaciones del Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros (cooperativas, asociaciones civiles y empresas) que prestan este servicio de acuerdo a las modalidades a que hace referencia el **artículo 2** de esta Resolución, el Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT) obligatoriamente identificará las unidades nuevas mediante calcomanías.

Artículo 17: El pasajero que obtenga su boleto de viaje, tendrá derecho a llevar consigo un bulto o maleta de equipaje, de hasta 30 Kgs. de peso o un volumen de 30 dm^3 y un bolso de mano sin costo alguno, siempre y cuando sean de uso personal, es decir que no tengan fines comerciales, ya que en esa circunstancia deberá declararlo y enviarlo utilizando el servicio de encomienda.

Las organizaciones de transporte, deben resarcir hasta diez (10) veces el valor del pasaje, para aquellos casos de hurto, pérdida, destrucción y avería parcial o total del equipaje del pasajero.

En caso que deba resarcirse un monto superior a diez (10) veces el valor al pasaje, es requisito indispensable que el pasajero haya hecho declaración formal del valor de su equipaje antes de abordar la unidad del transporte. En este sentido, el pasajero deberá presentar el comprobante de declaración del equipaje para cualquier reclamo antes autoridades competentes.

Artículo 18: El boleto del viaje tendrá vigencia de un (1) año. El usuario deberá actualizar su valor de acuerdo con la tarifa vigente, en el momento de su utilización.

Artículo 19: Las Organizaciones de Transporte (cooperativas, asociaciones civiles y empresas), debidamente autorizadas para la prestación del servicio de transporte terrestre público de pasajeros en rutas interurbanas, prestado con unidades existentes en las modalidades: de uso Convencional, Ejecutivo y/o Buscamas y Servicio Especial , están en la obligación de colocar en un lugar visible de la carrocería, la razón social de la organización a la cual pertenecen y el Registro de Información Fiscal (RIF). La identificación de la ruta que sirven, se ubicará en los laterales de las unidades o en el cajón de itinerario según sea el caso, indicando el origen, destino y puntos intermedios de la misma.

Artículo 20: Las tarifas establecidas en esta Resolución con o sin recargo (nocturno, sábado, domingo y días feriados), deberán ser impresas por los prestadores del servicio en el formato sobre cartulina autorizado por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre, (INTT) en concordancia con la Certificación de Prestación de Servicio, en los cuales se indique los orígenes, destinos y subtramos de rutas (puntos intermedios) correspondientes a las mismas, permitiendo su identificación desde diversos ángulos y distancias, acorde con su función informativa.

Artículo 21: Los formatos de cartulinas señalados en el artículo anterior, deben estar debidamente selladas por el Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (INDEPABIS) y MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE TERRESTRE, o sus Oficinas en el interior del país, según fuere el caso. Las mismas deben colocarse en lugares visibles al público dentro de las unidades que presten el servicio, y en los terminales en aquellos lugares que cumplan dicha función, señalando en ellos el número y fecha de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en la cual se encuentran insertas dichas tarifas.

En el caso que los prestatarios de servicio no dispongan de oficinas para la venta de boletos en los terminales, deberán obligatoriamente colocar las mencionadas cartulinas en lugares visibles al público dentro de los vehículos.

Artículo 22: A los efectos del artículo 58 de la Ley de Transporte Terrestre, el transportista debe proveerse de la correspondiente Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil, para cubrir los eventuales daños a terceros. Asimismo se autoriza a las organizaciones de transporte el recargo de hasta **0,06 Unidades Tributarias** sobre las tarifas establecidas en la presente Resolución, para aquellas empresas u organizaciones de transporte de pasajeros, que suscriban pólizas de seguro con indemnización de un mínimo de **CIENTO CINCUENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 150.000,00)** por muerte o invalidez permanente, de un mínimo de **CIENTO CINCUENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 150.000,00)** para hospitalización y gastos médicos, de un mínimo de **TREINTA MIL QUINIENTOS BOLÍVARES (Bs. 30.500,00)** para gastos fúnebres. Dicha póliza debe estar vigente y a la vista de los usuarios del servicio.

Artículo 23: Las unidades de transporte público de pasajeros para el servicio en rutas interurbanas, en las modalidades: de uso Convencional, Ejecutivo y/o Buscamas y Servicio Especial, deben cumplir con lo establecido en la **Ley de Transporte Terrestre** y en la Norma Venezolana COVENIN **"UNIDADES DE TRANSPORTE PARA PASAJEROS, CLASIFICACIÓN Y TIPOLOGÍA".**

Artículo 24: El incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, acarreará las sanciones previstas en la **Ley del Sistema Venezolano para la Calidad** y, en la **Ley de Transporte Terrestre.**

Artículo 25: Los Ministerios del Poder Popular para el Comercio mediante el Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (INDEPABIS), de Relaciones Interiores y Justicia a través del Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT), y Transporte Terrestre, conjuntamente con el Comité de Usuarios y los Consejos Comunales de cada región, serán los responsables en el cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 26: Las Organizaciones de Transporte con personalidad jurídica que prestan el servicio público de transporte terrestre de pasajeros que cobren tarifas por encima de las establecidas en esta Resolución o incumplan cualquiera de las disposiciones previstas en la misma, serán sancionadas por los organismos anteriormente indicados en el **artículo 24** de la presente Resolución, sin perjuicio de las sanciones administrativas previstas en la **Ley de Transporte Terrestre.**

Artículo 27: Los Ministerios del Poder Popular para el Comercio, Transporte Terrestre y de Relaciones Interiores y Justicia a través del Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT), son los organismos encargados del estudio, revisión y análisis de la fijación de las tarifas las cuales a partir de la presente fecha serán evaluados conforme al método cálculo tarifario que consiste en la relación de los costos generados por la prestación del servicio con base a los pasajeros transportados por kilómetro recorrido.

Artículo 28: Se crea una Comisión Técnica entre los Ministerios del Poder Popular para el Comercio, Transporte Terrestre y de Relaciones Interiores y Justicia a través del Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT), con la participación del Comité de Usuarios y los Consejos Comunales de cada región, y con las Organizaciones del Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros para que articulen los mecanismos, control y seguimiento de la Mesa de Tarifa de Sector Transporte Interurbano, a los fines de dar cumplimiento las disposiciones contenidas en esta Resolución.

Artículo 29: En el caso de las tarifas que actualmente están siendo cobradas por las organizaciones de transporte público de pasajeros que sean superiores al estudio arrojado por el método Bolivares/Kilometro/Pasajero, éstas se mantienen. Se anexa el listado de rutas que presentan esta situación, y las mismas quedan sujetas a su eventual revisión por la Comisión Técnica establecida en el artículo 27 de la presente resolución.

Artículo 30: Se deroga la Resolución Conjunta de los Ministerios del Poder Popular para el Comercio y para Transporte y Comunicaciones (hoy Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre), Nros. DM/038 y 034 respectivamente, del 29 de abril de 2011, publicadas en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.023, de fecha 02 de mayo de 2011.

Artículo 31: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

JUAN DE JESUS GARCIA TOUSSAINT
Ministro del Poder Popular para Transporte Terrestre

EDMÉE BETANCOURT DE GARCÍA
Ministra del Poder Popular para el Comercio

TAREK EL AISSAMI
Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

TARIFAS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS
SERVICIO INTERURBANO
TARIFAS VIGENTES

ORIGEN	DESTINO	Tarifa Unica Convencional mayo-12	Tarifa Unica Ejecutivo y/o Diferencial mayo-12	Tarifa Unica Especial mayo-12
ABEJALES	EL CANTON	10,00	12,00	
ABEJALES	EL MILAGRO	5,00	6,00	
ABEJALES	GUACAS DE RIVERA	7,40	8,20	
ACARIGUA	ACHAGUAS (VIA BRUZUAL)	88,20	98,10	107,90
ACARIGUA	APARTADEROS	50,40	56,00	61,60
ACARIGUA	APURITO (VIA BRUZUAL)	82,40	91,50	100,70
ACARIGUA	ARAGUITA	66,60	74,00	81,40
ACARIGUA	BARINITAS	37,50	41,60	45,80
ACARIGUA	BARRANCAS DE BARINAS	28,50	31,70	34,90
ACARIGUA	BRUACA (VIA BRUZUAL)	103,00	114,40	125,90
ACARIGUA	BISCUCUY	27,00	30,00	
ACARIGUA	BOBARE	21,10	23,40	
ACARIGUA	BOCONO	36,50	40,50	44,60
ACARIGUA	BOCONOITO	24,50	27,20	
ACARIGUA	BRUZUAL	52,90	58,80	64,70
ACARIGUA	CALABOZO (VIA TINACO)	53,70	59,60	65,60
ACARIGUA	CAMAGUAN (VIA BRUZUAL)	108,70	121,00	134,10
ACARIGUA	CAMAGUAN (VIA TINACO)	72,00	80,00	88,00
ACARIGUA	CAMPO CARABOBO	26,30	29,20	
ACARIGUA	CARORA (VIA BARQUISIMETO)	33,00	36,70	40,30
ACARIGUA	CARUPANO (VIA COSTA)	151,30	168,10	185,00
ACARIGUA	CAUCAGUA	69,30	77,00	84,70
ACARIGUA	CHURUGUARA	44,60	49,50	53,70
ACARIGUA	CIUDAD OJEDA (VIA BARQUISIMETO)	63,00	68,00	76,80
ACARIGUA	CLARINES (VIA CARACAS)	104,50	116,10	127,70
ACARIGUA	CLARINES (VIA COSTA)	113,35	126,10	138,80
ACARIGUA	COPA DE ORO	89,80	99,80	109,70
ACARIGUA	COROZO PANDO (VIA CAGUA)	64,80	71,10	78,20
ACARIGUA	CRUCERO EL PAO	20,50	23,20	
ACARIGUA	CUMANA (VIA COSTA)	125,30	139,30	153,90
ACARIGUA	EL AMPARO DE APURE	92,50	102,80	113,60
ACARIGUA	EL COROZO(EDO TACHIRA)	85,50	95,00	104,50
ACARIGUA	EL GUAPO (VIA CARACAS)	85,70	95,20	104,70
ACARIGUA	EL GUAPO (VIA COSTA)	79,60	88,20	97,00
ACARIGUA	EL PORVENIR	30,70	34,10	37,50
ACARIGUA	EL RODEO (VIA CARACAS)	69,40	77,10	84,80
ACARIGUA	EL SAMAN DE APURE (VIA BRUZUAL)	77,50	86,50	95,20
ACARIGUA	ENCRUCIJADA (VIA CAGUA)	42,20	46,90	51,60
ACARIGUA	FILA DE JORGE	64,10	71,20	78,30
ACARIGUA	FLOR DE PATRIA (VIA BARQUISIMETO)	49,90	55,40	61,00
ACARIGUA	GUASDUALITO	98,80	109,80	119,80
ACARIGUA	INDEPENDENCIA (EDO.TACHIRA)	98,70	108,70	119,80
ACARIGUA	LA OJEITA	53,60	59,60	65,60
ACARIGUA	LA MIEL	5,00	6,00	
ACARIGUA	LA PEDRERA	68,70	77,00	85,10
ACARIGUA	LA TRINIDAD	10,00	12,00	
ACARIGUA	LA VEGUITA	31,00	35,40	36,90
ACARIGUA	LA YE (VIA BRUZUAL)	63,60	70,70	77,80
ACARIGUA	LAS BRUJITAS	24,60	27,10	
ACARIGUA	LAS GUACAS	76,00	84,40	92,80
ACARIGUA	LAS MATAS	11,50	12,80	
ACARIGUA	LOS OLIVOS	72,00	80,00	89,00
ACARIGUA	LOS RASTROJOS	12,10	13,40	
ACARIGUA	MANTECAL (VIA BRUZUAL)	65,00	73,10	80,40
ACARIGUA	MIJAGUAL	38,70	43,00	47,30
ACARIGUA	MITIBUS	44,00	49,00	54,00
ACARIGUA	MONAY	48,10	53,40	58,70
ACARIGUA	MORADOR	9,00	11,00	
ACARIGUA	MUCUCHIES	52,60	58,50	64,30
ACARIGUA	PAMPANITO	51,80	57,60	63,30
ACARIGUA	PIMPINELA	9,00	11,00	
ACARIGUA	PORLAMAR (VIA CARACAS)	125,00	138,90	152,80
ACARIGUA	PORLAMAR (VIA COSTA)	118,70	131,90	145,10
ACARIGUA	PTO. LA CRUZ (VIA CARACAS)	119,50	132,80	146,00
ACARIGUA	PTO. LA CRUZ (VIA COSTA)	113,20	125,80	138,30
ACARIGUA	PTO. NUTRIAS	52,00	58,00	64,60
ACARIGUA	PUNTO FIJO (VIA BOBARE)	82,50	91,60	100,80
ACARIGUA	RUBIO	99,00	100,00	110,00
ACARIGUA	S.FERNANDO DE APURE (VIA BRUZUAL)	104,30	115,70	127,30
ACARIGUA	S.FERNANDO DE APURE (VIA TINACO)	77,60	86,20	94,80
ACARIGUA	SABANETA (EDO.BARINAS)	33,90	37,60	41,40
ACARIGUA	SAN ANTONIO DEL TACHIRA	95,30	105,90	116,50
ACARIGUA	SAN CARLOS	14,20	15,80	
ACARIGUA	SAN JOSE	11,70	13,00	
ACARIGUA	SAN RAFAEL (EDO.MERIDA)	51,50	57,30	62,90
ACARIGUA	SAN RAFAEL DE LAS GUADUAS	12,00	13,80	
ACARIGUA	SARARE	5,00	6,60	
ACARIGUA	STA. INES	33,20	36,90	40,50
ACARIGUA	STA. ROSA	41,40	46,00	50,60
ACARIGUA	STA. TERESA DEL TUY	58,80	65,30	71,80
ACARIGUA	STA BARBARA DE BARINAS	59,50	66,10	72,70
ACARIGUA	STO. DOMINGO (EDO.MERIDA)	46,00	51,10	56,20
ACARIGUA	TABAY	58,75	65,30	71,80
ACARIGUA	TINACO	17,10	19,00	
ACARIGUA	TINAQUILLO	22,00	24,50	
ACARIGUA	TUCUPIDO (EDO.PORTUGUESA)	20,50	22,80	
ACARIGUA	VALERA (VIA BOCONO)	56,20	62,40	68,70
ACHAGUAS	APURE SECO	5,00	6,00	
ACHAGUAS	EL YAGUAL	8,00	9,60	
ACHAGUAS	GUACHARA	11,50	12,80	
AGUA VIVA	3 DE FEBRERO	11,00	12,20	
AGUA VIVA	FLOR DE PATRIA	5,60	6,20	
AGUA VIVA	SAN JUAN	6,70	7,40	
ALTAGRACIA DE ORITUCO	CALABOZO	36,50	40,60	44,70
ALTAGRACIA DE ORITUCO	EL SOMBRERO	21,60	24,00	
ALTAGRACIA DE ORITUCO	GUANAPE	19,00	21,80	
ALTAGRACIA DE ORITUCO	SAN JOSE DE GUARIBE	12,60	14,00	
ALTAGRACIA DE ORITUCO	SANTA TERESA	18,00	21,60	
ALTAGRACIA DE ORITUCO	TAGUAY	9,00	10,80	
ALTAGRACIA DE ORITUCO	TAMANACO	8,80	9,80	
ANACO	ARAGUA DE BARCELONA	10,00	12,00	
APURITO	ACHAGUAS	8,00	9,60	
APURITO	BARINAS	106,90	118,80	130,70
APURITO	BARRANCAS DE BARINAS (VIA BRUZUAL)	53,90	59,90	65,80
APURITO	BARRANCAS DE BARINAS (VIA GUASDUALITO)	111,30	123,60	136,00
APURITO	BOCONOITO (VIA BRUZUAL)	50,90	56,50	62,20
APURITO	BOCONOITO (VIA GUASDUALITO)	115,30	128,10	140,90
APURITO	EL COROZO (EDO TACHIRA)	86,00	95,60	105,10
APURITO	EL SAMAN DE APURE	8,00	9,60	
APURITO	GUASDUALITO	64,00	76,80	89,60
APURITO	LA PEDRERA	70,10	77,90	85,70
APURITO	LAS GUACAS	64,00	76,80	89,60
APURITO	MANTECAL	21,00	25,20	
APURITO	STA. BARBARA DE BARINAS	80,70	89,70	98,60
APURITO	TUCUPIDO (EDO.PORTUGUESA)	119,30	132,50	145,80
ARAGUA DE BARCELONA	BARBACOA	50,60	56,20	61,80
ARAGUA DE BARCELONA	BOQUERON	33,70	37,50	41,30
ARAGUA DE BARCELONA	CAGUA	71,30	79,20	87,10
ARAGUA DE BARCELONA	CAMAGUAN	80,30	89,20	98,10
ARAGUA DE BARCELONA	CANTAURA	11,90	13,30	
ARAGUA DE BARCELONA	CHAGUARAMAS	31,60	35,20	38,70
ARAGUA DE BARCELONA	CHARALLAVE	71,90	79,90	87,80
ARAGUA DE BARCELONA	CLARINES	30,60	34,00	37,40
ARAGUA DE BARCELONA	COROZO PANDO	72,20	80,20	88,30
ARAGUA DE BARCELONA	DISTRIBUIDOR LOS MESONES	19,30	21,40	
ARAGUA DE BARCELONA	EL CRUCERO DE MATURIN	19,70	15,20	
ARAGUA DE BARCELONA	EL GUAPO	49,40	54,90	60,40
ARAGUA DE BARCELONA	EL RODEO	65,80	73,10	80,40
ARAGUA DE BARCELONA	EL SOMBRERO	47,80	53,10	58,40
ARAGUA DE BARCELONA	ENCRUCIJADA DE CAGUA	71,70	79,70	87,60
ARAGUA DE BARCELONA	GUARENAS	68,60	76,20	83,80
ARAGUA DE BARCELONA	GUASTRANTAL	6,80	7,60	
ARAGUA DE BARCELONA	GUIRE	9,70	10,80	
ARAGUA DE BARCELONA	LA GUACHARACA	4,50	5,00	
ARAGUA DE BARCELONA	LA MARGARITA	6,30	7,00	
ARAGUA DE BARCELONA	LA MULA	5,40	6,00	
ARAGUA DE BARCELONA	MANAPOCO	4,70	5,20	
ARAGUA DE BARCELONA	ORTIZ	55,70	61,80	68,00
ARAGUA DE BARCELONA	PASO DE CURA	57,20	63,60	70,00
ARAGUA DE BARCELONA	SAN CASIMIRO	65,40	72,60	79,90
ARAGUA DE BARCELONA	SAN JOSE	10,40	11,50	
ARAGUA DE BARCELONA	SAN JUAN DE LOS MORROS	63,30	70,30	77,40
ARAGUA DE BARCELONA	TUCUPIDO (EDO GUARICO)	20,20	22,40	

ARAGUA DE BARCELONA	VILLA DE CURA	67,20	74,70	82,13
AROA	DUACA	12,60	14,00	
BACHAQUERO	AGUA VIVA	15,30	17,00	
BACHAQUERO	EL VENADO	7,20	8,00	
BACHAQUERO	RIO PAUJI	11,70	13,00	
BARCELONA	ACARIGUA (VIA CARACAS)	115,80	128,70	141,50
BARCELONA	ACARIGUA (VIA COSTA)	109,50	121,70	133,80
BARCELONA	ALTAGRACIA DE ORITUCO	39,30	43,70	48,10
BARCELONA	AMACO	14,10	15,70	
BARCELONA	ARAGUA DE BARCELONA	19,30	21,40	
BARCELONA	ARAGUITA (EDO MIRANDA)	42,30	47,60	52,40
BARCELONA	BARINAS (VIA CARACAS)	148,70	165,20	181,70
BARCELONA	BARINAS (VIA COSTA)	142,20	158,00	173,80
BARCELONA	BARRANCAS D BARINAS (VIA COSTA)	138,00	153,40	168,70
BARCELONA	BARRANCAS DE BARINAS (VIA CARACAS)	144,30	160,40	176,40
BARCELONA	BERGANTIN	15,00	18,00	
BARCELONA	BOCA DE UCHIRE	19,10	21,20	
BARCELONA	BOCONCITO (VIA CARACAS)	140,60	155,30	171,50
BARCELONA	BOCONCITO (VIA COSTA)	134,00	148,90	163,80
BARCELONA	BOHORDAL	51,70	57,50	63,20
BARCELONA	CAGUA (VIA LOS LLANOS)	72,00	80,00	88,00
BARCELONA	CALABOZO	81,00	90,30	99,30
BARCELONA	CAMAGUAN	99,60	110,70	121,70
BARCELONA	CAMPO ALEGRE	10,10	11,20	
BARCELONA	CAMPO CARABOBO (VIA CARACAS)	89,50	99,40	109,40
BARCELONA	CAMPO CARABOBO (VIA COSTA)	83,20	92,40	101,70
BARCELONA	CANTAURA	17,40	19,30	
BARCELONA	CARIACO	31,20	34,70	38,20
BARCELONA	CARIPE	40,90	45,50	50,00
BARCELONA	CARUPANO (VIA COSTA)	47,80	44,50	53,10
BARCELONA	CARUPANO(VIA CASANAY)	44,60	49,60	54,50
BARCELONA	CASANAY	34,10	37,90	41,60
BARCELONA	CAUCAGUA	40,20	44,70	49,20
BARCELONA	CHAGUARAMAS	50,90	56,60	62,30
BARCELONA	CLARINES	11,40	12,60	
BARCELONA	COCOYAR (EDO SUCRE)	30,20	33,50	36,90
BARCELONA	COROZO PANDO	91,50	101,70	111,80
BARCELONA	CUMANACOA	26,40	29,30	
BARCELONA	CURATAQUICHE	6,30	7,00	
BARCELONA	EL CALLAO	98,10	109,00	119,90
BARCELONA	EL COROZO (EDO TACHIRA)(VIA CARACAS)	201,30	223,70	246,10
BARCELONA	EL COROZO (EDO TACHIRA)(VIA COSTA)	195,00	216,70	238,40
BARCELONA	EL DORADO	116,00	128,90	141,80
BARCELONA	EL GUAPO	30,20	33,50	36,90
BARCELONA	EL HATILLO	17,50	19,40	
BARCELONA	EL PILAR (SUCRE)	45,60	50,60	55,60
BARCELONA	EL RODEO	46,50	51,60	56,80
BARCELONA	EL SOMBRERO	67,10	74,50	82,00
BARCELONA	EL TIGRE	26,20	29,10	
BARCELONA	ENCRUCIJADA DE CAGUA (VIA COSTA)	67,50	74,80	82,40
BARCELONA	ENCRUCIJADA DE CAGUA (VIA LOS LLANOS)	72,40	80,50	88,50
BARCELONA	FILA DE JORGE	45,50	50,50	55,60
BARCELONA	GUANAPE	19,80	22,00	
BARCELONA	GUANARE (VIA CARACAS)	132,40	147,10	161,80
BARCELONA	GUANARE (VIA COSTA)	126,10	140,10	154,10
BARCELONA	GUARENAS	49,30	54,80	60,20
BARCELONA	GUASIPATI	94,80	105,30	115,80
BARCELONA	GURIA (VIA EL PILAR)	65,00	72,20	79,40
BARCELONA	GURIA (VIA RIO CARIBE)	66,50	73,80	81,23
BARCELONA	IRAPA (VIA EL PILAR)	58,60	65,10	71,73
BARCELONA	IRAPA (VIA RIO CARIBE)	60,10	66,80	73,53
BARCELONA	LA CHIMA	12,20	13,60	
BARCELONA	LA MARGARITA DLOS LLANOS	25,20	28,00	
BARCELONA	LA PEDRERA (VIA CARACAS)	185,50	206,10	226,70
BARCELONA	LA PEDRERA (VIA COSTA)	179,20	199,10	219,00
BARCELONA	LA ZUAREÑA	49,60	55,10	60,60
BARCELONA	MARACAY (VIA CARACAS)	75,70	84,10	92,50
BARCELONA	MARACAY (VIA COSTA)	69,40	77,10	84,80
BARCELONA	MARACAY (VIA LOS LLANOS)	74,50	82,80	91,10
BARCELONA	MARIGUITAR	24,40	27,10	
BARCELONA	MATURIN	37,10	41,40	45,50
BARCELONA	MUELLES DE CARIACO	29,50	32,80	36,10
BARCELONA	ONOTO (EDO ANZOATEGUI)	13,20	14,60	
BARCELONA	PANAMAYAL	8,10	9,00	
BARCELONA	PARDILLAL	57,40	63,80	70,20
BARCELONA	PASO DE CURA	50,90	56,50	62,20
BARCELONA	PORLAMAR	9,20	10,30	
BARCELONA	RIO CARIBE (VIA LOS LLANOS)	45,80	50,90	55,90
BARCELONA	SABANA DE UCHIRE	17,70	19,70	
BARCELONA	SAN ANTONIO (EDO MONAGAS)	34,70	38,50	42,40
BARCELONA	SAN ANTONIO DEL GOLFO	26,60	29,60	
BARCELONA	SAN CARLOS (VIA CARACAS)	101,60	112,90	124,20
BARCELONA	SAN CARLOS (VIA COSTA)	95,10	105,90	116,50
BARCELONA	SAN FERNANDO DE APURE	105,10	116,80	128,50
BARCELONA	SAN FRANCISCO	11,20	12,50	
BARCELONA	SAN FRANCISCO (EDO MONAGAS)	36,80	40,80	44,90
BARCELONA	SAN JOSE DE GUARIBE	27,20	30,30	33,30
BARCELONA	SAN JUAN DE LOS MORROS	64,00	71,10	78,30
BARCELONA	SAN MATEO	10,40	11,60	
BARCELONA	SAN MIGUEL (VIA CAGUA)	10,10	11,20	
BARCELONA	SAN PABLO	18,40	20,40	
BARCELONA	SAN SEBASTIAN (EDO ARAGUA)	60,70	67,40	74,20
BARCELONA	STA BARBARA DE BARINAS (VIA CARACAS)	175,30	194,80	214,20
BARCELONA	STA BARBARA DE BARINAS (VIA COSTA)	169,00	187,80	206,50
BARCELONA	STA TERESA DEL TUY	50,70	56,40	62,00
BARCELONA	TEMBLADOR	54,90	61,00	67,10
BARCELONA	TINACO (VIA CARACAS)	98,70	109,70	120,60
BARCELONA	TINACO (VIA COSTA)	92,40	102,70	112,90
BARCELONA	TINAQUILLO (VIA CARACAS)	93,80	104,20	114,60
BARCELONA	TINAQUILLO (VIA COSTA)	87,50	97,20	106,90
BARCELONA	TUCUPIDO (EDO GUARICO)	39,50	43,90	48,30
BARCELONA	TUCUPIDO (EDO PORTUGUESA)(VIA CARACAS)	136,60	151,50	166,70
BARCELONA	TUCUPIDO (EDO PORTUGUESA)(VIA COSTA)	130,10	144,50	159,00
BARCELONA	TUCUPITA	74,00	82,20	90,40
BARCELONA	TUMEREMO	104,50	116,10	127,70
BARCELONA	UPATA	76,50	85,00	93,50
BARCELONA	URICA	20,30	22,60	
BARCELONA	VALLE DE GUANAPE	23,00	25,50	
BARCELONA	VALLE DE LA PASCUA	45,00	50,00	55,00
BARCELONA	VILLA DE CURA	67,90	75,50	83,00
BARCELONA	YAGUARAPARO (VIA EL PILAR)	52,80	58,70	64,50
BARCELONA	YAGUARAPARO (VIA RIO CARIBE)	54,30	60,30	66,40
BARCELONA	YOCO (VIA EL PILAR)	62,40	69,30	76,30
BARCELONA	YOCO (VIA RIO CARIBE)	63,90	71,00	78,10
BARCELONA	ZARAZA	35,00	42,00	49,00
BARINAS	ABEJALES	35,10	39,00	42,90
BARINAS	ACARIGUA	32,90	36,58	40,20
BARINAS	ACHAGUAS (VIA BRUZUAL)	64,10	71,20	78,30
BARINAS	AGUA FRIA	10,90	13,40	
BARINAS	AGUA VIVA	42,60	47,40	52,10
BARINAS	ALMORZADERO	11,56	15,00	
BARINAS	APARTADEROS	17,50	19,50	
BARINAS	APURITO (VIA BRUZUAL)	58,30	64,80	71,30
BARINAS	ARAGUITA	99,50	110,50	121,60
BARINAS	ARAURE	33,90	37,60	41,40
BARINAS	BATATAL	7,20	8,00	
BARINAS	BATATUY	17,60	19,60	
BARINAS	BELLACA	10,80	12,00	
BARINAS	BRUACA (VIA BRUZUAL)	78,80	87,50	96,30
BARINAS	BISCUCUY (VIA GUANARE)	26,50	29,40	
BARINAS	BOBARE	53,90	59,90	65,90
BARINAS	BOCONO (VIA GUANARE)	36,50	40,60	44,70
BARINAS	BOCONO (VIA VALERA)	56,50	62,80	69,00
BARINAS	BRUZUAL	28,79	31,90	35,10
BARINAS	BUMBUM	15,10	16,80	
BARINAS	CALABOZO (VIA BRUZUAL)	103,90	115,40	126,90
BARINAS	CALDERAS	12,60	14,20	
BARINAS	CAMAGUAN (VIA BRUZUAL)	85,50	95,00	104,50
BARINAS	CAMPO BARINAS	39,10	43,40	47,70
BARINAS	CAMPO CARABOBO	59,20	65,80	72,30
BARINAS	CAÑO GUAJIVO	10,80	12,00	
BARINAS	CAPITANEJO	22,30	24,80	
BARINAS	CAUCAGUA (VIA COSTA)	102,10	113,50	124,80
BARINAS	CELOSO	9,20	10,20	
BARINAS	CHAMETA	19,80	22,00	
BARINAS	CHUPONAL	9,20	10,20	
BARINAS	CHURUGUARA	76,80	85,40	93,90
BARINAS	CHURURU	45,90	51,00	56,10
BARINAS	CIUDAD DE NUTRIAS	31,50	35,00	38,50
BARINAS	CIUDAD OJEDA	95,70	106,30	116,90
BARINAS	CLARINES (VIA CARACAS)	137,30	152,60	167,90
BARINAS	CLARINES (VIA COSTA)	131,00	145,60	160,20
BARINAS	COPA DE ORO	56,10	62,30	68,60
BARINAS	CORO	98,50	109,50	120,40
BARINAS	COROZO PANDO (VIA BRUZUAL)	93,60	104,00	114,40
BARINAS	CURITO ABAJO	13,80	15,80	
BARINAS	CURVATI	8,30	9,20	
BARINAS	DOLORES (EDO BARINAS)	19,08	22,80	
BARINAS	DOLORES (L081)	18,40	20,40	
BARINAS	DOLORES (VIA L002)	24,70	27,40	
BARINAS	DOLORITA	22,50	25,00	
BARINAS	EJES DE CAMITAL	8,10	9,00	
BARINAS	EJIDO	31,10	34,50	38,00
BARINAS	EL AMPARO DE APURE	60,10	66,70	73,40
BARINAS	EL CAMBUR	25,30	28,80	
BARINAS	EL CANTON	41,20	45,80	50,40
BARINAS	EL CEDIDO	10,00	11,10	
BARINAS	EL COROZO (EDO TACHIRA)	52,70	58,50	64,40
BARINAS	EL PRADERO	17,00	20,40	
BARINAS	EL GUAPO (VIA CARACAS)	118,50	131,70	144,80
BARINAS	EL GUAPO (VIA COSTA)	112,20	124,70	137,10
BARINAS	EL HURTADO	12,80	14,40	
BARINAS	EL MILAGRO	39,60	44,00	48,40
BARINAS	EL PINAL	47,70	53,00	58,30
BARINAS	EL PORVENIR	63,50	70,60	77,60
BARINAS	EL RODEO (VIA CARACAS)	102,20	113,60	124,90
BARINAS	EL SAMAN DE APURE (VIA BRUZUAL)	53,70	59,60	65,60
BARINAS	EL YAURE	30,60	34,00	37,40
BARINAS	ELORZA	47,00	56,40	65,80
BARINAS	ENCRUCIJADA DE CAGUA	75,10	83,40	91,70
BARINAS	ESTANQUES	37,80	42,00	46,20
BARINAS	FILA DE JORGE	96,30	107,70	118,40
BARINAS	FLOR DE PATRIA (VIA GUANARE)	50,20	55,80	61,40
BARINAS	FLOR DE PATRIA (VIA VALERA)	42,50	47,20	52,00
BARINAS	GUACAS DE RIVERAS	42,30	47,00	51,70
BARINAS	GUANARE	16,30	18,10	
BARINAS	GUARENAS (VIA CARACAS)	99,40	110,40	121,50
BARINAS	GUASDUALITO	58,60	64,40	70,80
BARINAS	INDEPENDENCIA (EDO TACHIRA)	57,80	64,20	70,70
BARINAS	LA ACEQUIA	11,70	13,00	
BARINAS	LA CEJITA (VIA BOCONO)	54,05	60,00	66,00
BARINAS	LA CEJITA (VIA VALERA)	38,80	43,10	47,40
BARINAS	LA CONCEP DE TRUJILLO (VIA GUANARE)	51,40	57,10	62,80
BARINAS	LA CONCEP DE TRUJILLO (VIA VALERA)	41,30	45,90	50,50
BARINAS	LA CULATA	43,00	47,80	52,60
BARINAS	LA CURVA	24,10	26,80	
BARINAS	LA FLECHA	29,70	33,00	36,30
BARINAS	LA LIBERTAD (EDO BARINAS)	28,00	31,60	
BARINAS	LA LUNA DE NUTRIA	31,10	34,60	38,10
BARINAS	LA PEDRERA	36,90	41,00	45,10
BARINAS	LA RAYA	10,80	12,00	
BARINAS	LA VEGUITA	9,40	10,40	
BARINAS	LA VICTORIA (EDO MERIDA)	39,60	44,00	48,40
BARINAS	LAS BRUJITAS	57,20	63,60	69,90
BARINAS	LAS CASITAS	27,90	31,00	34,10
BARINAS	LAS GUACAS	43,10	47,90	52,70
BARINAS	LAS PARCELAS	22,00	24,40	
BARINAS	LAS PARCELAS DE CAPITANEJO	25,20	28,00	
BARINAS	LIBERTAD	21,10	23,40	
BARINAS	LIBERTAD (VIA L081)	16,00	19,20	
BARINAS	LIBERTAD (VIA L002)	22,50	25,00	
BARINAS	LOS OLIVOS (EDO FALCON)	105,70	117,40	129,20
BARINAS	LOS RASTROJOS	48,20	53,60	59,00
BARINAS	MADRE VIEJA	27,20	30,20	33,20
BARINAS	MANTECAL (VIA BRUZUAL)	41,60	46,20	50,80
BARINAS	MIGUEL	9,00	10,00	
BARINAS	MIJAGUAL	15,50	17,20	
BARINAS	MIRI	18,00	20,00	
BARINAS	MITISUS	12,00	13,30	
BARINAS	MOYATAN	38,80	43,10	47,40
BARINAS	MUCUCHIES	19,80	22,00	
BARINAS	OSPINO	24,50	27,20	
BARINAS	OTOPUN	31,50	35,00	38,50
BARINAS	PAMPANITO (VIA GUANARE)	52,10	57,90	63,70
BARINAS	PAMPANITO (VIA VALERA)	40,60	45,10	49,60
BARINAS	PEDRAZA VIEJA	24,80	27,50	
BARINAS	PERAZA	40,60	45,10	49,60
BARINAS	PORLAMAR (VIA CARACAS)	157,50	175,40	193,00
BARINAS	PORLAMAR (VIA GUATOPO)	151,60	168,40	185,30
BARINAS	PTO NUTRIAS	32,20	35,80	39,40
BARINAS	PUEBLO LLANOS	12,80	14,20	
BARINAS	PUNTA DE PIEDRAS	36,90	41,00	45,10
BARINAS	PUNTO FIJO (EDO FALCON)	115,30	128,10	140,90
BARINAS	QUIU	21,20	23,60	
BARINAS	RECITO	14,80	16,40	
BARINAS	RIO ACARIGUA	30,10	33,50	36,80
BARINAS	RUBIO	57,20	63,50	69,90
BARINAS	SAN ANTONIO DE PAJEN	27,00	30,00	
BARINAS	SAN ANTONIO DEL TACHIRA	62,50	69,40	76,40
BARINAS	SAN CARLOS	47,10	52,30	57,50
BARINAS	SAN PDO DE APURE (VIA BRUZUAL)	80,00	88,80	97,70
BARINAS	SAN ISIDRO	9,70	10,80	
BARINAS	SAN LORENZO	12,90	14,40	
BARINAS	SAN RAFAEL (EDO MERIDA)	18,60	20,70	
BARINAS	SAN RAFAEL DE CANAGUA	17,60	19,60	
BARINAS	SAN RAFAEL DE ONOTO	38,40	42,60	46,90
BARINAS	SANTA BARBARA DE BARINAS	28,80	32,00	35,20
BARINAS	SANTA RITA	10,10	11,20	
BARINAS	SARARE	38,90	43,20	47,50
BARINAS	SOCOPO (EDO BARINAS)	16,60	18,40	
BARINAS	STA BARBARA DE BARINAS	28,80	32,00	35,20
BARINAS	STA CRUZ DE MORA	40,60	45,10	49,60
BARINAS	STA TERESA DEL TUY	91,60	101,80	112,00
BARINAS	STA ROSA (EDO BARINAS)	19,40	21,60	
BARINAS	STO DOMINGO (EDO MERIDA)	14,90	16,80	
BARINAS	STO DOMINGO (EDO TACHIRA)	46,90	51,10	57,30
BARINAS	TABAY	25,90	28,80	
BARINAS	TIMOTES	27,00	30,00	
BARINAS	TINACO	50,00	55,50	61,10
BARINAS	TINAQUILLO	54,90	61,00	67,10
BARINAS	TOVAR	43,30	48,10	52,90
BARINAS	TRUJILLO	43,60	48,50	53,30
BARINAS	TUCUPIDO (EDO PORTUGUESA)	12,30	13,70	
BARINAS	VALERA (VIA BARINITAS)	36,80	40,90	45,00
BARINAS	VALERA (VIA BOCONO)	55,90	62,20	68,40
BARINAS	VEGON DE NUTRIA	30,60	34,00	37,40
BARQUISIMETO	ACARIGUA	15,30	17,00	
BARQUISIMETO	AGUA VIVA (EDO TRUJILLO)	36,10	40,10	44,10
BARQUISIMETO	AGUADA GRANDE	18,20	20,20	
BARQUISIMETO	ANZOATEGUI (LARA)	18,20	20,20	
BARQUISIMETO	APARTADEROS (VIA BARINAS)	65,70	73,00	80,30
BARQUISIMETO	APARTADEROS (VIA PERAZA)	61,20	68,00	74,80
BARQUISIMETO	ARANGUES	25,70	28,60	
BARQUISIMETO	ARAURE	14,30	15,90	
BARQUISIMETO	ARENALES	14,40	16,00	
BARQUISIMETO	AROA	16,10	17,90	
BARQUISIMETO	ATARIGUA	12,10	13,40	
BARQUISIMETO	BARAGUA	29,70	33,00	36,30
BARQUISIMETO	BARBACOAS	27,70	30,80	33,90
BARQUISIMETO	BARINAS	48,20	53,50	58,90
BARQUISIMETO	BARINITAS (VIA BARINAS)	52,80	58,70	64,50
BARQUISIMETO	BARRANCAS DE BARINAS	43,80	48,70	53,60
BARQUISIMETO	BISCUCUY	30,00	36,00	
BARQUISIMETO	BOCA DE AROA	34,10	37,90	41,70
BARQUISIMETO	BOCONO	35,30	39,20	43,10
BARQUISIMETO	BOCONCITO	39,80	44,20	48,70
BARQUISIMETO	BURERE	21,30	24,70	
BARQUISIMETO	CABIMAS	53,20	59,10	65,10
BARQUISIMETO	CAJA SECA	49,50	55,00	60,50
BARQUISIMETO	CAÑO ZANCUDO	60,50	67,20	73,90
BARQUISIMETO	CARORA	17,70	18,60	
BARQUISIMETO	CARUPANO (VIA COSTA)	154,00	171,10	188,20

BARQUISIMETO	CARUPANO (VIA LOS LLANOS)	158,10	176,70	194,40
BARQUISIMETO	CAUDERALES	22,10	24,50	
BARQUISIMETO	CHABASQUEN	24,00	28,80	
BARQUISIMETO	CHEJENDE	34,20	38,00	41,80
BARQUISIMETO	CHIVACOA	10,70	11,90	
BARQUISIMETO	CHURUGUARA	35,20	42,00	49,00
BARQUISIMETO	CIUDAD OJEDA	47,50	52,80	58,00
BARQUISIMETO	CIUDAD OJEDA	16,60	18,50	
BARQUISIMETO	COLONCITO	78,90	87,60	96,40
BARQUISIMETO	COPA DE ORO (VIA LOS LLANOS)	106,30	115,90	127,60
BARQUISIMETO	COPA DE ORO (VIA PANAMERICANA)	93,90	104,30	114,80
BARQUISIMETO	COPEYAL	11,70	13,00	
BARQUISIMETO	CORO (VIA BOBARE)	50,40	56,00	61,60
BARQUISIMETO	CORO (VIA SAN FELIPE)	71,20	79,20	87,20
BARQUISIMETO	CRUCERO CARABOBO	31,00	34,40	37,90
BARQUISIMETO	CRUCES	21,10	23,40	
BARQUISIMETO	CUBIRO	10,90	12,10	
BARQUISIMETO	CUICAS	30,70	34,10	37,50
BARQUISIMETO	CUMANA (VIA COSTA)	134,50	149,40	164,30
BARQUISIMETO	CUMANA (VIA LOS LLANOS)	133,60	148,50	163,30
BARQUISIMETO	CURARIGUA	20,30	22,60	
BARQUISIMETO	EJIDO (VIA PANAMERICANA)	80,40	89,30	98,20
BARQUISIMETO	EJIDO (VIA PERAZA)	74,60	82,90	91,20
BARQUISIMETO	EL BATATILLO	37,70	37,40	41,10
BARQUISIMETO	EL COPEY	19,30	21,40	
BARQUISIMETO	EL CORCHO (EDO TACHIRA)	100,90	112,10	123,30
BARQUISIMETO	EL CRUCE	21,00	25,20	
BARQUISIMETO	EL DESECHO	18,40	20,40	
BARQUISIMETO	EL DIVIDIVE	38,70	43,00	47,30
BARQUISIMETO	EL JABON	20,70	23,00	
BARQUISIMETO	EL LIMON	22,70	25,20	
BARQUISIMETO	EL OLIVO	13,30	14,80	
BARQUISIMETO	EL PALITO (VIA SAN FELIPE)	31,40	34,80	38,30
BARQUISIMETO	EL PAUJI	16,40	18,20	
BARQUISIMETO	EL PEÑON	14,80	16,40	
BARQUISIMETO	EL PORVENIR	15,40	17,10	
BARQUISIMETO	EL TOCUYE	14,20	15,80	
BARQUISIMETO	EL VENADO (EDO ZULIA)	38,60	42,90	47,20
BARQUISIMETO	EL VIGIA	73,00	81,10	104,23
BARQUISIMETO	EMPEDRADO	33,50	37,20	40,90
BARQUISIMETO	ESTANQUES	71,50	81,70	89,80
BARQUISIMETO	FLOR DE PATRIA	34,60	38,40	42,30
BARQUISIMETO	GRAN PARADA	36,70	40,80	44,90
BARQUISIMETO	GUANARE	31,30	35,40	38,90
BARQUISIMETO	GUARICO	15,50	17,20	
BARQUISIMETO	GUARITA	13,10	14,60	
BARQUISIMETO	GUEY	14,00	15,60	
BARQUISIMETO	HUMOCARO ALTO	19,80	22,00	
BARQUISIMETO	HUMOCARO BAJO	18,00	20,00	
BARQUISIMETO	INDEPENDENCIA (VIA LOS LLANOS)	106,80	117,80	129,50
BARQUISIMETO	INDEPENDENCIA (VIA PANAMERICANA)	95,60	106,20	116,50
BARQUISIMETO	LA AREPA (EDO ZULIA)	37,30	41,50	45,60
BARQUISIMETO	LA CASCADA	21,10	23,40	
BARQUISIMETO	LA CEJITA	38,30	42,60	46,80
BARQUISIMETO	LA CONCEPCION	44,30	49,20	54,10
BARQUISIMETO	LA ESTANCIA	21,20	23,50	
BARQUISIMETO	LA PILONA	18,50	20,50	
BARQUISIMETO	LA FORTALEZA	22,30	24,80	
BARQUISIMETO	LA FRIA	82,90	92,20	101,40
BARQUISIMETO	LA GRITA	89,70	99,70	109,70
BARQUISIMETO	LA PEDRERA	85,00	94,40	103,90
BARQUISIMETO	LA VICTORIA (EDO. ARAGUA)	48,70	54,20	59,60
BARQUISIMETO	LA VICTORIA (EDO. LARA)	16,00	17,80	
BARQUISIMETO	LA VICTORIA (EDO. MERIDA)	71,90	79,80	87,80
BARQUISIMETO	LAGUNILLAS (EDO MERIDA)(VIA PERAZA)	79,50	88,30	97,10
BARQUISIMETO	LAGUNILLAS (EDO ZULIA)	46,10	51,20	56,30
BARQUISIMETO	LAS ACOJUNTAS	13,00	14,40	
BARQUISIMETO	LAS BRUJITAS	9,00	10,00	
BARQUISIMETO	LIBERTAD	38,50	38,80	42,70
BARQUISIMETO	LOS OLIVOS (VIA BOBARE)	57,50	63,90	70,30
BARQUISIMETO	LOS SAJOS	38,50	43,20	47,50
BARQUISIMETO	M VERDES	32,40	36,00	39,60
BARQUISIMETO	MARACAY (VIA NIRGUA)	42,70	47,50	52,20
BARQUISIMETO	MARACAY (VIA SAN FELIPE)	48,20	53,50	58,90
BARQUISIMETO	MARIN (VIA SAN FELIPE)	19,50	21,70	
BARQUISIMETO	MERIDA (VIA BARINAS)	76,10	84,60	93,10
BARQUISIMETO	MERIDA (VIA PANAMERICANA)	81,50	92,80	102,00
BARQUISIMETO	MERIDA (VIA PERAZA)	71,70	79,60	87,60
BARQUISIMETO	MICHELENA	90,10	100,10	110,10
BARQUISIMETO	MITISUS (VIA BARINAS)	60,20	66,80	73,50
BARQUISIMETO	MONAY	32,80	36,50	40,10
BARQUISIMETO	MONTEVIDEO	33,10	36,80	40,50
BARQUISIMETO	MORON (VIA SAN FELIPE)	29,50	32,80	36,10
BARQUISIMETO	MOROTURO	21,10	23,40	
BARQUISIMETO	MOTATAN	39,90	44,40	48,80
BARQUISIMETO	MUCUCHIES (VIA BARINAS)	67,90	75,50	83,00
BARQUISIMETO	MUCUCHIES (VIA PERAZA)	63,50	70,50	77,60
BARQUISIMETO	NIRGUA	18,10	20,10	
BARQUISIMETO	OSPINO	23,70	26,30	
BARQUISIMETO	PAMPAN	44,90	48,80	53,70
BARQUISIMETO	PAMPANITO	36,50	40,60	44,60
BARQUISIMETO	PARAGUACHON	109,30	121,40	133,60
BARQUISIMETO	PARAGUAIPOA	77,30	85,90	94,50
BARQUISIMETO	PASTORA	31,10	34,60	38,10
BARQUISIMETO	PERAZA	38,10	42,40	46,60
BARQUISIMETO	PETROQUIMICA	30,30	33,70	37,00
BARQUISIMETO	POZO GUAPO	10,90	11,20	
BARQUISIMETO	PTO. FIJO (VIA BOBARE)	67,10	74,60	82,10
BARQUISIMETO	PTO. FIJO (VIA SAN FELIPE)	86,10	97,90	107,70
BARQUISIMETO	PTO CUMAREBO	64,50	71,60	78,80
BARQUISIMETO	PUENTE TORRES	13,30	14,80	
BARQUISIMETO	PUERTO LA CRUZ (VIA NIRGUA - COSTA)	115,80	128,70	141,50
BARQUISIMETO	PUERTO LA CRUZ (VIA NIRGUA - LLANOS)	120,90	134,40	147,80
BARQUISIMETO	PUERTO LA CRUZ (VIA SAN FELIPE - COSTA)	171,20	134,70	148,20
BARQUISIMETO	RIO ACARIGUA	18,00	20,00	
BARQUISIMETO	RUBIO (VIA PANAMERICANA)	99,40	110,46	121,50
BARQUISIMETO	SABANA DE MACHANGO	39,50	43,90	48,30
BARQUISIMETO	SABANA DE MENDOZA	39,80	44,20	48,60
BARQUISIMETO	SABANETA (EDO LARA)	15,00	16,70	
BARQUISIMETO	SAN ANTONIO (EDO TRUJILLO)	29,10	32,30	45,60
BARQUISIMETO	SAN ANTONIO DEL T (VIA LOS LLANOS)	110,70	123,00	135,30
BARQUISIMETO	SAN ANTONIO DEL T (VIA PANAMERICANA)	100,90	111,40	122,60
BARQUISIMETO	SAN CRISTOBAL (VIA LOS LLANOS)	102,10	113,40	124,70
BARQUISIMETO	SAN CRISTOBAL (VIA PANAMERICANA)	96,10	106,80	117,50
BARQUISIMETO	SAN FELIPE	18,00	20,00	
BARQUISIMETO	SAN JUAN DE COLON	88,20	98,00	107,80
BARQUISIMETO	SAN JUAN LAGUNILLAS (VIA PERAZA)	77,80	86,40	95,10
BARQUISIMETO	SAN RAFAEL (EDO MERIDA)(VIA BARINAS)	66,90	74,20	81,60
BARQUISIMETO	SAN RAFAEL (EDO MERIDA)(VIA PERAZA)	62,30	69,20	76,10
BARQUISIMETO	SAN RAFAEL DEL MOJAN	67,90	75,40	83,00
BARQUISIMETO	SANTA CRUZ DE MARA	63,10	70,10	77,20
BARQUISIMETO	SANTA CRUZ DE MORA	72,90	81,00	89,10
BARQUISIMETO	SANTA INES (EDO LARA)	18,40	20,40	
BARQUISIMETO	SEBORUCO	87,30	97,00	106,70
BARQUISIMETO	SICARIGUA	27,70	30,80	33,90
BARQUISIMETO	SINAMAICA	71,40	79,30	87,30
BARQUISIMETO	SIQUISIQUE	23,40	26,00	
BARQUISIMETO	STA. BARBARA DE BARINAS	74,80	83,10	91,40
BARQUISIMETO	STA. BARBARA DEL ZULIA	76,60	85,10	93,70
BARQUISIMETO	STO. DOMINGO (VIA BARINAS)	61,30	68,10	74,90
BARQUISIMETO	TABAY (VIA BARINAS)	74,10	82,30	90,50
BARQUISIMETO	TABAY (VIA PERAZA)	69,60	77,30	85,00
BARQUISIMETO	TARIBA (VIA PANAMERICANA)	95,00	105,60	116,10
BARQUISIMETO	TIMOTES (VIA PERAZA)	51,80	57,50	63,30
BARQUISIMETO	TOVAR	75,50	83,90	92,30
BARQUISIMETO	TRUJILLO	38,00	42,30	46,50
BARQUISIMETO	TUCACAS (EDO FALCON)(VIA MORON)	36,10	40,10	44,10
BARQUISIMETO	TUCUPIDO (EDO PORTUGUESA)	35,90	39,80	43,80
BARQUISIMETO	TUREN	25,30	28,10	
BARQUISIMETO	VALERA (VIA AGUA VIVA)	41,90	46,60	51,20
BARQUISIMETO	VALERA (VIA MONAY)	40,10	44,80	49,30
BARQUISIMETO	YARACAL	42,90	47,60	52,40
BARQUISIMETO	ZAPATERO	37,30	41,40	45,50
BARRANCAS DE BARINAS	DOLORES	19,60	21,80	
BARRANCAS DE BARINAS	LA LUNA - CIUDAD DE NUTRIA	26,50	29,40	
BARRANCAS DE BARINAS	LIBERTAD	17,50	19,40	
BARRANCAS DE BARINAS	MIJAGUAY	10,50	11,60	
BARRANCAS DE BARINAS	PTO. DE NUTRIAS	27,00	30,00	
BARRANCAS DE BARINAS	SANTA ROSA	14,40	16,00	
BARRANCAS DE BARINAS	VEGON DE NUTRIAS	22,50	25,00	
BATATILLO	EL PARADERO	7,90	8,80	
BATATILLO	SABANA GRANDE	4,70	5,20	
BATATILLO	VALERITA	6,30	7,00	
BETIJOQUE	3 DE FEBRERO	8,10	9,00	
BETIJOQUE	LA CEIBA	9,00	10,00	
BETIJOQUE	SANTA POLONIA	7,60	8,40	
BETIJOQUE	TOMOPORO	13,10	14,60	
BIRUACA	PAYARA	7,00	8,40	
BISCUCUY	BATATAL	7,00	8,40	
BISCUCUY	DE PENSA	9,00	10,80	
BISCUCUY	EL PERICO	4,70	5,20	
BISCUCUY	MESA DE LOS CEDROS	10,00	12,00	
BISCUCUY	QUEBRADAS	4,00	4,80	
BOCONO	APARTADEROS (VIA VALERA)	39,00	43,30	47,60
BOCONO	BARINITAS (VIA VALERA)	51,90	57,60	63,40
BOCONO	BARRANCAS DE BARINAS (VIA GUANARE)	31,90	35,50	39,00
BOCONO	BISCUCUY (VIA GUANARE)	13,00	15,60	
BOCONO	BOCONCITO	27,90	31,00	34,10
BOCONO	CAMPO CARABOBO	62,80	69,80	76,80
BOCONO	CHABASQUEN	12,20	13,50	
BOCONO	CHIVACOA	46,00	51,10	56,20
BOCONO	CRUCERO CARABOBO	66,30	73,60	81,00
BOCONO	EL TOCUYO	24,60	27,30	
BOCONO	FLOR DE PATRIA	14,00	15,50	
BOCONO	GUARICO	19,70	21,90	
BOCONO	LA CEJITA (VIA FLOR DE PATRIA)	17,70	19,70	
BOCONO	LA CONCEPCION	16,20	18,00	
BOCONO	LA CONCEPCION D TRUJILLO	15,10	16,80	
BOCONO	LA VEGUITA	28,80	32,10	35,30
BOCONO	MIJAGUAL	36,00	40,00	44,00
BOCONO	MITISUS	44,50	49,40	54,40
BOCONO	MORITA	15,00	18,00	
BOCONO	MOTATAN (EDO TRUJILLO)	18,50	20,60	
BOCONO	NIRGUA	53,40	59,30	65,30
BOCONO	PAMPANITO (VIA FLOR DE PATRIA)	15,90	17,70	
BOCONO	PERAZA	16,70	18,60	
BOCONO	POQUELOS	7,00	7,80	
BOCONO	PUERTO NUTRIA	49,90	55,50	61,00
BOCONO	QUIBOR	29,60	32,90	36,20
BOCONO	SABANA DE PARRA	42,50	47,20	51,90
BOCONO	SABANETA (EDO BARINAS)	32,40	36,00	39,60
BOCONO	SANTA ANA	9,00	10,00	
BOCONO	SANTA ROSA	38,50	42,70	47,00
BOCONO	SANTO DOMINGO	43,40	48,20	53,00
BOCONO	TIMOTES	29,50	32,80	36,10
BOCONO	TINACO	53,60	59,50	65,50
BOCONO	TINAQUILLO	58,50	65,00	71,50
BOCONO	TUCUPIDO (EDO PORTUGUESA)	23,90	26,60	
BOCONO	YARITAGUA	40,50	45,00	49,50
BOLIVIA	1RA ENTRADA DE VITU	5,10	6,80	
BOLIVIA	2DA ENTRADA DE VITU	7,60	8,40	
BOLIVIA	CARACOLES	6,80	7,60	
BOLIVIA	EL CRUCE	10,80	12,00	
BOLIVIA	FLOR DE PATRIA	10,00	12,00	
BOLIVIA	PAMPAN	9,40	10,40	
BOLIVIA	PAMPANITO	9,70	10,80	
BOLIVIA	PLANTA ASFALTO	8,10	9,20	
BOLIVIA	BELEN	4,00	4,80	
BUENA VISTA	MONTE CARMELO	4,10	4,60	
BUENA VISTA	ACARIGUA (VIA BARQUISIMETO)	68,50	76,20	83,80
CABIMAS	AGUA VIVA	26,40	29,10	
CABIMAS	APARTADEROS	51,50	57,20	62,90
CABIMAS	ARAPUEY	34,70	38,60	42,50
CABIMAS	ARAURE (VIA BARQUISIMETO)	67,50	75,00	82,50
CABIMAS	ARIGUAIZA (VIA MACHIQUES)	43,90	48,80	53,70
CABIMAS	BARINAS	101,40	112,60	123,90
CABIMAS	BARINITAS	64,40	71,50	78,70
CABIMAS	CACHAMANA	36,80	41,00	45,10
CABIMAS	CAÑA SECA	43,00	48,10	53,40
CABIMAS	CALICHE (VIA MACHIQUES)	71,40	79,30	87,30
CABIMAS	CAÑO ZANCUDO	50,80	56,40	62,00
CABIMAS	CARORA	35,60	39,50	43,50
CABIMAS	CHIVACOA	63,90	71,00	78,10
CABIMAS	COLONCITO	69,20	76,80	84,50
CABIMAS	COPA DE ORO (VIA MACHIQUES)	79,10	87,90	96,70
CABIMAS	COPA DE ORO (VIA PANAMERICANA)	84,20	93,50	102,90
CABIMAS	CORO (SIN ENTRAR A MARACAIBO)	48,30	53,70	59,00
CABIMAS	CRUCERO CARABOBO	84,20	93,60	102,90
CABIMAS	DABAJURO (SIN ENTRAR A MARACAIBO)	25,20	28,00	
CABIMAS	DABAJURO (VIA MARACAIBO)	31,00	34,40	37,90
CABIMAS	EJIDO (VIA PANAMERICANA)	70,70	78,50	86,40
CABIMAS	EJIDO (VIA PERAZA)	65,10	72,30	79,50
CABIMAS	EL DIVIDIVE	29,00	32,20	35,40
CABIMAS	EL VENADO (EDO ZULIA)	14,80	16,50	
CABIMAS	EL VIGIA	57,00	63,30	69,60
CABIMAS	ESTANQUES	63,80	70,90	78,00
CABIMAS	FLOR DE PATRIA	31,10	34,40	38,10
CABIMAS	INDEPENDENCIA (VIA PANAMERICANA)	85,90	95,40	105,00
CABIMAS	LA AREPA (EDO ZULIA)	16,10	17,90	
CABIMAS	LA CONCEPCION DE TRUJILLO	32,30	35,90	39,50
CABIMAS	LA FORTALEZA	33,10	34,60	38,10
CABIMAS	LA FRIA (VIA MACHIQUES)	68,20	75,80	83,40
CABIMAS	LA FRIA (VIA PANAMERICANA)	73,20	81,40	89,50
CABIMAS	LA VICTORIA (EDO MERIDA)	62,10	69,00	75,90
CABIMAS	LAGUNILLAS (EDO MERIDA)(VIA PERAZA)	69,70	77,50	85,20
CABIMAS	LOS PUERTOS	12,10	13,40	
CABIMAS	LOS RASTROJOS (VIA BARQUISIMETO)	56,50	62,70	69,00
CABIMAS	MACHIQUES	25,70	28,50	
CABIMAS	MENE DE MAUROA (SIN ENTRAR A MARACAIBO)	15,80	17,60	
CABIMAS	MENE MAUROA (VIA MARACAIBO)	18,90	22,10	
CABIMAS	MICHELENA (VIA MACHIQUES)	75,30	83,70	92,00
CABIMAS	MICHELENA (VIA PANAMERICANA)	80,10	89,10	98,00
CABIMAS	MITISUS	57,00	63,30	69,70
CABIMAS	MOTATAN	30,20	33,60	36,90
CABIMAS	MUCUCHIES	59,20	59,70	65,70
CABIMAS	NIRGUA	71,40	79,40	87,20
CABIMAS	ORUPE (VIA MACHIQUES)	64,90	72,10	79,30
CABIMAS	PARAGUACHON	56,10	62,40	68,50
CABIMAS	PARAGUAIPOA	24,10	26,80	
CABIMAS	PERAZA	28,60	31,60	34,70
CABIMAS	PTO. FIJO (SIN ENTRAR A MARACAIBO)	65,10	72,30	79,60
CABIMAS	PTO. FIJO (VIA MARACAIBO)	70,90	78,80	86,60
CABIMAS	SABANA DE MACHANGO	15,80	17,50	
CABIMAS	SABANA DE MENDOZA	19,50	21,90	17,20
CABIMAS	SABANA DE PARRA	60,40	67,20	73,90
CABIMAS	SABANETA (EDO FALCON)(S E A MARACAIBO)	40,00	44,40	48,80
CABIMAS	SABANETA (EDO FALCON)(VIA MARACAIBO)	45,85	50,80	55,90
CABIMAS	SAN ANTONIO DEL T (VIA PANAMERICANA)	90,60	100,60	110,70
CABIMAS	SAN CARLOS	82,70	91,90	101,10
CABIMAS	SAN JUAN D LAGUNILLAS (VIA PERAZA)	68,10	75,60	83,20
CABIMAS	SAN JUAN DE COLON (VIA MACHIQUES)	74,50	81,60	89,80
CABIMAS	SAN JUAN DE COLON (VIA PANAMERICANA)	78,50	87,20	96,00
CABIMAS	SAN RAFAEL (EDO MERIDA)	52,60	58,40	64,30
CABIMAS	SAN RAFAEL DE MOJAN	14,70	16,40	
CABIMAS	SANTA CRUZ DE MARA	9,90	11,00	
CABIMAS	SANTA CRUZ DE MORA	63,10	70,20	77,20
CABIMAS	SANTO DOMINGO (EDO MERIDA)	55,90	62,10	68,30
CABIMAS	SARARE (VIA BARQUISIMETO)	62,50	69,50	76,40
CABIMAS	SINAMAICA	18,20	20,20	
CABIMAS	TABAY	59,90	66,50	73,20
CABIMAS	TARIBA (VIA MACHIQUES)	80,30	89,20	98,10
CABIMAS	TARIBA (VIA PANAMERICANA)	85,30	94,80	104,30
CABIMAS	TIMOTES	42,00	46,70	51,40
CABIMAS	TOVAR	65,80	73,10	80,40
CABIMAS	TRUJILLO	34,60	38,40	42,20
CABIMAS	URUMACO (VIA MARACAIBO)	38,80	43,10	47,40
CABIMAS	VALERA	42,20	45,90	49,60
CABIMAS	VILLA DEL ROSARIO	18,80	20,90	
CABIMAS	YARITAGUA	58,50	65,00	
CABRUTA	LOS PIJIGUAOS	23,40	26,00	
CAICARA	MANAPIARE	21,00	25,20	
CAICARA	MARIPA	28,50	27,20	
CAICARA	PIJIGUAOS	32,90	36,60	40,30

Microjuris de Venezuela

CAJA SECA	AGUA VIVA	13,40	14,80	
CAJA SECA	AGUAS CALIENTES	4,70	5,20	
CAJA SECA	ARAPUEY	5,00	6,00	
CAJA SECA	BUENA VISTA	7,00	8,40	
CAJA SECA	CAÑO ZANCUDO	11,00	12,20	
CAJA SECA	CHIVACOA	60,20	66,90	73,60
CAJA SECA	COLONCITO	29,40	32,60	35,90
CAJA SECA	COPA DE ORO	44,40	49,30	54,30
CAJA SECA	CRUCERO CARABOBO	80,50	89,40	98,40
CAJA SECA	DABAJURO	70,80	78,60	86,50
CAJA SECA	EJIDO	30,50	34,30	37,70
CAJA SECA	EL DIVIDIVE	13,00	15,60	
CAJA SECA	ESTANQUES	24,00	26,70	
CAJA SECA	INDEPENDENCIA	46,10	51,20	56,30
CAJA SECA	LA FRIA	33,40	37,10	40,90
CAJA SECA	LA ORITA	40,20	44,70	49,10
CAJA SECA	LA VICTORIA (EDO MERIDA)	22,80	24,80	
CAJA SECA	MENE MAUROA	59,70	66,30	73,00
CAJA SECA	MICHELENA	40,50	45,00	49,50
CAJA SECA	NIRGUA	67,60	75,20	82,70
CAJA SECA	RUBIO	49,90	55,40	60,90
CAJA SECA	SABANA DE MENDOZA	12,80	14,40	
CAJA SECA	SABANA DE PARRA	56,70	63,00	69,30
CAJA SECA	SABANETA (EDO FALCON)	85,60	95,10	104,60
CAJA SECA	SABANETA (EDO LARA)	34,50	38,30	42,10
CAJA SECA	SAN ANTONIO (EDO TRUJILLO)	20,40	22,70	
CAJA SECA	SAN JUAN DE COLON	38,70	43,00	47,30
CAJA SECA	SANTA BARBARA DEL ZULIA	27,10	30,10	33,10
CAJA SECA	SANTA CRUZ DE MORA	23,30	25,90	
CAJA SECA	SEBORUCO	37,80	42,00	46,20
CAJA SECA	TARIBA	45,50	50,60	55,60
CAJA SECA	TOVAR	26,00	28,90	
CAJA SECA	URUMACO	78,60	87,30	96,10
CAJA SECA	YARITAGUA	54,80	60,90	66,90
CALABOZO	ACHAGUAS	39,80	44,20	48,60
CALABOZO	APURITO	45,70	50,70	55,80
CALABOZO	ARAGUA DE BARCELONA	61,90	68,80	75,70
CALABOZO	BARRANCAS DE BARINAS (VIA BRUZUAL)	99,50	110,60	121,70
CALABOZO	BRUACA	25,10	27,90	
CALABOZO	BRUZUAL	75,20	83,50	91,90
CALABOZO	CAGUA	30,90	34,40	37,80
CALABOZO	CAMAGUAN	16,70	18,60	
CALABOZO	CHAGUARAMAS	30,30	33,70	37,00
CALABOZO	COROZO PANDO	10,80	12,00	
CALABOZO	CRUCERO EL PAO	32,80	36,40	40,10
CALABOZO	DOS CAMINOS	14,00	16,80	
CALABOZO	EL SAMAN DE APURE	50,20	55,80	61,30
CALABOZO	EL SOMBRERO	23,00	25,20	
CALABOZO	ENCRUCIJADA (CAGUA)	31,40	34,80	38,30
CALABOZO	GUASDUALITO	94,70	105,20	115,70
CALABOZO	LA ENCRUCIJADA (EDO.GUARICO)(PALO SECO)	10,88	12,00	
CALABOZO	LA ENCRUCIJADA (VIA DOS CAMINOS)	38,00	36,00	
CALABOZO	LA NEGRA	18,50	20,60	
CALABOZO	LA VEGUITA	96,20	106,90	117,60
CALABOZO	LIBERTAD DE ORITUCO	35,70	39,60	43,60
CALABOZO	MANTECAL	62,80	69,20	76,10
CALABOZO	MIJAGUAL	89,40	99,30	109,20
CALABOZO	ONOTO (EDO.ANZOATEGUI)	58,00	64,50	70,90
CALABOZO	PTO DE NUTRIAS	75,20	83,50	91,90
CALABOZO	SABANETA	94,20	104,70	115,30
CALABOZO	SAN CARLOS (VIA TINACO)	39,50	43,90	48,20
CALABOZO	SAN JOSE DE UNARE	55,20	61,40	67,50
CALABOZO	SANTA ROSA	86,70	96,30	105,90
CALABOZO	TEJERIAS	38,00	42,20	46,40
CALABOZO	TINACO (VIA CAGUA)	36,60	40,60	44,70
CALABOZO	TUCUPIDO (EDO.GUARICO)	45,70	46,40	51,00
CALABOZO	VALLE DE LA PASCUA	36,30	40,30	44,30
CALABOZO	VILLA DE CURA	30,00	36,00	
CALABOZO	ZARAZA	51,20	56,80	62,50
CALDERAS	QDA SECA	10,50	11,70	
CAMPO MARA	GATO NEGRO	8,60	9,60	
CAMPO MARA	SANTA CRUZ	7,60	8,40	
CANAGUA	ESTANQUES	22,00	24,40	
CARACAS	ABEJALES-BARINAS	127,80	142,00	156,20
CARACAS	ACARIGUA	59,80	66,50	73,20
CARACAS	ACHAGUAS	88,90	98,70	108,60
CARACAS	AGUA VIVA	98,60	109,50	120,50
CARACAS	ALTAGRACIA DE ORITUCO (VIA CUA)	35,90	39,90	43,80
CARACAS	ALTAGRACIA DE ORITUCO (VIA SANTA TERESA)	26,50	29,40	
CARACAS	ANACO (VIA CHARALLAVE)	89,60	99,60	109,50
CARACAS	ANACO (VIA COSTA)	70,50	78,30	86,10
CARACAS	ANACO (VIA LOS LLANOS)	98,10	109,00	119,90
CARACAS	APARTADEROS	110,20	122,50	134,70
CARACAS	APURITO (VIA LOS LLANOS)	94,70	105,30	115,80
CARACAS	ARAGUA DE BARCELONA (VIA CHARALLAVE)	80,90	89,90	98,90
CARACAS	ARAGUA DE BARCELONA (VIA COSTA)	75,20	83,60	92,00
CARACAS	ARAGUA DE BARCELONA (VIA LOS LLANOS)	99,40	99,30	109,30
CARACAS	ARAPUEY	107,00	118,90	130,70
CARACAS	BAILADORES (VIA LOS LLANOS)	138,70	154,10	169,50
CARACAS	BAILADORES (VIA PANAMERICANA)	164,00	182,20	200,40
CARACAS	BARBACOAS	30,40	33,70	37,10
CARACAS	BARCELONA (VIA COSTA)	55,90	62,20	68,46
CARACAS	BARINAS	113,00	111,60	130,20
CARACAS	BARINITAS	97,30	108,20	119,00
CARACAS	BARQUISIMETO (VIA NIRGUA)	62,50	69,40	76,40
CARACAS	BARQUISIMETO (VIA SAN FELIPE)	67,90	75,50	83,00
CARACAS	BARRANCAS DE BARINAS	88,40	98,20	108,00
CARACAS	BARRANCAS DEL ORINOCO	123,50	137,30	151,00
CARACAS	BELLA VISTA (EDO ARAGUA)(VIA SAN MATEO)	19,80	22,00	
CARACAS	BRUACA	74,10	82,40	90,68
CARACAS	BISCUCUY (VIA BARQUISIMETO)	88,10	97,90	107,70
CARACAS	BISCUCUY (VIA GUANARE)	86,60	96,20	105,80
CARACAS	BOBARE	68,30	75,90	83,40
CARACAS	BOCA DE AROA	41,00	47,70	52,50
CARACAS	BOCA DE UCHIRE	38,00	42,20	46,40
CARACAS	BOCONO (VIA BARQUISIMETO)	97,80	108,60	119,50
CARACAS	BOCONO (VIA GUANARE)	96,40	107,10	117,80
CARACAS	BOCONOITO	84,40	93,70	103,10
CARACAS	BOHORDAL	107,70	119,60	131,60
CARACAS	BRUZUAL	124,20	138,00	151,80
CARACAS	BURERE	83,80	93,10	102,40
CARACAS	CABIMAS	115,70	128,60	141,40
CARACAS	CABRUTA	95,50	106,20	116,80
CARACAS	CAICARA DEL ORINOCO (VIA ALTAGRACIA)	95,50	106,20	116,80
CARACAS	CAICARA DEL ORINOCO (VIA ENC SOMBRO)	96,60	107,30	118,03
CARACAS	CAICARA DEL ORINOCO (VIA PARDILLAL)	90,75	100,80	110,90
CARACAS	CAJA SECA	112,00	124,50	136,90
CARACAS	CALABOZO	49,10	54,50	60,00
CARACAS	CAMAGUAN	67,40	74,90	82,40
CARACAS	CAMATAGUA	22,40	24,90	
CARACAS	CAMPO CARABOBO	33,50	37,30	41,00
CARACAS	CAMPO PARAISEÑO	127,50	136,10	149,70
CARACAS	CANTAURA (VIA CHARALLAVE)	92,90	103,20	113,50
CARACAS	CANTAURA (VIA COSTA)	73,70	81,90	90,10
CARACAS	CANTAURA (VIA LOS LLANOS)	101,30	112,50	123,80
CARACAS	CAÑO ZANCUDO	123,00	136,60	150,30
CARACAS	CARIACO	87,20	96,90	106,60
CARACAS	CARIPE	96,90	107,60	118,40
CARACAS	CARIPITO	103,80	115,30	126,90
CARACAS	CARMEN DE CURA	22,40	24,90	
CARACAS	CARORA	80,20	89,10	98,00
CARACAS	CARUPANO	97,80	108,60	119,50
CARACAS	CASANAY	90,00	100,00	110,00
CARACAS	CHABASQUEN	85,60	95,10	104,60
CARACAS	CHAGUARAMAS (VIA CHARALLAVE)	49,30	54,80	60,28
CARACAS	CHAGUARAMAS (VIA LOS LLANOS)	57,80	64,20	70,68
CARACAS	CHEJENDE	96,70	107,40	118,28
CARACAS	CHIVACOA (VIA NIRGUA)	51,80	57,60	63,38
CARACAS	CHIVACOA (VIA SAN FELIPE)	57,30	63,60	70,00
CARACAS	CHURUGUARA	91,20	101,30	111,40
CARACAS	CIUDAD BOLIVAR (VIA COSTA)	104,50	116,10	127,70
CARACAS	CIUDAD BOLIVAR (VIA LOS LLANOS)	125,30	139,30	153,20
CARACAS	CIUDAD BOLIVIA (VIA LOS LLANOS)	101,50	115,00	126,50
CARACAS	CIUDAD OJEDA	110,00	122,20	134,40
CARACAS	CLARINES (VIA COSTA)	44,60	49,60	54,50
CARACAS	COCOYAR (EDO SUCRE)	89,10	99,30	109,20
CARACAS	COCOYAR (EDO ARAGUA)	18,50	20,50	
CARACAS	COLON (VIA PANAMERICANA)	138,70	155,20	170,73
CARACAS	COLONCITO	143,40	157,10	172,80
CARACAS	COPA DE ORO (VIA LOS LLANOS)	148,80	165,40	181,90
CARACAS	COPA DE ORO (VIA PANAMERICANA)	156,40	173,80	191,20
CARACAS	COREO	83,00	99,60	116,20
CARACAS	COROZO PANDO	59,10	65,90	72,50
CARACAS	CRUCERO CARABOBO	31,50	35,00	38,50
CARACAS	CUICAS	93,20	103,50	113,90
CARACAS	CUMANA (VIA COSTA)	72,30	80,40	88,40
CARACAS	CUMANACOA	85,60	95,10	104,60
CARACAS	CUPIRA	31,50	35,40	38,90
CARACAS	DABAJURO	101,30	114,80	126,68
CARACAS	DOS CAMINOS	15,00	38,90	42,70
CARACAS	EJIDO	142,90	158,70	174,60
CARACAS	EL CALLAO (VIA COSTA)	154,40	171,50	188,70
CARACAS	EL CALLAO (VIA LOS LLANOS)	175,20	194,70	214,10
CARACAS	EL COROZO (EDO TACHIRA)	145,40	161,60	177,70
CARACAS	EL DIVIDIVE	101,20	112,40	123,70
CARACAS	EL DORADO (VIA COSTA)	172,40	191,50	210,70
CARACAS	EL DORADO (VIA LOS LLANOS)	193,20	214,70	236,18
CARACAS	EL PALITO	36,60	40,60	44,70
CARACAS	EL PILAR	101,30	112,60	123,80
CARACAS	EL PORVENIR	77,30	86,50	95,20
CARACAS	EL RASTRO (GUARICO - VIA LOS LLANOS)	46,80	52,00	57,20
CARACAS	EL SAMAN DE APURE (VIA LOS LLANOS)	99,30	110,30	121,30
CARACAS	EL SOCORRO (VIA LOS LLANOS)	69,90	77,70	85,50
CARACAS	EL SOMBRERO (VIA CHARALLAVE)	33,10	36,80	40,50
CARACAS	EL SOMBRERO (VIA LOS LLANOS)	41,60	46,20	50,90
CARACAS	EL TIGRE (VIA COSTA)	83,70	93,00	102,30
CARACAS	EL TIGRE (VIA LOS LLANOS)	103,30	114,80	126,30
CARACAS	EL TIGRITO (VIA COSTA)	84,10	93,50	102,80
CARACAS	EL TOCUYO	73,20	81,40	89,50
CARACAS	EL VENADO (EDO ZULIA)	101,10	112,40	123,60
CARACAS	EL VIGIA	129,20	143,50	157,90
CARACAS	ELORZA (VIA LOS LLANOS)	126,50	141,00	155,10
CARACAS	ENCRUCIJADA (CAGUA)(VIA AUTOPISTA)	17,70	19,70	
CARACAS	ENCRUCIJADA (CAGUA)(VIA CARRETERA)	18,00	20,00	
CARACAS	ESTANQUES	136,00	151,20	166,30
CARACAS	FILA DE JORGE	16,70	18,50	
CARACAS	FLOR DE PATRIA	97,10	107,90	118,60
CARACAS	GUANAPE (VIA SANTA TERESA)	46,00	51,20	56,30
CARACAS	GUANARE	79,40	84,90	93,40
CARACAS	GUARICO	78,10	86,70	95,40
CARACAS	GUASDUALITO (VIA BARINAS)	150,70	167,40	184,20
CARACAS	GUASDUALITO (VIA LOS LLANOS)	143,70	159,70	175,70
CARACAS	GUASIPATI (VIA COSTA)	151,10	167,90	184,60
CARACAS	GUASIPATI (VIA LOS LLANOS)	171,90	191,00	210,10
CARACAS	GUIGUE	28,90	32,10	35,30
CARACAS	GUIRIA (VIA COSTA - RIO CARIBE)	122,40	136,00	149,60
CARACAS	GUIRIA (VIA COSTA EL PILAR)	120,30	134,40	147,80
CARACAS	INDEPENDENCIA (EDO.TACHIRA)(VIA LLANOS)	150,50	167,30	184,00
CARACAS	INDEPENDENCIA (EDO.TACHIRA)(VIA PANAM.)	158,10	175,70	193,20
CARACAS	IRAPA (VIA COSTA EL PILAR)	114,60	127,30	140,00
CARACAS	IRAPA (VIA COSTA RIO CARIBE)	116,80	128,90	141,80
CARACAS	KM. 88	195,10	216,80	238,40
CARACAS	LA AREPA (ZULIA)	99,80	110,90	122,00
CARACAS	LA AZULITA (VIA LOS LLANOS)	135,50	150,60	165,70
CARACAS	LA CEJITA	100,80	112,00	123,20
CARACAS	LA FLECHA	63,00	70,00	77,00
CARACAS	LA FORTALEZA	84,80	94,20	103,70
CARACAS	LA FRIA	145,40	161,60	177,80
CARACAS	LA ORITA (VIA PANAMERICANA)	152,20	169,10	186,10
CARACAS	LA PEDRERA	129,50	143,90	158,30
CARACAS	LA VICTORIA (EDO.MERIDA)	134,40	149,30	164,20
CARACAS	LAGUNILLAS (EDO.ZULIA)	108,90	120,60	132,70
CARACAS	LAS BRUJITAS	71,50	79,50	87,40
CARACAS	LAS GUACAS	135,80	150,90	166,03
CARACAS	LAS MERCEDES (EDO.GUARICO)	64,80	74,10	78,23
CARACAS	LAS TRINITARIAS (VIA PANAMERICANA)	63,00	70,00	77,00
CARACAS	LEZAMA	39,50	43,80	48,20
CARACAS	LIBERTAD DE ORITUCO	44,10	49,00	53,90
CARACAS	MACHIQUES (VIA FALCON - ZULIA)	151,40	168,20	185,00
CARACAS	MACHIQUES (VIA LARA - ZULIA)	147,40	163,80	180,20
CARACAS	MAMPORAL	22,20	24,70	
CARACAS	MANTECAL (VIA LOS LLANOS)	111,30	123,70	136,10
CARACAS	MARACAIBO (VIA FALCON-ZULIA)	127,10	141,20	155,30
CARACAS	MARACAIBO (VIA LARA-ZULIA)	123,20	136,80	150,50
CARACAS	MARACAY (VIA AUTOPISTA)	24,00	26,70	
CARACAS	MARIQUITAR	80,10	89,20	98,10
CARACAS	MARIN (EDO FALCON)	48,40	53,80	59,20
CARACAS	MATURIN	93,20	103,60	114,00
CARACAS	MENE DE MAUROA	113,60	126,20	138,90
CARACAS	MERIDA (VIA LOS LLANOS)	130,70	134,10	147,50
CARACAS	MERIDA (VIA PANAMERICANA)	146,00	162,20	178,40
CARACAS	MICHELENA	152,60	169,50	186,50
CARACAS	MONAY	95,30	105,90	116,50
CARACAS	MONTALBAN	38,90	43,20	47,50
CARACAS	MORON	42,00	50,40	58,80
CARACAS	MOTATAN (VIA AGUA VIVA)	102,40	113,80	125,20
CARACAS	MUELLES DE CARIACO	85,50	95,00	104,50
CARACAS	NIRGUA	44,40	49,30	54,20
CARACAS	ORTIZ	33,80	37,50	41,30
CARACAS	PAMPANITO	99,00	110,00	121,00
CARACAS	PARAGUACHON	171,88	190,98	208,98
CARACAS	PARAGUAIPOA	139,80	155,40	170,98
CARACAS	PARDILLAL	17,10	19,00	
CARACAS	PARMAGUAN (VIA LOS LLANOS)	93,00	103,40	113,78
CARACAS	PASO DE CURA	23,70	26,30	
CARACAS	PERAZA (VIA AGUA VIVA)	100,60	111,80	123,08
CARACAS	PETROQUIMICA	39,20	43,50	47,98
CARACAS	PORLAMAR	68,80	76,40	84,18
CARACAS	PUENTE TORRES (EDO LARA)(VIA NIRGUA)	75,80	84,20	92,60
CARACAS	PUENTE TORRES (EDO LARA)(VIA SAN FELIPE)	81,20	90,20	99,20
CARACAS	PUERTO AYACUCHO (VIA CAICARA)	165,40	183,80	202,20
CARACAS	PUERTO AYACUCHO (VIA PTO PAEZ)	128,60	142,90	157,20
CARACAS	PUERTO CABELLO	41,00	49,20	57,40
CARACAS	PUERTO CUMAREBO	71,90	81,50	89,93
CARACAS	PUERTO LA CRUZ (VIA COSTA)	62,90	69,90	76,93
CARACAS	PUERTO NUTRIAS (VIA GUANARE)	129,20	143,60	158,00
CARACAS	PUERTO NUTRIAS (VIA SAN FERNANDO)	125,10	139,00	152,90
CARACAS	PUERTO ORDAZ (VIA COSTA)	121,30	134,80	148,20
CARACAS	PUERTO ORDAZ (VIA LOS LLANOS)	142,10	157,90	173,70
CARACAS	PUERTO PAEZ	112,40	124,90	137,40
CARACAS	PUNTA DE MATA	82,10	91,30	100,40
CARACAS	PUNTO FIJO	96,30	107,70	118,58
CARACAS	QUIBOR	68,20	75,80	83,30
CARACAS	RIO ACARIGUA	62,60	69,50	76,50
CARACAS	RIO CARIBE	101,70	113,00	124,30
CARACAS	RUBIO (VIA LOS LLANOS)	149,90	166,50	183,20
CARACAS	SABANA DE MACHANGO	102,00	113,30	124,70
CARACAS	SABANA DE MENDOZA	102,70	114,10	125,50
CARACAS	SABANA DE PARRA (VIA NIRGUA)	55,30	61,40	67,54
CARACAS	SABANA DE PARRA (VIA SAN FELIPE)	60,70	67,50	74,20
CARACAS	SABANETA (EDO FALCON)	88,50	98,40	108,20
CARACAS	SABANETA (EDO LARA)	77,50	86,20	94,66
CARACAS	SAN ANTONIO (EDO MONAGAS)	90,60	100,70	110,70
CARACAS	SAN ANTONIO (EDO TRUJILLO)	91,60	101,80	112,00
CARACAS	SAN ANTONIO DEL GOLFO	82,60	91,80	100,90
CARACAS	SAN ANTONIO DEL TA. (VIA LOS LLANOS)	155,20	172,50	189,70
CARACAS	SAN ANTONIO DEL TA. (VIA PANAMERICANA)	162,80	180,90	199,00
CARACAS	SAN CARLOS	45,70	50,79	55,88
CARACAS	SAN CRISTOBAL (VIA LOS LLANOS)	146,60	162,90	179,28
CARACAS	SAN CRISTOBAL (VIA PANAMERICANA)	158,60	176,20	193,90
CARACAS	SAN FELIPE	50,00	55,50	61,10
CARACAS	SAN FELIX (VIA COSTA)	125,00	138,90	152,80
CARACAS	SAN FELIX (VIA LOS LLANOS)	144,10	160,10	176,10
CARACAS	SAN FERNANDO DE APURE (VIA LOS LLANOS)	73,00	81,10	89,20
CARACAS	SAN FRANCISCO (EDO.MONAGAS)	92,70	103,00	113,30
CARACAS	SAN JOSE DE GUARIBE (VIA SANTA TERESA)	38,60	42,90	47,20
CARACAS	SAN JUAN DE COLON	150,70	167,50	184,20
CARACAS	SAN JUAN DE LOS MORROS (VIA AUTOPISTA)	29,00	34,80	
CARACAS	SAN JUAN DE LOS MORROS (VIA CARRETERA)	29,00	34,80	
CARACAS	SAN JUAN DE PAYARA	79,30	88,10	96,90
CARACAS	SAN MATEO (EDO.ARAGUA)(VIA AUTOPISTA)	16,80	18,60	
CARACAS	SAN MATEO (EDO.ARAGUA)(VIA CARRETERA)	13,80	15,40	
CARACAS	SAN RAFAEL (EDO.MERIDA)	111,30	123,70	136,13
CARACAS	SAN RAFAEL DEL MOJAN	130,40	144,90	159,33

CARACAS	SAN SEBASTIAN	20.40	22.70	
CARACAS	SAN TOME (VIA COSTA)	95.60	95.10	104.60
CARACAS	SANTA BARBARA DE BARINAS	119.30	132.60	145.90
CARACAS	SANTA BARBARA DEL ZULIA	139.10	154.60	170.00
CARACAS	SANTA INES (EDO LARA)	80.40	89.30	98.20
CARACAS	SANTA LUCIA (VIA LA PERITA - EL TOVAR)	13.30	14.80	
CARACAS	SEBORUCO	149.80	166.40	183.10
CARACAS	SINAMAICA	133.90	148.80	163.60
CARACAS	SOCOPO (EDO BARINAS)(VIA LOS LLANOS)	109.30	121.40	133.50
CARACAS	STA CRUZ DE MARA	125.60	139.50	153.50
CARACAS	STA CRUZ DE MORA	135.40	150.40	165.40
CARACAS	STA ELENA DE UAIREN	229.60	255.10	280.70
CARACAS	STA MARIA DE IPIRE (VIA LOS LLANOS)	80.28	89.10	98.00
CARACAS	TARIBA (VIA PANAMERICANA)	157.50	175.00	192.50
CARACAS	TEMBLADOR	111.60	124.00	136.40
CARACAS	TIMOTES (VIA MONAY)	117.20	130.20	143.20
CARACAS	TINACO	42.84	47.50	52.30
CARACAS	TINAQUILLO	37.90	42.10	46.30
CARACAS	TOVAR (VIA LOS LLANOS)	136.00	151.10	166.20
CARACAS	TOVAR (VIA PANAMERICANA)	138.00	153.40	168.70
CARACAS	TRINIDAD DE ARICHUNA (V. SAN JUAN MORROS)	131.20	145.80	160.40
CARACAS	TRINIDAD DE ARICHUNA (VIA GUANARE)	158.00	175.60	193.20
CARACAS	TRUJILLO (VIA MONAY)	100.50	111.70	122.90
CARACAS	TUCACAS	45.00	50.00	55.00
CARACAS	TUCUPIDO (EDO GUARICO)(VIA CHARALLAVE)	60.70	67.50	74.20
CARACAS	TUCUPIDO (EDO GUARICO)(VIA LOS LLANOS)	69.20	76.90	84.60
CARACAS	TUCUPITO (EDO PORTUGUESA)	80.40	89.30	98.30
CARACAS	TUCUPITA	129.40	143.70	158.10
CARACAS	TUMEREMO (VIA COSTA)	160.80	178.60	196.50
CARACAS	TUMEREMO (VIA LOS LLANOS)	183.60	201.80	222.00
CARACAS	TUREN	69.90	77.60	85.40
CARACAS	TURMERO (VIA AUTOPISTA)	18.40	20.40	
CARACAS	TURMERO (VIA CARRETERA)	15.40	17.10	
CARACAS	UPATA (VIA COSTA)	142.80	147.60	162.30
CARACAS	UPATA (VIA LOS LLANOS)	153.70	170.70	187.80
CARACAS	UREÑA (VIA LOS LLANOS)	159.10	176.80	194.50
CARACAS	UREÑA (VIA PANAMERICANA)	171.20	190.20	209.20
CARACAS	VALENCIA (VIA AUTOPISTA)	31.60	35.10	38.60
CARACAS	VALENCIA (VIA CARRETERA)	27.70	30.80	33.90
CARACAS	VALERA (VIA AGUA VIVA)	104.40	116.00	127.60
CARACAS	VALERA (VIA MONAY)	102.60	114.20	125.60
CARACAS	VALLE DE LA PASCUA (VIA CHARALLAVE)	55.30	61.40	67.50
CARACAS	VALLE DE LA PASCUA (VIA LOS LLANOS)	63.70	70.80	77.90
CARACAS	VALLE DE MORIN (EDO ARAGUA)	20.10	22.40	
CARACAS	VALLE GUANAPE (VIA SANTA TERESA)	42.30	47.60	52.40
CARACAS	VILLA DE CURA (VIA AUTOPISTA)	22.20	24.70	
CARACAS	VILLA DE CURA (VIA SAN MATEO)	22.40	24.90	
CARACAS	YAGUARAPARO (VIA COSTA EL PILAR)	108.80	120.80	132.90
CARACAS	YAGUARAPARO (VIA COSTA RIO CARIBE)	110.20	122.50	134.70
CARACAS	YARACAL	51.70	57.50	63.20
CARACAS	YARITAGUA (VIA NIRGUA)	57.20	63.60	70.00
CARACAS	YARITAGUA (VIA SAN FELIPE)	62.70	69.60	76.60
CARACAS	YOCO (VIA COSTA - RIO CARIBE)	119.80	133.10	146.50
CARACAS	YOCO (VIA COSTA EL PILAR)	118.40	131.50	144.70
CARACAS	ZARAZA (VIA CHARALLAVE)	71.40	79.30	87.30
CARACAS	ZARAZA (VIA COSTA)	86.20	95.80	105.10
CARACAS	ZARAZA (VIA DOS CAMINOS)	78.80	87.40	96.10
CARACHE	ENTRADA DE CUICAS	6.80	7.60	
CARACHE	FLOR DE PATRIA	14.90	16.60	
CARACHE	LA CUCHILLA	4.90	5.40	
CARACHE	MONAY	12.20	13.60	
CARAYACA	EL HONDON	4.90	5.40	
CARAYACA	LA FILA	5.80	6.40	
CARAYACA	LOS TEQUES	5.00	5.60	
CARIPE	COROZAL	7.40	8.20	
CARIPE	JUAS JUALLAL	7.20	8.00	
CARIPE	LAS MARGARITAS	7.20	8.00	
CARIPE	SANTA MARIA (CPP)	4.70	5.20	
CARORA	AGUA VIVA	21.60	24.00	
CARORA	AGUAS CALIENTES	19.60	21.80	
CARORA	LA GRAN PARADA	14.90	16.60	
CARORA	LA GUAMA	14.00	15.60	
CARORA	SABANA GRANDE	16.60	18.40	
CARORA	VALERITA	18.20	20.20	
CARRASQUERO	CAMPO MARA	4.70	5.20	
CARRASQUERO	CUCHEPE	13.10	14.60	
CARRASQUERO	GATO REY	6.80	7.60	
CARRASQUERO	NUEVA LUCHA	9.50	10.60	
CARRASQUERO	SANTA CRUZ	11.50	12.80	
CARUPANO	ALTAGRACIA DE ORITUCO	81.20	90.20	99.20
CARUPANO	AMACO	56.00	62.20	68.40
CARUPANO	ARAGUITA	84.75	94.10	103.50
CARUPANO	BOHORDAL (VIA RIO CARIBE)	9.90	11.00	
CARUPANO	CAGUA (VIA LOS LLANOS)	113.80	126.40	139.10
CARUPANO	CAMPO CLARO	18.70	21.80	
CARUPANO	CANTAURA	59.20	65.80	72.40
CARUPANO	CARIACO (VIA CASANAY)	13.40	14.90	
CARUPANO	CARIPITO	29.40	32.70	35.90
CARUPANO	CASANAY	19.60	21.70	
CARUPANO	CAUCAGUA	82.10	91.20	100.30
CARUPANO	CHACOPATA	16.60	18.40	
CARUPANO	CLARINES	53.10	59.00	64.90
CARUPANO	EL GUAPO	72.00	80.00	88.00
CARUPANO	EL RODEO	88.30	98.10	107.90
CARUPANO	ENCRUCIJADA CAGUA (VIA LOS LLANOS)	114.20	126.90	139.60
CARUPANO	ENCRUCIJADA CAGUA (VIA COSTA)	109.10	121.20	133.40
CARUPANO	FILA DE JORGE	87.30	97.00	106.70
CARUPANO	GUANAPE	61.60	68.40	75.30
CARUPANO	GUIRIA (VIA EL PILAR)	35.00	42.00	
CARUPANO	GUIRIA (VIA RIO CARIBE)	35.00	42.00	
CARUPANO	IRAPA (VIA EL PILAR)	18.20	21.60	
CARUPANO	IRAPA (VIA RIO CARIBE)	18.30	20.30	
CARUPANO	LA ZUAREÑA	91.40	101.60	111.70
CARUPANO	MARIGUITAR (VIA CASANAY)	20.30	22.50	
CARUPANO	MARIGUITAR (VIA GUACA)	17.50	19.40	
CARUPANO	MUELLES CARIACO (VIA CASANAY)	15.10	16.80	
CARUPANO	MUELLES CARIACO (VIA GUACA)	12.30	13.70	
CARUPANO	PARDILLAL	99.20	110.30	121.30
CARUPANO	PASO DE CURA	92.70	103.00	113.30
CARUPANO	S.A DEL GOLFO (VIA CASANAY)	18.00	20.00	
CARUPANO	S.A DEL GOLFO (VIA GUACA)	15.20	16.90	
CARUPANO	SAN JOSE DE GUARIBE	69.00	76.70	84.40
CARUPANO	SAN JUAN DE LOS MORROS	105.80	117.60	129.40
CARUPANO	SAN SEBASTIAN (EDO ARAGUA)	102.50	113.90	125.30
CARUPANO	SAN VICENTE	16.70	18.60	
CARUPANO	SANTA TERESA DEL TUY	92.60	102.80	113.10
CARUPANO	VALLE DE GUANAPE	64.80	72.00	79.20
CARUPANO	VILLA DE CURA (VIA LOS LLANOS)	109.70	121.90	134.10
CARUPANO	YAGUARAPARO (VIA EL PILAR)	15.00	18.00	
CARUPANO	YAGUARAPARO (VIA RIO CARIBE)	15.00	18.00	
CARUPANO	YOCO (VIA EL PILAR)	20.60	22.90	
CARUPANO	YOCO (VIA RIO CARIBE)	22.10	24.50	
CAUCAGUA	EL GUAPO	10.10	11.20	
CIUDAD BOLIVAR	AMACO	41.00	49.20	57.40
CIUDAD BOLIVAR	ARAGUITA	91.40	101.60	111.70
CIUDAD BOLIVAR	ARIPAO	43.00	47.80	52.60
CIUDAD BOLIVAR	BARCELONA	48.20	53.50	58.90
CIUDAD BOLIVAR	CAGUA	107.20	119.10	131.00
CIUDAD BOLIVAR	CAICARA DEL ORINOCO	65.10	72.40	79.60
CIUDAD BOLIVAR	CANTAURA	30.80	34.20	37.60
CIUDAD BOLIVAR	CARUPANO	90.00	100.00	110.00
CIUDAD BOLIVAR	CAUCAGUA	88.80	98.70	108.50
CIUDAD BOLIVAR	CHAGUARAMAS	67.60	75.10	82.60
CIUDAD BOLIVAR	CIUDAD PIAR	19.90	22.20	
CIUDAD BOLIVAR	CLARINES	59.80	66.40	73.00
CIUDAD BOLIVAR	EL ARO	18.20	20.20	
CIUDAD BOLIVAR	EL CALLAO	49.90	55.40	61.00
CIUDAD BOLIVAR	EL CORZO (EDO MONAGAS)	62.40	69.30	76.20
CIUDAD BOLIVAR	EL DORADO	67.90	75.40	82.90
CIUDAD BOLIVAR	EL FURRIAL	60.90	67.70	74.40
CIUDAD BOLIVAR	EL GUAPO	78.70	87.40	96.20
CIUDAD BOLIVAR	EL GURI	24.80	27.50	
CIUDAD BOLIVAR	EL MANTECO	63.20	68.00	52.80
CIUDAD BOLIVAR	EL PALMAR	41.70	46.30	51.00
CIUDAD BOLIVAR	EL PAO (EDO ANZOATEGUI)	35.10	39.00	42.90
CIUDAD BOLIVAR	EL RODEO	95.00	105.60	116.10
CIUDAD BOLIVAR	EL SOCORRO	55.40	61.50	67.70
CIUDAD BOLIVAR	EL SOMBRERO	83.70	93.00	102.30
CIUDAD BOLIVAR	EL TEJERO	55.10	61.20	67.30
CIUDAD BOLIVAR	EL TIGRE	23.00	27.60	
CIUDAD BOLIVAR	ENCRUCIJADA CAGUA (VIA COSTA)	115.80	128.70	141.60
CIUDAD BOLIVAR	ENCRUCIJADA CAGUA (VIA LOS LLANOS)	107.60	119.60	131.50
CIUDAD BOLIVAR	FILA DE JORGE	94.00	104.40	114.90
CIUDAD BOLIVAR	GUARATARO	32.40	36.00	39.60
CIUDAD BOLIVAR	GUARENAS	97.80	108.70	119.60
CIUDAD BOLIVAR	GUASIPATI	46.60	51.80	56.98
CIUDAD BOLIVAR	KM 88	90.60	100.70	110.70
CIUDAD BOLIVAR	LA CIEBA	47.50	48.30	53.20
CIUDAD BOLIVAR	LA CRUZ (EDO MONAGAS)	64.80	72.00	79.20
CIUDAD BOLIVAR	LA ESMERALDA	19.80	22.00	
CIUDAD BOLIVAR	LA PARAGUA	36.20	40.20	44.30
CIUDAD BOLIVAR	LA TIGRERA	32.40	36.00	39.60
CIUDAD BOLIVAR	LAS MAJADAS	42.70	47.40	52.10
CIUDAD BOLIVAR	LOMA BONITA	21.60	24.00	
CIUDAD BOLIVAR	MAITACO	30.60	34.00	37.40
CIUDAD BOLIVAR	MARIPA	43.00	47.80	52.60
CIUDAD BOLIVAR	MATURIN	68.00	75.60	83.10
CIUDAD BOLIVAR	ORTIZ	91.60	101.80	111.90
CIUDAD BOLIVAR	PARIAGUAN	32.30	35.90	39.50
CIUDAD BOLIVAR	PLANEJAOS	97.90	108.80	119.70
CIUDAD BOLIVAR	PORLAMAR	57.60	61.80	70.20
CIUDAD BOLIVAR	PTO AYACUCHO	129.60	144.20	158.60
CIUDAD BOLIVAR	PTO FIJO (VIA COSTA)	203.00	225.50	248.10
CIUDAD BOLIVAR	PTO FIJO (VIA LOS LLANOS)	171.50	190.60	209.60
CIUDAD BOLIVAR	PTO LA CRUZ	53.00	63.60	74.20
CIUDAD BOLIVAR	PUERTO ORDAZ	16.80	18.70	
CIUDAD BOLIVAR	PUNTA DE MATA	57.20	63.60	69.90
CIUDAD BOLIVAR	SAN FELIX	18.80	20.80	
CIUDAD BOLIVAR	SAN JOSE DEL PAO	25.20	28.00	
CIUDAD BOLIVAR	SAN JUAN DE LOS MORROS	99.20	110.30	121.30
CIUDAD BOLIVAR	SANTA ELENA DE UAIREN	125.10	139.00	152.90
CIUDAD BOLIVAR	SANTA MARIA DE IPIRE	45.20	50.20	55.20
CIUDAD BOLIVAR	SANTA TERESA DEL TUY	99.30	110.30	121.40
CIUDAD BOLIVAR	TUMEREMO	56.30	62.50	68.80
CIUDAD BOLIVAR	UPATA	28.30	31.50	34.60
CIUDAD BOLIVAR	VALLE DE LA PASCUA	63.60	68.90	75.30
CIUDAD BOLIVAR	VILLA DE CURA	103.10	114.60	126.10
CIUDAD BOLIVIA	BATATUY	9.40	10.40	
CIUDAD BOLIVIA	CALZADA DE PAEZ	25.00	30.00	
CIUDAD BOLIVIA	CARAMUCA	9.90	11.00	
CIUDAD BOLIVIA	CHAMETA	11.70	13.00	
CIUDAD BOLIVIA	CURITO ABAJO	14.90	16.60	
CIUDAD BOLIVIA	EL CAMBUR	17.80	19.80	
CIUDAD BOLIVIA	LA CURVA	15.80	17.60	
CIUDAD BOLIVIA	LAS PARCELAS	13.70	15.20	
CIUDAD BOLIVIA	MAPORAL	39.60	44.00	48.40
CIUDAD BOLIVIA	MIRI	9.70	10.80	
CIUDAD BOLIVIA	PALMARITO	45.00	50.00	55.00
CIUDAD BOLIVIA	PEDRAZA VIEJA	16.60	18.40	
CIUDAD BOLIVIA	QUIU	13.00	14.40	
CIUDAD BOLIVIA	SAN ANTONIO DE PAJEN	18.90	21.00	
CIUDAD BOLIVIA	SAN RAFAEL DE CANAGUA	25.20	28.00	
CIUDAD OJEDA	AGUA VIVA	23.00	25.20	
CIUDAD OJEDA	APARTADEROS	45.70	50.80	55.90
CIUDAD OJEDA	ARAPUEY	29.00	32.20	35.50
CIUDAD OJEDA	ARAURE (VIA BARQUISIMETO)	61.80	68.70	75.50
CIUDAD OJEDA	BARINITAS	58.60	65.10	71.70
CIUDAD OJEDA	CAJA SECA	37.00	44.40	51.80
CIUDAD OJEDA	CANO ZANCUDO	45.00	50.00	55.00
CIUDAD OJEDA	CARORA	34.00	40.80	47.60
CIUDAD OJEDA	CHIVACOA	58.20	64.60	71.10
CIUDAD OJEDA	COLOMOTO	64.40	70.50	77.50
CIUDAD OJEDA	COPA DE ORO	78.40	87.20	95.90
CIUDAD OJEDA	CRUCERO CARABOBO	78.50	87.30	95.90
CIUDAD OJEDA	DABAJURO (VIA MARACAIBO)	36.70	40.80	44.90
CIUDAD OJEDA	DABAJURO (SIN ENTRAR A MARACAIBO)	30.50	34.40	37.80
CIUDAD OJEDA	EJIDO (VIA PANAMERICANA)	64.90	72.10	79.30
CIUDAD OJEDA	EJIDO (VIA PERAZA)	59.30	65.90	72.50
CIUDAD OJEDA	EL DIVIDIVE	23.20	25.80	
CIUDAD OJEDA	EL VENADO (EDO ZULIA)	9.10	10.10	
CIUDAD OJEDA	EL VIGIA	51.20	56.90	62.60
CIUDAD OJEDA	ESTANQUES	58.10	64.50	71.00
CIUDAD OJEDA	FLOR DE PATRIA	25.40	28.28	
CIUDAD OJEDA	INDEPENDENCIA (VIA PANAMERICANA)	80.20	89.10	98.00
CIUDAD OJEDA	LA AREPA (EDO ZULIA)	10.40	11.60	
CIUDAD OJEDA	LA CONCEPCION DE TRUJILLO	26.60	29.50	
CIUDAD OJEDA	LA FRIA	67.50	75.00	82.50
CIUDAD OJEDA	LA VICTORIA (EDO MERIDA)	56.40	62.70	68.90
CIUDAD OJEDA	LAGUNILLAS (EDO MERIDA)(VIA PERAZA)	64.00	71.10	78.20
CIUDAD OJEDA	LOS RASTROJOS (VIA BARQUISIMETO)	50.70	56.40	62.00
CIUDAD OJEDA	MENE MAUROA (VIA MARACAIBO)	25.60	28.50	
CIUDAD OJEDA	MICHELENA	74.60	82.90	91.20
CIUDAD OJEDA	MITISUS	51.30	57.00	62.70
CIUDAD OJEDA	MOTATAN	24.50	27.20	
CIUDAD OJEDA	MUCUCHIES	48.00	53.30	58.70
CIUDAD OJEDA	NIRGUA	70.00	84.00	98.00
CIUDAD OJEDA	PARAGUACHON	61.80	68.70	75.50
CIUDAD OJEDA	PARAGUAIPOA	29.90	33.20	36.50
CIUDAD OJEDA	PERAZA	22.70	25.20	
CIUDAD OJEDA	PTO FIJO (VIA MARACAIBO)	76.60	85.10	93.70
CIUDAD OJEDA	PTO FIJO (SIN ENTRAR A MARACAIBO)	70.80	78.70	86.60
CIUDAD OJEDA	S.A DEL TACHIRA (VIA PANAMERICANA)	84.80	94.30	103.70
CIUDAD OJEDA	S.JUAN DE LAGUNILLAS (VIA PERAZA)	62.30	69.20	76.20
CIUDAD OJEDA	SABANA DE MACHANGO	9.00	10.80	
CIUDAD OJEDA	SABANA DE MENDOZA	24.70	27.50	
CIUDAD OJEDA	SABANA DE PARRA	54.70	60.80	66.90
CIUDAD OJEDA	SABANETA (EDO FALCON)(S E A MARACAIBO)	45.70	50.80	55.90
CIUDAD OJEDA	SABANETA (EDO FALCON)(VIA MARACAIBO)	51.50	57.20	62.90
CIUDAD OJEDA	SAN JUAN DE COLON	72.80	80.90	88.90
CIUDAD OJEDA	SAN RAFAEL (EDO MERIDA)	46.80	52.00	57.20
CIUDAD OJEDA	SAN RAFAEL DEL MOJAN	20.40	22.70	
CIUDAD OJEDA	SANTA CRUZ DE MORA	57.40	63.80	70.20
CIUDAD OJEDA	SANTA RITA	8.60	9.60	
CIUDAD OJEDA	SANTO DOMINGO	50.10	55.70	61.30
CIUDAD OJEDA	SARARE (VIA BARQUISIMETO)	56.80	63.10	69.40
CIUDAD OJEDA	SINAMAICA	23.90	26.60	
CIUDAD OJEDA	TABAY	54.10	60.10	66.10
CIUDAD OJEDA	TARIBA	79.50	88.40	97.20
CIUDAD OJEDA	TIMOTES	36.30	40.30	44.40
CIUDAD OJEDA	TOVAR	60.10	66.70	73.40
CIUDAD OJEDA	TRUJILLO	28.90	32.10	35.30
CIUDAD OJEDA	URUMACO (VIA MARACAIBO)	44.60	49.50	54.50
CIUDAD OJEDA	YARITAGUA	53.70	58.60	64.50
CLARINES	BOCA DE UCHIRE	8.10	9.00	
CLARINES	SABANA DE UCHIRE	9.00	10.80	
CLARINES	VALLE GUANAPE	8.00	9.60	
COLON	EL VIGIA	25.00	30.00	
COLON	UREÑA (VIA VALLADO)	21.00	25.20	
COLONCITO	BOCA DE ORITA	10.80	12.00	
COLONCITO	JABILLO	5.90	6.60	
COLONCITO	LA TENDIDA	6.50	7.20	
COLONCITO	LAS HERNANDEZ	9.90	11.00	
COLONCITO	SAN SIMON	11.10	12.30	
COLONCITO	UREÑA	35.00	42.00	
COMANDO	CIUDAD DE NUTRIA	24.80	26.40	
COMANDO	LIBERTAD	16.00	19.20	
COMANDO	MUAGUAL	11.00	13.20	
COMANDO	PTO DE NUTRIA	24.40	27.10	
COMANDO	SANTA ROSA	14.00	16.80	
COMANDO	VEGON DE NUTRIA	20.00	24.00	
CORO	AGARIGUA (VIA BOBARE)	65.70	73.00	80.33
CORO	AGUA VIVA (VIA MARACAIBO)	80.50	89.40	98.40
CORO	ARAURE (VIA BOBARE)	64.70	71.90	79.00
CORO	BARRANCAS DE BARINAS	94.20	104.70	115.10
CORO	BOBARE	44.60	49.50	54.50
CORO	BOCA DE AROA	41.00	49.20	57.40
CORO	BOCONOITO (VIA BOBARE)	90.20	100.20	110.20
CORO	CABIMAS (VIA MARACAIBO)	54.10	60.10	66.10
CORO	CABURE	14.60	16.20	
CORO	CAJA SECA (VIA MARACAIBO)	93.90	104.30	114.80
CORO	CANO ZANCUDO (VIA MARACAIBO)	104.90	116.50	128.20
CORO	CHIVACOA	60.60	67.40	74.10

CORO	CHURUGUARA	25,00	34,80	
CORO	CIUDAD OJEDA (SIN ENTRAR A MARACAIBO)	54,10	66,10	66,10
CORO	CIUDAD OJEDA (VIA MARACAIBO)	59,90	66,50	73,30
CORO	COLOMOTO (VIA MARACAIBO)	123,30	137,00	136,70
CORO	COPA DE ORO (VIA MARACAIBO)	148,50	153,70	169,00
CORO	DABAJURO	23,10	25,70	
CORO	EJIDO (VIA MARACAIBO)	124,80	138,60	152,50
CORO	EL DIVIDIVE (VIA MARACAIBO)	83,10	92,30	101,50
CORO	EL PALITO	43,60	48,40	53,30
CORO	EL PORVENIR	35,00	38,90	42,80
CORO	EL VIGIA (VIA MARACAIBO)	111,10	123,40	135,70
CORO	ESTANQUE (VIA MARACAIBO)	117,90	131,00	144,10
CORO	GUANARE (VIA BOBARE)	82,20	91,40	100,50
CORO	INDEPENDENCIA (VIA MARACAIBO)	140,00	155,60	171,10
CORO	LA FLECHA (VIA BOBARE)	68,80	76,50	84,10
CORO	LA FRIA (VIA MARACAIBO)	127,30	141,50	155,60
CORO	LA VICTORIA (EDO MERIDA)(VIA MARACAIBO)	116,20	129,20	142,10
CORO	LAS BRUJITAS	41,30	45,90	50,50
CORO	LOS RASTROJOS (VIA BOBARE)	53,60	59,60	65,50
CORO	MARIN	51,80	57,60	63,30
CORO	MENE MAUROA	38,20	38,00	41,80
CORO	MICHELENA (VIA MARACAIBO)	144,40	149,40	164,30
CORO	MORON	43,00	51,60	60,20
CORO	OSPINO (VIA BOBARE)	74,10	82,30	90,50
CORO	PEDREGAL	18,40	20,40	
CORO	PETROQUIMICA	53,00	63,60	74,20
CORO	PUERTO LA CRUZ	133,50	148,30	163,20
CORO	RIO ACARIGUA (VIA BOBARE)	68,40	76,00	83,60
CORO	SABANA DE MENDOZA (VIA MARACAIBO)	84,60	94,00	103,40
CORO	SABANA DE PARRA	99,00	110,00	138,60
CORO	SAN ANTONIO DEL TACHIRA (VIA MARACAIBO)	144,70	160,80	176,80
CORO	SAN FELIPE	53,40	59,30	65,20
CORO	SAN JUAN DE COLON (VIA MARACAIBO)	132,60	147,40	162,10
CORO	SARARE (VIA BOBARE)	59,70	66,30	72,90
CORO	STA. INEZ (EDO LARA)	32,80	36,10	39,70
CORO	TARIBA (VIA MARACAIBO)	139,80	154,90	170,40
CORO	TUCACAS	36,00	43,20	50,40
CORO	TUCUPIDO (VIA BOBARE)	86,20	95,80	105,40
CORO	URUMACO	14,00	16,80	
CORO	YARACAL	41,00	49,20	57,40
CORO	YARITAGUA	66,10	73,40	80,70
CUCHIVERO	CAICARA DEL ORINOCO	8,60	9,60	
CUCHIVERO	SANTA ROSALIA	4,70	5,20	
CUMANA	ALTAGRACIA DE ORITUCO	55,70	61,90	68,10
CUMANA	AMACO	32,00	38,40	44,80
CUMANA	ARAGUA DE MATURIN	25,70	28,50	
CUMANA	ARAGUITA	59,30	65,80	72,40
CUMANA	BARCELONA	16,40	18,20	
CUMANA	BOHORDAL	35,30	39,30	43,20
CUMANA	CAGUA (VIA LOS LLANOS)	88,40	98,20	108,00
CUMANA	CANTAURA	33,80	37,50	41,30
CUMANA	CARIACO	14,90	16,50	
CUMANA	CARIPE	29,00	34,80	
CUMANA	CARIPITO (VIA CARIPE)	31,10	34,60	38,10
CUMANA	CARIPITO (VIA CASANAY)	36,80	38,40	42,20
CUMANA	CARUPANO (VIA CASANAY)	28,20	31,40	34,50
CUMANA	CARUPANO (VIA COSTA)	25,40	28,30	
CUMANA	CASANAY	17,70	19,60	
CUMANA	CAUCAGUA	79,00	87,60	102,20
CUMANA	CIUDAD BOLIVAR	79,00	87,60	102,20
CUMANA	CLARINES	44,00	52,80	61,60
CUMANA	COCOYAR (EDO SUCRE)	13,80	15,30	
CUMANA	CUMANACOA	10,00	11,10	
CUMANA	EL GUAPO	58,00	69,60	81,20
CUMANA	EL PILAR	29,00	32,20	35,40
CUMANA	EL RODEO	62,80	68,80	76,80
CUMANA	EL TIGRE	58,00	69,60	81,20
CUMANA	ENCRUCIJADA CAGUA (VIA COSTA)	83,70	93,00	102,30
CUMANA	ENCRUCIJADA CAGUA (VIA LOS LLANOS)	88,80	98,70	108,50
CUMANA	FILA DE JORGE	63,80	68,70	75,60
CUMANA	GUANAGUANA	23,00	28,60	
CUMANA	GUANAPE	36,20	40,20	44,20
CUMANA	GUARENAS	73,00	87,60	102,20
CUMANA	GUIRIA (VIA EL PILAR)	56,00	63,60	74,20
CUMANA	GUIRIA (VIA RIO CARIBE)	50,10	55,60	61,20
CUMANA	IRAPA (VIA EL PILAR)	44,00	52,80	61,60
CUMANA	IRAPA (VIA RIO CARIBE)	44,00	52,80	61,60
CUMANA	LA ZUARENA	66,00	73,30	80,60
CUMANA	LAS PIEDRAS	15,50	17,20	
CUMANA	MATURIN (VIA CUMANACOA)	15,80	19,80	43,80
CUMANA	MUELLES DE CARIACO	13,10	14,60	
CUMANA	PARDILAL	73,80	82,00	90,20
CUMANA	PASO DE CURA	67,20	74,70	82,20
CUMANA	PUERTO LA CRUZ	18,00	21,60	
CUMANA	RIO CARIBE	29,60	32,70	35,90
CUMANA	SAN ANTONIO (EDO MONAGAS)	18,60	20,30	
CUMANA	SAN ANTONIO DEL GOLFO	10,60	11,80	
CUMANA	SAN FELIX	99,00	110,00	138,60
CUMANA	SAN FRANCISCO (EDO MONAGAS)	20,40	22,60	
CUMANA	SAN JOSE DE GUARIBE	43,60	48,50	53,30
CUMANA	SAN JUAN DE LOS MORROS (VIA LOS LLANOS)	86,40	89,10	98,10
CUMANA	SAN SEBASTIAN (EDO ARAGUA)	77,10	85,60	94,20
CUMANA	SANTA FE	7,20	8,00	
CUMANA	SANTA TERESA DEL TUY	67,10	74,60	82,00
CUMANA	VALLE DE GUANAPE	39,30	43,70	48,10
CUMANA	VILLA DE CURA (VIA LOS LLANOS)	84,30	93,70	103,00
CUMANA	YAGUARAPARO (VIA EL PILAR)	48,00	45,60	53,20
CUMANA	YAGUARAPARO (VIA RIO CARIBE)	48,00	45,60	53,20
CUMANA	YOCO (VIA EL PILAR)	46,00	51,10	56,30
CUMANA	YOCO (VIA RIO CARIBE)	47,50	52,80	58,10
CUMANACOA	COCOYAR	4,00	4,80	
CUMANACOA	SAN ANTONIO DE MATURIN	9,00	10,00	
CHAGUARAMAS	DOS CAMINOS	22,80	25,30	
CHAGUARAMAS	EL SOMBRERO	16,10	17,90	
CHAGUARAMAS	ENCRUCIJADA DE CAGUA	41,50	46,50	48,90
CHAGUARAMAS	LOS PUJUAOS	62,35	63,90	74,30
CHAGUARAMAS	CAMPO ELIAS	19,80	22,00	
CHIVACOA	CUMARIPA	4,00	4,80	
CHIVACOA	EL CALICHE	4,00	4,80	
CHIVACOA	NIRGUA	7,60	8,40	
CHIVACOA	QUIBAYO	6,30	7,00	
CHIVACOA	SAN PABLO	4,20	4,80	
CHIVACOA	SORTE	5,80	6,60	
CHIVACOA	YARITAGUA	6,60	7,20	
DOLORES	CIUDAD DE NUTRIA	8,00	9,60	
DOLORES	PTO. DE NUTRIA	9,00	10,80	
DOLORES	VEGAS DE NUTRIA	4,00	4,80	
DOS CAMINOS	ENCRUCIJADA DE CAGUA	17,60	19,20	
DOS CAMINOS	LOS PUJUAOS	84,90	93,20	102,50
EL CALLAO	AMACO	84,90	99,30	102,60
EL CALLAO	ARAGUITA	143,90	157,00	172,70
EL CALLAO	CAGUA	157,10	174,50	192,00
EL CALLAO	CANTAURA	80,70	89,70	98,60
EL CALLAO	CAUCAGUA	148,70	156,10	169,50
EL CALLAO	CHAGUARAMAS (VIA PARIAGUAN)	117,50	130,50	143,60
EL CALLAO	CLARINES	104,80	122,00	134,20
EL CALLAO	EL DORADO	23,00	25,20	
EL CALLAO	EL GUAPO	131,00	157,20	183,40
EL CALLAO	EL RODEO	144,90	161,00	177,10
EL CALLAO	EL SOCORRO	105,30	117,00	128,70
EL CALLAO	EL SOMBRERO	119,60	148,50	166,80
EL CALLAO	ENCRUCIJADA (CAGUA) (VIA COSTA	165,70	184,20	202,60
EL CALLAO	ENCRUCIJADA (CAGUA) (VIA LOS LLANOS	157,50	175,00	192,50
EL CALLAO	FILA DE JORGE	143,90	159,90	175,90
EL CALLAO	KM 88	40,70	45,20	49,70
EL CALLAO	ORTIZ	142,50	157,20	172,90
EL CALLAO	PARIAGUAN	82,20	91,30	100,50
EL CALLAO	SANTA ELENA DE UAIREN	75,20	83,60	92,00
EL CALLAO	SANTA MARIA DE IPIRE	95,10	105,60	116,20
EL CALLAO	SANTA TERESA DEL TUY	149,20	165,80	182,30
EL CALLAO	TUMEREMO	12,00	14,40	
EL CALLAO	VILLA DE CURA	153,00	170,00	187,00
EL CANTON	LA PEDRERA	6,00	7,20	
EL CONSEJO	19 DE ABRIL	8,80	9,80	
EL CONSEJO	CAGUA	4,90	5,50	
EL CONSEJO	EL MACARO	6,80	7,60	
EL CONSEJO	LA JULIA	6,60	7,30	
EL CONSEJO	TURMERO	4,90	5,50	
EL DORADO	AMACO	101,90	113,20	124,50
EL DORADO	ARAGUITA	159,30	177,00	194,70
EL DORADO	CAGUA	175,10	194,50	214,00
EL DORADO	CANTAURA	98,70	109,60	120,60
EL DORADO	CAUCAGUA	156,70	174,10	191,50
EL DORADO	CHAGUARAMAS	135,40	150,50	165,50
EL DORADO	CLARINES	127,70	141,90	156,10
EL DORADO	EL CALLAO	23,00	25,20	
EL DORADO	EL GUAPO (VIA LOBOBO)	152,00	182,40	212,80
EL DORADO	EL GUAPO (VIA SAN FELIX)	149,50	166,20	182,80
EL DORADO	EL RODEO	162,90	181,00	199,10
EL DORADO	EL SOCORRO	123,20	136,90	150,60
EL DORADO	EL SOMBRERO	151,60	168,40	185,30
EL DORADO	ENCRUCIJADA DE CAGUA (VIA COSTA)	183,70	204,10	224,50
EL DORADO	ENCRUCIJADA DE CAGUA (VIA LOS LLANOS)	175,50	195,00	214,50
EL DORADO	FILA DE JORGE	161,90	179,80	197,80
EL DORADO	KM. 88	22,70	25,30	
EL DORADO	ORTIZ	159,40	177,20	194,90
EL DORADO	PARIAGUAN	100,20	111,30	122,40
EL DORADO	SANTA ELENA DE UAIREN	57,30	63,60	70,00
EL DORADO	SANTA MARIA DE IPIRE	113,00	125,60	138,20
EL DORADO	SANTA TERESA DEL TUY	167,10	185,70	204,30
EL DORADO	TUMEREMO	12,00	14,40	
EL DORADO	VILLA DE CURA	171,00	190,00	209,00
EL JUNQUITO	CARAYACA	8,30	9,20	
EL JUNQUITO	COLONIA TOVAR	7,20	8,00	
EL MOJAN	GUANA	16,70	18,60	
EL MOJAN	SALINA RICA	6,80	7,60	
EL MOJAN	SANTA CRUZ	4,70	5,20	
EL MOLINO	ESTANQUES	20,00	24,00	
EL PIÑAL	EL AMPARO	41,40	46,00	50,60
EL PIÑAL	EL MILAGRO	6,30	7,00	
EL PIÑAL	EL MULO	6,30	7,00	
EL PIÑAL	FUNDACION	10,00	12,00	
EL PIÑAL	GUASDUALITO	45,00	50,00	55,00
EL PIÑAL	LA PIEDRITA	15,00	18,00	
EL PIÑAL	LA PITA	10,80	12,00	
EL PIÑAL	LA TALA	11,70	13,00	
EL PIÑAL	LA VICTORIA (EDO APURE)	26,00	33,20	
EL PIÑAL	LAS AGUAS	11,70	13,00	
EL PIÑAL	LAS COLINAS (LA CEIBA)	11,70	13,00	
EL PIÑAL	LAS GARZAS	11,70	13,00	
EL PIÑAL	LAS PIEDRITAS	11,70	13,00	
EL PIÑAL	PEDERNALES	11,70	13,00	
EL PIÑAL	PORTACHUELO	12,20	13,60	
EL PIÑAL	SAMBUENO	14,00	16,80	
EL PIÑAL	SAN JOAQUIN DE NAVAY	7,20	8,00	
EL PIÑAL	TOPOCHALES	13,00	15,60	
EL PIÑAL	UREÑA (VIA EL VALLADO)	12,60	14,00	
EL SOMBRERO	LOS PUJUAOS	77,30	85,80	94,40
EL TEJERO	AGUASAY	6,80	7,60	
EL TIGRE	AMACO	18,00	21,60	
EL TIGRE	ARAGUITA	69,40	77,10	84,80
EL TIGRE	CAGUA	85,20	94,60	104,10
EL TIGRE	CANTAURA	15,00	18,00	
EL TIGRE	CARUPANO	68,00	75,50	83,10
EL TIGRE	CAUCAGUA	86,00	105,60	124,20
EL TIGRE	CHAGUARAMAS	47,00	56,40	65,80
EL TIGRE	CLARINES	73,00	87,60	102,20
EL TIGRE	EL CALLAO	71,90	79,90	87,90
EL TIGRE	EL COROZO (EDO MONAGAS)	40,30	44,80	49,30
EL TIGRE	EL DORADO	89,90	99,90	109,90
EL TIGRE	EL PURRIAL	38,90	43,20	47,50
EL TIGRE	EL GUAPO	88,00	105,60	123,20
EL TIGRE	EL PAO (EDO ANZOATEGUI)	13,00	14,50	
EL TIGRE	EL RODEO	73,00	81,10	89,20
EL TIGRE	EL SOCORRO	33,40	37,10	40,80
EL TIGRE	EL SOMBRERO	61,70	68,50	75,40
EL TIGRE	EL TEJERO	35,00	42,00	49,00
EL TIGRE	ENCRUCIJADA DE CAGUA (VIA COSTA)	93,80	104,20	114,70
EL TIGRE	ENCRUCIJADA DE CAGUA (VIA LOS LLANOS)	85,60	95,10	104,60
EL TIGRE	FILA DE JORGE	72,00	80,00	88,00
EL TIGRE	GUASIPATI	68,60	76,20	83,90
EL TIGRE	KM. 88	112,60	125,10	137,70
EL TIGRE	LA CEIBA	21,50	23,90	
EL TIGRE	LA CRUZ (EDO MONAGAS)	42,70	47,50	52,20
EL TIGRE	MATURIN (VIA R026 y T013)	46,00	51,10	56,20
EL TIGRE	ORTIZ	69,60	77,30	85,00
EL TIGRE	PARIAGUAN	10,30	11,45	
EL TIGRE	PORLAMAR	35,40	39,30	43,30
EL TIGRE	PUNTA DE MATA	35,20	39,10	43,00
EL TIGRE	SAN JUAN DE LOS MORROS	77,20	85,80	94,40
EL TIGRE	SANTA ELENA DE UAIREN	147,20	163,50	179,90
EL TIGRE	SANTA MARIA DE IPIRE	28,10	31,20	
EL TIGRE	SANTA TERESA DEL TUY	77,30	85,80	94,40
EL TIGRE	UPATA	50,40	56,00	61,60
EL TIGRE	VILLA DE CURA	81,10	90,10	99,10
EL TIGRE (MCDO PPAL)	GUASHAWA	5,60	6,20	
EL VIGIA	ACARIGUA	88,40	98,20	108,10
EL VIGIA	AGUA VIVA	38,00	45,60	53,20
EL VIGIA	APARTADEROS	27,10	30,10	33,10
EL VIGIA	ARAPUEY	23,00	27,60	
EL VIGIA	ARICUAZA	52,10	57,90	63,70
EL VIGIA	BOCA DE GRITA	23,40	26,00	
EL VIGIA	CACHAMANA	59,10	65,70	72,30
EL VIGIA	CAJA SECA	17,20	19,10	
EL VIGIA	CANO ZANCUDO	6,20	6,90	
EL VIGIA	CASIQUA	38,30	42,50	46,80
EL VIGIA	CHIGUARA	7,20	8,00	
EL VIGIA	CHIVACOA	77,30	85,90	94,50
EL VIGIA	COLONCITO	12,20	13,60	
EL VIGIA	COPA DE ORO	27,20	30,10	33,10
EL VIGIA	CRUCERO (SAN ANTONIO)	92,10	102,30	112,50
EL VIGIA	DABAJURO	87,30	97,00	106,70
EL VIGIA	EJIDO	13,70	15,20	
EL VIGIA	EL CHIVO	8,10	9,00	
EL VIGIA	EL DIVIDIVE	26,00	33,10	40,20
EL VIGIA	EL GUAYABO	27,10	30,10	33,10
EL VIGIA	EL LABERINTO	7,20	8,00	
EL VIGIA	ENCONTRADOS	37,10	41,20	
EL VIGIA	ESTANQUES	6,90	7,60	
EL VIGIA	INDEPENDENCIA	28,90	32,10	35,40
EL VIGIA	LA GRITA	23,10	25,60	
EL VIGIA	LA PUERTA	40,70	45,30	49,80
EL VIGIA	LA VICTORIA (EDO MERIDA)	5,00	5,60	
EL VIGIA	MACHIQUES	70,10	78,20	86,00
EL VIGIA	MENDOZA	42,90	47,70	52,40
EL VIGIA	MENE-MAUROA (VIA MARACAIBO)	78,80	85,40	91,90
EL VIGIA	MICHELENA	29,00	34,80	
EL VIGIA	MUCUCHIES	25,00	27,80	
EL VIGIA	NIRGUA	89,86	98,20	106,50
EL VIGIA	NUEVA BOLIVIA	16,20	18,00	
EL VIGIA	OROPE	23,00	25,20	
EL VIGIA	PUENTE ZULIA	61,30	65,20	69,00
EL VIGIA	RUBIO	32,70	36,40	40,00
EL VIGIA	SABANA DE MENDOZA	35,00	42,00	
EL VIGIA	SABANA DE PARRA	76,90	82,50	90,10
EL VIGIA	SABANETA (EDO FALCON)(VIA MARACAIBO)	102,70	114,30	125,90
EL VIGIA	SABANETA (EDO LARA)	51,60	57,40	63,30
EL VIGIA	SAN ANTONIO (EDO TRUJILLO)	47,60	41,70	45,90
EL VIGIA	SAN ANTONIO DEL TACHIRA	44,00	52,80	61,60
EL VIGIA	SAN JUAN DE COLON	21,60	24,00	
EL VIGIA	SAN RAFAEL (EDO MERIDA)	26,20	29,10	
EL VIGIA	SANTA BARBARA DEL ZULIA	10,90	13,10	
EL VIGIA	SANTA CRUZ DE MORA	8,00	9,60	
EL VIGIA	SEBORUCO	20,65	22,95	
EL VIGIA	TABAY	18,90	21,00	
EL VIGIA	TARIBA (VIA PANAMERICANA)	28,40	31,50	34,73
EL VIGIA	TIMOTES	16,70	40,80	44,93
EL VIGIA	TUCANIZON	11,70	13,00	
EL VIGIA	UREÑA	44,00	52,80	61,63
EL VIGIA	URUMACO (VIA MARACAIBO)	95,80	106,40	117,03
EL VIGIA	VILLA DEL ROSARIO	77,20	85,80	94,43
EL VIGIA	YARITAGUA	71,90	79,90	87,93

EL VIGIA	ZEA	18,60	21,60	
ENCRUCIJADA DE CAGUA	LOS PIJIGUAOS	101,20	112,40	123,60
ENTRADA DE BOCONO	MITON	22,10	24,60	
ENTRADA DE BOCONO	MONAY	15,70	17,40	
GUACARA	TOCUYITO	5,20	5,80	
GUAIRA	LAS MAPORAS	7,20	8,00	
GUAIRA	NUEVA LUCHA	20,30	22,60	
GUAIRA (EDO ZULIA)	EL MOJAN	18,70	18,60	
GUAIRA (EDO ZULIA)	GUARERO	5,40	6,00	
GUAIRA (EDO ZULIA)	LOS RIJOS	7,60	8,40	
GUAIRA (EDO ZULIA)	SINAMAICA	13,30	14,80	
GUANARE	ACARIGUA	16,20	18,00	
GUANARE	ACHAGUAS (VIA BRUZUAL)	71,70	79,70	87,70
GUANARE	APARTADEROS	33,80	37,60	41,30
GUANARE	APURITO (VIA BRUZUAL)	65,90	73,20	80,50
GUANARE	ARAURE	17,60	19,50	
GUANARE	ARIOUAS	12,60	14,00	
GUANARE	BARINITAS	20,90	23,30	
GUANARE	BARRANCAS DE BARINAS	12,00	13,30	
GUANARE	BIRUACA (VIA BRUZUAL)	86,50	96,10	105,70
GUANARE	BISCUCUY	9,50	10,60	
GUANARE	BOBARE	37,60	41,80	46,00
GUANARE	BOCONO	21,00	25,20	
GUANARE	BRUZUAL	36,40	40,40	44,50
GUANARE	CAGUA	59,20	65,80	72,30
GUANARE	CALABOZO (VIA TINACO)	70,20	78,00	85,80
GUANARE	CAMAGUAN (VIA BRUZUAL)	93,20	103,50	113,90
GUANARE	CAMAGUAN (VIA TINACO)	88,60	98,40	108,30
GUANARE	CAMPO CARABOBO	42,90	47,60	52,40
GUANARE	CANO DE GUADITO	9,40	10,40	
GUANARE	CHABASQUEN	11,30	12,60	
GUANARE	CHIVACOA	60,50	67,20	74,00
GUANARE	CLARINES (VIA CARACAS)	121,00	134,50	147,90
GUANARE	COPA DE ORO	72,40	80,50	88,50
GUANARE	COROZO PANDO (VIA TINACO)	80,50	89,40	98,40
GUANARE	EL AMPARO DE APURE	76,40	84,90	93,30
GUANARE	EL COROZO (EDO TACHIRA)	69,00	76,70	84,30
GUANARE	EL GUAPO (VIA CARACAS)	102,20	113,60	124,90
GUANARE	EL PORVENIR	47,20	52,50	57,70
GUANARE	EL RODEO (VIA CARACAS)	85,90	95,40	105,00
GUANARE	EL SAMAN DE APURE (VIA BRUZUAL)	61,30	68,20	75,00
GUANARE	ENCRUCIJADA DE CAGUA	58,80	65,30	71,80
GUANARE	FLOR DE PATRIA	33,90	37,70	41,40
GUANARE	GUANARITO	14,40	16,00	
GUANARE	GUASDUALITO	74,30	82,50	90,80
GUANARE	INDEPENDENCIA (EDO TACHIRA)	74,10	82,40	90,60
GUANARE	LA CEJITA	37,70	41,80	46,00
GUANARE	LA CONCEPCION DE TRUJILLO	35,10	39,00	42,90
GUANARE	LA FLECHA	13,40	14,90	
GUANARE	LA PIEDRERA	53,10	59,00	64,90
GUANARE	LA VEGUITA	13,50	15,00	
GUANARE	LA YE (VIA BRUZUAL)	47,10	52,30	57,60
GUANARE	LAS BRUJITAS	40,90	45,40	50,00
GUANARE	LAS GUACAS	59,40	66,00	72,60
GUANARE	LOS OLIVOS	89,40	99,30	109,30
GUANARE	LOS RASTROJOS	28,60	31,80	35,00
GUANARE	MADRE VIEJA	13,10	14,60	
GUANARE	MANTECAL (VIA BRUZUAL)	49,30	54,70	60,20
GUANARE	MIJAGUAL (EDO PORTUGUESA)	12,60	14,00	
GUANARE	MIJAGUAL (EDO.BARINAS)	22,20	24,60	
GUANARE	MITISUS	28,30	31,40	34,63
GUANARE	MUCUCHIES	36,10	40,10	44,13
GUANARE	ORTIZ	74,80	83,10	91,40
GUANARE	PAMPANITO	35,80	39,80	43,80
GUANARE	PORLAMAR (VIA CARACAS)	141,60	157,30	173,10
GUANARE	PUERTO LA CRUZ (VIA CARACAS)	136,00	151,10	166,30
GUANARE	PUERTO LA CRUZ (VIA COSTA)	129,70	144,10	158,60
GUANARE	PUERTO NUTRIAS	36,30	40,40	44,40
GUANARE	RIO ACARIGUA	13,80	15,40	
GUANARE	RUBIO	73,50	81,60	89,80
GUANARE	SABANETA (EDO BARINAS)	17,30	19,20	
GUANARE	SAN ANTONIO DEL TACHIRA	78,80	87,60	96,30
GUANARE	SAN CARLOS	30,70	34,20	37,60
GUANARE	SAN FERNANDO DE APURE (VIA BRUZUAL)	87,60	97,40	107,10
GUANARE	SAN FERNANDO DE APURE (VIA TINACO)	94,10	104,60	115,00
GUANARE	SAN ISIDRO	11,70	13,00	
GUANARE	SAN JUAN DE LOS MORROS	67,10	74,60	82,10
GUANARE	SAN RAFAEL (EDO MERIDA)	34,90	38,80	42,70
GUANARE	SAN RAFAEL DE ONOTO	22,10	24,50	
GUANARE	SANTA BARBARA DE BARINAS	42,90	47,70	52,50
GUANARE	SANTA INES (EDO. LARA)	49,70	55,20	60,80
GUANARE	SANTA RITA	15,30	17,00	
GUANARE	SANTA ROSA	24,90	27,60	
GUANARE	SARARE	22,60	25,10	
GUANARE	STO DOMINGO (EDO MERIDA)	29,40	32,70	35,90
GUANARE	TABAY	42,20	46,90	51,60
GUANARE	TINACO	33,60	37,40	41,10
GUANARE	TINAQUILLO	38,60	42,80	47,10
GUANARE	TRUJILLO	37,40	41,50	45,70
GUANARE	VILLA CORONOTO	12,60	14,00	
GUANARE	VILLA DE CURA	63,20	70,30	77,30
GUARATARO	EL ARO	15,30	17,00	
GUARATARO	MARIPA	8,60	9,60	
GUARENAS	ACARIGUA (VIA CARACAS)	66,50	73,90	81,30
GUARENAS	ANACO	63,60	70,90	78,00
GUARENAS	BARRANCAS DE BARINAS	95,10	105,60	116,20
GUARENAS	BARRANCAS DEL ORINOCO	116,90	129,90	142,90
GUARENAS	BOCONOITO	91,00	101,10	111,30
GUARENAS	BOHORDAL	101,00	112,20	123,40
GUARENAS	CAMPO CARABOBO	40,20	44,70	49,10
GUARENAS	CANTAURA	67,00	74,50	81,90
GUARENAS	CARACO	40,50	89,50	98,40
GUARENAS	CARIPE	90,20	100,20	110,20
GUARENAS	CARIPITO	97,10	107,90	118,70
GUARENAS	CARUPANO	91,10	101,20	111,30
GUARENAS	CASANAY	83,50	92,60	101,90
GUARENAS	CAUCAGUA	9,50	10,60	
GUARENAS	CLARINES	38,00	42,20	46,40
GUARENAS	COSIGUAR (EDO SUCRE)	79,60	88,50	97,10
GUARENAS	CRUCERO DE URACOA	111,50	124,30	136,80
GUARENAS	CUMANACOA	75,70	84,10	92,50
GUARENAS	DISTRIBUIDOR LOS MESONES	49,30	54,80	60,20
GUARENAS	EL CARIACO	147,70	164,10	180,60
GUARENAS	EL COROZO (EDO MONAGAS)	80,60	89,60	98,60
GUARENAS	EL COROZO (EDO TACHIRA)	152,10	169,00	185,90
GUARENAS	EL CRUCERO DE MATURIN	54,90	61,00	67,10
GUARENAS	EL DORADO (VIA LOS LLANOS)	165,70	184,10	202,50
GUARENAS	EL FURRIAL	79,20	88,00	96,80
GUARENAS	EL GUAPO	19,10	21,30	
GUARENAS	EL PILAR	94,60	105,20	115,70
GUARENAS	EL ROSARIO	102,50	113,90	125,00
GUARENAS	EL TEJERO	73,10	81,50	89,60
GUARENAS	EL TIGRE	75,80	84,20	92,60
GUARENAS	GUANARE	83,10	92,30	101,50
GUARENAS	GUASIPATI	144,40	160,50	176,50
GUARENAS	GUIRIA (VIA EL PILAR)	114,30	127,00	139,70
GUARENAS	GUIRIA (VIA RIO CARIBE)	115,70	128,60	141,50
GUARENAS	HIGUEROTE	16,90	18,70	
GUARENAS	IRAPA (VIA EL PILAR)	107,90	119,90	131,93
GUARENAS	IRAPA (VIA RIO CARIBE)	109,40	121,50	133,70
GUARENAS	LA CEIBA	61,80	68,60	75,53
GUARENAS	LA CRUZ (EDO MONAGAS)	81,90	91,10	101,53
GUARENAS	LA PEDRERA	136,20	151,30	166,50
GUARENAS	MAMPORAL	15,60	17,30	
GUARENAS	MARIGUITAR	73,60	81,80	90,00
GUARENAS	MUELLES DE CARIACO	78,80	87,60	96,30
GUARENAS	PORLAMAR	58,50	65,00	71,50
GUARENAS	PUERTO LA CRUZ	63,00	58,80	64,70
GUARENAS	PUNTA DE MATA	75,50	83,90	92,20
GUARENAS	RIO CARIBE	95,10	105,60	116,20
GUARENAS	RIO CHICO	19,70	21,90	
GUARENAS	SAN ANTONIO (EDO MONAGAS)	84,90	93,30	102,60
GUARENAS	SAN ANTONIO DEL GOLFO	75,90	84,40	92,80
GUARENAS	SAN CARLOS	52,30	58,10	64,00
GUARENAS	SAN FRANCISCO (EDO MONAGAS)	86,00	95,60	105,20
GUARENAS	SANTA BARBARA DE BARINAS	126,00	140,00	154,00
GUARENAS	SANTA ELENA DE UAIREN	223,05	247,70	272,50
GUARENAS	TACARIGUA	14,70	16,60	
GUARENAS	TEMBLADOR (VIA EL TIGRE)	107,10	119,00	130,90
GUARENAS	TEMBLADOR (VIA MATURIN)	104,90	116,60	128,30
GUARENAS	TINACO	49,40	54,90	60,40
GUARENAS	TINAQUILLO	44,50	49,50	54,40
GUARENAS	TUCUPIDO (EDO.PORTUGUESA)	97,10	96,70	106,40
GUARENAS	TUCUPITA	124,00	137,80	151,60
GUARENAS	TUMERENO	154,10	171,20	188,30
GUARENAS	UPATA	126,30	140,30	154,30
GUARENAS	YAGUARAPARO (VIA EL PILAR)	102,10	113,40	124,80
GUARENAS	YAGUARAPARO (VIA RIO CARIBE)	103,60	115,10	126,60
GUARENAS	YOCO (VIA EL PILAR)	111,70	124,10	136,50
GUARENAS	YOCO (VIA RIO CARIBE)	113,20	125,70	138,30
GUARENAS	ZARAZA (VIA COSTA)	79,40	88,20	97,00
GUASDUALITO	ELORZA	39,00	46,30	54,60
GUASDUALITO	TOTUMITO	13,50	15,00	
GUASIPATI	ANACO	80,60	89,60	98,50
GUASIPATI	ARAGUITA	138,00	153,30	168,70
GUASIPATI	CAGUA	153,80	170,90	187,90
GUASIPATI	CANTAURA	77,40	86,00	94,60
GUASIPATI	CAUCAGUA	135,40	150,40	165,50
GUASIPATI	CHAGUARAMAS	114,20	126,80	139,50
GUASIPATI	CLARINES	106,50	118,30	130,10
GUASIPATI	EL DORADO	25,00	27,60	
GUASIPATI	EL GUAPO	125,30	139,20	153,10
GUASIPATI	EL RODEO	141,60	157,30	173,10
GUASIPATI	EL SOCORRO	102,00	113,30	124,60
GUASIPATI	EL SOMBRERO	130,30	144,80	159,30
GUASIPATI	ENCRUCIJADA CAGUA (VIA COSTA)	162,40	180,50	198,50
GUASIPATI	ENCRUCIJADA CAGUA (VIA LOS LLANOS)	154,10	171,30	188,50
GUASIPATI	FILA DE JORGE	140,60	156,20	171,80
GUASIPATI	KM 88	44,00	48,90	53,80
GUASIPATI	ORTIZ	138,20	153,50	168,90
GUASIPATI	PARIAGUAN	78,90	87,60	96,40
GUASIPATI	SANTA ELENA DE UAIREN	78,60	87,30	96,00
GUASIPATI	SANTA MARIA DE IPIRE	91,80	102,00	112,20
GUASIPATI	SANTA TERESA DEL TUY	145,90	162,10	178,30
GUASIPATI	TUMEREMO	18,00	21,60	
GUASIPATI	VALLE LA PASCUA	108,20	120,20	132,20
GUASIPATI	VILLA DE CURA	149,70	166,40	183,00
GUIRIA	CARIACO	33,70	37,50	41,20
GUIRIA	CASANAY	33,70	37,50	41,20
GUIRIA	EL PILAR	19,60	21,80	
GUIRIA	IRAPA	6,40	7,10	
GUIRIA	RIO CARIBE	20,70	23,00	
GUIRIA	TUNAPUY	13,40	14,90	
GUIRIA	YAGUARAPARO	12,20	13,50	
HIGUEROTE	CHIRIMENA	5,40	6,00	
JOBO	LA VICIOSA	4,00	4,80	
JOBO	PARADERO	6,50	7,20	
JOBO	SABANA GRANDE	4,00	4,80	
JOBO	VALERITA	4,00	4,80	
LA AZULITA	CAÑO ZANCUDO	4,00	4,80	
LA CONCEPCION	BATATILLO	8,50	9,40	
LA CONCEPCION	SOLIMA	9,90	11,00	
LA CONCEPCION	CARACHE	19,80	21,40	
LA CONCEPCION	CHEJENDE	8,50	9,40	
LA CONCEPCION	EL VIGIA	11,10	12,40	
LA CONCEPCION	GRAN PARADA	7,60	8,40	
LA CONCEPCION	JOBO-ZAPATERO	7,00	7,80	
LA CONCEPCION	LA VICIOSA	9,20	10,30	
LA CONCEPCION	PARADERO	14,40	16,00	
LA CONCEPCION	PUENTE CARACHE	5,80	6,40	
LA CONCEPCION	RIO SECO	7,90	8,80	
LA CONCEPCION	SABANA GRANDE	10,50	11,70	
LA CONCEPCION	VALERITA	10,80	12,00	
LA CONCEPCION	LAS MERCEDES	16,90	18,80	
LA ENCRUCIJADA	AGUA VIVA	46,90	52,10	57,36
LA FRIA	ARAPUEY	38,50	42,70	47,08
LA FRIA	ARICUAIZA	24,30	27,00	
LA FRIA	CACHAMANA	31,30	34,80	38,30
LA FRIA	CAÑO ZANCUDO	22,50	25,00	
LA FRIA	CHIVACOA	93,60	104,00	114,40
LA FRIA	COPA DE ORO	11,00	12,20	
LA FRIA	CRUCERO CARABOBO	113,90	126,60	139,28
LA FRIA	DABAJURO (VIA MARACAIBO)	104,20	115,80	127,40
LA FRIA	EJIDO	30,00	33,30	36,60
LA FRIA	EL DIVIDIVE	44,30	49,20	54,10
LA FRIA	EL GUAYABO	10,30	11,40	
LA FRIA	EL VIGIA	16,30	18,10	
LA FRIA	ESTANQUE	23,10	25,70	
LA FRIA	INDEPENDENCIA	12,70	14,10	
LA FRIA	LA VICTORIA (EDO MERIDA)	21,50	23,80	
LA FRIA	MACHIQUES	42,30	47,00	51,70
LA FRIA	MENE MAUROA (VIA MARACAIBO)	93,10	103,50	113,80
LA FRIA	MICHELENA	7,30	7,90	
LA FRIA	MIRQUA	101,10	112,30	123,50
LA FRIA	RUBIO	16,50	18,30	
LA FRIA	SABANA DE MENDOZA	42,80	47,50	52,30
LA FRIA	SABANA DE PARRA	90,20	100,20	110,20
LA FRIA	SABANETA (EDO FALCON)(VIA MARACAIBO)	119,05	132,20	145,40
LA FRIA	SABANETA (EDO LARA)	67,90	75,40	83,00
LA FRIA	SAN ANTONIO (EDO TRUJILLO)	53,80	59,80	65,80
LA FRIA	SAN JUAN DE COLON	5,30	5,90	
LA FRIA	SANTA BARBARA DEL ZULIA	26,10	29,00	
LA FRIA	TARIBA (VIA PANAMERICANA)	12,10	13,40	
LA FRIA	UREÑA	26,00	31,20	
LA FRIA	URUMACO (VIA MARACAIBO)	112,00	124,50	136,90
LA FRIA	VILLA DEL ROSARIO	49,40	54,90	60,30
LA FRIA	YARITAGUA	88,20	98,00	107,80
LA GRAN PARADA (TRUJILLO)	PARADERO	4,90	5,40	
LA GRITA	AGUA VIVA	53,60	59,60	65,60
LA GRITA	APARTADEROS	39,10	43,40	47,80
LA GRITA	BARLADORES	22,00	26,40	
LA GRITA	BOCA DE GRITA	12,10	13,40	
LA GRITA	CANAGUA	34,30	38,10	42,00
LA GRITA	CAÑO ZANCUDO	29,30	32,50	35,80
LA GRITA	CHIVACOA	100,40	111,60	122,70
LA GRITA	COLONCITO	10,90	12,10	
LA GRITA	CORDERO	13,90	15,40	
LA GRITA	CRUCERO DE CARABOBO	120,70	134,10	147,50
LA GRITA	EJIDO	25,50	28,30	
LA GRITA	EL DIVIDIVE	51,00	56,70	62,40
LA GRITA	EL MOLINO	26,80	29,70	
LA GRITA	EL PLAYON	28,30	31,40	34,50
LA GRITA	ESTANQUES	18,70	20,80	
LA GRITA	GUAIMARAL	41,90	46,50	51,20
LA GRITA	LA PUERTA	52,50	58,40	64,20
LA GRITA	LA TENDIDA	27,00	30,00	
LA GRITA	LA VICTORIA (EDO MERIDA)	17,00	18,90	
LA GRITA	LAS MESAS	6,10	6,80	
LA GRITA	LAS PLAYITAS	17,00	20,40	
LA GRITA	MENDOZA	54,70	60,80	66,80
LA GRITA	MUCUCHACHI	38,40	42,70	47,00
LA GRITA	MUCUCHIES	36,80	40,90	45,00
LA GRITA	MIRQUA	107,90	119,80	131,80
LA GRITA	PREGONERO	21,80	25,20	
LA GRITA	SABANA DE MENDOZA	49,50	55,00	60,50
LA GRITA	SABANA DE PARRA	96,90	107,70	118,50
LA GRITA	SABANETA (EDO.LARA)	74,70	83,00	91,30
LA GRITA	SABANETA (EDO.MERIDA)	52,90	58,80	64,70
LA GRITA	SAN ANTONIO (EDO TRUJILLO)	60,60	67,40	74,10
LA GRITA	SAN RAFAEL (EDO MERIDA)	38,00	42,20	46,40
LA GRITA	SAN SIMON (EDO TACHIRA)	15,00	18,00	
LA GRITA	SANTA CRUZ DE MORA	16,00	17,80	
LA GRITA	TABAY	30,70	34,10	37,50
LA GRITA	TARIBA	15,00	18,00	
LA GRITA	TIMOTES	48,50	53,90	59,30
LA GRITA	TRES ISLAS	9,00	10,00	
LA GRITA	UMUQUENA	12,60	14,00	
LA GRITA	YARITAGUA	95,00	105,50	116,10
LA PAZ	EL LABERINTO	10,10	11,20	
LA PAZ	LA PAULA	11,00	12,20	
LA RAYA	MARIPA	7,40	8,20	
LA RAYA	SANTA ROSALIA	4,00	4,80	

LA ROSITA	SALINA RICA	5,80	7,60	
LA VICTORIA (EDO ARAGUA)	GUASDUALITO	18,00	20,00	
LA VICTORIA (EDO ARAGUA)	18 DE ABRIL	7,60	8,40	
LA VICTORIA (EDO ARAGUA)	BELLA VISTA	5,30	5,90	
LA VICTORIA (EDO ARAGUA)	CHAGUARAMAS (EDO GUARICO)	43,50	48,30	51,20
LA VICTORIA (EDO ARAGUA)	CHIVACOA	38,10	42,30	45,50
LA VICTORIA (EDO ARAGUA)	COLONIA TOVAR	11,00	11,20	
LA VICTORIA (EDO ARAGUA)	CRUCERO DE CARABOBO	17,80	19,70	
LA VICTORIA (EDO ARAGUA)	DOS CAMINOS	20,70	23,00	
LA VICTORIA (EDO ARAGUA)	EL MACARO	4,60	5,10	
LA VICTORIA (EDO ARAGUA)	EL SOMBRERO	27,30	30,40	31,40
LA VICTORIA (EDO ARAGUA)	NIRGUA	30,60	34,00	37,40
LA VICTORIA (EDO ARAGUA)	ORTIZ	19,50	21,60	
LA VICTORIA (EDO ARAGUA)	PARACOTOS	7,70	8,60	
LA VICTORIA (EDO ARAGUA)	SABANA DE PARRA	41,50	46,10	50,80
LA VICTORIA (EDO ARAGUA)	SAN JUAN DE LOS MORROS (VIA CARRETERA)	33,80	37,30	
LA VICTORIA (EDO ARAGUA)	TIARA	6,10	6,80	
LA VICTORIA (EDO ARAGUA)	VILLA DE CURA	7,30	8,80	
LA VICTORIA (EDO ARAGUA)	YARITAGUA	43,50	48,30	53,20
LA VILLA	MACHIQUE	8,10	9,20	
LAGUNILLAS	AGUA VIVA	20,50	22,80	
LAGUNILLAS	BACHAQUERO	5,20	5,80	
LAGUNILLAS	MENE GRANDE	12,00	14,40	
LAGUNILLAS	MOTATAN	22,50	25,00	
LAGUNILLAS	RIO PAUJI	19,60	21,80	
LAS DELICIAS	BETANIA	7,20	8,00	
LAS DELICIAS	VILLA PAEZ	5,40	6,90	
LAS MERCEDES (GU.)	CABRUTA	31,60	35,10	38,50
LAS MERCEDES (GU.)	CAICARA	31,60	35,10	38,50
LAS MERCEDES (GU.)	CHAGUARAMAS	6,20	6,90	
LAS MERCEDES (GU.)	DOS CAMINOS (VIA CHAGUARAMAS)	30,70	34,10	37,60
LAS MERCEDES (GU.)	DOS CAMINOS (VIA PALENQUE)	26,90	29,90	
LAS MERCEDES (GU.)	EL SOMBRERO (VIA CHAGUARAMAS)	22,30	24,80	
LAS MERCEDES (GU.)	EL SOMBRERO (VIA PALENQUE)	20,10	22,30	
LAS MERCEDES (GU.)	ENCRUCIJADA DE CAGUA (VIA T013 - L000)	44,20	49,10	54,00
LAS MERCEDES (GU.)	ENCRUCIJADA DE CAGUA (VIA T013 - T012)	46,40	51,50	56,50
LAS MERCEDES (GU.)	LOS PIRIGUAOS	55,00	61,10	67,20
LOS BARRIOS DE FAJARDO	BARRANCAS	14,90	16,60	
LOS BARRIOS DE FAJARDO	TEMBLADOR	14,90	15,60	
LOS SILOS	3 DE FEBRERO	19,90	22,10	
LOS SILOS	BATATILLO	4,00	4,80	
LOS SILOS	CARACHE	8,70	9,60	
LOS SILOS	EL VIGIA	5,50	6,10	
LOS SILOS	LA VICIOSA	4,00	4,80	
LOS SILOS	PARADERO	7,50	8,40	
LOS SILOS	RIO SECO	4,00	4,80	
LOS SILOS	SABANA GRANDE	4,00	4,80	
LOS SILOS	VALERITA	6,80	7,60	
LOS TEQUES	ACARIGUA	54,90	61,00	67,10
LOS TEQUES	AGUA VIVA	85,30	94,80	104,10
LOS TEQUES	APARTADEROS	104,80	116,40	128,10
LOS TEQUES	BARINAS	88,00	105,60	123,20
LOS TEQUES	BARQUISIMETO	78,00	87,60	102,20
LOS TEQUES	BARRANCAS DE BARINAS	83,40	92,70	101,30
LOS TEQUES	BOCONOITO	79,10	88,10	96,90
LOS TEQUES	BURERE	76,80	85,30	93,80
LOS TEQUES	CABIMAS	106,90	121,00	133,10
LOS TEQUES	CAJA SECA	100,00	90,90	111,11
LOS TEQUES	CAMPO CARABOBO	26,50	29,50	
LOS TEQUES	CANO ZANCUDO	116,00	128,80	141,70
LOS TEQUES	CHIVACOA	42,86	47,60	52,30
LOS TEQUES	CIUDAD OJEDA	103,20	114,70	126,10
LOLONCITO	COLONCITO	129,60	144,00	158,40
LOS TEQUES	COPA DE ORO	149,40	166,00	182,60
LOS TEQUES	CRUCERO CARABOBO	24,50	27,20	
LOS TEQUES	DISTR LA ENCRUCIJADA (CAGUA)	10,60	11,80	
LOS TEQUES	DISTR LA VICTORIA (EDO ARAGUA)	7,40	8,20	
LOS TEQUES	EJIDO	127,90	142,10	156,30
LOS TEQUES	EL CONSEJO (VIA CARRETERA)	6,00	6,70	
LOS TEQUES	EL COROZO (EDO TACHIRA)	130,60	145,10	159,60
LOS TEQUES	EL DIVIDIVE	85,90	95,40	105,00
LOS TEQUES	EL VENADO	94,10	104,60	115,00
LOS TEQUES	EL VIGIA	118,40	131,60	144,70
LOS TEQUES	ESTANQUES	129,00	143,80	157,70
LOS TEQUES	GUANARE	71,40	79,30	87,30
LOS TEQUES	LA AREPA (EDO ZULIA)	92,80	103,10	113,40
LOS TEQUES	LA FORTALEZA	78,00	86,60	95,30
LOS TEQUES	LA FRIA	122,00	135,60	149,10
LOS TEQUES	LA PEDRERA (EDO TACHIRA)	122,50	136,10	149,70
LOS TEQUES	LA VICTORIA (EDO ARAGUA) EV. CARRETERA)	7,00	7,80	
LOS TEQUES	LA VICTORIA (EDO MERIDA)	127,30	141,50	155,60
LOS TEQUES	LAGUNILLAS (EDO ZULIA)	101,60	112,80	124,10
LOS TEQUES	MARACAIBO	126,10	129,00	141,90
LOS TEQUES	MARACAY (VIA AUTOPISTA)	12,70	14,20	
LOS TEQUES	MARACAY (VIA CARRETERA)	12,90	14,40	
LOS TEQUES	MERIDA (VIA LOS LLANOS)	123,70	126,80	138,90
LOS TEQUES	MERIDA (VIA PANAMERICANA)	139,00	154,40	169,80
LOS TEQUES	MICHELENA	145,50	161,70	177,90
LOS TEQUES	NIRGUA	38,00	42,20	46,40
LOS TEQUES	PUENTE TACATA	8,80	9,80	
LOS TEQUES	SABANA DE MACHANGO	95,00	105,50	116,10
LOS TEQUES	SABANA DE MENDOZA	89,50	99,50	109,40
LOS TEQUES	SABANA DE PARRA	48,30	53,60	59,00
LOS TEQUES	SABANETA (EDO LARA)	70,50	78,40	86,20
LOS TEQUES	SAN ANTONIO (EDO TACHIRA)	140,50	156,10	171,70
LOS TEQUES	SAN ANTONIO (EDO TRUJILLO)	84,60	94,00	103,40
LOS TEQUES	SAN CARLOS (EDO COJEDES)	38,60	42,90	47,20
LOS TEQUES	SAN CRISTOBAL (VIA LOS LLANOS)	139,60	155,10	170,60
LOS TEQUES	SAN CRISTOBAL (VIA PANAMERICANA)	151,60	168,40	185,30
LOS TEQUES	SAN JUAN DE COLON	144,90	161,00	177,10
LOS TEQUES	SAN MATEO (EDO ARAGUA)(VIA CARRETERA)	9,30	10,40	
LOS TEQUES	SAN RAFAEL (EDO MERIDA)	104,30	115,90	127,50
LOS TEQUES	SANTA BARBARA DE BARINAS	111,20	125,80	138,40
LOS TEQUES	TARIBA	146,70	163,00	179,30
LOS TEQUES	TIA JUANA	105,10	116,80	128,50
LOS TEQUES	TINACO	35,70	39,70	43,70
LOS TEQUES	TINAQUILLO	32,10	35,60	39,20
LOS TEQUES	TUCUPIDO	74,30	82,60	90,80
LOS TEQUES	TURMERO (VIA CARRETERA)	10,90	12,10	
LOS TEQUES	VALENCIA (VIA AUTOPISTA)	21,60	24,00	
LOS TEQUES	VALENCIA (VIA CARRETERA)	22,60	25,10	
LOS TEQUES	YARITAGUA	50,20	55,80	61,40
MACHIQUES	SANTA BARBARA DEL ZULIA	51,50	57,20	62,90
MANAPURE	SAN PABLO	8,60	9,60	
MARACAIBO	ACARIGUA (VIA BARQUISIMETO)	75,75	84,20	92,60
MARACAIBO	AGUA VIVA	33,60	37,30	41,00
MARACAIBO	APARTADEROS	58,70	65,20	71,70
MARACAIBO	ARAPUEY	42,00	46,60	51,30
MARACAIBO	ARAURE (VIA BARQUISIMETO)	74,70	83,00	91,30
MARACAIBO	ARICUAIZA	39,60	44,00	48,40
MARACAIBO	BACHAQUERO	18,90	21,00	
MARACAIBO	BARINAS	108,60	120,70	132,70
MARACAIBO	BARINITAS	71,60	79,50	87,50
MARACAIBO	BARQUISIMETO	60,40	67,10	73,90
MARACAIBO	BARRANQUITAS	30,60	34,00	37,40
MARACAIBO	BOBURES	66,60	74,00	81,40
MARACAIBO	BOCA DE AROA	84,10	93,50	102,80
MARACAIBO	BURERE	39,60	43,70	48,10
MARACAIBO	CACHAMANA	32,60	36,20	39,80
MARACAIBO	CACHIRI	14,50	16,10	
MARACAIBO	CAJA SECA (VIA PANAMERICANA)	47,00	52,20	57,40
MARACAIBO	CALICHE (VIA MACHIQUES)	67,10	74,50	82,00
MARACAIBO	CANO ZANCUDO	58,00	64,40	70,80
MARACAIBO	CARORA	42,80	47,50	52,30
MARACAIBO	CARRASQUERO	14,00	15,60	
MARACAIBO	CASIGUA	53,40	59,40	65,30
MARACAIBO	CHIVACOA (VIA NIRGUA)	71,10	79,00	86,90
MARACAIBO	CIUDAD OJEDA	14,00	15,60	
MARACAIBO	COLONCITO	76,40	84,80	93,40
MARACAIBO	COPA DE ORO (VIA MACHIQUES)	74,80	83,10	91,50
MARACAIBO	COPA DE ORO (VIA PANAMERICANA)	91,40	101,50	111,70
MARACAIBO	CORO	46,90	52,10	57,30
MARACAIBO	CRUCERO CARABOBO	91,40	101,60	111,70
MARACAIBO	CUMANA (VIA COSTA)	201,00	241,20	281,40
MARACAIBO	CUMANA (VIA LOS LLANOS)	201,00	241,20	281,40
MARACAIBO	DABAJURO	23,80	26,40	

MARACAIBO	EJIDO (VIA PANAMERICANA)	77,90	86,50	95,20
MARACAIBO	EL ANCON	13,70	15,20	
MARACAIBO	EL CHIVO (VIA PANAMERICANA)	72,20	80,20	88,20
MARACAIBO	EL DIVIDIVE (VIA PANAMERICANA)	36,20	40,20	44,20
MARACAIBO	EL GUAYABO	64,60	71,80	79,00
MARACAIBO	EL PALITO	90,50	100,60	110,60
MARACAIBO	EL PARAISO	17,50	19,40	
MARACAIBO	EL VENADO (EDO ZULIA)	23,00	27,60	
MARACAIBO	EL VIGIA (VIA MACHIQUES)	91,70	101,90	112,10
MARACAIBO	EL VIGIA (VIA PANAMERICANA)	64,20	71,30	78,40
MARACAIBO	ENCONTRADOS	74,10	82,30	90,60
MARACAIBO	ESTANQUES	71,00	78,90	86,80
MARACAIBO	FLOR DE PATRIA	38,30	42,60	46,90
MARACAIBO	GUAMA	25,90	28,80	
MARACAIBO	GUARERO	20,50	22,80	
MARACAIBO	GUASARE	26,30	29,20	
MARACAIBO	INDEPENDENCIA (VIA PANAMERICANA)	93,10	101,60	111,80
MARACAIBO	JURUBA	35,00	42,00	
MARACAIBO	LA AREPA (EDO ZULIA)	23,30	25,90	
MARACAIBO	LA CONCEPCION DE TRUJILLO	19,50	43,90	48,30
MARACAIBO	LA FORTALEZA	38,30	42,60	46,90
MARACAIBO	LA FRIA (VIA MACHIQUES)	63,90	71,00	78,10
MARACAIBO	LA FRIA (VIA PANAMERICANA)	80,40	89,40	98,30
MARACAIBO	LA PAZ - LABERINTO	8,50	9,40	
MARACAIBO	LA VICTORIA (EDO MERIDA)	69,30	77,00	84,70
MARACAIBO	LA VILLA	15,10	16,80	
MARACAIBO	LAGUNILLAS (EDO ZULIA)	14,60	16,20	
MARACAIBO	LAS ACEITUNAS	17,10	19,00	
MARACAIBO	LAS GUARDIAS	14,60	16,20	
MARACAIBO	LAS PIEDRAS	23,90	26,60	
MARACAIBO	LOS CANITOS	15,70	17,40	
MARACAIBO	LOS FILOS	20,20	22,40	
MARACAIBO	LOS RASTROJOS (VIA BARQUISIMETO)	94,70	97,70	77,80
MARACAIBO	MACHIQUES	25,00	25,00	
MARACAIBO	MARACAY (VIA FALCON - ZULIA)	107,60	119,20	131,20
MARACAIBO	MARACAY (VIA LARA - ZULIA)	103,40	114,90	126,40
MARACAIBO	MENE GRANDE	30,60	34,00	37,40
MARACAIBO	MENE MAUROA	16,90	18,80	
MARACAIBO	MERIDA (VIA PANAMERICANA)	81,00	90,00	99,00
MARACAIBO	MICHELENA (VIA MACHIQUES)	71,00	78,90	86,70
MARACAIBO	MICHELENA (VIA PANAMERICANA)	87,50	97,30	107,00
MARACAIBO	MITISUS	64,20	71,30	78,50
MARACAIBO	MORON	88,70	98,50	108,40
MARACAIBO	MOTATAN	37,40	41,60	45,70
MARACAIBO	NIRGUA	78,60	87,30	96,00
MARACAIBO	OROPE (VIA MACHIQUES)	60,60	67,30	74,10
MARACAIBO	PARAGUACHON	48,90	54,30	59,70
MARACAIBO	PARAGUAIPOA	16,90	18,80	
MARACAIBO	PERIJA	35,60	39,60	43,50
MARACAIBO	PERIJA	13,00	18,40	
MARACAIBO	PETROQUIMICA	87,30	97,70	107,50
MARACAIBO	PUENTE ZULIA	60,00	66,60	73,30
MARACAIBO	PUERTO CUMAREBO	53,80	59,70	65,70
MARACAIBO	PUERTO LA CRUZ (VIA COSTA)	181,00	217,20	253,40
MARACAIBO	PUERTO LA CRUZ (VIA LOS LLANOS)	181,60	201,80	221,90
MARACAIBO	PUNTA DE PALMA	16,00	17,80	
MARACAIBO	PUNTO FIJO	69,70	70,80	77,80
MARACAIBO	S JUAN DE COLON (VIA MACHIQUES)	69,20	76,80	84,50
MARACAIBO	S JUAN DE COLON (VIA PANAMERICANA)	85,70	95,20	104,80
MARACAIBO	S MARIA DE GUAMA (EDO ZULIA)	44,00	52,80	
MARACAIBO	SABANA DE MACHANGO	23,10	23,40	
MARACAIBO	SABANA DE MENDOZA (VIA PANAMERICANA)	37,70	41,90	46,00
MARACAIBO	SABANA DE PARRA	67,80	75,40	83,00
MARACAIBO	SABANETA (EDO FALCON)	38,60	42,80	47,10
MARACAIBO	SABANETA (EDO LARA)	45,60	50,70	55,70
MARACAIBO	SAN ANTONIO D TACHIRA (VIA PANAMERICANA)	97,80	108,60	119,50
MARACAIBO	SAN CARLOS	105,08	126,00	147,00
MARACAIBO	SAN CRISTOBAL (VIA MACHIQUES)	77,00	85,60	94,20
MARACAIBO	SAN CRISTOBAL (VIA PANAMERICANA)	93,60	104,00	114,40
MARACAIBO	SAN JOSE	24,80	27,60	
MARACAIBO	SAN JOSE DE PERIJA	22,90	25,40	
MARACAIBO	SAN JUAN	22,40	24,90	
MARACAIBO	SANTO DOMINGO	63,10	70,10	77,10
MARACAIBO	SARARE (VIA BARQUISIMETO)	69,70	77,50	85,20
MARACAIBO	STA BARB DEL ZULIA (VIA MACHIQUES)	81,70	90,80	99,90
MARACAIBO	STA BARB DEL ZULIA (VIA PANAMERICANA)	74,10	82,30	90,60
MARACAIBO	STA CRUZ DE MORA (VIA PANAMERICANA)	70,30	78,20	86,00
MARACAIBO	TARIBA (VIA MACHIQUES)	75,90	84,40	92,80
MARACAIBO	TARIBA (VIA PANAMERICANA)	92,50	102,80	113,10
MARACAIBO	TIMOTES	49,20	54,70	60,20
MARACAIBO	TOVAR	73,00	81,10	89,20
MARACAIBO	TRUJILLO	41,80	46,40	51,10
MARACAIBO	TUCACAS	82,10	91,20	100,40
MARACAIBO	TUCAMIZON	52,10	57,90	63,68
MARACAIBO	URUMACO	31,60	35,10	38,60
MARACAIBO	VALENCIA (VIA FALCON - ZULIA)	98,40	109,40	120,30
MARACAIBO	VALENCIA (VIA LARA - ZULIA)	94,50	105,00	115,50
MARACAIBO	VALERA	39,60	43,80	48,20
MARACAIBO	VILLA DEL ROSARIO	14,50	16,10	
MARACAIBO	YAMARE CHICO	15,10	16,80	
MARACAIBO	YARACAL	75,30	83,70	92,10
MARACAIBO	YARITAGUA	65,90	73,20	80,60
MARACAY	ACARIGUA	40,10	44,60	49,00
MARACAY	ACHAGUAS	73,30	81,40	89,50
MARACAY	AGUA VIVA	78,80	87,60	96,30
MARACAY	ALTAGRACIA DE ORITUCO	35,20	39,10	43,00
MARACAY	ANACO (VIA COSTA)	83,90	93,20	102,60
MARACAY	ANACO (VIA LOS LLANOS)	82,50	91,70	100,80
MARACAY	APARTADEROS	90,50	100,50	110,60
MARACAY	APURITO (VIA LOS LLANOS)	79,10	87,90	96,70
MARACAY	ARAGUA DE BARCELONA (VIA LOS LLANOS)	73,80	82,00	90,20
MARACAY	ARAGUITA	26,50	29,50	
MARACAY	BARINAS	73,00	81,10	89,20
MARACAY	BARINITAS	77,60	86,20	94,80
MARACAY	BARRANCAS DE BARINAS	68,50	76,30	83,90
MARACAY	BEJUMA	16,90	18,80	
MARACAY	BIRUACA	58,50	65,00	71,50
MARACAY	BISCUCUY (VIA GUANARE)	66,80	74,20	81,60
MARACAY	BISCUCUY (VIA NIRGUA)	68,30	75,90	83,50
MARACAY	BOBARE	46,50	51,90	57,30
MARACAY	BOCA DE AROA	23,20	25,80	
MARACAY	BOCONO (VIA GUANARE)	76,60	85,10	93,60
MARACAY	BOCONO (VIA NIRGUA)	78,00	86,70	95,30
MARACAY	BOCONOITO	64,60	71,80	79,00
MARACAY	BOHORDAL (VIA COSTA)	121,10	134,60	148,00
MARACAY	BOHORDAL (VIA LOS LLANOS)	126,20	140,30	154,30
MARACAY	BURERE	64,00	71,10	78,30
MARACAY	CABIMAS (VIA LARA - ZULIA)	96,00	106,60	117,30
MARACAY	CABRUTA	79,90	88,80	97,70
MARACAY	CAICARA DEL ORINOCO (S CHALANAS)	79,90	88,80	97,70
MARACAY	CAJA SECA	92,80	102,58	112,80
MARACAY	CALABOZO	44,00	52,80	61,60
MARACAY	CAMAGUAN	51,80	57,60	63,30
MARACAY	CAMPO DE CARABOBO	13,80	15,30	
MARACAY	CAMPO PARAISUENO	106,80	118,70	130,66
MARACAY	CANTAURA (VIA COSTA)	87,20	96,80	106,50
MARACAY	CANTAURA (VIA LOS LLANOS)	85,70	95,30	104,80
MARACAY	CANO ZANCUDO	103,20	114,70	126,10
MARACAY	CARUACO	100,70	111,80	123,00
MARACAY	CARIPITO	117,30	130,30	143,40
MARACAY	CARORA (VIA LARA - ZULIA)	60,40	67,10	73,80
MARACAY	CARUPANO (VIA COSTA)	111,20	123,60	135,90
MARACAY	CARUPANO (VIA LOS LLANOS)	116,30	129,30	142,20
MARACAY	CATA (PUEBLO)	13,00	15,60	
MARACAY	CAUCAGUA (VIA COSTA)	29,20	32,40	35,60
MARACAY	CHABASQUEN	65,80	73,20	80,50
MARACAY	CHAGUARAMAS (VIA LOS LLANOS)	44,00	52,80	61,60
MARACAY	CHARALLAVE (VIA AUTOPISTA)	17,60	19,60	
MARACAY	CHE JEMDE	76,90	85,50	94,00
MARACAY	CHIVACOA (VIA NIRGUA)	32,10	35,60	39,20
MARACAY	CHIVACOA (VIA SAN FELIPE)	37,50	41,79	45,80
MARACAY	CHORONI	12,00	14,40	
MARACAY	CHURUGUARA	71,40	79,36	87,30
MARACAY	CIUDAD BOLIVAR (VIA COSTA)	118,00	131,10	144,20
MARACAY	CIUDAD BOLIVAR (VIA LOS LLANOS)	109,78	121,96	134,16
MARACAY	CIUDAD OJEDA (VIA LARA - ZULIA)	90,20	100,20	110,38

MARACAY	CLARINES (VIA CARACAS)	64,40	71,50	78,70
MARACAY	CLARINES (VIA COSTA)	58,18	64,50	71,00
MARACAY	CLARINES (VIA LOS LLANOS)	63,20	70,20	77,25
MARACAY	COLONCITO	121,60	135,10	148,60
MARACAY	COLONIA TOVAR	13,30	12,30	
MARACAY	COPA DE ORO (VIA LOS LLANOS)	129,10	143,40	157,70
MARACAY	COPA DE ORO (VIA PANAMERICANA)	136,60	151,80	167,00
MARACAY	CORO	60,40	67,10	73,80
MARACAY	COROZO PANDO	43,70	48,60	53,50
MARACAY	CRUCERO CARABOBO	11,80	13,10	
MARACAY	CUA (VIA AUTOPISTA)	18,50	20,60	
MARACAY	CUICAS	73,40	81,60	89,76
MARACAY	CUMANA (VIA COSTA)	86,00	105,60	123,20
MARACAY	CUMANA (VIA LOS LLANOS)	90,90	101,00	111,10
MARACAY	CUMANACOA	104,10	115,70	127,30
MARACAY	CUYAGUA (PUEBLO)	15,00	18,00	
MARACAY	DABAJURO	83,50	92,80	102,10
MARACAY	DOS CAMINOS	19,40	21,50	
MARACAY	EJIDO	123,10	136,80	150,50
MARACAY	EL AMPARO DE APURE	133,00	147,80	162,60
MARACAY	EL CALLAO (VIA COSTA)	167,90	186,50	205,20
MARACAY	EL CALLAO (VIA LOS LLANOS)	158,60	177,40	195,10
MARACAY	EL COROZO (EDO TACHIRA)	125,60	139,60	153,60
MARACAY	EL DIVIDIVE	81,40	90,50	99,50
MARACAY	EL DORADO (VIA COSTA)	185,80	206,50	227,10
MARACAY	EL DORADO (VIA LOS LLANOS)	177,60	197,30	217,10
MARACAY	EL GUAPO (VIA CARACAS)	45,60	50,60	55,70
MARACAY	EL GUAPO (VIA COSTA)	39,30	43,60	48,00
MARACAY	EL PALITO	16,80	18,70	
MARACAY	EL PILAR (VIA COSTA)	114,80	127,50	140,30
MARACAY	EL PILAR (VIA LOS LLANOS)	119,90	133,20	146,50
MARACAY	EL PLAYON	11,20	12,40	
MARACAY	EL PORVENIR	58,10	64,50	71,00
MARACAY	EL RODEO (VIA CARACAS)	25,30	32,50	35,80
MARACAY	EL ROSARIO (VIA COSTA)	122,40	136,00	149,60
MARACAY	EL SAMAN DE APURE	83,60	92,90	102,20
MARACAY	EL SOCORRO (VIA LOS LLANOS)	54,30	60,40	66,40
MARACAY	EL SOMBRERO (VIA LOS LLANOS)	44,00	52,80	
MARACAY	EL TIGRE (VIA COSTA)	95,90	106,60	117,20
MARACAY	EL TIGRE (VIA LOS LLANOS)	87,70	97,40	107,20
MARACAY	EL TOCUYO	53,50	59,40	65,30
MARACAY	EL VENADO (EDO ZULIA)	81,40	90,40	99,40
MARACAY	EL VIGIA	109,40	121,60	133,70
MARACAY	ESTANQUES	116,30	129,20	142,10
MARACAY	FILA DE JORGE	24,00	26,60	
MARACAY	FLOR DE PATRIA	77,30	85,90	94,50
MARACAY	GUANAPE	54,70	60,80	66,90
MARACAY	GUANARE	56,60	62,90	69,20
MARACAY	GUARENAS (VIA CARACAS)	26,40	29,40	
MARACAY	GUARICO	58,30	64,80	71,30
MARACAY	GUASDUALITO	130,90	145,50	160,00
MARACAY	GUASIPATI (VIA COSTA)	184,50	182,80	201,16
MARACAY	GUASIPATI (VIA LOS LLANOS)	156,30	173,70	191,00
MARACAY	GUIGUE	13,10	14,50	
MARACAY	GURIA (VIA COSTA - EL PILAR)	134,40	149,30	164,30
MARACAY	GURIA (VIA COSTA - RIO CARIBE)	135,90	151,00	166,10
MARACAY	GURIA (VIA LOS LLANOS - EL PILAR)	139,50	155,00	170,50
MARACAY	GURIA (VIA LOS LLANOS - RIO CARIBE)	141,00	156,60	172,30
MARACAY	INDEPENDENCIA (EDO TACHIRA)(VIA LLANOS)	130,00	145,30	159,80
MARACAY	INDEPENDENCIA (VIA PANAMERICANA)	138,30	153,70	169,10
MARACAY	IRAPA (VIA COSTA - EL PILAR)	128,00	142,30	156,50
MARACAY	IRAPA (VIA COSTA - RIO CARIBE)	129,50	143,90	158,30
MARACAY	IRAPA (VIA LLANOS - EL PILAR)	133,10	147,90	162,70
MARACAY	IRAPA (VIA LLANOS - RIO CARIBE)	134,60	149,60	164,53
MARACAY	LA AREPA (EDO ZULIA)	88,00	88,30	97,83
MARACAY	LA CEJITA	81,10	90,10	99,13
MARACAY	LA FLECHA	41,20	46,80	52,80
MARACAY	LA PORTALEZA	65,10	72,30	79,50
MARACAY	LA PRIA	125,70	139,30	153,60
MARACAY	LA ORITA	132,50	147,20	161,90
MARACAY	LA PEDRERA	109,80	122,00	134,20
MARACAY	LA VICTORIA (EDO MERIDA)	114,60	127,30	140,10
MARACAY	LA ZUARERA	24,90	27,70	
MARACAY	LAGUNILLAS (EDO ZULIA)	88,80	98,70	108,50
MARACAY	LAS BRUJITAS	51,80	57,50	63,30
MARACAY	LAS GUACAS	116,10	129,00	141,90
MARACAY	LAS MERCEDES	48,40	53,78	59,10
MARACAY	LOS PUIGNACES	103,80	115,40	126,90
MARACAY	MANTECAL	95,70	106,40	117,00
MARACAY	MARIQUITAR	93,80	104,20	114,60
MARACAY	MARIN	28,70	31,90	35,00
MARACAY	MATURIN (VIA COSTA)	106,40	118,20	130,00
MARACAY	MATURIN (VIA LLANOS)	111,50	123,90	136,30
MARACAY	MENEMAUROA	93,90	104,30	114,70
MARACAY	MERIDA (VIA LLANOS)	109,90	122,10	123,40
MARACAY	MERIDA (VIA PANAMERICANA)	126,20	140,20	154,30
MARACAY	MICHELENA	132,80	147,50	162,30
MARACAY	MIRANDA	29,80	32,60	
MARACAY	MONAY	75,50	83,90	92,30
MARACAY	MONTALBAN	19,10	21,30	
MARACAY	MORON	18,60	20,70	
MARACAY	MUSUJES DE CARUACO	98,90	109,90	120,90
MARACAY	NIRGUA	24,60	27,30	
MARACAY	OCUMARE DE LA COSTA (PUEBLO)	10,80	12,00	
MARACAY	OCUMARE DEL TUY (VIA AUTOPISTA)	19,40	21,60	
MARACAY	ORTIZ	18,10	20,20	
MARACAY	OSPINO (EDO PORTUGUESA)	48,50	53,90	59,20
MARACAY	PAMPANITO	79,20	88,00	96,80
MARACAY	PARAGUACHON (VIA LARA - ZULIA)	152,00	168,90	185,80
MARACAY	PARAGUAIPOA (VIA LARA - ZULIA)	128,10	133,40	146,80
MARACAY	PARAIGUAN (VIA LLANOS)	77,40	86,00	94,60
MARACAY	PASO DE CURA	23,70	26,30	
MARACAY	PETROQUIMICA	19,80	23,50	
MARACAY	PORLAMAR (VIA CARACAS)	84,90	94,40	103,90
MARACAY	PORLAMAR (VIA COSTA)	78,60	87,40	96,10
MARACAY	PORLAMAR (VIA LOS LLANOS)	83,80	93,10	102,40
MARACAY	PTO AYACUCHO (VIA CAICARA - LOS LLANOS)	144,10	160,10	176,10
MARACAY	PUERTO AYACUCHO (VIA CAICARA)	149,80	166,50	183,10
MARACAY	PUERTO AYACUCHO (VIA PUERTO PAEZ)	113,00	125,60	138,10
MARACAY	PUERTO CABELLO	19,20	21,40	
MARACAY	PUERTO CUMAREBO	53,60	59,50	65,50
MARACAY	PUERTO LA CRUZ (VIA CARACAS)	79,60	88,20	97,00
MARACAY	PUERTO LA CRUZ (VIA COSTA)	73,30	81,20	89,30
MARACAY	PUERTO LA CRUZ (VIA LOS LLANOS)	78,20	86,80	95,60
MARACAY	PUERTO ORDAZ (VIA COSTA)	154,70	149,70	164,70
MARACAY	PUERTO ORDAZ (VIA LOS LLANOS)	126,50	140,60	154,60
MARACAY	PUERTO PAEZ	96,80	107,60	118,36
MARACAY	PUNTA DE MATA (VIA COSTA)	95,60	106,20	116,86
MARACAY	PUNTA DE MATA (VIA LOS LLANOS)	100,70	111,90	123,10
MARACAY	PUNTO FIJO	77,20	85,80	94,30
MARACAY	QUIBOR	68,40	53,80	59,20
MARACAY	RIO ACARIGUA	42,80	47,60	52,30
MARACAY	RIO CARIBE (VIA COSTA)	115,10	127,90	140,60
MARACAY	RIO CARIBE (VIA LLANOS)	120,80	133,70	147,08
MARACAY	RUBIO (VIA LLANOS)	130,10	144,60	159,08
MARACAY	SABANA DE MACHANGO	82,20	91,40	100,58
MARACAY	SABANA DE MENDOZA	82,90	92,10	101,40
MARACAY	SABANA DE PARRA (VIA NIRGUA)	35,50	39,50	43,40
MARACAY	SABANA DE PARRA (VIA SAN FELIPE)	41,00	45,50	50,10
MARACAY	SABANETA (EDO FALCON)	68,80	76,40	84,00
MARACAY	SABANETA (EDO LARA)	57,80	64,20	70,60
MARACAY	SAN ANTONIO (EDO TRUJILLO)	71,80	79,80	87,80
MARACAY	SAN ANTONIO DEL GOLFO	96,00	106,70	117,40
MARACAY	SAN ANTONIO DEL TACHIRA (VIA LLANOS)	135,50	150,56	165,60
MARACAY	SAN ANTONIO DEL TACHIRA (VIA PANAM.)	142,00	158,90	174,80
MARACAY	SAN CARLOS	25,90	28,80	
MARACAY	SAN CRISTOBAL (VIA LLANOS)	126,80	140,90	155,00
MARACAY	SAN CRISTOBAL (VIA PANAMERICANA)	138,90	154,30	169,70
MARACAY	SAN FELIPE	30,20	33,60	36,90
MARACAY	SAN FELIX (VIA COSTA)	136,70	151,90	167,10
MARACAY	SAN FELIX (VIA LLANOS)	128,50	142,80	157,00
MARACAY	SAN FERNANDO DE APURE (VIA LLANOS)	67,00	80,40	93,80
MARACAY	SAN JOSE DE GUARIBE	47,10	52,50	57,80
MARACAY	SAN JUAN DE COLON	131,00	145,50	160,10
MARACAY	SAN JUAN DE LOS MORROS	15,00	18,00	
MARACAY	SAN JUAN DE PAYARA	78,80	84,00	96,60
MARACAY	SAN RAFAEL (EDO MERIDA)	91,60	101,70	111,80
MARACAY	SAN RAFAEL DEL MOJAN (VIA LARA - ZULIA)	110,60	122,90	135,20
MARACAY	SAN SEBASTIAN (EDO ARAGUA)	13,80	15,40	
MARACAY	SANTA BARBARA DE BARINAS	99,60	110,60	121,70
MARACAY	SANTA BARBARA DEL ZULIA	119,40	132,60	145,80
MARACAY	SANTA INES (EDO LARA)	60,60	67,30	74,10
MARACAY	SANTA MARIA DE IPIRE (VIA LLANOS)	64,50	71,70	78,80
MARACAY	SANTA TERESA DEL TUY	18,70	20,70	
MARACAY	SANTO DOMINGO (VIA LLANOS)	86,10	95,60	105,20
MARACAY	SEBORUCO	130,00	144,50	158,90
MARACAY	SINAMAICA (VIA LARA - ZULIA)	114,10	126,80	139,50
MARACAY	SOCOPO (EDO BARINAS)	97,20	96,90	106,60
MARACAY	STA CRUZ DE MARA (VIA LARA-ZULIA)	105,90	117,60	129,40
MARACAY	STA CRUZ DE MORA	115,60	128,40	141,30
MARACAY	TARIBA (VIA PANAMERICANA)	137,80	153,10	168,40
MARACAY	TEMBLADOR (VIA COSTA)	125,10	139,00	152,90
MARACAY	TEMBLADOR (VIA LOS LLANOS)	130,20	144,60	159,10
MARACAY	TINACO	23,00	25,60	
MARACAY	TINAQUILLO	18,10	20,10	
MARACAY	TOVAR	118,30	131,40	144,50
MARACAY	TRUJILLO (VIA MONAY)	80,80	89,70	98,70
MARACAY	TUCACAS	25,20	28,00	
MARACAY	TUCUPIDO (EDO GUARICO)	53,60	59,60	65,50
MARACAY	TUCUPIDO (EDO PORTUGUESA)	60,60	67,40	74,10
MARACAY	TUCUPITA (VIA COSTA)	144,20	160,20	176,20
MARACAY	TUCUPITA (VIA LOS LLANOS)	149,30	165,90	182,40
MARACAY	TUMEREMO (VIA COSTA)	174,20	193,60	212,90
MARACAY	TUMEREMO (VIA LOS LLANOS)	166,00	184,40	202,90
MARACAY	TUREN	50,10	55,70	61,20
MARACAY	UPATA (VIA COSTA)	146,30	162,50	178,80
MARACAY	UPATA (VIA LOS LLANOS)	138,10	153,40	168,70
MARACAY	VALERA (VIA AGUA VIVA)	84,70	94,10	103,50
MARACAY	VALERA (VIA MONAY)	83,00	92,30	101,50
MARACAY	VALLE DE GUANAPE	51,60	57,30	63,00
MARACAY	VALLE DE LA PASCUA	56,50	62,80	69,10
MARACAY	VALLE DE LA PASCUA (VIA LOS LLANOS)	48,10	53,50	58,80
MARACAY	VIGIRIMA	9,70	10,80	
MARACAY	YAGUARAPARO (VIA COSTA - EL PILAR)	121,20	135,80	149,40
MARACAY	YAGUARAPARO (VIA COSTA - RIO CARIBE)	123,70	137,40	151,20
MARACAY	YAGUARAPARO (VIA LOS LLANOS - EL PILAR)	127,30	141,50	155,60
MARACAY	YAGUARAPARO (VIA LOS LLANOS - RIO CARIBE)	128,80	143,10	157,40
MARACAY	YARACAL	32,00	35,50	39,10
MARACAY	YARITAGUA (VIA NIRGUA)	37,50	41,60	45,80
MARACAY	YARITAGUA (VIA SAN FELIPE)	42,90	47,70	52,40
MARACAY	YOCO (VIA COSTA - EL PILAR)	131,80	146,50	161,10
MARACAY	YOCO (VIA COSTA RIO CARIBE)	133,30	148,10	162,90
MARACAY	YOCO (VIA LOS LLANOS - EL PILAR)	136,90	152,10	167,40
MARACAY	YOCO (VIA LOS LLANOS RIO CARIBE)	138,40	153,80	169,20
MARACAY	ZARAZA (VIA LOS LLANOS)	63,00	70,00	77,00
MARIPA	MANAPIARE	44,30	49,20	54,10
MARIPA	PURUGUAOS	54,00	60,00	66,00
MATURIN	ALTAGRACIA DE ORITUCO	76,30	84,80	93,30
MATURIN	AMACO	32,40	36,00	39,60
MATURIN	ARAGUITA	79,90	88,70	97,60
MATURIN	BARRANCAS DEL ORINOCO	30,60	34,00	37,40
MATURIN	CANTAURA	37,20	41,30	45,50
MATURIN	CARUPANO	31,90	35,50	39,00
MATURIN	CASANAY	29,00	34,80	
MATURIN	CAUCAGUA	77,20	85,80	94,40
MATURIN	CHAGUARAMAL	26,60	29,60	
MATURIN	CIUDAD GUAYANA (VIA LOS BARRANCOS)	32,40	36,00	39,60
MATURIN	CLARINES	53,00	61,60	74,20
MATURIN	COGOLLAR	21,60	24,00	
MATURIN	CUMANACOA	25,40	28,20	
MATURIN	EL BLANQUERO	9,20	10,20	
MATURIN	EL GUACHARO	19,40	21,60	
MATURIN	EL GUAPO	67,10	74,60	82,10
MATURIN	EL PILAR	35,50	39,40	43,30
MATURIN	EL RODEO	83,40	92,70	102,00
MATURIN	EL ROSARIO	16,20	18,00	
MATURIN	EL TIGRE	46,00	51,10	56,20
MATURIN	ENCRUCIJADA DE CAGUA	104,10	115,90	127,50
MATURIN	FILA DE JORGE	82,40	91,60	100,80
MATURIN	GUANAPE	56,80	63,10	69,40
MATURIN	GUARENAS	86,30	95,90	105,40
MATURIN	GURIA	55,10	61,20	67,30
MATURIN	IRAPA	48,70	54,10	59,50
MATURIN	LA CEIBA	24,50	27,20	
MATURIN	LAS MARIAS	7,60	8,40	
MATURIN	LOS BAÑOS	5,40	6,00	
MATURIN	LOS COROCITOS	9,20	10,20	
MATURIN	PARDILLAL	94,40	104,90	115,40
MATURIN	PASO DE CURA	87,90	97,60	107,40
MATURIN	PORLAMAR	47,20	46,80	51,50
MATURIN	PORLAMAR (VIA CASANAY)	19,60	44,00	48,40
MATURIN	PUERTO LA CRUZ	39,20	43,60	48,00
MATURIN	RIO CARIBE	35,90	39,90	43,80
MATURIN	SAN JOSE DE GUARIBE	64,30	71,40	78,50
MATURIN	SAN JUAN DE LOS MORROS	101,00	112,20	123,50
MATURIN	SAN SEBASTIAN (EDO ARAGUA)	97,70	108,50	119,40
MATURIN	SANTA BARBARA DE MATURIN	12,60	14,00	
MATURIN	SANTA TERESA DEL TUY	87,70	97,50	107,20
MATURIN	TUCUPITA	45,00	54,00	63,00
MATURIN	TUNAPUY	56,50	62,80	69,10
MATURIN	URACOA	25,20	28,00	
MATURIN	VALLE DE GUANAPE	60,00	66,60	73,30
MATURIN	VILLA DE CURA	104,90	116,60	128,20
MATURIN	YAGUARAPARO	42,90	47,70	52,40
MATURIN	YOCO	52,50	58,30	64,20
MENDOZA	MONTE CARMELO	7,60	8,40	
MENE GRANDE	AGUA VIVA	9,00	10,00	
MENE GRANDE	BACHAQUERO	7,40	8,40	
MENE GRANDE	RIO PAUJI	5,80	6,80	
MERIDA	ACARIGUA (VIA BARINAS)	60,60	67,60	74,30
MERIDA	AGUA VIVA (VIA PANAMERICANA)	47,40	52,70	57,96
MERIDA	AGUA VIVA (VIA PERAZA)	15,60	39,50	43,50
MERIDA	APARTADEROS	11,00	15,60	
MERIDA	ARAURE (VIA BARINAS)	61,80	68,70	75,60
MERIDA	BAILADORES	18,00	20,00	
MERIDA	BARINAS	32,00	38,40	44,80
MERIDA	BARINITAS	23,30	25,90	
MERIDA	CABIMAS (VIA PANAMERICANA)	73,80	82,00	90,20
MERIDA	CABIMAS (VIA PERAZA)	61,90	68,80	75,70
MERIDA	CACUTE	5,00	6,00	
MERIDA	CASAS SECA	14,00	17,70	43,50
MERIDA	CAMPO CARABOBO (VIA LOS LLANOS)	87,20	96,80	106,50
MERIDA	CANAGUA	29,00	34,80	40,60
MERIDA	CAÑO ZANCUDO	23,00	25,60	
MERIDA	CHIGUARA	14,10	15,30	
MERIDA	CHIVACOA (VIA PANAMERICANA)	94,20	104,60	115,10
MERIDA	CIUDAD OJEDA (VIA PANAMERICANA)	68,00	75,60	83,10
MERIDA	CIUDAD OJEDA (VIA PERAZA)	57,00	68,40	79,80
MERIDA	COLONCITO	47,00	56,40	65,80
MERIDA	COPA DE ORO	44,00	48,90	53,80
MERIDA	CORO (VIA MARACAIBO)	127,90	142,10	156,30
MERIDA	CRUCERO CARABOBO (VIA PANAMERICANA)	113,50	127,20	139,90
MERIDA	DABAJURO (VIA MARACAIBO)	104,70	116,40	128,08
MERIDA	EL COBRE	31,00	36,70	80,38
MERIDA	EL CORDERO	39,80	44,20	48,60
MERIDA	EL DELGADITO	22,20	24,60	
MERIDA	EL DIVIDIVE	44,80	49,80	54,80
MERIDA	EL MOLINO	23,00	27,60	
MERIDA	EL ZUMBADOR	34,50	38,30	42,20
MERIDA	ENCRUCIJADA (CAGUA)(VIA PANAMERICANA)	128,30	142,60	156,80
MERIDA	ESTANQUES	9,90	11,00	
MERIDA	GUANARE	44,10	49,20	54,13
MERIDA	INDEPENDENCIA (VIA EL VIGIA)	45,80	50,80	55,93
MERIDA	LA AZULITA	15,00	18,00	
MERIDA	LA CEJITA	31,70	35,20	38,80
MERIDA	LA CONCEPCION DE TRUJILLO	34,40	38,10	41,90
MERIDA	LA FLECHA (VIA BARINAS)	57,70	64,10	70,50
MERIDA	LA PRIA	33,10	36,80	40,40
MERIDA	LA ORITA	28,60	31,80	35,00
MERIDA	LA PALMITA	14,90	16,60	
MERIDA	LA PUERTA	23,90	26,60	
MERIDA	LA VICTORIA (EDO ARAGUA)(VIA PANAM.)	132,20	146,90	161,60

MERIDA	LA VICTORIA (EDO.MERIDA)	11,60	12,90	
MERIDA	LAS PLAYITAS	19,60	21,70	
MERIDA	LOS RASTROJOS (VIA BARINAS)	72,90	81,00	89,10
MERIDA	MENDOZA	26,10	29,00	
MERIDA	MENE MAUROA (VIA MARACAIBO)	93,70	104,10	114,50
MERIDA	MICHELENA	40,20	44,70	49,10
MERIDA	MITISUS	16,00	17,80	
MERIDA	MOTATAN	31,70	35,30	38,80
MERIDA	MUCUCHIES	10,80	12,00	
MERIDA	NIRGUA (VIA PANAMERICANA)	101,60	112,90	124,20
MERIDA	NUEVA BOLIVIA	34,20	38,00	41,80
MERIDA	OBISPO (VIA BARINAS)	52,50	58,30	64,10
MERIDA	PAMPANITO	33,50	37,30	41,00
MERIDA	PARAMITO	7,50	8,30	
MERIDA	PERAZA	33,50	37,30	41,00
MERIDA	PORTACHUELO	24,10	26,80	
MERIDA	PUEBLO BLANCO	19,30	21,40	
MERIDA	PUEBLO LOS LLANOS	16,60	18,40	
MERIDA	PUNTO FIJO (VIA MARACAIBO)	144,60	160,70	176,80
MERIDA	RIO ACARIGUA (VIA BARINAS)	58,10	64,60	71,00
MERIDA	SABANA DE MENDOZA	43,30	48,10	52,90
MERIDA	SABANA DE PARRA	90,70	100,80	110,90
MERIDA	SABANETA (EDO.FALCON)(VIA MARACAIBO)	119,50	132,80	146,10
MERIDA	SABANETA (EDO.LARA)(VIA PANAMERICANA)	68,40	76,00	83,60
MERIDA	SABANETA (EDO.LARA)(VIA PERAZA)	56,60	62,90	69,20
MERIDA	SAN ANTONIO (EDO.TRUJILLO)(VIA PANAM.)	54,40	60,40	66,50
MERIDA	SAN ANTONIO (EDO.TRUJILLO)(VIA PERAZA)	42,60	47,30	52,00
MERIDA	SAN ANTONIO DEL TACHIRA (VIGIA)	50,40	56,00	61,60
MERIDA	SAN CARLOS	75,00	83,40	91,70
MERIDA	SAN JUAN DE COLON	38,40	42,60	46,90
MERIDA	SAN RAFAEL (EDO.MERIDA)	10,80	12,00	
MERIDA	SANTA BARBARA	25,20	28,00	
MERIDA	SANTA CRUZ DE MORA	12,60	14,00	
MERIDA	SANTO DOMINGO	14,90	16,50	
MERIDA	SANARE (VIA BARINAS)	66,80	74,30	81,70
MERIDA	TARIBA (VIA PANAMERICANA)	45,20	50,20	55,20
MERIDA	TARIBA (VIA PARAMO)	41,60	46,20	50,80
MERIDA	TIMOTES	19,90	22,10	
MERIDA	TINACO	77,90	86,60	95,20
MERIDA	TINAQUILLO (VIA LOS LLANOS)	82,80	92,00	101,20
MERIDA	TOVAR	15,30	17,00	
MERIDA	TRUJILLO	36,60	40,60	44,70
MERIDA	TUCANIZON	28,60	31,80	35,00
MERIDA	URUMACO (VIA MARACAIBO)	112,60	125,10	137,60
MERIDA	VALERA	46,80	52,00	57,20
MERIDA	YARITAGUA	88,70	98,60	108,50
MERIDA	ZEA	18,00	20,00	
MICHELENA	EL ZUMBADOR	6,70	7,40	
MIJAGUAL	CIUDAD DE NUTRIA	14,00	17,00	
MIJAGUAL	PTO. DE NUTRIA	16,60	18,50	
MIJAGUAL	VEGON DE NUTRIA	12,00	13,40	
MINAS	BATATILLO	5,90	6,60	
MINAS	EL PARADERO	8,40	9,40	
MINAS	SABANA GRANDE	4,50	5,00	
MINAS	VALERITA	6,10	6,80	
MITON	3 DE FEBRERO	22,10	24,50	
MITON	SANTA APOLONIA	23,40	26,00	
MONAY	3 DE FEBRERO	21,80	24,20	
MONAY	BOCONO	16,00	17,80	
MONAY	EL PARADERO	9,80	10,90	
MONAY	EL VIGIA	8,10	9,00	
MONAY	LA MORITA	7,60	8,40	
MONAY	VALERITA	9,10	10,10	
MONTE CARMELO	AGUA SANTA	10,10	11,20	
MONTE CARMELO	AGUA VIVA	11,50	12,80	
MONTE CARMELO	EL DIVIDIVE	8,60	9,60	
MORON	BELLA VISTA	4,70	5,20	
MORON	CARBONERO	8,60	9,60	
MORON	CENTRAL	9,00	10,00	
MORON	CIENEGO	6,10	6,80	
MORON	GUABINA	6,70	7,40	
MORON	GUAYABO	5,60	6,20	
MORON	MAPORITA	5,00	5,60	
MORON	MARIN	10,10	11,20	
MORON	PEÑON	9,40	10,40	
MORON	PICA DEL CHINO	7,90	8,80	
MORON	TARIA	7,60	8,40	
MORON	TORITO	7,00	7,80	
MORON	TULIPAN	6,50	7,20	
MOTATAN	AGUA VIVA	4,00	4,40	
MOTATAN	BACHAQUERO	19,10	21,20	
MOTATAN	MENE GRANDE	12,80	14,20	
MOTATAN	SAN ANTONIO	7,20	8,00	
MOTATAN	SAN JUAN	10,30	11,40	
NIRGUA	BEJUMA	6,80	7,60	
NIRGUA	LA LAGUNA	4,00	4,00	
NIRGUA	MARGARITA	4,00	4,00	
NIRGUA	MIRANDA	11,70	13,00	
NIRGUA	SALOM	4,00	4,00	
NIRGUA	TAYA	4,00	4,00	
NIRGUA	TEMERLA	7,20	8,00	
PAMPAN	EL MACOYAL	4,00	4,00	
PAMPAN	JOBO-ZAPATERO	6,70	7,40	
PAMPAN	LA GRAN PARADA	8,80	9,70	
PAMPANITO	BATATILLO	9,30	10,40	
PAMPANITO	EL PARADERO	12,80	14,00	
PAMPANITO	LA VICIOSA	6,50	7,20	
PAMPANITO	SABANA GRANDE	11,30	12,60	
PAMPANITO	VALERITA	12,40	13,80	
PAMPAN-TABOR	BATATILLO	7,60	8,50	
PAMPAN-TABOR	LA VICIOSA	8,40	9,30	
PAMPAN-TABOR	PARADERO	12,60	14,00	
PAMPAN-TABOR	RIO SECO	7,10	7,90	
PAMPAN TABOR	SABANA GRANDE	9,60	10,70	
PAMPAN-TABOR	SAN FELIPE	6,00	6,70	
PAMPAN-TABOR	VALERITA	11,90	13,20	
PARAGUACHON	EL MOJAN	15,80	18,00	
PARAGUACHON	EL POZO	16,40	18,20	
PARAGUACHON	NUEVA LUCHA	17,60	19,60	
PARAGUACHON	SANTA CRUZ	19,40	21,60	
PARAGUACHON	SANTA FE	18,90	21,00	
PARAGUACHON	SINAMAICA	8,50	9,40	
PARAGUAIPOA	EL MOJAN	8,60	9,60	
PARAGUAIPOA	EL POZO	11,90	13,20	
PARAGUAIPOA	NUEVA LUCHA	14,90	16,60	
PARAGUAIPOA	SANTA CRUZ	16,60	18,40	
PARAGUAIPOA	SANTA FE	16,00	17,80	
PARAISO	CUATRO BOCAS	8,60	9,60	
PARIAGUAN	ARAGUA DE BARCELONA	24,50	27,20	
PARIAGUAN	EL CHAPARRO	15,00	18,00	
PARIAGUAN	MAPIRE	35,80	42,00	49,00
PARIAGUAN	SAN DIEGO DE CABRUTICA	9,90	11,00	
PARIAGUAN	UVERITO	29,00	34,80	
PARIAGUAN	ZARAZA	29,00	34,00	
PARIAGUAN	ZUATA	14,80	16,40	
PERIJA	LA CONCEPCION	6,30	7,00	
PIJIGUAOS	MANIAPURE	9,70	10,80	
POTRERO	PAVIA	4,00	4,00	
PREGONERO	SAN JOSE DE BOLIVAR	19,40	21,60	
PUERTO AYACUCHO	CABRUTA	63,70	70,80	77,90
PUERTO AYACUCHO	CAICARA DEL ORINOCO	59,00	65,60	72,20
PUERTO AYACUCHO	CHAGUARAMAS (EDO GUARICO)	101,50	112,70	124,00
PUERTO AYACUCHO	CRUCE EL BURRO	12,60	14,00	
PUERTO AYACUCHO	CUCHIVERO	67,70	75,20	82,70
PUERTO AYACUCHO	DOS CAMINOS	124,30	138,00	151,80
PUERTO AYACUCHO	EL ARO	107,50	119,40	131,30
PUERTO AYACUCHO	EL SOMBRERO	117,60	130,60	143,70
PUERTO AYACUCHO	ENCR. DE CAGUA (VIA CAICARA - LOS LLANOS)	141,50	157,20	172,90
PUERTO AYACUCHO	GARZON	19,80	22,00	
PUERTO AYACUCHO	GUARATARO	92,20	102,40	112,60
PUERTO AYACUCHO	LA RAYA	76,10	84,60	93,10
PUERTO AYACUCHO	LAS MERCEDES (EDO GUARICO)	95,30	105,90	116,50
PUERTO AYACUCHO	MANIAPURE	39,20	43,60	48,00
PUERTO AYACUCHO	MARIPA	86,80	96,40	106,00
PUERTO AYACUCHO	PARGUAZA	18,20	20,20	
PUERTO AYACUCHO	PAVONI	10,80	12,00	
PUERTO AYACUCHO	PIJIGUAOS	30,40	33,80	37,20
PUERTO AYACUCHO	PUERTO PAEZ	19,80	22,00	
PUERTO AYACUCHO	SAN PABLO	40,70	45,30	49,70
PUERTO AYACUCHO	SANTA ROSALIA	72,40	80,40	88,50
PUERTO AYACUCHO	VILLACOA	23,60	26,30	
PUERTO CABELLO	BELLA VISTA	8,30	9,20	
PUERTO CABELLO	CANOABITO	6,80	7,60	
PUERTO CABELLO	CIENEGO	9,70	10,80	
PUERTO CABELLO	GUABINA	10,30	11,40	
PUERTO CABELLO	GUAREMAL	7,40	8,20	
PUERTO CABELLO	GUAYABO	9,20	10,20	
PUERTO CABELLO	LA RAYA	7,90	8,80	
PUERTO CABELLO	MAPORITA	8,60	9,60	
PUERTO CABELLO	MARIN	13,70	15,20	
PUERTO CABELLO	PEÑON	13,00	14,40	
PUERTO CABELLO	PICA DEL CHINO	11,50	12,80	
PUERTO CABELLO	TARIA	11,20	12,40	
PUERTO CABELLO	TORITO	10,60	11,80	
PUERTO CABELLO	TULIPAN	10,10	11,20	
PUERTO CABELLO	URAMA	5,90	6,60	
PUERTO LA CRUZ	ALTAGRACIA DE ORITUCO	43,80	47,80	52,60
PUERTO LA CRUZ	ANACO	18,90	21,00	
PUERTO LA CRUZ	ARAGUA DE BARCELONA	23,00	25,50	
PUERTO LA CRUZ	ARAGUA DE MATURIN	38,40	42,60	46,90
PUERTO LA CRUZ	ARAGUITA	46,50	51,70	56,90
PUERTO LA CRUZ	BARINAS (VIA CARACAS)	132,30	147,00	161,70
PUERTO LA CRUZ	BARINAS (VIA COSTA)	146,00	162,30	178,50
PUERTO LA CRUZ	BARRANCAS BARINAS (VIA COSTA)	141,70	157,50	173,20
PUERTO LA CRUZ	BARRANCAS DE BARINAS (VIA CARACAS)	148,00	164,50	180,90
PUERTO LA CRUZ	BARRANCAS DEL ORINOCO	57,40	63,80	70,20
PUERTO LA CRUZ	BOCONOITO (VIA CARACAS)	144,00	160,00	176,00
PUERTO LA CRUZ	BOCONOITO (VIA COSTA)	137,70	153,00	168,30
PUERTO LA CRUZ	[illegible]	48,00	53,40	58,70
PUERTO LA CRUZ	CAGUA (VIA LLANOS)	75,70	84,10	92,50
PUERTO LA CRUZ	CALABOZO	84,90	94,30	103,80
PUERTO LA CRUZ	CAMAGUAN	103,20	114,70	126,20
PUERTO LA CRUZ	CAMPO CARABOBO (VIA CARACAS)	93,20	103,50	113,90
PUERTO LA CRUZ	CAMPO CARABOBO (VIA COSTA)	88,80	105,60	123,20
PUERTO LA CRUZ	CANTAURA	21,40	23,80	
PUERTO LA CRUZ	CARIACO	27,80	30,60	33,70
PUERTO LA CRUZ	CARIPE (VIA CUMANA)	53,00	63,60	70,30
PUERTO LA CRUZ	CARUPANO (VIA CARIACO)	38,20	42,40	46,60
PUERTO LA CRUZ	CARUPANO (VIA CASANAY)	46,80	52,00	57,20
PUERTO LA CRUZ	CASANAY	30,40	33,80	37,10
PUERTO LA CRUZ	CAUCAGUA	43,90	48,80	53,70
PUERTO LA CRUZ	CHAGUARAMAS	54,00	60,70	66,70
PUERTO LA CRUZ	CLARINES	15,00	16,60	
PUERTO LA CRUZ	COCOLLAR (EDO. SUCRE)	26,30	29,40	
PUERTO LA CRUZ	COROZO PANDO	95,30	105,80	116,30
PUERTO LA CRUZ	CRUCERO DE MATURIN	19,40	21,60	
PUERTO LA CRUZ	CUMANACOA	22,70	25,20	
PUERTO LA CRUZ	EL COBRE (EDO.TACHIRA)(VIA CARACAS)	205,00	227,80	250,60
PUERTO LA CRUZ	EL COBRE (EDO.TACHIRA)(VIA COSTA)	198,70	220,80	242,90
PUERTO LA CRUZ	EL GUAPO	33,80	37,60	41,30
PUERTO LA CRUZ	EL PILAR (VIA CARIACO)	41,70	46,30	51,00
PUERTO LA CRUZ	EL RODEO	50,30	55,90	61,50
PUERTO LA CRUZ	EL SOMBRERO	70,60	78,40	86,30
PUERTO LA CRUZ	EL TIGRE	38,00	42,20	46,40
PUERTO LA CRUZ	ENCRUCIJADA (VIA LOS LLANOS)	76,10	84,50	93,00
PUERTO LA CRUZ	ENCRUCIJADA DE CAGUA (VIA COSTA)	71,00	78,90	86,70
PUERTO LA CRUZ	FILA DE JORGE	49,10	54,60	60,00
PUERTO LA CRUZ	GUANAGUANA	33,70	37,50	41,20
PUERTO LA CRUZ	GUANAPE	23,50	26,10	
PUERTO LA CRUZ	GUARIBE (EDO.ANZOATEGUI)	28,00	31,10	34,20
PUERTO LA CRUZ	GUIRIA (VIA EL PILAR)	61,30	68,10	74,90
PUERTO LA CRUZ	GUIRIA (VIA RIO CARIBE)	62,80	69,80	76,70
PUERTO LA CRUZ	IRAPA (VIA EL PILAR)	56,00	67,20	78,40
PUERTO LA CRUZ	IRAPA (VIA RIO CARIBE)	56,40	62,70	69,00
PUERTO LA CRUZ	LA PEDRERA (VIA CARACAS)	189,10	210,20	231,20
PUERTO LA CRUZ	LA PEDRERA (VIA COSTA)	182,00	202,20	223,50
PUERTO LA CRUZ	LA ZUMBEÑA	53,10	59,20	65,10
PUERTO LA CRUZ	LAS TRINCHERAS (EDO.ANZOATEGUI)	32,50	36,10	39,70
PUERTO LA CRUZ	MARIGUITAR	21,80	25,20	
PUERTO LA CRUZ	MUELLES DE CARIACO	25,80	28,70	
PUERTO LA CRUZ	ONOTO (EDO.ANZOATEGUI)	25,80	28,60	
PUERTO LA CRUZ	PARDILLAL	61,10	67,90	74,70
PUERTO LA CRUZ	PASO DE CURA	56,00	67,20	70,40
PUERTO LA CRUZ	RIO CARIBE	42,10	46,80	51,50
PUERTO LA CRUZ	SAN ANTONIO (EDO.MONAGAS)	31,00	34,40	37,90
PUERTO LA CRUZ	SAN ANTONIO DEL GOLFO	23,00	25,50	
PUERTO LA CRUZ	SAN CARLOS (VIA CARACAS)	105,30	117,00	128,70
PUERTO LA CRUZ	SAN CARLOS (VIA COSTA)	99,00	110,00	121,00
PUERTO LA CRUZ	SAN FERNANDO DE APURE	108,80	120,90	133,00
PUERTO LA CRUZ	SAN FRANCISCO (EDO.MONAGAS)	33,10	36,80	40,40
PUERTO LA CRUZ	SAN JOSE DE GUARIBE	30,90	34,30	37,80
PUERTO LA CRUZ	SAN MIGUEL (EDO.ANZOATEGUI)	9,50	10,50	
PUERTO LA CRUZ	SAN RAFAEL DE LAYA	35,80	39,80	43,80
PUERTO LA CRUZ	SAN SEBASTIAN (EDO.ARAGUA)	64,40	71,50	78,70
PUERTO LA CRUZ	SANTA TERESA DEL TUY	54,00	60,50	66,50
PUERTO LA CRUZ	STA.BARB.BARINAS (VIA CARACAS)	179,00	198,80	218,70
PUERTO LA CRUZ	STA.BARB.BARINAS (VIA COSTA)	172,70	191,80	211,00
PUERTO LA CRUZ	TINACO (VIA CARACAS)	102,40	113,80	125,10
PUERTO LA CRUZ	TINACO (VIA COSTA)	96,10	106,80	117,40
PUERTO LA CRUZ	TINAQUILLO (VIA CARACAS)	97,50	108,30	119,10
PUERTO LA CRUZ	TINAQUILLO (VIA COSTA)	91,30	101,30	111,40
PUERTO LA CRUZ	TUCUPIDO (EDO.GUARICO)	43,20	48,00	52,80
PUERTO LA CRUZ	TUCUPIDO (EDO.PORTUGUESA)(VIA CARACAS)	140,00	155,60	171,10
PUERTO LA CRUZ	TUCUPIDO (EDO.PORTUGUESA)(VIA COSTA)	133,70	148,60	163,40
PUERTO LA CRUZ	TUCUPITA	90,20	100,20	110,20
PUERTO LA CRUZ	UPATA	80,20	89,10	98,00
PUERTO LA CRUZ	VALLE DE GUANAPE	26,60	29,60	
PUERTO LA CRUZ	VALLE DE LA PASCUA	58,00	64,00	70,40
PUERTO LA CRUZ	VILLA DE CURA (VIA LOS LLANOS)	71,60	79,50	87,50
PUERTO LA CRUZ	YAGUARAPARO (VIA EL PILAR)	49,30	54,80	60,30
PUERTO LA CRUZ	YAGUARAPARO (VIA RIO CARIBE)	50,60	56,20	61,80
PUERTO LA CRUZ	YOCO (VIA EL PILAR)	82,00	98,40	114,00
PUERTO LA CRUZ	YOCO (VIA RIO CARIBE)	88,00	105,60	123,20
PUERTO LA CRUZ	ZARAZA	33,80	37,50	41,30
PUERTO ORDAZ	ANACO	50,80	56,50	62,10
PUERTO ORDAZ	ARAGUITA	108,20	120,30	132,30
PUERTO ORDAZ	BARCELONA	65,80	72,20	79,40
PUERTO ORDAZ	CAGUA	124,00	137,80	154,50
PUERTO ORDAZ	CANTAURA	47,80	53,10	58,40
PUERTO ORDAZ	CARUPANO	106,80	118,70	130,50
PUERTO ORDAZ	CAUCAGUA	105,60	117,30	129,10
PUERTO ORDAZ	CHAGUARAMAS	84,00	93,70	103,10
PUERTO ORDAZ	CLARINES	76,70	85,20	93,70
PUERTO ORDAZ	CUMANA	93,00	111,60	130,30
PUERTO ORDAZ	EL CALLAO	46,80	52,00	57,20
PUERTO ORDAZ	EL DORADO	82,80	98,40	114,00
PUERTO ORDAZ	EL GUAPO	96,50	108,10	126,70
PUERTO ORDAZ	EL RODEO	111,80	124,20	136,80
PUERTO ORDAZ	EL SOCORRO	72,30	80,30	88,30
PUERTO ORDAZ	EL SOMBRERO	100,50	111,70	122,80
PUERTO ORDAZ	EL TIGRE	38,80	43,10	47,50
PUERTO ORDAZ	ENCRUCIJADA CAGUA (VIA COSTA)	132,60	147,40	162,10
PUERTO ORDAZ	ENCRUCIJADA CAGUA (VIA LOS LLANOS)	124,40	138,20	152,10
PUERTO ORDAZ	FILA DE JORGE	110,80	123,10	135,40
PUERTO ORDAZ	GUARENAS	114,80	127,40	140,30
PUERTO ORDAZ	GUASIPATI	41,80	48,20	57,40
PUERTO ORDAZ	KM 88	82,80	98,40	114,00
PUERTO ORDAZ	ORTIZ	108,40	120,40	132,50
PUERTO ORDAZ	PARIAGUAN	49,10	54,50	60,00
PUERTO ORDAZ	PORLAMAR (VIA EL TIGRE)	88,00	105,60	121,20
PUERTO ORDAZ	PUERTO LA CRUZ	68,70	76,30	83,90
PUERTO ORDAZ	SAN JUAN DE LOS MORROS	116,00	128,90	141,80
PUERTO ORDAZ	SANTA ELENA DE UAIREN	117,00	140,40	163,80
PUERTO ORDAZ	SANTA MARIA DE IPIRE	62,00	68,90	75,70
PUERTO ORDAZ	SANTA TERESA DEL TUY	116,10	129,00	141,80
PUERTO ORDAZ	TUMEREMO	47,00	56,40	65,80
PUERTO ORDAZ	UPATA	11,50	12,80	
PUERTO ORDAZ	VALLE DE LA PASCUA	78,40	87,10	95,80
PUERTO ORDAZ	VILLA DE CURA	120,80	133,30	148,00
PUNTO FIJO	AGUA VIVA (VIA MARACAIBO)	97,30	108,10	118,90
PUNTO FIJO	ARAURE (VIA BOBARE)	81,50	90,50	99,80
PUNTO FIJO	BARRANCAS DE BARINAS (VIA BOBARE)	111,00	123,30	135,70

PUNTO FIJO	BOBARE	53,00	68,20	75,00
PUNTO FIJO	BOCA DE AROA	54,00	68,00	66,00
PUNTO FIJO	BOCONOITO (VIA BOBARE)	107,00	108,00	138,70
PUNTO FIJO	CAJA SECA (VIA MARACAIBO)	108,70	121,00	135,30
PUNTO FIJO	CAÑO ZANCUDO (VIA MARACAIBO)	121,50	135,20	148,70
PUNTO FIJO	CHINACOA	77,40	88,00	94,60
PUNTO FIJO	CHURUGUARA	38,50	62,00	47,00
PUNTO FIJO	COLORADO (VIA MARACAIBO)	148,00	155,60	171,20
PUNTO FIJO	COPA DE ORO (VIA MARACAIBO)	156,10	172,20	188,50
PUNTO FIJO	DABAJURO	38,50	66,20	68,00
PUNTO FIJO	EJIDO (VIA MARACAIBO)	145,50	157,20	173,00
PUNTO FIJO	EL DIVIDIVE (VIA MARACAIBO)	98,00	108,50	122,00
PUNTO FIJO	EL HATO	8,30	9,20	
PUNTO FIJO	EL PALITO	68,40	67,30	73,00
PUNTO FIJO	EL PORVENIR	51,00	57,50	61,30
PUNTO FIJO	EL VIGIA (VIA MARACAIBO)	127,00	142,00	156,20
PUNTO FIJO	ESTANQUES (VIA MARACAIBO)	134,70	149,70	164,60
PUNTO FIJO	GUANARE (VIA BOBARE)	99,00	110,00	121,00
PUNTO FIJO	INDEPENDENCIA (VIA MARACAIBO)	156,00	174,20	191,60
PUNTO FIJO	LA FLECHA (VIA BOBARE)	85,60	95,10	104,60
PUNTO FIJO	LA PRIA (VIA MARACAIBO)	144,10	160,10	176,10
PUNTO FIJO	LA VICTORIA (EDO MERIDA)(VIA MARACAIBO)	133,00	147,80	162,60
PUNTO FIJO	LAS BRUJITAS	58,10	64,60	71,00
PUNTO FIJO	LOS OLIVOS	9,60	10,70	
PUNTO FIJO	LOS RASTROJOS (VIA BOBARE)	78,40	76,20	86,00
PUNTO FIJO	MARIN	68,60	76,20	83,80
PUNTO FIJO	MENE DE MAUROA	51,00	56,70	62,30
PUNTO FIJO	MICHELENA (VIA MARACAIBO)	153,30	168,80	184,60
PUNTO FIJO	MORICHI	58,60	65,10	71,60
PUNTO FIJO	ORIPINO (VIA BOBARE)	99,00	108,90	111,00
PUNTO FIJO	PETROQUIMICA	57,00	64,20	70,60
PUNTO FIJO	PUERTO CUMAREBO	23,60	26,30	
PUNTO FIJO	RIO ACARIGUA (VIA BOBARE)	85,20	94,60	104,10
PUNTO FIJO	SABANA DE MENDOZA (VIA MARACAIBO)	101,40	112,60	123,90
PUNTO FIJO	SABANA DE PARRA	80,90	88,90	98,80
PUNTO FIJO	SABANETA (EDO. FALCON)	25,30	27,90	
PUNTO FIJO	SAN ANTONIO DEL TACHIRA (VIA MARACAIBO)	161,50	179,40	197,30
PUNTO FIJO	SAN FELIPE	78,10	77,30	85,70
PUNTO FIJO	SAN JUAN DE COLON (VIA MARACAIBO)	149,40	166,00	182,60
PUNTO FIJO	SANTA ANA	7,20	8,00	
PUNTO FIJO	SANTA INES	48,10	54,00	60,20
PUNTO FIJO	SANTA RITA	62,20	69,10	76,00
PUNTO FIJO	SARARE (VIA BOBARE)	78,40	84,90	91,40
PUNTO FIJO	TARIBA (VIA MARACAIBO)	156,20	173,50	190,90
PUNTO FIJO	TUCACAS	52,00	57,80	63,50
PUNTO FIJO	TUCUPIDO (VIA BOBARE)	101,00	114,40	125,90
PUNTO FIJO	URUMACO	32,10	35,64	39,27
PUNTO FIJO	YARACAL	45,20	50,20	55,30
PUNTO FIJO	YARITAGUA	82,20	91,00	101,20
RUBIO	ALTO GRANDE	5,10	5,80	
RUBIO	BETANIA	13,10	14,60	
RUBIO	BUENA VISTA	4,00	4,80	
RUBIO	CAPACHO	8,10	9,00	
RUBIO	VILLA PAEZ	13,00	14,40	
SABANA DE MENDOZA	MONTE CARMELO	7,60	8,40	
SABANETA	CIUDAD DE NUTRIA	21,00	23,30	
SABANETA	COLONIA MIJAGUAL	4,00	4,80	
SABANETA	DOLORES	14,10	15,60	
SABANETA	PTO DE NUTRIAS	21,50	23,90	
SABANETA	VEGON DE NUTRIAS	17,00	18,80	
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	AGUA VIVA	108,20	111,30	122,50
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	ARAPUEY	53,00	62,00	66,20
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	ARAURE	96,40	107,10	117,80
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	BARRANCAS DE BARINAS	66,80	74,20	81,70
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	BOCONOITO	78,00	78,70	86,60
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	CABIMAS (VIA PANAMERICANA)	98,60	108,60	118,70
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	CAJA SECA	50,00	56,40	62,10
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	CAMPO CARABOBO	121,70	135,20	148,70
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	CAÑO ZANCUDO	38,00	44,20	48,70
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	CHINACOA	111,00	123,30	135,53
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	CIUDAD OJEDA (VIA PANAMERICANA)	84,00	94,30	103,73
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	COLORADITO	21,40	23,80	
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	COPA DE ORO	6,40	7,10	
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	CRUCERO CARABOBO	130,30	145,90	160,40
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	DABAJURO (VIA MARACAIBO)	123,60	135,30	148,60
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	EJIDO (VIA EL VIGIA)	47,30	52,60	57,80
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	EL COROZO (EDO.TACHIRA)	9,20	10,30	
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	EL DAVIDIVE	68,50	68,50	75,30
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	ESTANQUES (VIA EL VIGIA)	40,50	45,00	49,50
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	INDEPENDENCIA	4,70	5,20	
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	LA FLECHA	92,20	102,50	112,70
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	LA PRIA	18,40	20,40	
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	LA PEDRERA	25,70	28,50	
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	LA VICTORIA (EDO.MERIDA)(VIA EL VIGIA)	38,80	43,10	47,40
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	LOS RASTROJOS	107,40	119,40	131,30
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	MENE MAUROA (VIA MARACAIBO)	110,50	122,70	135,00
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	MICHELENA	16,20	17,40	
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	NIRGUA	116,40	131,60	144,70
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	ORIPINO	87,00	96,60	106,30
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	PERAZA VIEJA	41,20	45,80	50,40
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	PORLAMAR (VIA CARACAS)	42,50	45,80	49,50
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	PORLAMAR (VIA GUATOPO)	221,50	246,20	270,80
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	PORTACHUELO	238,50	265,00	267,30
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	PREGONERO	36,20	40,20	44,20
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	PUERTO LA CRUZ (VIA CARACAS)	29,70	33,00	36,30
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	PUERTO LA CRUZ (VIA GUATOPO)	217,30	241,20	265,30
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	PUERTO NUEVO	234,20	260,00	261,80
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	PUERTO NUTRIA	25,20	28,00	
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	QUEBRADITA	79,20	88,00	96,80
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	QUIU	23,80	25,60	
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	REPRESA URIBANTE (PREGONERO)	40,50	45,00	49,50
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	RIO ACARIGUA	22,50	25,00	
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	SABANA DE MENDOZA	92,60	102,90	113,10
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	SABANA DE PARRA	66,30	66,80	73,50
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	SABANETA (BARINAS)	107,50	119,50	131,40
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	SABANETA (EDO. LARA)	75,30	83,60	91,70
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	SABANETAE FALCON(VIA MARACAIBO)	85,30	94,70	104,10
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	SAN ANTONIO (EDO TRUJILLO)	136,30	151,50	166,60
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	SAN CARLOS (COJEDES)	71,20	79,10	87,00
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	SAN FERNANDO DE APURE	108,40	121,60	133,80
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	SAN JOSE DE BOLIVAR	118,10	131,20	144,30
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	SAN JUAN DE COLON	24,80	27,60	
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	SAN JUAQUIN DE NAVAY	12,50	13,40	
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	SAN RAFAEL (MERIDA)	28,50	23,30	
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	SAN SIMON (TACHIRA)	59,80	65,60	72,20
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	SANTA BARBARA DE BARINAS	32,90	36,60	40,30
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	SANTA CRUZ DE MORA	35,50	39,50	43,50
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	SANTA ROSA (BARINAS)	68,80	64,80	69,30
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	SANTA TERESA DEL TUY	85,00	94,40	103,80
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	SARARE	158,80	177,00	195,40
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	SEBORUCO	101,40	112,60	123,90
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	SOCOPO (BARINAS)	23,00	25,40	
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	TIMACO	42,00	47,00	52,40
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	TIMAGUILLO	112,40	124,90	137,40
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	TUCUPIDO (EDO.PORTUGUESA)	117,40	130,40	143,40
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	URUMACO (VIA MARACAIBO)	74,00	83,10	91,40
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	YARITAGUA	129,40	143,80	158,10
SAN CARLOS	BOCONO	105,60	117,30	129,00
SAN CARLOS	EL AMPARO	50,70	56,30	62,00
SAN CARLOS	EL ESTERO	9,00	10,00	
SAN CARLOS	LA AGUADITA	6,30	6,80	
SAN CARLOS	MACAPO	5,30	5,60	
SAN CARLOS	SAN ANTONIO DEL TACHIRA	6,70	7,40	
SAN CARLOS	TIMAGUILLO	100,50	121,70	133,90
SAN CRISTOBAL	ABEJALES	8,10	9,00	
SAN CRISTOBAL	ACARIGUA	38,70	36,40	
SAN CRISTOBAL	ACCESO A ORTIZ (VIA VELENCIA)	96,70	96,40	106,00
SAN CRISTOBAL	AGEGUA	145,00	161,10	177,20
SAN CRISTOBAL	ACHAGUAS	44,40	48,30	53,00
SAN CRISTOBAL	AGUA VIVA	117,00	130,00	143,00
SAN CRISTOBAL	AGUAS CALIENTES	68,00	68,70	73,40
SAN CRISTOBAL	APARTADEROS	9,00	11,00	
SAN CRISTOBAL	APURITO	54,20	58,00	64,00
SAN CRISTOBAL	ARAGUITA	111,20	123,50	135,90
SAN CRISTOBAL	ARAPUEY	150,00	170,40	187,50
SAN CRISTOBAL		53,20	58,00	61,00

SAN CRISTOBAL	ARAUCA	32,00	38,00	44,00
SAN CRISTOBAL	ARDOJAZA	37,40	41,60	45,80
SAN CRISTOBAL	BAILADORES	24,70	27,40	
SAN CRISTOBAL	BARCELONA (VIA CARACAS)	202,60	225,10	247,60
SAN CRISTOBAL	BARCELONA (VIA COSTA)	196,30	218,10	239,90
SAN CRISTOBAL	BARINAS	53,90	59,90	65,90
SAN CRISTOBAL	BARRANCAS DE BARINAS	58,30	64,70	71,10
SAN CRISTOBAL	BATATUY	37,50	41,70	45,80
SAN CRISTOBAL	BETANIA	19,80	12,00	
SAN CRISTOBAL	BIRUACA	131,80	146,40	161,00
SAN CRISTOBAL	BOCONOITO	62,20	69,10	76,10
SAN CRISTOBAL	BRUZUAL	82,60	91,80	101,00
SAN CRISTOBAL	BURBURI	41,10	45,70	50,20
SAN CRISTOBAL	CABIMAS (VIA MACHIQUES)	81,40	90,40	99,40
SAN CRISTOBAL	CABIMAS (VIA PANAMERICANA)	86,40	96,00	105,60
SAN CRISTOBAL	CACHAMANA	44,50	49,40	54,40
SAN CRISTOBAL	CAGUA	129,40	143,80	158,10
SAN CRISTOBAL	CAJA SECA	58,20	64,60	70,80
SAN CRISTOBAL	CAMARUAN (VIA VALENCIA)	170,70	190,50	210,40
SAN CRISTOBAL	CAMPO CARABOBO	113,10	125,60	138,20
SAN CRISTOBAL	CANAGUA (EDO BARINAS)	44,40	49,40	54,30
SAN CRISTOBAL	CANAGUA (EDO.MERIDA)	46,40	51,70	56,90
SAN CRISTOBAL	CAÑO ZANCUDO	41,00	45,20	57,40
SAN CRISTOBAL	CAPITANEJO	32,60	36,20	39,80
SAN CRISTOBAL	CHINACOA	106,80	118,70	130,50
SAN CRISTOBAL	CIUDAD BOLIVAR (VIA SAN CARLOS)	219,80	241,30	267,60
SAN CRISTOBAL	CIUDAD BOLIVIA	46,30	51,30	56,50
SAN CRISTOBAL	CIUDAD OJEDA (VIA BACHAQUERO)	76,76	85,30	93,70
SAN CRISTOBAL	CIUDAD OJEDA (VIA T017)	80,60	89,60	98,60
SAN CRISTOBAL	CLARINES (VIA CARACAS)	191,20	212,50	233,70
SAN CRISTOBAL	CLARINES (VIA COSTA)	184,90	205,50	226,00
SAN CRISTOBAL	COLON	9,70	10,80	
SAN CRISTOBAL	COLORADITO	17,20	19,20	
SAN CRISTOBAL	CORO (VIA MARACAIBO)	140,50	156,10	171,70
SAN CRISTOBAL	COROZO PANDO (VIA VALENCIA)	170,60	189,50	208,50
SAN CRISTOBAL	CRUCERO CARABOBO	127,10	141,20	155,30
SAN CRISTOBAL	CUMANA (VIA COSTA)	212,60	236,30	259,90
SAN CRISTOBAL	CUMANA (VIA LOS LLANOS)	217,70	241,90	266,10
SAN CRISTOBAL	CUMANA (VIA NIRGUA - COSTA)	224,60	249,50	274,60
SAN CRISTOBAL	CUMANA (VIA NIRGUA - LLANOS)	229,80	255,30	280,80
SAN CRISTOBAL	CURMATI	46,10	51,20	56,30
SAN CRISTOBAL	DABAJURO (VIA MARACAIBO)	117,40	130,40	143,50
SAN CRISTOBAL	DELICIAS	12,00	14,40	
SAN CRISTOBAL	DOS CAMINOS (VIA VALENCIA)	146,20	162,50	178,70
SAN CRISTOBAL	EJIDO (VIA EL VIGIA)	44,80	52,80	61,80
SAN CRISTOBAL	EJIDO (VIA TOVAR)	39,50	43,90	48,30
SAN CRISTOBAL	EL AMPARO	46,80	52,00	57,20
SAN CRISTOBAL	EL CANTON	22,80	25,40	
SAN CRISTOBAL	EL COBRE	13,00	15,60	
SAN CRISTOBAL	EL COROZO (EDO BARINAS)	50,80	56,40	62,00
SAN CRISTOBAL	EL DAVIDIVE	57,40	61,80	70,20
SAN CRISTOBAL	EL GUAPO (VIA CARACAS)	172,40	191,60	210,70
SAN CRISTOBAL	EL MILAGRO	14,10	15,60	
SAN CRISTOBAL	EL MOLINO	40,80	45,30	49,90
SAN CRISTOBAL	EL MULA	16,20	18,00	
SAN CRISTOBAL	EL PAGUEY	48,60	54,00	59,40
SAN CRISTOBAL	EL PLAYON	44,00	52,80	61,60
SAN CRISTOBAL	EL RODEO (VIA CARACAS)	156,10	173,40	190,80
SAN CRISTOBAL	EL S DE APURE (GUASDUALITO)	82,70	91,90	101,10
SAN CRISTOBAL	EL SAMAN	106,70	118,50	130,40
SAN CRISTOBAL	EL VIGIA	35,00	42,00	49,00
SAN CRISTOBAL	EL YAURE	23,50	26,10	
SAN CRISTOBAL	ENCRUCIJADA DE CAGUA	129,00	143,30	157,60
SAN CRISTOBAL	ESTANQUES (VIA EL VIGIA)	44,00	52,80	61,63
SAN CRISTOBAL	ESTANQUES (VIA TOVAR)	32,70	36,40	40,03
SAN CRISTOBAL	FILA DE JORGE	158,80	167,60	184,33
SAN CRISTOBAL	FUNDACION	14,80	16,40	
SAN CRISTOBAL	GUASIMAL	55,90	62,10	68,40
SAN CRISTOBAL	GUANARE	78,20	78,00	85,80
SAN CRISTOBAL	GUARENAS (VIA CARACAS)	153,30	170,30	187,30
SAN CRISTOBAL	GUASDUALITO	43,20	48,00	52,80
SAN CRISTOBAL	LA CARAMUCA	52,00	57,80	63,60
SAN CRISTOBAL	LA PRIA	13,90	15,40	
SAN CRISTOBAL	LA GRITA (VIA EL ZUMBADOR)	16,80	19,20	
SAN CRISTOBAL	LA GRITA (VIA PANAMERICANA)	19,30	21,40	
SAN CRISTOBAL	LA PALMITA	18,00	21,60	
SAN CRISTOBAL	LA PEDRERA	17,10	19,00	
SAN CRISTOBAL	LA PUERTA	66,60	74,00	81,40
SAN CRISTOBAL	LA TENDIDA	27,90	31,00	34,10
SAN CRISTOBAL	LA VEGUITA	61,50	68,30	75,20
SAN CRISTOBAL	LA VICTORIA (APURE)	38,80	43,60	53,20
SAN CRISTOBAL	LA VICTORIA (EDO.MERIDA)(VIA EL VIGIA)	44,00	52,80	61,60
SAN CRISTOBAL	LA VICTORIA (EDO.MERIDA)(VIA TOVAR)	31,00	34,50	37,90
SAN CRISTOBAL	LAS GUACAS	23,40	26,00	
SAN CRISTOBAL	LAS PLAYITAS	23,30	25,70	
SAN CRISTOBAL	MACHIQUES	55,70	61,90	68,10
SAN CRISTOBAL	MANTECAL	94,60	105,10	115,60
SAN CRISTOBAL	MENDOZA	68,70	76,40	84,00
SAN CRISTOBAL	MENE DE MAUROA (VIA MARACAIBO)	106,30	118,10	129,90
SAN CRISTOBAL	MERIDA (VIA PANAMERICANA)	47,80	56,40	65,05
SAN CRISTOBAL	MERIDA (VIA PARAMO)	47,80	56,40	65,05
SAN CRISTOBAL	MIJAGUAL	68,40	76,00	84,00
SAN CRISTOBAL	MIRI	36,40	40,40	44,40
SAN CRISTOBAL	MUCUCHACHI	52,50	58,30	64,10
SAN CRISTOBAL	MUCUCHIES	50,90	56,50	62,20
SAN CRISTOBAL	NIRGUA	114,20	126,90	139,60
SAN CRISTOBAL	ORIPE	16,50	18,30	
SAN CRISTOBAL	OTOPIAN	22,90	25,40	
SAN CRISTOBAL	PEDRAZA LA VIEJA	24,80	24,80	
SAN CRISTOBAL	PERAZA VIEJA	30,10	33,40	36,70
SAN CRISTOBAL	PORLAMAR (VIA CARACAS)	211,80	235,30	258,80
SAN CRISTOBAL	PORLAMAR (VIAGUATOPO)	205,50	228,30	251,20
SAN CRISTOBAL	PORTACHUELO	18,50	20,60	
SAN CRISTOBAL	PREGONERO	27,00	30,00	
SAN CRISTOBAL	PTO VIVAS	12,60	14,00	
SAN CRISTOBAL	PUENTE INTERNACIONAL	21,00	25,20	
SAN CRISTOBAL	PUENTE PAEZ	61,20	68,00	74,83
SAN CRISTOBAL	PUERTO LA CRUZ (VIA CARACAS)	206,20	229,10	252,10
SAN CRISTOBAL	PUERTO LA CRUZ (VIA COSTA)	199,90	222,10	244,40
SAN CRISTOBAL	PUERTO LA CRUZ (VIA LOS LLANOS)	217,00	241,20	265,30
SAN CRISTOBAL	PUERTO NUEVO	18,20	20,20	
SAN CRISTOBAL	PUERTO NUTRIAS	82,60	91,70	100,90
SAN CRISTOBAL	PUNTO FIJO (VIA MARACAIBO)	157,30	174,80	192,20
SAN CRISTOBAL	QUEBRADITA	21,80	25,20	
SAN CRISTOBAL	QUIU	33,80	37,60	41,40
SAN CRISTOBAL	RECTA DE AYARI	11,70	13,00	
SAN CRISTOBAL	REPRESA URIBANTE (PREGONERO)	26,00	31,20	
SAN CRISTOBAL	SABANA DE MENDOZA	55,90	62,10	68,40
SAN CRISTOBAL	SABANA DE PARRA	103,30	114,80	126,30
SAN CRISTOBAL	SABANETA (EDO BARINAS)	63,50	70,60	77,70
SAN CRISTOBAL	SABANETA (EDO.FALCON)(VIA MARACAIBO)	132,20	146,80	161,50
SAN CRISTOBAL	SABANETA (EDO.LARA)	81,10	90,10	99,10
SAN CRISTOBAL	SABANETA (EDO.MERIDA)	67,00	74,40	81,80
SAN CRISTOBAL	SAN ANTONIO (EDO TRUJILLO)	67,00	74,30	81,70
SAN CRISTOBAL	SAN CARLOS	100,30	112,20	123,50
SAN CRISTOBAL	SAN FERNANDO DE APURE	132,30	147,70	162,50
SAN CRISTOBAL	SAN FNDO DE APURE (VIA VALENCIA)	184,20	204,70	225,10
SAN CRISTOBAL	SAN J. DE LOS MORROS (VIA VALENCIA)	137,30	152,60	167,90
SAN CRISTOBAL	SAN JOAQUIN DE NAVAY	14,50	16,10	
SAN CRISTOBAL	SAN JOSE DE BOLIVAR	22,00	26,40	
SAN CRISTOBAL	SAN PEDRO DEL RIO	11,30	12,60	
SAN CRISTOBAL	SAN RAFAEL (EDO MERIDA)	52,00	57,80	63,53
SAN CRISTOBAL	SAN SIMON (EDO TACHIRA)	24,60	27,30	
SAN CRISTOBAL	SANTA BARBARA DE BARINAS	27,30	30,30	33,30
SAN CRISTOBAL	SANTA CRUZ DE MORA	30,00	33,40	36,70
SAN CRISTOBAL	SANTA ROSA (EDO BARINAS)	73,10	79,80	86,50
SAN CRISTOBAL	SANTA TERESA DEL TUY	145,50	161,70	177,80
SAN CRISTOBAL	SEBORUCO	21,50	24,00	
SAN CRISTOBAL	SOCOPO (EDO BARINAS)	39,70	44,10	48,50
SAN CRISTOBAL	TABAY	44,70	49,70	54,70
SAN CRISTOBAL	TIMOTES	62,60	69,50	76,50
SAN CRISTOBAL	TIMACO	103,80	115,40	126,90
SAN CRISTOBAL	TIMAGUILLO	108,00	120,00	132,00
SAN CRISTOBAL	TOVAR	33,00	39,60	46,20
SAN CRISTOBAL	TUCANIZON	41,00	48,20	57,40
SAN CRISTOBAL	TUCUPIDO (EDO.PORTUGUESA)	66,20	73,60	80,50

SAN CRISTOBAL	UREÑA	12,60	14,00	
SAN CRISTOBAL	URUMACO (VIA MARACAIBO)	125,20	139,10	153,05
SAN CRISTOBAL	VALERA	70,00	77,80	85,60
SAN CRISTOBAL	VILLA DE CURA	133,40	148,30	163,10
SAN CRISTOBAL	VILLA DEL ROSARIO	62,60	69,50	76,50
SAN CRISTOBAL	VILLA PAEZ	19,30	21,40	
SAN CRISTOBAL	YARITAGUA	101,40	112,60	123,90
SAN FELIPE	ALPARGATON	10,60	11,80	
SAN FELIPE	AROA	14,40	16,00	
SAN FELIPE	BELLA VISTA	7,40	8,20	
SAN FELIPE	BOCA DE AROA	19,00	21,60	
SAN FELIPE	CANDABITO	8,60	9,60	
SAN FELIPE	CENEGO	5,80	6,60	
SAN FELIPE	CHACA	27,40	30,40	33,40
SAN FELIPE	EL PALITO	14,00	16,80	
SAN FELIPE	GUAREMAL	8,30	9,20	
SAN FELIPE	GUAYABO	6,30	7,00	
SAN FELIPE	MORON	11,60	12,90	
SAN FELIPE	NIRGUA	12,80	14,20	
SAN FELIPE	PALMA SOLA	7,70	8,60	
SAN FELIPE	PETROQUIMICA	12,30	13,70	
SAN FELIPE	PTO. CABELLO	17,60	19,60	
SAN FELIPE	PUERTO CUMAREBO	46,50	51,70	56,80
SAN FELIPE	SABANA DE PARRA	8,80	9,80	
SAN FELIPE	TUCACAS	19,00	22,80	
SAN FELIPE	TULIPAN	5,60	6,20	
SAN FELIPE	URAMA	9,50	10,60	
SAN FELIPE	YARACAL	24,90	27,70	
SAN FELIPE	YARITAGUA	10,00	12,00	
SAN FELIPE	YUMARE	7,40	8,20	
SAN FELIX	ANACO	52,80	58,70	64,50
SAN FELIX	ARAGUITA	110,20	122,40	134,70
SAN FELIX	BARCELONA	66,90	74,40	81,80
SAN FELIX	BARRANCAS DEL ORINOCO (S. CHALANA)	35,00	42,00	
SAN FELIX	CAGUA	125,90	139,90	153,90
SAN FELIX	CANTAURA	49,60	55,10	60,60
SAN FELIX	CARIPITO (VIA LOS BARRANCOS)	41,00	49,20	57,40
SAN FELIX	CARRIZAL	13,90	15,50	
SAN FELIX	CARUPANO (VIA EL TIGRE)	122,20	124,70	137,10
SAN FELIX	CARUPANO (VIA LOS BARRANCOS - MATURIN	62,70	69,70	76,60
SAN FELIX	CAUCAGUA	107,60	119,50	131,50
SAN FELIX	CHAGUARAMAS	86,30	95,90	105,50
SAN FELIX	CLARINES	78,60	87,40	96,10
SAN FELIX	CRUCERO DE URACOA	21,80	24,20	
SAN FELIX	EL CALLAO	44,80	52,80	61,60
SAN FELIX	EL DORADO	71,00	87,60	104,20
SAN FELIX	EL GUAPO	97,50	108,30	119,10
SAN FELIX	EL PALMAR	22,90	25,50	
SAN FELIX	EL PAO (EDO ANZOATEGUI)	51,80	58,80	65,80
SAN FELIX	EL RODEO	113,80	126,40	139,00
SAN FELIX	EL SOCORRO	74,10	82,40	90,60
SAN FELIX	EL SOMBRERO	102,50	113,90	125,20
SAN FELIX	EL TIGRE	80,80	85,30	89,90
SAN FELIX	ENCRUCIJADA DE CAGUA (VIA COSTA)	134,60	149,60	164,50
SAN FELIX	ENCRUCIJADA DE CAGUA (VIA LOS LLANOS)	126,40	140,40	154,50
SAN FELIX	FILA DE JORGE	132,80	125,30	137,80
SAN FELIX	GUARENAS	116,80	129,50	142,50
SAN FELIX	GUASIPATI	35,00	42,00	49,00
SAN FELIX	GURIA (VIA EL TIGRE - EL PILAR)	125,40	150,40	165,40
SAN FELIX	GURIA (VIA EL TIGRE - RIO CARIBE)	144,40	160,50	176,50
SAN FELIX	GURIA (VIA MATURIN - EL PILAR)	85,90	95,40	105,00
SAN FELIX	GURIA (VIA MATURIN - RIO CARIBE)	94,90	105,50	116,00
SAN FELIX	IRAPA (VIA MATURIN)	77,70	86,30	95,00
SAN FELIX	KM 88	88,00	105,60	123,20
SAN FELIX	LA SIERRA	4,70	5,20	
SAN FELIX	LOS CASTILLOS	9,00	10,00	
SAN FELIX	MATA NEGRA	12,50	13,80	
SAN FELIX	MATURIN (VIA LOS BARRANCOS)	64,00	52,80	61,60
SAN FELIX	ORTIZ	110,30	122,60	134,90
SAN FELIX	PARIAGUAN	51,20	56,70	62,40
SAN FELIX	PORLAMAR (S. PERRY)	88,00	105,60	123,20
SAN FELIX	PUERTO LA CRUZ	75,60	78,50	86,30
SAN FELIX	RIO DE PIEDRA	9,00	10,00	
SAN FELIX	SAN JUAN DE LOS MORROS	118,00	131,10	144,20
SAN FELIX	SANTA ELENA DE UAIREN	117,00	140,40	163,80
SAN FELIX	SANTA MARIA DE IPIRE	63,90	71,00	78,10
SAN FELIX	SANTA TERESA DEL TUY	118,00	131,10	144,30
SAN FELIX	TEMBLADOR	35,00	42,00	
SAN FELIX	TUCUPITA (VIA LOS BARRANCOS)	41,00	49,20	57,40
SAN FELIX	TUMEREMO	37,50	41,70	45,80
SAN FELIX	UPATA	15,00	18,00	
SAN FELIX	VALLE DE LA PASCUA	80,40	89,30	98,20
SAN FELIX	VILLA DE CURA	121,90	135,40	149,00
SAN FERNANDO DE APURE	ACHAGUAS	16,00	17,80	
SAN FERNANDO DE APURE	APURITO	21,80	24,20	
SAN FERNANDO DE APURE	ARAGUA DE BARCELONA	85,80	95,40	104,90
SAN FERNANDO DE APURE	ARICHUNA	9,40	10,40	
SAN FERNANDO DE APURE	BARRANCAS DE BARINAS (VIA BRUZUAL)	75,60	84,00	92,40
SAN FERNANDO DE APURE	BEJUQUERO	44,00	52,80	61,60
SAN FERNANDO DE APURE	BOCONOITO (VIA BRUZUAL)	79,70	88,50	97,40
SAN FERNANDO DE APURE	BRUZUAL	51,30	57,00	62,70
SAN FERNANDO DE APURE	CABRUTA (VIA DOS CAMINOS)	96,50	107,20	117,90
SAN FERNANDO DE APURE	CABRUTA (VIA PALO SECO)	83,10	92,40	101,60
SAN FERNANDO DE APURE	CAGUA	54,80	60,90	67,00
SAN FERNANDO DE APURE	CALABOZO	23,20	25,80	
SAN FERNANDO DE APURE	CAMAGUAN	6,10	6,80	
SAN FERNANDO DE APURE	CAMPO PARAGUENO	49,50	55,00	60,50
SAN FERNANDO DE APURE	CHAGUARAMAS	54,20	60,20	66,20
SAN FERNANDO DE APURE	CIUDAD BOLIVAR	121,30	135,10	148,80
SAN FERNANDO DE APURE	COROZO PANDO	15,00	16,00	
SAN FERNANDO DE APURE	CRUCERO EL PAO	56,70	63,00	69,30
SAN FERNANDO DE APURE	CUMAVICHE	16,20	18,00	
SAN FERNANDO DE APURE	DOS CAMINOS	38,00	42,20	46,40
SAN FERNANDO DE APURE	EL COROZO (EDO TACHIRA)	107,80	119,80	131,70
SAN FERNANDO DE APURE	EL SAMAN DE APURE	26,10	29,70	
SAN FERNANDO DE APURE	EL SOMBRERO	38,10	42,30	46,50
SAN FERNANDO DE APURE	EL YAGUAL (CASERIO)	7,00	8,00	
SAN FERNANDO DE APURE	EL YAGUAL (POBLACION)	24,30	27,00	
SAN FERNANDO DE APURE	ELORZA	79,60	88,40	97,20
SAN FERNANDO DE APURE	GUASDUALITO	97,00	104,60	121,60
SAN FERNANDO DE APURE	LA ANTOLINERA	9,90	10,80	
SAN FERNANDO DE APURE	LA ENCRUCIJADA (VIA CAGUA)	75,40	83,80	92,20
SAN FERNANDO DE APURE	LA FLECHA (VIA BRUZUAL)	101,60	112,80	124,00
SAN FERNANDO DE APURE	LA MACANILLA	19,90	21,00	
SAN FERNANDO DE APURE	LA PEDRERA	91,90	102,10	112,40
SAN FERNANDO DE APURE	LA PICA	23,00	27,60	
SAN FERNANDO DE APURE	LA VEGUITA	72,10	80,40	88,40
SAN FERNANDO DE APURE	LA YE	57,00	63,60	70,20
SAN FERNANDO DE APURE	LAS GUACAS	85,60	95,10	104,60
SAN FERNANDO DE APURE	LIBERTAD DE ORITUCO	59,60	66,30	72,80
SAN FERNANDO DE APURE	LOS ARRIEROS - LA YE	9,70	10,80	
SAN FERNANDO DE APURE	MANTECAL	38,40	42,60	46,90
SAN FERNANDO DE APURE	MATA E CAÑA	44,60	49,60	54,60
SAN FERNANDO DE APURE	MUJAQUAL	65,50	72,70	80,00
SAN FERNANDO DE APURE	ONOTO (EDO ANZOATEGUI)	81,90	91,00	100,10
SAN FERNANDO DE APURE	ORTEQUEVA	41,00	49,20	57,40
SAN FERNANDO DE APURE	ORTIZ	39,20	43,60	47,90
SAN FERNANDO DE APURE	OSPINO (VIA BRUZUAL)	95,80	106,40	117,10
SAN FERNANDO DE APURE	PASO ARAUCA - APURE SECO	7,60	8,40	
SAN FERNANDO DE APURE	PUERTA CEDRAL	46,80	52,00	57,20
SAN FERNANDO DE APURE	PUERTO AYACUCHO	79,00	87,80	102,20
SAN FERNANDO DE APURE	PUERTO AYACUCHO (VIA CHAG - CAICARA)	157,90	175,40	192,90
SAN FERNANDO DE APURE	PUERTO AYACUCHO (VIA PUERTO PAEZ)	53,30	59,20	65,10
SAN FERNANDO DE APURE	PUERTO NUTRIAS	51,30	57,00	62,70
SAN FERNANDO DE APURE	PUERTO PAEZ	51,00	61,20	71,40
SAN FERNANDO DE APURE	RIO ACARIGUA (VIA BRUZUAL)	101,40	112,70	124,00
SAN FERNANDO DE APURE	RIO CLARO	16,90	18,80	
SAN FERNANDO DE APURE	SABANETA (EDO BARINAS)	70,10	78,10	85,90
SAN FERNANDO DE APURE	SAN CARLOS (VIA CAGUA)	83,60	92,50	101,80
SAN FERNANDO DE APURE	SAN CARLOS (VIA TINACO)	63,80	70,80	77,50
SAN FERNANDO DE APURE	SAN JOSE DE UNARE	79,10	87,90	96,70
SAN FERNANDO DE APURE	SAN JUAN DE LOS MORROS	46,90	52,10	57,30
SAN FERNANDO DE APURE	SAN NICOLAS	10,80	12,00	
SAN FERNANDO DE APURE	SAN RAFAEL DE ATAMACA	11,50	12,80	
SAN FERNANDO DE APURE	SANTA BARBARA DE BARINAS	102,10	113,40	124,80
SAN FERNANDO DE APURE	SANTA ROSA	62,70	69,70	76,70
SAN FERNANDO DE APURE	TEJERIAS	61,90	68,80	75,60
SAN FERNANDO DE APURE	TINACO (VIA CAGUA)	60,50	67,20	73,90
SAN FERNANDO DE APURE	TINAQUILLO (VIA CAGUA)	75,50	83,80	92,20
SAN FERNANDO DE APURE	TRINIDAD DE ARICHUNA	68,00	72,00	84,00
SAN FERNANDO DE APURE	TUCUPIDO (EDO GUARICO)	65,60	72,90	80,20
SAN FERNANDO DE APURE	TUCUPIDO (EDO PORTUGUESA)(VIA BRUZUAL)	83,60	92,90	102,20
SAN FERNANDO DE APURE	TUNEBAO - LA SOLEDAD	13,00	14,40	
SAN FERNANDO DE APURE	VALLE DE LA PASCUA	60,20	66,90	73,60
SAN FERNANDO DE APURE	VILLA DE CURA	50,80	56,40	62,10
SAN FERNANDO DE APURE	ZARAZA	75,10	83,40	91,70
SAN JUAN	BACHAQUERO	9,20	10,20	
SAN JUAN	CUMAVICHE	9,90	11,00	
SAN JUAN	LA MACANILLA	15,30	17,00	
SAN JUAN	LAGUNILLAS	13,60	15,10	
SAN JUAN DE LOS MORROS	ACHAGUAS	62,80	69,70	76,70
SAN JUAN DE LOS MORROS	ALTAGRACIA DE ORITUCO	24,70	27,40	
SAN JUAN DE LOS MORROS	ANACO	72,00	80,00	88,00
SAN JUAN DE LOS MORROS	APURITO	68,40	76,30	83,90
SAN JUAN DE LOS MORROS	BARBACOAS	17,60	19,60	
SAN JUAN DE LOS MORROS	BELLA VISTA (EDO ARAGUA)	6,50	7,20	
SAN JUAN DE LOS MORROS	BERANGA	10,80	12,00	
SAN JUAN DE LOS MORROS	BIRUACA	48,00	53,40	58,70
SAN JUAN DE LOS MORROS	BOHORDAL (VIA LOS LLANOS - RIO CARIBE)	115,70	128,60	141,50
SAN JUAN DE LOS MORROS	CAGUA	8,00	8,80	
SAN JUAN DE LOS MORROS	CAICARA DEL ORINOCO	69,40	77,20	84,90
SAN JUAN DE LOS MORROS	CALABOZO	23,00	27,60	
SAN JUAN DE LOS MORROS	CAMAGUAN	41,30	45,90	50,50
SAN JUAN DE LOS MORROS	CAMATAGUA	13,90	15,40	
SAN JUAN DE LOS MORROS	CAMPO CARABOBO (VIA CAGUA)	24,30	27,00	
SAN JUAN DE LOS MORROS	CAMPO PARAGUENO	96,40	107,10	117,80
SAN JUAN DE LOS MORROS	CANTAURA	75,20	83,60	92,00
SAN JUAN DE LOS MORROS	CHAGUARAMAS	31,70	35,20	38,70
SAN JUAN DE LOS MORROS	CHARALLAVE	17,50	19,40	
SAN JUAN DE LOS MORROS	CLARINES	52,70	58,60	64,40
SAN JUAN DE LOS MORROS	COGOLLAL	8,00	8,80	
SAN JUAN DE LOS MORROS	COROZO PANDO	33,20	36,90	40,60
SAN JUAN DE LOS MORROS	CUA	14,90	16,60	
SAN JUAN DE LOS MORROS	EL CALLAO	149,10	165,70	182,30
SAN JUAN DE LOS MORROS	EL DORADO	167,10	185,70	204,20
SAN JUAN DE LOS MORROS	EL PILAR	109,00	121,10	133,20
SAN JUAN DE LOS MORROS	EL RODEO	5,60	6,20	
SAN JUAN DE LOS MORROS	EL SAMAN DE APURE	73,20	81,30	89,40
SAN JUAN DE LOS MORROS	EL SOCORRO	43,80	48,70	53,60
SAN JUAN DE LOS MORROS	EL SOMBRERO (VIA ARAGUA)	19,10	21,20	
SAN JUAN DE LOS MORROS	ENCRUCIJADA (VIA CAGUA)	8,40	9,30	
SAN JUAN DE LOS MORROS	GUAMAPE	44,20	49,20	54,10
SAN JUAN DE LOS MORROS	GUAMAYEN	14,70	16,40	
SAN JUAN DE LOS MORROS	GUASDUALITO	117,60	130,70	143,80
SAN JUAN DE LOS MORROS	GUASIPATI	145,80	162,00	178,20
SAN JUAN DE LOS MORROS	GURIA (VIA LOS LLANOS - EL PILAR)	129,00	141,30	157,70
SAN JUAN DE LOS MORROS	GURIA (VIA LOS LLANOS - RIO CARIBE)	130,50	145,00	159,50
SAN JUAN DE LOS MORROS	IRAPA (VIALOS LLANOS - EL PILAR)	123,70	136,30	149,90
SAN JUAN DE LOS MORROS	IRAPA (VIALOS LLANOS - RIO CARIBE)	124,10	137,90	151,70
SAN JUAN DE LOS MORROS	LA ZUARENA	14,40	16,00	
SAN JUAN DE LOS MORROS	LAS MERCEDES (EDO GUARICO)	58,00	69,60	81,20
SAN JUAN DE LOS MORROS	LAS PIEDRAS	6,50	7,20	
SAN JUAN DE LOS MORROS	LAS TALIAS	5,40	6,00	
SAN JUAN DE LOS MORROS	MANTECAL	85,20	94,70	104,23
SAN JUAN DE LOS MORROS	PARADERO	6,30	7,00	
SAN JUAN DE LOS MORROS	PARAPARA	5,00	5,60	
SAN JUAN DE LOS MORROS	PARDILLAL	6,60	7,30	
SAN JUAN DE LOS MORROS	PARIAGUAN	66,90	74,40	81,80
SAN JUAN DE LOS MORROS	PASO DE CURA	13,20	14,60	
SAN JUAN DE LOS MORROS	PICACHITO	9,00	10,00	
SAN JUAN DE LOS MORROS	PORLAMAR (S. PERRY)	73,30	81,40	89,50
SAN JUAN DE LOS MORROS	PUERTO AYACUCHO (VIA CHAGUARAMAS)	139,30	154,80	170,30
SAN JUAN DE LOS MORROS	PUERTO AYACUCHO (VIA PUERTO PAEZ)	102,50	113,90	125,30
SAN JUAN DE LOS MORROS	PUERTO LA CRUZ	67,70	75,20	82,70
SAN JUAN DE LOS MORROS	PUERTO PAEZ	86,30	95,90	105,50
SAN JUAN DE LOS MORROS	PUNTA DE MATA	90,20	100,20	110,30
SAN JUAN DE LOS MORROS	RIO CARIBE (VIA LOS LLANOS)	109,80	122,00	134,20
SAN JUAN DE LOS MORROS	SAN CASIMIRO	6,00	7,20	
SAN JUAN DE LOS MORROS	SAN JOSE DE GUARIBE	36,80	40,90	45,00
SAN JUAN DE LOS MORROS	SAN JOSE DE UNARE	56,60	62,90	69,20
SAN JUAN DE LOS MORROS	SAN JOSE DEL PASO	7,60	8,40	
SAN JUAN DE LOS MORROS	SAN JUAN DE PAYARA	55,20	59,10	65,00
SAN JUAN DE LOS MORROS	SAN MATEO	9,50	10,60	
SAN JUAN DE LOS MORROS	SAN RAFAEL	5,00	5,60	
SAN JUAN DE LOS MORROS	SAN SEBASTIAN	4,00	4,80	
SAN JUAN DE LOS MORROS	SANTA MARIA DE IPIRE	54,10	60,10	66,10
SAN JUAN DE LOS MORROS	TAGUAY	8,10	9,00	
SAN JUAN DE LOS MORROS	TEJERIAS (VIA AUTOPISTA)	16,00	19,20	
SAN JUAN DE LOS MORROS	TEJERIAS (VIA CARRETERA)	16,00	18,20	
SAN JUAN DE LOS MORROS	TEMBLADOR	119,70	133,00	146,30
SAN JUAN DE LOS MORROS	TUCUPIDO (EDO GUARICO)	43,10	47,90	52,70
SAN JUAN DE LOS MORROS	TUCUPIDO (EDO PORTUG.)(VIA CAGUA)	71,10	79,00	86,90
SAN JUAN DE LOS MORROS	TUCUPITA	138,80	154,20	169,60
SAN JUAN DE LOS MORROS	TUMEREMO	155,50	172,80	190,10
SAN JUAN DE LOS MORROS	TURMERO	8,70	9,70	
SAN JUAN DE LOS MORROS	UPATA	127,60	141,70	155,90
SAN JUAN DE LOS MORROS	VALLE DE GUANAPE	41,10	45,60	50,20
SAN JUAN DE LOS MORROS	VALLE DE LA PASCUA	37,60	41,80	46,00
SAN JUAN DE LOS MORROS	VALLE MORIN	8,10	9,00	
SAN JUAN DE LOS MORROS	VILLA DE CURA	4,00	4,80	
SAN JUAN DE LOS MORROS	YAGUARAPARO (VIA LOS LLANOS - EL PILAR)	116,80	129,80	142,80
SAN JUAN DE LOS MORROS	YAGUARAPARO (VIA LOS LLANOS - RIO CARIBE)	118,80	131,50	144,60
SAN JUAN DE LOS MORROS	YOCO (VIA LOS LLANOS - EL PILAR)	126,40	140,50	154,50
SAN JUAN DE LOS MORROS	YOCO (VIA LOS LLANOS - RIO CARIBE)	127,98	142,10	156,30
SAN JUAN DE LOS MORROS	ZARAZA	52,50	58,40	64,20
SAN JUAN DE LOS MORROS	ZUATA	7,00	7,80	
SAN PABLO	CAICARA	11,20	12,40	
SAN RAFAEL	LAS MULAS	4,00	4,80	
SAN SIMON	PREGONERO	45,00	50,00	55,00
SANTA BARBARA DE BARINAS	ABEJALES	12,00	14,40	
SANTA BARBARA DE BARINAS	ALMORZADERO	15,10	16,80	
SANTA BARBARA DE BARINAS	ANIME - CURVATI	20,50	22,80	
SANTA BARBARA DE BARINAS	BUM-BUM	13,70	15,20	
SANTA BARBARA DE BARINAS	CHUPONAL	19,60	21,80	
SANTA BARBARA DE BARINAS	CIUDAD BOLIVIA	20,50	22,80	
SANTA BARBARA DE BARINAS	LA ACEQUIA	14,90	16,80	
SANTA BARBARA DE BARINAS	LA CARAMUCA	26,30	29,20	
SANTA BARBARA DE BARINAS	LA ESMERALDA	12,20	13,60	
SANTA BARBARA DE BARINAS	LA MULA - EL COROZO	24,50	27,20	
SANTA BARBARA DE BARINAS	LA PEDRERA	12,00	14,40	
SANTA BARBARA DE BARINAS	LA Y	18,40	20,40	
SANTA BARBARA DE BARINAS	LAS PALMAS	22,00	24,40	
SANTA BARBARA DE BARINAS	MATA DE PALMA	23,40	26,00	
SANTA BARBARA DE BARINAS	PAGUEY	22,90	25,40	
SANTA BARBARA DE BARINAS	PALMITAS CORRALES	24,80	27,60	
SANTA CRUZ	QUAMA (EDO ZULIA)	16,20	18,00	
SANTA FE	GUANTA	7,20	8,00	
SANTA FE	LA PEDRERA	7,20	8,00	
SANTA ROSA	CIUDAD DE NUTRIAS	12,10	13,50	
SANTA ROSA	PTO DE NUTRIA	12,70	14,10	
SANTA ROSA	VEGON DE NUTRIA	8,10	9,00	
SOCOPO	CANAGUA	6,10	6,80	
SOCOPO	EL COROZO	13,00	15,60	
SOCOPO	EL MILAGRO	27,20	30,20	33,20
SOCOPO	LA CARAMUCA	14,00	16,80	
SOCOPO	LA MULA	13,00	15,60	
SOCOPO	LAS PALMAS	9,70	10,80	
SOCOPO	PAGUEY	10,40	11,60	
SOCOPO	PEDRAZA LA VIEJA	8,10	9,00	
SOCOPO	PREGONERO	28,80	32,00	35,20
SOCOPO	SAN JOAQUIN DE NABAY	19,00	22,80	
STA BARBARA DEL ZULIA	COLONCITO	19,10	21,20	
TERMINAL DE ORIENTE	ARAGUA DE MATURIN (VIA CUMANACOA)	94,10	104,60	115,10
TERMINAL DE ORIENTE	ARAGUA DE MATURIN (VIA MATURIN)	110,10	111,20	122,30
TERMINAL DE ORIENTE	CARIPE (VIA CUMANA)	100,10	111,20	122,30
TERMINAL DE ORIENTE	CARIPE (VIA MATURIN)	109,40	121,60	133,80
TERMINAL DE ORIENTE	EL TEJERO (VIA LA COSTA)	77,80	86,40	95,00
TERMINAL DE ORIENTE	GUANAGUANA (VIA CUMANA - CUMANACOA)	96,80	107,60	118,40
TERMINAL DE ORIENTE	GUANAGUANA (VIA MATURIN)	105,10	116,80	128,50
TERMINAL DE ORIENTE	KILOMETRO 83 (VIA LA COSTA)	60,50	67,20	73,90
TERMINAL DE ORIENTE	LOS PLAGUACIS (BOLIVAR - VIA LA COSTA)	190,80	212,00	233,20
TERMINAL DE ORIENTE	LOS PLAGUACIS (BOLIVAR - VIA LOS LLANOS)	119,40	132,60	145,90

TERMINAL DE ORIENTE	MAPIRE (EDO.ANZOATEGUI)(V. V. DE LA PASCUA)	121,00	134,40	147,80
TERMINAL DE ORIENTE	PUERTO PIRITU (VIA LA COSTA)	54,50	60,60	66,70
TERMINAL DE ORIENTE	TUNAPUY (VIA LA COSTA)	103,90	115,50	127,00
TERMINAL DE ORIENTE	URICA (VIA LA COSTA)	76,70	85,20	93,70
TINAQUILLO	QUEBRADA CUEVAS	7,20	8,00	
TINAQUILLO	ARISMENDI	33,30	37,00	40,70
TINAQUILLO	EL BAUL	23,00	25,60	
TINAQUILLO	EL PAO	6,50	7,20	
TINAQUILLO	LA FE	10,30	11,40	
TOCUYITO	AGUAS CALIENTES (VIA CARRETERA)	9,80	10,90	
TOCUYITO	MARIARA (VIA CARRETERA)	8,80	9,80	
TOCUYITO	SAN JOAQUIN (VIA CARRETERA)	7,10	7,80	
TOVAR	AGUA VIVA	39,40	43,80	48,20
TOVAR	APARTADEROS	25,80	28,60	
TOVAR	BARINITAS	38,60	42,90	47,20
TOVAR	CANAGUA	21,00	23,30	
TOVAR	CAÑO ZANCUDO	15,00	18,00	
TOVAR	CHIVACOA	86,20	95,80	105,40
TOVAR	CORDERO	24,50	27,20	
TOVAR	CRUCERO DE CARABOBO	106,50	118,30	130,20
TOVAR	EJIDO	12,20	13,50	
TOVAR	EL COBRE	17,70	19,70	
TOVAR	EL DANDINE	36,80	40,90	45,00
TOVAR	EL MOLINO	13,40	14,90	
TOVAR	EL PLAYON	14,90	16,60	
TOVAR	EL VIGIA	10,00	12,00	
TOVAR	EL ZUMBADOR	19,20	21,30	
TOVAR	ESTAÑIQUES	7,00	8,40	
TOVAR	GUAINARAL	28,60	31,70	34,90
TOVAR	GUARAQUE	8,00	9,60	
TOVAR	LA GRITA	24,00	28,80	
TOVAR	LA PUERTA	39,10	43,50	47,90
TOVAR	MENDOZA	41,40	46,00	50,60
TOVAR	MESA DE BOLIVAR	6,30	7,00	
TOVAR	MITISUS	31,30	34,80	38,20
TOVAR	MUCUCHACHI	25,10	27,90	
TOVAR	MUCUCHIES	23,50	26,10	
TOVAR	NIRGUA	93,70	104,10	114,50
TOVAR	PIE DE CUESTA	14,40	16,00	
TOVAR	PORTACHUELO	14,00	16,80	
TOVAR	PREGONERO	29,00	34,80	
TOVAR	SABANA DE MENDOZA	35,30	39,30	43,20
TOVAR	SABANA DE PARRA	82,70	91,90	101,10
TOVAR	SABANETA (EDO LARA)	60,50	67,20	73,90
TOVAR	SABANETA (EDO.MERIDA)	39,60	44,00	48,40
TOVAR	SAN ANTONIO (EDO.TRUJILLO)	46,40	51,60	56,70
TOVAR	SAN RAFAEL (EDO.MERIDA)	24,70	27,40	
TOVAR	SANTO DOMINGO	30,20	33,50	36,90
TOVAR	TABAY	17,40	19,30	
TOVAR	TARIBA	33,00	39,60	
TOVAR	TIMOTES	35,20	39,10	43,00
TOVAR	YARITAGUA	80,80	89,80	98,70
TRUJILLO	AGUA VIVA	8,20	9,10	
TRUJILLO	APARTADEROS	26,10	29,00	
TRUJILLO	BACHAQUERO	24,10	26,80	
TRUJILLO	BARINITAS	39,60	43,90	47,70
TRUJILLO	BARRANCAS DE BARINAS	48,00	53,30	58,60
TRUJILLO	BISCUCUY	27,30	30,40	33,40
TRUJILLO	BOCONO	18,90	21,00	
TRUJILLO	BOCONO (VIA FLOR DE PATRIA)	17,40	19,40	
TRUJILLO	CARACHE	18,00	21,60	
TRUJILLO	CHIVACOA	48,70	54,10	59,53
TRUJILLO	CRUCERO CARABOBO	69,00	76,70	84,40
TRUJILLO	CUICAS	11,80	13,20	
TRUJILLO	EL BATATILLO	10,60	11,80	
TRUJILLO	EL FILO	8,50	9,40	
TRUJILLO	EL LLANITO	8,80	9,80	
TRUJILLO	EL PARADERO	14,40	16,00	
TRUJILLO	EL VIGIA	47,80	47,80	52,60
TRUJILLO	GRAN PARADA	9,70	10,80	
TRUJILLO	JAPAZ	11,00	12,20	
TRUJILLO	LA MORITA	10,40	11,50	
TRUJILLO	LA VICIOSA	11,20	12,50	
TRUJILLO	LAGUNILLAS	26,30	29,20	
TRUJILLO	LOS SILOS (DIRECTO)	7,20	8,00	
TRUJILLO	MENE GRANDE	17,80	19,80	
TRUJILLO	MITISUS	31,68	35,20	38,70
TRUJILLO	MITTON	10,50	11,70	
TRUJILLO	MOTATAN	23,40	26,00	
TRUJILLO	MUCUCHIES	28,40	31,50	34,75
TRUJILLO	NIRGUA	56,20	62,40	68,60
TRUJILLO	PARIANO DE CABIMBU	10,40	11,60	
TRUJILLO	PERIJA	6,20	6,90	
TRUJILLO	PUENTE CARACHE	9,50	10,60	
TRUJILLO	RIO PAUJI	9,40	10,40	
TRUJILLO	SABANA DE MENDOZA	14,70	16,40	
TRUJILLO	SABANA DE PARRA	45,30	50,30	55,30
TRUJILLO	SABANA GRANDE	12,50	13,90	
TRUJILLO	SAN ANTONIO	9,20	10,20	
TRUJILLO	SAN CRISTOBAL	67,00	74,40	81,80
TRUJILLO	SAN JOAQUIN	12,20	13,60	
TRUJILLO	SAN RAFAEL (EDO.MERIDA)	27,20	30,20	33,30
TRUJILLO	SANTO DOMINGO	30,50	33,90	37,30
TRUJILLO	TABAY	34,50	38,30	42,20
TRUJILLO	TIMOTES	16,70	18,50	
TRUJILLO	VALERITA	12,80	14,20	
TRUJILLO	YARITAGUA	47,30	48,10	52,90
TUCUPITA	BARRANCAS	15,00	18,00	
TULE	CUATRO BOCAS	6,80	7,60	
TUMEREMO	AMACO	90,30	100,30	110,40
TUMEREMO	ARAGUITA	147,70	164,10	180,50
TUMEREMO	CAGUA	163,50	181,60	199,80
TUMEREMO	CANTAURA	87,10	96,70	106,40
TUMEREMO	CAUCAGUA	145,10	161,20	177,30
TUMEREMO	CHAGUARAMAS	123,80	137,60	151,40
TUMEREMO	CLARINES	116,10	129,00	141,90
TUMEREMO	EL GUAPO	142,00	170,40	198,80
TUMEREMO	EL RODEO	151,30	168,10	184,90
TUMEREMO	EL SOCORRO	111,70	124,10	136,50
TUMEREMO	EL SOMBRERO	100,00	155,50	171,10
TUMEREMO	EL TIGRE	86,00	105,60	124,20
TUMEREMO	ENCRUCIJADA (VIA COSTA)	172,10	191,20	210,40
TUMEREMO	ENCRUCIJADA (VIA LOS LLANOS)	163,90	182,10	200,30
TUMEREMO	FILA DE JORGE	150,30	167,00	183,70
TUMEREMO	KM 88	34,30	38,10	42,00
TUMEREMO	ORTIZ	147,90	164,30	180,70
TUMEREMO	PARIAGUAN	88,60	98,40	108,20
TUMEREMO	SANTA ELENA DE UAIREN	68,90	76,50	84,20
TUMEREMO	SANTA MARIA DE IPIRE	101,40	112,70	124,00
TUMEREMO	SANTA TERESA DEL TUY	155,60	172,80	190,10
TUMEREMO	UPATA	38,00	45,60	53,20
TUMEREMO	VILLA DE CURA	159,40	177,10	194,80
UPATA	AMACO	62,40	69,30	76,20
UPATA	ARAGUITA	119,80	133,10	146,40
UPATA	CAGUA	135,50	150,60	165,60
UPATA	CANTAURA	59,10	65,70	72,30
UPATA	CARRIZAL	23,50	26,10	
UPATA	CAUCAGUA	117,10	130,10	143,20
UPATA	CHAGUARAMAS	95,90	106,60	117,20
UPATA	CLARINES	88,20	98,00	107,80
UPATA	EL CALLAO	23,00	27,60	
UPATA	EL DORADO	39,50	43,80	48,30
UPATA	EL GUAPO	107,00	118,90	130,80
UPATA	EL PALMAR	11,40	14,80	
UPATA	EL RODEO	123,30	137,00	150,70
UPATA	EL SOCORRO	83,70	93,00	102,30
UPATA	EL SOMBRERO	112,10	124,50	137,00
UPATA	ENCRUCIJADA DE CAGUA (VIA COSTA)	144,20	160,20	176,20
UPATA	ENCRUCIJADA DE CAGUA (VIA LOS LLANOS)	136,00	151,10	166,20
UPATA	FILA DE JORGE	122,90	135,90	149,50
UPATA	GUASIPATI	23,00	25,20	
UPATA	KM 88	62,30	69,20	76,10
UPATA	MANTECO	14,90	16,60	
UPATA	ORTIZ	119,90	133,20	146,60
UPATA	PARIAGUAN	60,60	67,40	74,10
UPATA	PORLAMAR (VIA EL TIGRE)	85,80	95,30	104,80

UPATA	SANTA ELENA DE UAIREN	96,80	107,60	118,30
UPATA	SANTA MARIA DE IPIRE	73,50	81,70	89,80
UPATA	SANTA TERESA DEL TUY	127,60	141,80	156,00
UPATA	VILLA DE CURA	141,50	146,10	160,70
VALENCIA	ACARIGUA	31,20	34,75	38,20
VALENCIA	ACHAGUAS	82,10	91,30	100,40
VALENCIA	AGUA VIVA	69,90	77,70	85,50
VALENCIA	ALTAGRACIA DE ORITUCO	44,00	48,90	53,80
VALENCIA	AMACO (VIA COSTA)	92,80	103,10	113,40
VALENCIA	AMACO (VIA LOS LLANOS)	91,40	101,58	111,70
VALENCIA	APARTADERO (VIA MERIDA)	81,60	90,70	99,70
VALENCIA	APURITO (VIA APURE)	88,00	97,80	107,60
VALENCIA	ARAGUA DE BARCELONA	82,70	91,90	101,00
VALENCIA	ARAGUITA	35,40	39,30	43,30
VALENCIA	ARAPUEY (VIA MERIDA - ZULIA)	78,30	87,00	95,70
VALENCIA	BARCELONA (VIA CARACAS)	84,60	94,00	103,40
VALENCIA	BARCELONA (VIA COSTA)	78,30	87,00	95,70
VALENCIA	BARCELONA (VIA LOS LLANOS)	83,40	92,70	101,90
VALENCIA	BARINAS	73,00	87,60	102,20
VALENCIA	BARINITAS	69,70	76,30	84,00
VALENCIA	BARQUISIMETO (VIA NIRGUA)	33,90	37,60	41,40
VALENCIA	BARQUISIMETO (VIA SAN FELIPE)	39,30	43,70	48,00
VALENCIA	BARRANCAS DE BARINAS	59,80	66,40	73,00
VALENCIA	BELLA VISTA (EDO.ARAGUA)	13,80	15,30	
VALENCIA	BRUACA	67,40	74,90	82,40
VALENCIA	BISCUCUY (VIA BARQUISIMETO)	59,50	66,10	72,70
VALENCIA	BISCUCUY (VIA GUANARE)	57,90	64,40	70,80
VALENCIA	BOBARE	39,60	44,00	48,40
VALENCIA	BOCA DE ARCA	14,30	15,90	
VALENCIA	BOCONO (VIA BARQUISIMETO)	69,10	76,80	84,50
VALENCIA	BOCONO (VIA GUANARE)	67,70	75,20	82,80
VALENCIA	BOCONOITO	55,70	61,90	68,10
VALENCIA	BOHORDAL (VIA COSTA - RIO CARIBE)	130,00	144,40	158,90
VALENCIA	BOHORDAL (VIA LOS LLANOS - RIO CARIBE)	125,10	150,10	165,11
VALENCIA	BURBUSAY (VIA NIRGUA)	55,20	61,30	67,40
VALENCIA	BURERE (VIA SAN FELIPE)	58,50	65,00	71,50
VALENCIA	CABIMAS	87,10	96,80	106,40
VALENCIA	CABRUTA (EDO.GUARICO)	88,80	98,70	108,50
VALENCIA	CAGUA (VIA AUTOPISTA)	11,40	12,70	
VALENCIA	CAGUA (VIA CARRETERA)	12,30	13,70	
VALENCIA	CAICARA DEL ORINOCO (VIA CABRUTA)	88,80	98,70	108,50
VALENCIA	CAJA SECA	83,40	92,68	101,90
VALENCIA	CALABOZO (EDO.GUARICO)	49,00	58,80	68,60
VALENCIA	CAMAGUAN (EDO.GUARICO)	60,70	67,40	74,20
VALENCIA	CAMPO PARAGUENO	115,70	128,60	141,40
VALENCIA	CANTAURA (VIA LOS LLANOS)	94,60	105,10	115,60
VALENCIA	CANTAURA (VIA COSTA)	96,00	106,70	117,40
VALENCIA	CAÑO ZANCUDO	94,30	104,80	115,30
VALENCIA	CARIACO	109,50	121,70	133,90
VALENCIA	CARIPITO (VIA AMACO)	126,10	140,20	154,20
VALENCIA	CARORA	51,50	57,30	63,00
VALENCIA	CARUPANO (VIA COSTA)	130,10	133,40	146,80
VALENCIA	CARUPANO (VIA LOS LLANOS)	125,20	139,10	153,00
VALENCIA	CAUCAGUA (VIA COSTA)	38,20	42,38	46,50
VALENCIA	CHABASQUEN (EDO.PORTUGUESA)	57,88	64,30	89,60
VALENCIA	CHAGUARAMAS (VIA LOS LLANOS)	58,00	68,68	81,20
VALENCIA	CHARALLAVE (VIA AUTOPISTA)	27,10	30,10	33,20
VALENCIA	CHE JENDE	68,00	75,60	83,20
VALENCIA	CHIVACOA (VIA NIRGUA)	23,20	25,80	
VALENCIA	CHURUGUARA	62,50	69,50	76,40
VALENCIA	CIUDAD BOLIVAR (VIA COSTA)	126,80	140,90	155,00
VALENCIA	CIUDAD BOLIVAR (VIA LOS LLANOS)	118,60	131,80	145,00
VALENCIA	CIUDAD OJEDA	85,00	102,00	119,00
VALENCIA	CLARINES (VIA CARACAS)	73,30	81,40	89,50
VALENCIA	CLARINES (VIA COSTA)	70,00	84,00	98,00
VALENCIA	CLARINES (VIA LOS LLANOS)	72,10	80,10	88,10
VALENCIA	COLONCITO	112,70	125,30	137,80
VALENCIA	COPA DE ORO (VIA LOS LLANOS)	120,20	133,50	146,90
VALENCIA	COPA DE ORO (VIA PANAMERICANA)	127,80	142,00	156,20
VALENCIA	CORO	51,50	57,30	63,00
VALENCIA	CORZO PANDO (EDO.GUARICO)	52,60	58,50	64,30
VALENCIA	CUA (VIA AUTOPISTA)	26,10	29,00	
VALENCIA	CUICAS	64,50	71,70	78,90
VALENCIA	CUMANA (VIA COSTA)	158,00	167,68	187,20
VALENCIA	CUMANA (VIA LOS LLANOS)	99,86	110,90	121,90
VALENCIA	CUMANACOA	113,00	125,66	138,10
VALENCIA	DABAJURO (EDO.FALCON)(VIA FALCON - ZULIA)	74,70	83,00	91,30
VALENCIA	DOS CAMINOS (EDO.GUARICO)	46,80	52,38	61,66
VALENCIA	EJIDO	114,20	126,90	139,60
VALENCIA	EL AMPARO DE APURE (VIA GUANARE)	124,10	137,90	151,70
VALENCIA	EL CALLAO (VIA COSTA)	176,70	196,40	216,00
VALENCIA	EL CALLAO (VIA LOS LLANOS)	168,50	187,20	205,90
VALENCIA	EL CONEJO	16,68	18,05	
VALENCIA	EL CORDERO (EDO.TACHIRA)	116,80	129,70	142,70
VALENCIA	EL CRUCERO DE MATURIN	98,80	98,80	108,70
VALENCIA	EL DIVIDIVE	72,50	80,60	88,70
VALENCIA	EL DORADO (VIA COSTA)	194,70	216,30	238,00
VALENCIA	EL DORADO (VIA LOS LLANOS)	186,50	207,20	227,90
VALENCIA	EL GUAPO (VIA CARACAS)	54,40	60,50	66,50
VALENCIA	EL GUAPO (VIA COSTA)	48,10	53,50	58,80
VALENCIA	EL MEJO	66,50	74,00	81,40
VALENCIA	EL PILAR (VIA COSTA)	123,60	137,40	151,10
VALENCIA	EL PILAR (VIA LOS LLANOS)	128,80	143,10	157,40
VALENCIA	EL PORVENIR (EDO.LARA)	49,20	54,70	60,10
VALENCIA	EL RODEO (VIA CARACAS)	38,10	42,40	46,60
VALENCIA	EL SAMAN DE APURE (EDO.APURE)	92,50	102,80	113,10
VALENCIA	EL SOCORRO (VIA LOS LLANOS)	67,00	88,40	93,80
VALENCIA	EL SOMBRERO (VIA LOS LLANOS)	47,00	56,40	65,80
VALENCIA	EL TEJERO (EDO.MONAGAS)	107,40	119,40	131,30
VALENCIA	EL TIGRE (VIA COSTA)	104,00	116,40	128,10
VALENCIA	EL TIGRE (VIA LOS LLANOS)	96,60	107,30	118,00
VALENCIA	EL TOCUYO	44,60	49,50	54,50
VALENCIA	EL VENADO (EDO.ZULIA)	72,50	80,50	88,60
VALENCIA	EL VIGIA	100,50	111,70	122,90
VALENCIA	ENCRUCIJADA (CAGUA)(VIA AUTOPISTA)	11,00	12,20	
VALENCIA	ENCRUCIJADA (CAGUA)(VIA CARRETERA)	11,90	13,20	
VALENCIA	ESTANQUES	107,40	119,30	131,30
VALENCIA	FILA DE JORGE (VIA AUTOPISTA)	32,80	36,50	40,10
VALENCIA	FLOR DE PATRIA (EDO.TRUJILLO)	68,40	76,00	83,60
VALENCIA	GUANAPE (VIA AUTOPISTA)	63,50	70,70	77,70
VALENCIA	GUANARE	47,80	53,10	58,40
VALENCIA	GUARENAS (VIA CARACAS)	35,30	39,20	43,10
VALENCIA	GUARICO (EDO.LARA)	49,40	54,90	60,40
VALENCIA	GUASDUALITO (VIA GUANARE)	122,00	135,60	149,20
VALENCIA	GUASIPATI (VIA COSTA)	173,40	192,70	211,90
VALENCIA	GUASIPATI (VIA LOS LLANOS)	165,20	183,50	201,90
VALENCIA	GUAYAS (EDO.LARA)	18,90	21,00	
VALENCIA	GUIRIA (VIA COSTA - EL PILAR)	143,30	159,20	175,10
VALENCIA	GUIRIA (VIA COSTA - RIO CARIBE)	144,70	160,80	176,90
VALENCIA	GUIRIA (VIA LOS LLANOS - EL PILAR)	148,40	164,90	181,30
VALENCIA	GUIRIA (VIA LOS LLANOS - RIO CARIBE)	149,30	166,50	183,20
VALENCIA	INDEPENDENCIA (EDO.TACHIRA)(V.LOS LLANOS)	121,30	135,40	149,00
VALENCIA	INDEPENDENCIA (EDO.TACHIRA)(V.PANAM.)	129,50	143,80	158,20
VALENCIA	IRAPA (VIA COSTA - EL PILAR)	136,30	152,10	167,30
VALENCIA	IRAPA (VIA COSTA - RIO CARIBE)	138,40	153,80	169,10
VALENCIA	IRAPA (VIA LOS LLANOS - EL PILAR)	142,80	157,80	173,60
VALENCIA	IRAPA (VIA LOS LLANOS - RIO CARIBE)	143,50	159,40	175,40
VALENCIA	LA AREPA (EDO.ZULIA)	71,20	79,10	87,00
VALENCIA	LA CEIBA	95,90	106,50	117,20
VALENCIA	LA CEJITA (VIA MONAY)	72,20	80,20	88,20
VALENCIA	LA FLECHA	34,40	38,20	42,00
VALENCIA	LA FORTALEZA	58,00	69,60	81,20
VALENCIA	LA FRIA	116,80	129,80	142,80
VALENCIA	LA GRITA	123,60	137,30	151,10
VALENCIA	LA PEDRERA	102,90	112,10	123,30
VALENCIA	LA VICTORIA (EDO.ARAGUA)(VIA AUTOPISTA)	14,30	16,50	
VALENCIA	LA VICTORIA (EDO.ARAGUA)(VIA CARRETERA)	15,50	17,20	
VALENCIA	LA VICTORIA (EDO.MERIDA)	105,70	117,50	129,20
VALENCIA	LA ZURZUELA	33,30	37,00	41,30
VALENCIA	LAGUNILLAS (EDO.ZULIA)	79,90	88,80	97,70
VALENCIA	LAS BRUJITAS	42,90	47,70	52,49
VALENCIA	LAS GUACAS (VIA GUANARE)	107,20	119,10	131,00
VALENCIA	LAS MERCEDES	57,20	63,60	70,00
VALENCIA	LOS PUERTOS (VIA ENCRUCIJADA DE CAGUA)	114,60	126,20	138,80
VALENCIA	MANTECAL	106,60	116,40	127,80
VALENCIA	MARIQUITAR	102,60	114,00	125,40

VALENCIA	MARIN	19,80	22,00	
VALENCIA	MATURIN (VIA COSTA)	115,30	128,10	140,90
VALENCIA	MATURIN (VIA LOS LLANOS)	120,40	133,80	147,10
VALENCIA	MENE MAUROA	85,00	94,40	103,90
VALENCIA	MERIDA (VIA LOS LLANOS)	92,10	102,30	112,50
VALENCIA	MERIDA (VIA PANAMERICANA)	117,30	130,40	143,40
VALENCIA	MICHELENA	123,90	137,70	151,40
VALENCIA	MONAY	66,70	74,10	81,50
VALENCIA	MORON	9,80	10,80	
VALENCIA	MUELLES DE CARIACO	107,80	119,80	131,80
VALENCIA	NIRGUA	15,70	17,50	
VALENCIA	OCUMARE DEL TUY (VIA AUTOPISTA)	29,30	32,50	35,70
VALENCIA	ORTIZ	27,00	30,00	33,00
VALENCIA	OSPINO (EDO PORTUGUESA)	39,60	44,00	48,40
VALENCIA	PALO NEGRO (EDO ARAGUA)	14,10	15,70	
VALENCIA	PAMPANITO (VIA MONAY)	70,40	78,20	86,00
VALENCIA	PARAGUACHON	143,10	159,00	174,90
VALENCIA	PARAGUAIPOA	111,20	123,60	135,90
VALENCIA	PARDILLAL	26,00	28,90	
VALENCIA	PARIAGUAN (VIA LOS LLANOS)	86,30	95,90	105,50
VALENCIA	PASO DE CURA	32,50	36,10	39,80
VALENCIA	PETROQUIMICA	10,50	11,70	
VALENCIA	PORLAMAR (VIA CARACAS)	93,80	104,20	114,70
VALENCIA	PORLAMAR (VIA COSTA)	87,50	97,20	107,00
VALENCIA	PORLAMAR (VIA LOS LLANOS)	92,60	102,90	113,20
VALENCIA	PUERTA NEGRA (EDO ARAGUA)	16,60	18,40	
VALENCIA	PUERTO AYACUCHO (V. CAICARA - LOS LLANOS)	154,00	171,10	188,20
VALENCIA	PUERTO AYACUCHO (VIA CHAGUARAMAS)	158,70	176,30	194,00
VALENCIA	PUERTO AYACUCHO (VIA PUERTO PAEZ)	121,90	135,40	149,00
VALENCIA	PUERTO CABELLO	10,40	11,50	
VALENCIA	PUERTO CUMAREBO	44,70	49,60	54,60
VALENCIA	PUERTO LA CRUZ (VIA CARACAS)	88,30	98,10	107,90
VALENCIA	PUERTO LA CRUZ (VIA COSTA)	82,00	91,10	100,20
VALENCIA	PUERTO LA CRUZ (VIA LOS LLANOS)	87,10	96,70	106,40
VALENCIA	PUERTO ORDAZ (VIA COSTA)	143,60	159,60	175,50
VALENCIA	PUERTO ORDAZ (VIA LOS LLANOS)	135,40	150,40	165,50
VALENCIA	PUERTO PAEZ	105,70	117,40	129,20
VALENCIA	PUNTA DE MATA (VIA COSTA)	104,50	116,10	127,70
VALENCIA	PUNTA DE MATA (VIA LOS LLANOS)	109,60	121,80	133,90
VALENCIA	PUNTO FIJO	68,30	75,90	83,50
VALENCIA	QUIBOR	39,50	43,90	48,30
VALENCIA	QUITACOJIN	71,70	79,70	87,70
VALENCIA	RIO ACARIGUA	33,90	37,70	41,50
VALENCIA	RIO CARIBE (VIA COSTA)	124,10	137,80	151,60
VALENCIA	RIO CARIBE (VIA LOS LLANOS)	129,20	143,50	157,90
VALENCIA	RUBIO (VIA LOS LLANOS)	121,20	134,70	148,20
VALENCIA	SABANA DE MACHANGO	73,40	81,50	89,70
VALENCIA	SABANA DE MENDOZA	74,10	82,30	90,50
VALENCIA	SABANA DE PARRA (VIA NIRGUA)	26,60	29,60	
VALENCIA	SABANA DE PARRA (VIA SAN FELIPE)	32,10	35,60	39,20
VALENCIA	SABANETA (EDO.FALCON)(VIA FALCON - ZULIA)	59,90	66,50	73,20
VALENCIA	SABANETA (EDO LARA)	48,90	54,30	59,80
VALENCIA	SAN ANTONIO (EDO TRUJILLO)	63,00	70,00	77,00
VALENCIA	SAN ANTONIO D TACHIRA (VIA LOS LLANOS)	126,60	140,60	154,70
VALENCIA	SAN ANTONIO D TACHIRA (VIA PANAMERICANA)	134,20	149,10	164,00
VALENCIA	SAN ANTONIO DEL GOLFO	104,90	116,60	128,20
VALENCIA	SAN CARLOS	17,00	18,90	
VALENCIA	SAN CRISTOBAL (VIA LOS LLANOS)	118,00	131,10	144,20
VALENCIA	SAN CRISTOBAL (VIA PANAMERICANA)	130,00	144,40	158,90
VALENCIA	SAN FELIPE	21,30	23,70	
VALENCIA	SAN FELIX (VIA COSTA)	145,50	161,80	177,90
VALENCIA	SAN FELIX (VIA LOS LLANOS)	137,40	152,60	167,90
VALENCIA	SAN FERNANDO DE APURE	67,00	80,40	93,80
VALENCIA	SAN FRANCISCO DE ASIS	18,10	20,10	
VALENCIA	SAN JOSE DE GUARIBE	56,20	62,40	68,60
VALENCIA	SAN JUAN DE COLON	122,10	135,70	149,20
VALENCIA	SAN JUAN DE LOS MORROS	23,00	25,20	
VALENCIA	SAN JUAN DE PAYARA	72,60	80,60	88,70
VALENCIA	SAN MATEO (EDO ARAGUA)	13,20	14,70	
VALENCIA	SAN RAFAEL (EDO MERIDA)	86,30	95,90	105,50
VALENCIA	SAN RAFAEL DE MOJAN	101,70	113,00	124,30
VALENCIA	SAN SEBASTIAN (EDO ARAGUA)	45,00	54,00	
VALENCIA	SANTA BARBARA DE BARINAS	90,70	100,80	110,90
VALENCIA	SANTA BARBARA DEL ZULIA (V PANAMERICANA)	110,50	122,80	135,00
VALENCIA	SANTA CRUZ (EDO ARAGUA)	13,40	14,90	
VALENCIA	SANTA CRUZ DE MARA	97,00	107,80	118,50
VALENCIA	SANTA CRUZ DE MORA (VIA PANAMERICANA)	106,70	118,60	130,40
VALENCIA	SANTA INES (EDO LARA)	51,70	57,50	63,10
VALENCIA	SANTA MARIA DE IPIRE (VIA LOS LLANOS)	73,40	81,60	89,70
VALENCIA	SANTA RITA (EDO GUARICO)	78,50	87,20	95,90
VALENCIA	SANTA TERESA DEL TUY	27,50	30,60	33,70
VALENCIA	SEBORUCO	121,20	134,60	148,10
VALENCIA	SINAMAICA	105,20	116,90	128,60
VALENCIA	SOCOPO (EDO BARINAS)	78,30	87,00	95,70
VALENCIA	TARIBA (VIA PANAMERICANA)	128,90	143,20	157,50
VALENCIA	TEJERIAS	18,50	20,60	
VALENCIA	TEMBLADOR (VIA COSTA)	133,90	148,80	163,70
VALENCIA	TEMBLADOR (VIA LOS LLANOS)	139,10	154,50	170,00
VALENCIA	TINACO	14,10	15,70	
VALENCIA	TINAQUILLO	9,20	10,20	
VALENCIA	TOCORON (EDO ARAGUA)	17,20	19,10	
VALENCIA	TOVAR	109,40	121,50	133,70
VALENCIA	TRUJILLO (VIA MONAY)	71,90	79,90	87,90
VALENCIA	TUCACAS	16,30	19,10	
VALENCIA	TUCUPIDO (EDO GUARICO)	62,50	69,40	76,40
VALENCIA	TUCUPIDO (EDO PORTUGUESA)	51,80	57,50	63,30
VALENCIA	TUCUPITA (VIA COSTA)	153,00	170,00	187,00
VALENCIA	TUCUPITA (VIA LOS LLANOS)	158,10	175,70	193,30
VALENCIA	TUMEREMO (VIA COSTA)	183,10	203,40	223,80
VALENCIA	TUMEREMO (VIA LOS LLANOS)	174,90	194,30	213,70
VALENCIA	TUREN	41,20	45,80	50,40
VALENCIA	TURMERO (EDO ARAGUA)	11,60	12,90	
VALENCIA	UPATA (VIA COSTA)	155,20	172,40	189,60
VALENCIA	UPATA (VIA LOS LLANOS)	146,90	163,30	179,60
VALENCIA	VALERA (VIA AGUA VIVA)	75,80	84,20	92,60
VALENCIA	VALERA (VIA MONAY)	74,10	82,40	90,60
VALENCIA	VALLE DE GUANAPE	50,40	57,10	73,90
VALENCIA	VALLE DE LA PASCUA (VIA LOS LLANOS)	69,10	76,80	85,60
VALENCIA	VILLA DE CURA	15,50	17,20	
VALENCIA	YAGUARAPARO (VIA COSTA - EL PILAR)	131,10	145,70	160,20
VALENCIA	YAGUARAPARO (VIA COSTA - RIO CARIBE)	132,60	147,30	162,00
VALENCIA	YAGUARAPARO (VIA LOS LLANOS - EL PILAR)	136,20	151,30	166,50
VALENCIA	YAGUARAPARO (VIA LOS LLANOS - RIO CARIBE)	137,70	153,00	168,30
VALENCIA	YARACAL	23,10	25,70	
VALENCIA	YARITAGUA (VIA NIRGUA)	28,60	31,80	35,00
VALENCIA	YARITAGUA (VIA SAN FELIPE)	34,00	37,80	41,60
VALENCIA	YOCO (VIA COSTA - EL PILAR)	140,70	156,30	172,00
VALENCIA	YOCO (VIA COSTA - RIO CARIBE)	142,20	158,00	173,80
VALENCIA	YOCO (VIA LOS LLANOS - EL PILAR)	145,80	162,00	178,20
VALENCIA	YOCO (VIA LOS LLANOS - RIO CARIBE)	147,30	163,60	180,00
VALENCIA	ZARAZA (VIA LOS LLANOS)	71,90	79,90	87,90
VALERA	3 DE FEBRERO	16,70	18,50	
VALERA	ACARIGUA (VIA BARQUISIMETO)	55,60	61,80	68,00
VALERA	ALTAMIRA	8,80	9,80	
VALERA	APARTADEROS (EDO MERIDA)	19,30	21,40	
VALERA	ARAPUEY	18,00	21,60	
VALERA	ARAURE	54,60	60,70	66,70
VALERA	BAILADORES	47,70	53,00	58,30
VALERA	BARINITAS	32,20	35,70	39,30
VALERA	BARRANCAS DE BARINAS (VIA BOCONO)	51,60	57,40	63,10
VALERA	BARRANCAS DE BARINAS (VIA TIMOTES)	41,10	45,70	50,20
VALERA	BATATAL	14,20	15,80	
VALERA	BATATILLO	12,90	14,40	
VALERA	BISCUCUY (VIA BOCONO)	29,50	32,80	36,00
VALERA	BOCONO (VIA FLOR DE PATRIA)	19,70	21,90	
VALERA	BOCONO (VIA PERAZA)	20,50	22,80	
VALERA	BOCONOITO (VIA BOCONO)	47,60	52,90	58,20
VALERA	BOLIVIA	14,20	15,80	
VALERA	BUENA VISTA	10,00	12,00	
VALERA	CAJA SECA	21,00	25,20	
VALERA	CAÑO ZANCUDO	37,00	44,40	
VALERA	CARACHE	17,40	19,30	
VALERA	CARORA	27,50	30,60	33,70
VALERA	CENTRAL VENEZUELA	27,00	30,00	
VALERA	CHACHOPO	11,70	13,00	
VALERA	CHEJENDE	13,80	15,30	
VALERA	CHIVACOA (VIA AGUA VIVA)	52,80	58,40	64,30
VALERA	CHIVACOA (VIA MONAY)	51,00	56,60	62,30
VALERA	CIUDAD OJEDA	26,50	29,40	
VALERA	COLONCITO - LA FRIA	53,80	63,60	70,30
VALERA	CRUCERO CARABOBO (VIA AGUA VIVA)	72,90	81,00	89,10
VALERA	CRUCERO CARABOBO (VIA MONAY)	71,30	79,20	87,10
VALERA	CUATRO BOCAS	12,10	13,50	
VALERA	CUICAS	14,00	15,60	
VALERA	CURVA DEL QUESO	10,80	12,00	
VALERA	EJIDO	32,90	36,50	40,20
VALERA	EL ALBARICO	12,80	14,40	
VALERA	EL ANTEOJO	12,60	14,40	
VALERA	EL DIVIDIVE	10,60	11,80	
VALERA	EL EMPEDRADO	17,80	19,80	
VALERA	EL HORNO	9,00	10,80	
VALERA	EL JUNQUITO	9,80	10,80	
VALERA	EL LIMON	11,30	12,60	
VALERA	EL PAJARITO	15,10	16,80	
VALERA	EL PARAMO	13,70	15,30	
VALERA	EL PINAR	29,80	34,80	
VALERA	EL PRADO	11,90	13,20	
VALERA	EL TIGRE	13,80	15,30	
VALERA	EL VIGIA (VIA PANAMERICANA)	41,80	49,20	57,40
VALERA	EL VIGIA (VIA PARAMO)	46,60	51,70	56,90
VALERA	EL ZUMBADOR	64,30	71,40	78,50
VALERA	ESTANQUES	39,70	44,10	48,50
VALERA	GRANADOS	10,60	11,80	
VALERA	GUACHIZON	23,60	26,20	
VALERA	GUANARE (VIA BOCONO)	39,60	44,00	48,40
VALERA	HELECHAL	17,00	20,40	
VALERA	JAPAZ	11,80	13,10	
VALERA	LA CEIBA	13,00	14,40	
VALERA	LA FRIA	58,00	69,60	81,20
VALERA	LA GRAN PARADA	11,90	13,20	
VALERA	LA GRITA	58,40	64,80	71,30
VALERA	LA GUAMA	12,80	14,20	
VALERA	LA MITISUS	26,00	31,20	
VALERA	LA PALMITA	44,60	49,60	54,60
VALERA	LA QUINTA	11,00	12,20	
VALERA	LA VICIOSA	13,70	15,20	
VALERA	LA VICTORIA (EDO TRUJILLO)	12,40	13,80	
VALERA	LAGUNILLAS (EDO MERIDA)	37,50	41,70	45,90
VALERA	LAS MESITAS	16,70	18,60	
VALERA	LAS PINAS	15,10	16,80	
VALERA	LAS PLAYITAS	49,30	54,80	60,30
VALERA	LIBERTAD	13,70	15,20	
VALERA	LOS CAÑOS	11,30	12,60	
VALERA	LOS NEGROS	10,80	12,90	
VALERA	LOS PANTANOS	12,10	13,50	
VALERA	LOS RASTROJOS	43,50	48,40	53,20
VALERA	MONTE CARMELO	13,50	15,00	
VALERA	MUCUCHIES	22,00	26,40	
VALERA	NIRGUA (VIA AGUA VIVA)	60,00	66,70	73,40
VALERA	NIRGUA (VIA MONAY)	58,40	64,90	71,40
VALERA	PARADERO	16,80	18,60	
VALERA	PLAYA GRANDE	25,00	30,00	
VALERA	PLAYON - BELEN	15,80	17,60	
VALERA	PORTACHUELO	53,90	59,90	65,80
VALERA	PUEBLO LLANOS	19,00	22,80	
VALERA	PUENTE CARACHE	10,10	11,20	
VALERA	PUERTO DE LA DIFICULTAD	14,20	15,80	
VALERA	SABANA DE PARRA (VIA AGUA VIVA)	49,10	54,60	60,10
VALERA	SABANA DE PARRA (VIA MONAY)	47,50	52,80	58,10
VALERA	SABANA GRANDE	11,00	12,20	
VALERA	SABANETA	26,90	29,90	
VALERA	SAN ANTONIO (EDO TRUJILLO)	12,80	14,20	
VALERA	SAN FELIPE	11,40	12,60	
VALERA	SAN JUAN DE LAGUNILLAS	35,90	39,80	43,80
VALERA	SAN RAFAEL (EDO MERIDA)	21,00	25,20	
VALERA	SANTA ANA	10,80	12,00	
VALERA	SANTA CRUZ DE MORA	42,40	47,10	51,80
VALERA	SANTO DOMINGO	23,70	26,30	
VALERA	SARARE	49,60	55,10	60,60
VALERA	TABAY	27,60	30,70	33,80
VALERA	TARIBA	71,30	79,20	87,10
VALERA	TIMOTES	9,80	10,90	
VALERA	TOMOPORO	23,00	27,60	
VALERA	TOVAR	45,00	50,00	55,00
VALERA	TUCANIZON	28,00	31,60	
VALERA	TUCUPIDO (VIA BOCONO)	43,60	48,50	53,30
VALERA	TUÑAME	13,50	15,00	
VALERA	VALERITA	9,40	10,40	
VALERA	VILLA MERCEDES	7,70	8,60	
VALERA	VILLA RICA	11,20	12,40	
VALERA	YARITAGUA (VIA AGUA VIVA)	47,20	52,40	57,70
VALERA	YARITAGUA (VIA MONAY)	45,60	50,60	55,70
VALERA	ZAPATERO	11,30	12,60	
VALERITA	SAN FELIPE (EDO TRUJILLO)	7,00	8,40	
VALLE DE LA PASCUA	ALTAGRACIA DE ORITUCO	25,20	28,00	
VALLE DE LA PASCUA	ANACO	34,40	38,20	42,00
VALLE DE LA PASCUA	ARAGUA DE BARCELONA	25,70	28,50	
VALLE DE LA PASCUA	BARBACOAS	24,90	27,70	
VALLE DE LA PASCUA	CABRUTA	43,80	48,60	53,50
VALLE DE LA PASCUA	CAGUA	45,60	50,70	55,70
VALLE DE LA PASCUA	CAMAGUAN	54,60	60,70	66,80
VALLE DE LA PASCUA	CANTAURA	37,60	41,80	46,00
VALLE DE LA PASCUA	CHARALLAVE	46,20	51,30	54,50
VALLE DE LA PASCUA	COROZO PANDO	46,50	51,70	56,90
VALLE DE LA PASCUA	CRUCERO DE MATURIN	39,40	43,80	48,10
VALLE DE LA PASCUA	DOS CAMINOS	28,80	32,00	35,20
VALLE DE LA PASCUA	EL CALLAO	111,50	123,90	136,30
VALLE DE LA PASCUA	EL DORADO	129,50	143,80	158,20
VALLE DE LA PASCUA	EL SOMBRERO	22,10	24,60	
VALLE DE LA PASCUA	EL TIGRE	39,50	43,90	48,30
VALLE DE LA PASCUA	ENCRUCIJADA (VIA CAGUA)	46,00	51,10	56,30
VALLE DE LA PASCUA	GUARENAS (VIA PANAMERICANA)	79,40	88,20	97,00
VALLE DE LA PASCUA	LAS MERCEDES	10,80	12,00	
VALLE DE LA PASCUA	ONOTO (EDO ANZOATEGUI)	21,70	24,20	
VALLE DE LA PASCUA	ORTIZ	30,00	33,30	36,70
VALLE DE LA PASCUA	PARIAGUAN	29,30	32,60	35,80
VALLE DE LA PASCUA	PASO DE CURA	31,60	35,10	38,60
VALLE DE LA PASCUA	SAN CASIMIRO	39,70	44,10	48,50
VALLE DE LA PASCUA	SAN JOSE DE UNARE	19,00	21,10	
VALLE DE LA PASCUA	SANTA MARIA DE IPIRE	17,60	19,50	
VALLE DE LA PASCUA	TUMEREMO (EDO BOLIVAR)	117,90	131,00	144,10
VALLE DE LA PASCUA	UPATA	89,90	99,90	109,90
VALLE DE LA PASCUA	VILLA DE CURA	41,50	46,20	50,80
VALLE DE LA PASCUA	ZARAZA	15,50	17,20	
VILLA DE CURA	GUACAMAYA	6,70	7,40	
VILLA DE CURA	SANTA LUCIA	12,20	13,60	
VILLA DE CURA	TOCORON	5,00	5,60	
VILLACOA	PARGUAZA	5,40	6,00	
VILLACOA	PUNGUAOS	5,90	6,60	
ZARAZA	AGUAS BLANCAS	12,60	14,00	
ZARAZA	ANACO	19,50	21,60	
ZARAZA	ARAGUA DE BARCELONA	10,80	12,00	
ZARAZA	BARBACOAS	39,80	44,20	48,60
ZARAZA	BARRIALITOS	30,60	34,00	37,40
ZARAZA	CAGUA	60,50	67,20	73,90
ZARAZA	CAMAGUAN	69,50	77,20	85,00
ZARAZA	CANTAURA	22,70	25,20	
ZARAZA	CHAGUARAMAS	23,00	25,20	
ZARAZA	CHARALLAVE	61,10	67,90	74,70
ZARAZA	CIGARRON	23,40	26,00	
ZARAZA	CLARINES (VIA COSTA)	41,40	46,00	50,60
ZARAZA	COROZO PANDO	61,40	68,30	75,10
ZARAZA	CRUCERO DE MATURIN	24,50	27,20	
ZARAZA	DISTRIBUIDOR LOS MESONES	31,00	34,40	37,90
ZARAZA	EL GUAPO (VIA COSTA)	60,20	66,90	73,60
ZARAZA	EL MACHO	10,80	12,00	
ZARAZA	EL RODEO (VIA COSTA)	76,50	85,00	93,50
ZARAZA	EL SOMBRERO	37,00	41,10	45,20
ZARAZA	ENCRUCIJADA DE CAGUA	60,90	67,70	74,40
ZARAZA	LOS NOVILLOS	14,40	16,00	
ZARAZA	ONOTO	6,90	7,60	
ZARAZA	ORTIZ	44,90	49,90	54,80

Microjuris de Venezuela

ZARAZA	PASO DE CURA	46,50	51,60	56,80
ZARAZA	SAN CASIMIRO	54,60	60,70	66,70
ZARAZA	TUCUPIDO (EDO GUARICO)	9,40	10,50	
ZARAZA	VILLA DE CURA	54,40	62,70	69,00

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE TERRESTRE
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.- MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE RESOLUCIÓN N° 066. DESPACHO DEL MINISTRO. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO.- DESPACHO DE LA MINISTRO. RESOLUCIÓN N°_____, Y MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN N°_____.

11 JUN 2012 **AÑOS 202° Y 153°**

RESOLUCIÓN CONJUNTA

En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 77, numerales 13 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de **Ley Orgánica de Administración Pública**; artículo 11 numeral 7 del Decreto N° 6.732 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de Junio de 2009, conforme a lo establecido en el artículo 4 numeral 8 del Decreto N° 8.559 de fecha 01 de noviembre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.791 de fecha 02 de noviembre de 2011, de conformidad con los artículos 17, 94 y 143 de la **Ley de Transporte Terrestre**, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la **Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios**, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1, literal "D", numeral 5 del Decreto N° 2.304 de fecha 5 de febrero de 2.003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.626 de fecha 6 de febrero de 2003, y el artículo 1 numeral 17 del Decreto 7.481 de fecha 15 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.982 Extraordinaria de fecha 25 de junio de 2010.

Por cuanto, es deber del Ejecutivo Nacional la construcción de una estructura social incluyente y establecer mecanismos tendientes a la construcción de un nuevo modelo económico productivo, donde se consolide la organización social y la participación de todos los ramos del sector de Transporte Público Terrestre Suburbano, de tal manera de transformar la debilidad en fuerza colectiva, a fin de lograr la condiciones de vida rumbo a la Suprema felicidad en consonancia con la herencia histórica del pensamiento de Simón Bolívar.

Por cuanto de conformidad con la Ley, cualquier materia relacionada con el transporte terrestre, que sea competencia de otros entes del Ejecutivo Nacional, Estadal o Municipal debe estar en concordancia con los lineamientos del Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre.

Por cuanto, en el marco de la política de diálogo y participación adelantada por el Ejecutivo Nacional, luego de revisadas y analizadas las observaciones formuladas por los sectores involucrados (transportistas y usuarios) y a fin de lograr un aumento equitativo a nivel general, se reglamentan las tarifas para el servicio de transporte terrestre público de pasajeros en rutas suburbanas, declarado de primera necesidad por el Ejecutivo Nacional y los Despachos Ministeriales.

RESUELVEN

Artículo 1: Reglamentar la tarifa máxima a nivel nacional, del Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros, a ser cobradas por las Organizaciones del Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros en las rutas suburbanas, prestado con unidades existentes en sus modalidades: colectivos, por puesto, rústicos, periférico y ejecutivo, que tengan su origen y destino, o viceversa, según sea el caso, de acuerdo con lo establecido en la Certificación de Prestación de Servicio expedido por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT), a las organizaciones, las cuales se especifican en el anexo de esta Resolución, todo ello bajo los principios de igualdad, solidaridad y participación establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 2: Se aprueban las tarifas máximas para el servicio de rutas suburbanas de acuerdo al listado anexo a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a ser cobradas por las Organizaciones del Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros, autorizada por el organismo competente en materia de regulación de precios.

Artículo 3: En los casos donde existan mancomunidades entre Municipios, se aplicarán las tarifas acordadas por las mismas, sin perjuicio de lo dispuesto en el Titulo I Capítulo IV, de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal

Artículo 4: A los efectos de esta Resolución se entiende por:
1.-**Rutas Suburbanas**: Aquellas que tienen su origen dentro de una poligonal urbana y se extienden fuera de ésta hasta poblaciones próximas o contiguas a dicha poligonal son utilizadas frecuentemente en alta proporción con propósitos de viajes diarios, hogar-trabajo y hogar-centro educacionales.

Las rutas suburbanas a que se refiere el párrafo anterior, se clasifican en:

a) **Rutas Suburbanas en Áreas Metropolitanas Internas**: Son aquellas que se desarrollan dentro de dos (2) o mas municipios mancomunados de la conurbación metropolitana de las ciudades o centros poblados que se trate y sus inmediaciones, servidas con vehículos en las modalidades colectivos, por puestos, periféricos y rústicos.
b) **Rutas Suburbanas en Áreas Metropolitanas Externas**: Son aquellas que se desarrollan entre dos (2) o mas municipios mancomunados de la conurbación metropolitana de las ciudades o centros poblados que se trate y sus inmediaciones, con un porcentaje alto de demanda, previo estudio de transporte, consideradas como ciudades dormitorios, servidas con vehículos en las modalidades colectivos, por puestos, periféricos y rústicos.
c) **Rutas Suburbanas Periféricas**: Son aquellas que se desarrollan entre dos (2) o mas municipios de la periferia de la ciudad, servidas por vehículos en las modalidades periféricos y rústicos.
d) **Rutas Troncales**: Son aquellas que se desarrollan en topografías montañosas o accidentadas, entre dos (2) o mas municipios, servidas por vehículos rústicos dotados de doble transmisión.

2.- **Organizaciones del Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros**: Son todas las operadoras con personalidad jurídica que prestan el servicio público de transporte terrestre de pasajeros.
3.-**Tarifa Máxima Oficial**: Las autorizadas por los ministerios competentes en materia de regulación de precios de transporte terrestre público de pasajeros, basados en estudios de orden técnico, económico, financiero, y en la calidad del servicio que se preste con la participación de los sectores involucrados, las cuales serán cobradas por aquellas Operadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros que presten el servicio en rutas suburbanas, con unidades existentes en la modalidad definida en el **artículo 1** de esta resolución.
4.-Uso Ejecutivo: Son aquellas unidades por puesto y/o colectivos que poseen aire acondicionado con asientos reclinables tipo butaca y maletero, que ofrezcan un servicio cómodo, higiénico, confortable y seguro.

Artículo 5: Es deber de las Organizaciones de Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros cumplir obligatoriamente con las siguientes condiciones:

1. Responsabilidad total en la prestación del servicio de transporte público de pasajeros con unidades certificadas,

comprometiéndose con niveles de servicio específicos en cuanto a cobertura, horarios, y tipología vehicular.
2. Mantenimiento correctivo y preventivo a cargo de la operadora de transporte.
3. Administración integral sobre los vehículos manteniendo el control efectivo de la misma.
4. Que el servicio prestado con las unidades, cumpla con lo establecido en las Normas Venezolanas COVENIN, denominada **"Unidades de Transporte para Pasajeros, Clasificación y Tipología"**.
5. Que se ajusten a los Principios del Sistema Nacional de Transporte Terrestre, según lo establecido en el artículo 13, de la Ley de Transporte Terrestre y demás Normas Técnicas y de Calidad.
6. El Instituto Nacional de Transporte Terrestre y el Ministerio de Transporte y Comunicaciones (Hoy Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre), autorizaran tanto a las empresas ya establecidas en el servicio como aquellas empresas que disponiendo de unidades nuevas operen desde un terminal público o privado, a cumplir con la Resolución Ministerial N° 066 de fecha 15 de marzo de 1991, publicada en Gaceta Oficial N° 34.676, en la cual se dictan las Normas que regularan la operación y administración de los servicios que presten las Organizaciones de Transporte Público de Personas dentro de los terminales que integran el Sistema Nacional de Terminales de Transporte Público Suburbano e Interurbano de Pasajeros.
7. De no cumplir el contenido de lo expuesto en los puntos 1 al 6 de este artículo, serán sancionados conforme a lo previsto por el **Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (INDEPABIS)**, por el **Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT)**, sin perjuicio de las sanciones administrativas previstas en la **Ley de Transporte Terrestre.**

Artículo 6: Las Organizaciones del Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros estarán orientadas a lograr una movilidad segura, equitativa, integrada, eficiente, accesible y ambientalmente sostenible, en cada una de las áreas suburbanas. Para el logro de estos fines, cumplirán con los siguientes objetivos en el radio de acción de cada sistema:

1. Mejorar la cobertura, accesibilidad y conectividad entre los diferentes sectores suburbanos, garantizando que la totalidad del sistema estratégico sea accesible y con inclusión social a la población.
2. Disponer de los procesos de integración física, operacional y tarifariamente del sistema de transporte público colectivo, bajo un esquema que sea sostenible financieramente y con servicio de calidad para el usuario.
3. Participar en la implementación o diseño de las redes integradas de rutas o servicios públicos de transporte terrestre, según su función y áreas asistidas.
4. Las organizaciones de transporte deberán garantizar la prestación del servicio de conformidad con las leyes, dando cumplimiento a la programación de los servicios y a la satisfacción de la necesidad de la población.

Artículo 7: Los Ministerios del Poder Popular para el Transporte Terrestre y Relaciones Interiores y Justicia, a través de su organismo adscrito INTT, cada uno dentro de su ámbito de competencias garantizaran los mecanismos para la planificación, regulación, control de la operación, mantenimiento de transporte y de los niveles de servicio bajo los cuales se ha diseñado.

Artículo 8: El Ejecutivo Nacional a través del Ministerio del Poder Popular para el Comercio (MINCOMERCIO), articulará con los fabricantes nacionales, y su red de distribuidores, el suministro de Repuestos e Insumos a las Organizaciones del Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros, a través del Sistema Venezolano de Repuestos e Insumos para el Sector de Transporte Público Terrestre (SIVERIST), por medio del cual podrán adquirir los principales repuestos e insumos utilizados en las unidades de transporte a un precio justo.

En este sentido, como parte de la política de regulación de precios del Gobierno Bolivariano, estos repuestos e insumos se mantendrán con el valor estipulado, y previamente conciliado entre los fabricantes, el Ministerio del Poder Popular para el Comercio y el Ministerio del Poder Popular para las Industrias.

Artículo 9: De acuerdo con el Convenio Marco de Cooperación del Sistema Venezolano de Repuestos e Insumos para el Sector de Transporte Público Terrestre (SIVERIST), los fabricantes nacionales a través de su red de distribuidores ubicados geográficamente y sometidos a este Convenio, garantizarán en todo el territorio nacional el suministro de los insumos y repuestos.

Artículo 10: Las modificaciones en cuanto a los precios de los insumos y repuestos contemplados en el Sistema SIVERIST, será bajo acuerdo previo por el Gobierno Bolivariano (Ministerio del Poder Popular para el Comercio) y los Fabricantes Nacionales.

Artículo 11: Entre el Ejecutivo Nacional y las Organizaciones del Servicio Público de Transporte Terrestre, instrumentarán mecanismos para facilitar la atención para las personas con edad igual o superior a los sesenta (60) años, en el caso del Distrito Metropolitano de Caracas interna el descuento será del ciento por ciento (100%) y en el resto del territorio Nacional tendrán un descuento del 50% en las tarifas establecidas en la presente Resolución en las rutas suburbanas, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 59 de la **Ley de Servicios Sociales**, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.270, de fecha 12 de septiembre de 2005, igualmente las personas con discapacidad las cuales tendrán un descuento del 50% en las tarifas establecidas en la presente resolución en las rutas suburbanas, de acuerdo a lo establecido en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N 38.598 de fecha 05 de enero de 2007, Capítulo V: Del Transporte y Comunicaciones (Descuentos en Pasajes) Artículo 39 de la **Ley Para las Personas con Discapacidad.**

Artículo 12: A los fines de garantizar el ejercicio del derecho de los estudiantes, las organizaciones de transporte deberán aceptar el Pasaje Preferencial Estudiantil.

Artículo 13: Para el procedimiento del valor de las tarifas aplicadas al servicio de transporte suburbano, a ser cobradas por las Organizaciones del Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros, se determinó a través del método cálculo tarifario que consiste en la relación de los costos generados por la prestación del servicio con base a los pasajeros transportados por kilómetro recorrido.

Artículo 14: Las tarifas a ser cobradas por las Organizaciones del Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros que prestan el servicio con unidades en la modalidad de **Uso Ejecutivo**, cuyo año de vehículo sea igual o menor a ocho (8) años tendrán un recargo adicional de hasta el veinte por ciento (20%) del valor de la tarifa regulada en el anexo de esta Resolución.

Artículo 15: Se mantiene el recargo del veinticinco por ciento (25%) a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de la presente Resolución, sobre las tarifas oficiales autorizadas por el organismo competente en materia de regulación de precios que cobran aquellas organizaciones de transporte (cooperativas, asociaciones civiles y empresas) que prestan el servicio de transporte terrestre público de pasajeros en rutas suburbanas y urbanas intermunicipales, con unidades cuyo año sean igual o menor a ocho (8) años, en las modalidades de colectivos, por puesto, rústicos y periférico.

Artículo 16: Los Ministerios del Poder Popular para Transporte Terrestre, el Comercio, e Interior y Justicia, podrán fijar tarifas mediante resolución conjunta para las rutas que no estén comprometidas en las indicadas en esta Resolución.

Artículo 17: Las tarifas urbanas fijadas por los municipios, no podrán en ningún caso ser superiores a las tarifas de rutas suburbanas a nivel nacional establecida en la presente Resolución.

Artículo 18: Se establece la tarifa máxima a ser cobrada por el servicio de transporte terrestre público de pasajeros en las modalidades colectivos y por puestos, en las rutas suburbanas con origen en el Distrito Metropolitano de Caracas y destino en los balnearios del Litoral Central, o viceversa, los días sábados, domingos y feriados, según se especifica a continuación:

ORIGEN / DESTINO	TARIFA ÚNICA Bs. F
CARACAS – BALNEARIO CATIA LA MAR	9,00
CARACAS – BALNEARIO PLAYA VERDE	9,50
CARACAS – BALNEARIO MACUTO	9,50
CARACAS – BALNEARIO CAMURI CHICO	9,50
CARACAS – BALNEARIO CARIBITO	11,00
CARACAS – BALNEARIO NAIGUATÁ	13,00
CARACAS – BALNEARIO SHERATON	11,00
CARACAS – BALNEARIO PLAYA LOS ANGELES	14,00
CARACAS – BALNEARIO LOS CARACAS	16,00

Artículo 19: Los vehículos modalidad por puesto que prestan servicio entre Caracas y el Instituto Autónomo Aeropuerto Internacional de Maiquetía, quedan autorizados para cobrar una tarifa máxima de **DIECISEIS BOLÍVARES CON 00/100 CÉNTIMOS (Bs. 16,00),** a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de la presente Resolución. Los vehículos deberán tener una frecuencia de salida, cada media hora de ambos terminales y deben cumplir con lo establecido en las Normas Venezolanas COVENIN, denominadas **"UNIDADES DE TRANSPORTE PARA PASAJEROS, CLASIFICACIÓN Y TIPOLOGÍA"** de carácter obligatorio, así como estar dotados de maletero, asientos tipo butacas, y de equipos de aire acondicionado en buen funcionamiento.

Artículo 20: Los vehículos en las modalidades colectivos y por puestos, que prestan servicio entre el Terminal Antonio José de Sucre y el Terminal del Nuevo Circo, quedan autorizados a cobrar una tarifa máxima según se especifica a continuación:

RUTA	TARIFA ÚNICA
Terminal Antonio José de Sucre – Terminal del Nuevo Circo	5,00

Los vehículos deben cumplir con lo establecido en las Normas Venezolanas COVENIN, denominadas **"UNIDADES DE TRANSPORTE PARA PASAJEROS, CLASIFICACIÓN Y TIPOLOGÍA"** de carácter obligatorio, y deben estar dotados de maletero y tener una frecuencia de salida cada quince minutos de ambos terminales.

Artículo 21: A fin de garantizar el servicio nocturno, en el horario comprendido entre las 09:01 p.m. y las 03:59 a.m., así como también en los días sábados, domingos y feriados oficiales, se autoriza un recargo del diez por ciento (10%) para las rutas suburbanas indicadas en esta Resolución.

Artículo 22: Los propietarios de los vehículos debidamente autorizados para la prestación del servicio de transporte terrestre público de pasajeros en rutas suburbanas, con unidades existentes en las modalidades colectivos, por puestos, periféricos y rústicos, están en la obligación de colocar en lugar visible de la carrocería, la razón social de la organización a la cual pertenecen. La identificación de la ruta que sirven, se ubicará en los laterales de las unidades, indicando el origen – destino de las mismas.

Artículo 23: En la prestación del servicio de transporte terrestre público de pasajeros en rutas suburbanas, prestado con unidades existentes en las modalidades colectivos, por puestos, periféricos y rústicos, los conductores sólo podrán tomar y dejar pasajeros en las paradas que a tales efectos determinen las autoridades administrativas competentes.

Artículo 24: En el caso particular del Distrito Metropolitano de Caracas, las rutas suburbanas a que se refiere esta Resolución, se clasifican en:

Rutas en el Distrito Metropolitano de Caracas.

a) **Externas:** Rutas que se desarrollan entre el Distrito Metropolitano de Caracas y sus inmediaciones con un porcentaje alto de demanda.
b) **Internas:** Rutas no periféricas que se desarrollan entre dos o más municipios dentro del área de la conurbación de los Municipios Libertador, Baruta, El Hatillo, Chacao y Sucre, que conforman la superficie interna del Distrito Metropolitano de Caracas.

Artículo 25: A los efectos del artículo 58 de la Ley de Transporte Terrestre, el transportista debe proveerse de la correspondiente Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil, para cubrir los eventuales daños a terceros. Asimismo se autoriza a las organizaciones de transporte el recargo de hasta **CERO COMA CERO CERO SEIS POR CIENTO (UT 0,006)** sobre las tarifas establecidas en la presente Resolución, para aquellas empresas u organizaciones de transporte de pasajeros, que suscriban pólizas de seguro con indemnización de un mínimo de **CIEN MIL BOLÍVARES (Bs. 100.000,00)** por muerte o invalidez permanente, de un mínimo de **CIEN MIL BOLÍVARES (Bs. 100.000,00)** para hospitalización y gastos médicos, de un mínimo de **QUINCE MIL BOLÍVARES (Bs. 15.000,00)** para gastos fúnebres. Dicha póliza debe estar vigente y a la vista de los usuarios del servicio.

Artículo 26: Las tarifas establecidas en esta Resolución con o sin recargo (nocturno, sábado, domingo y días feriados), deberán ser impresas por los prestadores del servicio en el formato sobre cartulina autorizado por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre, en concordancia con la Certificación de Prestación de Servicio, en los cuales se indique los orígenes, destinos y subtramos de rutas (puntos intermedios) correspondientes a la misma, permitiendo su identificación desde diversos ángulos y distancias, acorde con su función informativa. Dichas cartulinas deben estar debidamente selladas por el Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (INDEPABIS) y MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE TERRESTRE, o sus Oficinas en el interior del país, según fuere el caso. Las mismas deben colocarse en lugares visibles al público dentro de las unidades que presten el servicio, y en los terminales en aquellos lugares que cumplan dicha función, señalando en ellos el número y fecha de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en la cual se encuentran insertas dichas tarifas.

Artículo 27: El incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, acarreará las sanciones previstas en la **Ley del Sistema Venezolano para la Calidad** y, en la **Ley de Transporte Terrestre.**

Artículo 28: Los Ministerios del Poder Popular para el Comercio mediante el Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (INDEPABIS), Interior y Justicia a través del Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT), y Transporte Terrestre, conjuntamente con el Comité de Usuarios y los Consejos Comunales de cada región, serán los responsables en el cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 29: Los Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre, el Comercio, y de Relaciones Interiores y Justicia, a través del Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT), son los organismos encargados del estudio, revisión y análisis de la fijación de las tarifas las cuales a partir de la presente fecha serán evaluadas a través del método del cálculo tarifario que consiste en la relación de los costos generados por la prestación del servicio con base a los pasajeros transportados por kilómetro rodado.

Artículo 30: Las organizaciones de transporte con personalidad jurídica que prestan el servicio público de transporte terrestre de pasajeros que cobren tarifas por encima de las establecidas en esta Resolución o incumplan cualquiera de las disposiciones previstas en la misma, serán sancionadas por los Ministerios indicados en el artículo 29, sin perjuicio de las sanciones administrativas previstas en la **Ley de Transporte Terrestre.**

Artículo 31: Se crea una Comisión Técnica entre los Ministerios del Poder Popular para Transporte Terrestre, el Comercio, y de Relaciones Interiores y Justicia, a través del Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT), con la participación del Comité de

Microjuris de Venezuela
J-30414554-2

Usuarios y los Consejos Comunales de cada región y con las Organizaciones del Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros para que articulen los mecanismos necesarios a los fines de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en esta Resolución.

Artículo 32: En el caso de las tarifas que actualmente están siendo cobradas por las Organizaciones del Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros que sean superiores al estudio arrojado por el método Bolivares/Kilometro/Pasajero, éstas se mantienen y quedan sujetas a estudio posterior por la Comisión Técnica.

Artículo 33: Se deroga la DM/039 y 035 respectivamente, del 29 de abril de 2011, publicadas en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela Resolución Conjunta de los Ministerios del Poder Popular para el Comercio y para Transporte y Comunicaciones (hoy Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre), Nº 6.023, de fecha 02 de mayo de 2011.

Artículo 34: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN DE JESUS GARCIA TOUSSAINTT
Ministro del Poder Popular para Transporte Terrestre

EDMÉE BETANCOURT DE GARCIA
Ministra del Poder Popular para el Comercio

TAREK EL AISSAMI
Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

TARIFAS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS
SERVICIO SUBURBANO, DISTRITO METROPOLITANO DE CARACAS INTERNA
TARIFAS VIGENTES

ENT	ORIGEN	DESTINO	Tarifa Única Autobus y Por Puesto mayo-12
DM	ANTIMANO	ALTAMIRA	4,20
DM	ANTIMANO	CHACAO	4,00
DM	ANTIMANO	LA CASTELLANA	4,00
DM	ANTIMANO	PALO GRANDE	4,40
DM	AV. CASANOVA	LOS PALOS GRANDES	4,00
DM	AV. LIBERTADOR	ALTAMIRA	4,00
DM	AV. LIBERTADOR	AUT.EL LLANITO	4,00
DM	AV. LIBERTADOR	CHACAO-LA CASTELLANA	4,00
DM	AV. LIBERTADOR	DOS CAMINOS	4,00
DM	AV. LIBERTADOR	HOSPITAL DOMINGO LUCIANI	4,00
DM	AV. LIBERTADOR	LOS RUICES	4,00
DM	AV. LIBERTADOR	PARQUE DEL ESTE	4,00
DM	AV. LIBERTADOR	PETARE	4,00
DM	AV. PRESIDENTE MEDINA	CHUAO	4,00
DM	AV. PRESIDENTE MEDINA	COLINAS DE BELLO MONTE	4,00
DM	AV. PRESIDENTE MEDINA	STA. PAULA	4,00
DM	AV. SAN MARTIN	ALTAMIRA	4,00
DM	AV. SAN MARTIN	BOLEITA	4,00
DM	AV. SAN MARTIN	CHACAO	4,00
DM	AV. SAN MARTIN	DOS CAMINOS	4,00
DM	AV. SAN MARTIN	EL MARQUEZ	4,30
DM	AV. SAN MARTIN	HOSPITAL DOMINGO LUCIANI	4,10
DM	AV. SAN MARTIN	LA CASTELLANA	4,00
DM	AV. SAN MARTIN	LA URBINA	4,40
DM	AV. SAN MARTIN	LOS RUICES	4,00
DM	AV. SAN MARTIN	PALO GRANDE	4,00
DM	AV. SAN MARTIN	PETARE	4,40
DM	CAFETAL	EL LLANITO	4,00
DM	CARICUAO	PETARE (V.AUTOPISTA)	4,40
DM	CARMELITAS	ALTAMIRA	4,00
DM	CARMELITAS	CHACAO	4,00
DM	CARMELITAS	DOS CAMINOS	4,00
DM	CARMELITAS	EL LLANITO	4,00
DM	CARMELITAS	HOSP. DOMINGO LUCIANI	4,00
DM	CARMELITAS	LA CASTELLANA	4,00
DM	CARMELITAS	LOS RUICES	4,00
DM	CARMELITAS	PARQUE DEL ESTE	4,00
DM	CARMELITAS	PETARE	4,00
DM	CARMELITAS	TERM. DE ORIENTE	4,00
DM	CAUALTA	PLAZA LAS AMERICAS	4,40
DM	CAURIMARE	BELLO MONTE	4,00
DM	CAURIMARE	CCCT	4,00
DM	CAURIMARE	LA BANDERA	4,00
DM	CAURIMARE	LAS MERCEDES	4,00
DM	CCCT	BELLO MONTE	4,00
DM	CCCT	BELLO MONTE (UCV)	4,00
DM	CCCT	LA BANDERA	4,00
DM	CHACAITO	ALAMEDA	4,00
DM	CHACAITO	ALTO PRADO	4,00
DM	CHACAITO	AUTO CINE	4,00
DM	CHACAITO	BARUTA	4,00
DM	CHACAITO	C. ASTURIANO	4,00
DM	CHACAITO	C.C. LAS MERCEDES	4,00
DM	CHACAITO	CENTRO COM. LOS CAMPITOS	4,00
DM	CHACAITO	CLUB HIPICO	4,00
DM	CHACAITO	COLEGIO AMERICANO	4,00
DM	CHACAITO	COLINAS VALLE ARRIBA	4,00
DM	CHACAITO	CONCRESA	4,00
DM	CHACAITO	CORACREVI	4,00
DM	CHACAITO	CUMBRES DE CURUMO	4,00
DM	CHACAITO	DOS CAMINOS	4,00
DM	CHACAITO	EL GUIRE	4,00
DM	CHACAITO	EL HATILLO	4,00
DM	CHACAITO	EL MIRADOR	4,00
DM	CHACAITO	EL NARANJAL	4,00
DM	CHACAITO	EL PLACER	4,00
DM	CHACAITO	EL UROLOGICO	4,00
DM	CHACAITO	FLOR DE LUNA	4,00
DM	CHACAITO	HOSPITAL DOMINGO LUCIANI	4,00
DM	CHACAITO	LA BONITA	4,00
DM	CHACAITO	LA BOYERA	4,00
DM	CHACAITO	LA NAYA	4,00
DM	CHACAITO	LA PEDRERA	4,00
DM	CHACAITO	LA TAHONA	4,00
DM	CHACAITO	LA TRINIDAD	4,00
DM	CHACAITO	LAS DANIELAS	4,00
DM	CHACAITO	LAS MECETAS	4,00
DM	CHACAITO	LAS MERCEDES	4,00
DM	CHACAITO	LAS MINAS	4,00
DM	CHACAITO	LAS TERRAZAS	4,00
DM	CHACAITO	LOS GUAYABITOS	4,00
DM	CHACAITO	LOS NARANJOS	4,00
DM	CHACAITO	LOS RUICES	4,00
DM	CHACAITO	LOS SAMANES	4,00
DM	CHACAITO	MANZANARES	4,00
DM	CHACAITO	MONTE REY	4,00
DM	CHACAITO	NUEVA EMBAJADA AMERICANA	4,00
DM	CHACAITO	PETARE	4,00
DM	CHACAITO	PIEDRA AZUL	4,00
DM	CHACAITO	PRADOS DEL ESTE	4,00
DM	CHACAITO	SAN JUAN DE DIOS	4,00
DM	CHACAITO	SAN ROMAN	4,00
DM	CHACAITO	SANTA CRUZ	4,00
DM	CHACAITO	SANTA FE NORTE	4,00
DM	CHACAITO	SANTA FE SUR	4,00
DM	CHACAITO	SANTA INES	4,00
DM	CHACAITO	SANTA ROSA DE LIMA	4,00
DM	CHACAITO	SOROCAIMA	4,00
DM	CHACAITO	TORRE LA NORIA	4,00
DM	CHACAITO	UNIV. SIMON BOLIVAR	4,00
DM	CHACAITO	VALLE ARRIBA	4,00
DM	CHACAO	DOS CAMINOS	4,00
DM	CHACAO	HOSPITAL DOMINGO LUCIANI	4,00
DM	CHACAO	LOS RUICES	4,00
DM	CHUAO	BELLO MONTE	4,00
DM	COCHE	CHACAO	4,00
DM	COCHE	LA CALIFORNIA	4,00
DM	COCHE	LA CASTELLANA	4,00
DM	COCHE	LOS CORTIJOS	4,00
DM	COCHE	LOS PALOS GRANDE	4,00
DM	COCHE	PETARE	4,00
DM	COCHE	PETARE (V.AUTOPISTA)	4,40
DM	COLINAS DE BELLO MONTE	CARMELITAS	4,00
DM	COLINAS DE BELLO MONTE	LA BANDERA	4,00
DM	COLINAS DE BELLO MONTE	LA PASTORA	4,00
DM	COLINAS DE BELLO MONTE	MARIPEREZ	4,00
DM	COLINAS DE BELLO MONTE	PLAZA VENEZUELA	4,00
DM	EL LLANITO	LOS SAMANES	4,00
DM	EL LLANITO	SANTA PAULA	4,00
DM	EL SILENCIO	ALTAMIRA	4,00
DM	EL SILENCIO	ALTO PRADO	4,00
DM	EL SILENCIO	BARUTA	4,00
DM	EL SILENCIO	BOLEITA	4,00

DM	EL SILENCIO	C.C. ALTO PRADO (V.AUTOPISTA)	4,20
DM	EL SILENCIO	C.C.C.T.	4,00
DM	EL SILENCIO	CALIFORNIA SUR	4,00
DM	EL SILENCIO	CHACAO	4,00
DM	EL SILENCIO	CHUAO	4,00
DM	EL SILENCIO	CLUB HIPICO	4,00
DM	EL SILENCIO	COLINAS DE BELLO MONTE	4,00
DM	EL SILENCIO	COLINAS DE VALLE ARRIBA	4,00
DM	EL SILENCIO	CONCRESA	4,00
DM	EL SILENCIO	CORACREVI	4,40
DM	EL SILENCIO	DOS CAMINOS	4,00
DM	EL SILENCIO	EL CAFETAL	4,00
DM	EL SILENCIO	EL GUIRE	4,00
DM	EL SILENCIO	EL HATILLO	4,40
DM	EL SILENCIO	EL LLANITO	4,40
DM	EL SILENCIO	EL MARQUEZ	4,00
DM	EL SILENCIO	HOLSUM-FLOR DE LUNA	4,00
DM	EL SILENCIO	HOSPITAL DOMINGO LUCIANI	4,00
DM	EL SILENCIO	LA BONITA	4,40
DM	EL SILENCIO	LA BOYERA	4,40
DM	EL SILENCIO	LA CASTELLANA	4,00
DM	EL SILENCIO	LA TAHONA	4,40
DM	EL SILENCIO	LA TRINIDAD	4,00
DM	EL SILENCIO	LA URBINA	4,00
DM	EL SILENCIO	LAS MERCEDES	4,00
DM	EL SILENCIO	LAS MINAS	4,00
DM	EL SILENCIO	LOS CHORROS	4,00
DM	EL SILENCIO	LOS NARANJOS	4,40
DM	EL SILENCIO	LOS PALOS GRANDES	4,00
DM	EL SILENCIO	LOS RUICES	4,00
DM	EL SILENCIO	LOS SAMANES	4,40
DM	EL SILENCIO	MANZANARES	4,00
DM	EL SILENCIO	NUEVA EMBAJADA AMERICANA	4,00
DM	EL SILENCIO	PARQUE DEL ESTE	4,00
DM	EL SILENCIO	PETARE (DIRECTO)	4,00
DM	EL SILENCIO	PRADOS DEL ESTE	4,00
DM	EL SILENCIO	RIO DE JANEIRO	4,00
DM	EL SILENCIO	SAN JUAN DE DIOS	4,00
DM	EL SILENCIO	SANTA CRUZ	4,00
DM	EL SILENCIO	SANTA FE	4,00
DM	EL SILENCIO	SANTA INES-LAS TERRAZAS	4,00
DM	EL SILENCIO	SANTA PAULA	4,00
DM	EL SILENCIO	SANTA ROSA LAS MESETAS	4,00
DM	EL SILENCIO	TERRAZAS DEL AVILA	4,40
DM	EL SILENCIO	TORRE LA NORIA	4,00
DM	EL SILENCIO	UNIVERSIDAD SANTA MARIA (DIRECTO)	4,40
DM	EL VALLE	ALTAMIRA	4,00
DM	EL VALLE	CHACAO	4,00
DM	EL VALLE	LA CASTELLANA	4,00
DM	EL VALLE	LOS CORTIJOS	4,00
DM	EL VALLE	LOS PALOS GRANDES	4,00
DM	EL VALLE	LOS RUICES	4,00
DM	EL VALLE	PARQUE DEL ESTE	4,00
DM	EL VALLE	PETARE	4,00
DM	EL VALLE	PETARE (V.AUTOPISTA)	4,00
DM	HATILLO	CONCRESA	4,00
DM	HATILLO	LA TRINIDAD	4,00
DM	HATILLO	LAS MERCEDES	4,00
DM	HATILLO	SANTA FE	4,00
DM	LA PASTORA	ALTAMIRA-LOS PALOS GRANDES	4,00
DM	LA PASTORA	AV.RIO DE JANEIRO	4,00
DM	LA PASTORA	CCCT	4,00
DM	LA PASTORA	CHACAO-LA CASTELLANA	4,00
DM	LA PASTORA	DOS CAMINOS	4,00
DM	LA PASTORA	LOS RUICES	4,00
DM	LA PASTORA	PARQUE DEL ESTE	4,00
DM	LAS MERCEDES	AV. PRESIDENTE MEDINA	4,00
DM	LAS MERCEDES	BELLO MONTE	4,00
DM	LAS MERCEDES	CHAGUARAMOS	4,00
DM	LAS MERCEDES	LA BANDERA	4,00
DM	MACARACUAY	BELLO MONTE	4,00
DM	MACARACUAY	LA BANDERA	4,00
DM	MACARACUAY	LAS MERCEDES	4,00
DM	PALO VERDE	SABANA GRANDE	4,00
DM	PLAZA VENEZUELA	CHACAO	4,00
DM	PLAZA VENEZUELA	LOS PALOS GRANDES	4,00
DM	SABANA GRANDE	EL HATILLO	4,00
DM	SABANA GRANDE	LA BOYERA	4,00
DM	SANTA MONICA	CUMBRES DE CURUMOS	4,00
DM	TERRAZAS DEL AVILA	BELLO MONTE	4,40
DM	TERRAZAS DEL AVILA	CCCT	4,40
DM	TERRAZAS DEL AVILA	LA BANDERA	4,00
DM	TERRAZAS DEL AVILA	LAS MERCEDES	4,00
DM	TERRAZAS DEL AVILA	LOS CHAGUARAMOS	4,00
MI	BARUTA	EL HATILLO	4,00
MI	BARUTA	GAVILAN	4,00
MI	BARUTA	LA BOYERA	4,00
MI	BARUTA	LA MATA	4,00
MI	BARUTA	PAPELON	4,00
MI	BARUTA	SABANETA ABAJO	4,30
MI	BARUTA	SABANETA ARRIBA	4,00
MI	BARUTA	SAN ANDRES	4,00
MI	PETARE	CCCT	4,00
MI	PETARE	CHACAO	4,00
MI	PETARE	COLINAS DE BELLO MONTE	4,00
MI	PETARE	LA BANDERA	4,00
MI	PETARE	LA LAGUNITA	4,00
MI	PETARE	LA PASTORA	4,40
MI	PETARE	LA QUEBRADITA	4,40
MI	PETARE	LAS MERCEDES	4,00
MI	PETARE	POTRERITO	4,00
MI	PETARE	QUEBRADITA II	4,40
MI	PETARE	RUIZ PINEDA	4,40

TARIFAS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS
SERVICIO SUBURBANO. DISTRITO METROPOLITANO DE CARACAS EXTERNA
TARIFAS-VIGENTES

ENT	ORIGEN	DESTINO	Tarifa Única Autobus y Por Puesto mayo-12
DM	CARACAS	AV.SOUBLETTE-LAS CASITAS	8,20
DM	CARACAS	CAMURI CHICO	8,60
DM	CARACAS	CARABALLEDA	10,30
DM	CARACAS	CARIBE	10,50
DM	CARACAS	CARIBITO	9,90
DM	CARACAS	CARRIZAL	7,20
DM	CARACAS	CARTANAL	12,20
DM	CARACAS	CATIA LA MAR	7,80
DM	CARACAS	CHARALLAVE	10,20
DM	CARACAS	CHARALLAVE-LA ESTRELLA1	10,50
DM	CARACAS	CHARALLAVE-LA ESTRELLA2	10,90
DM	CARACAS	CUA	11,40
DM	CARACAS	DOS LAGUNAS	12,60
DM	CARACAS	EL RODEO	11,20
DM	CARACAS	GUARENAS	8,80
DM	CARACAS	GUATIRE	10,20
DM	CARACAS	LA GUAIRA-PTA. DE MULATOS	7,80
DM	CARACAS	LA ROSA	10,80
DM	CARACAS	LA ROSALEDA	7,80
DM	CARACAS	LOS CARACAS	13,20
DM	CARACAS	LOS TEQUES (V.ADJUNTAS)	7,80
DM	CARACAS	LOS TEQUES (V.PANAMERICANA)	8,40
DM	CARACAS	LUIS TOVAR	12,50
DM	CARACAS	MACUTO	8,40
DM	CARACAS	NAIGUATA	11,60
DM	CARACAS	NUEVA CUA	12,90
DM	CARACAS	OCUMARE DEL TUY (V.AUTOPISTA)	12,40
DM	CARACAS	PARACOTO (V. AUTOPISTA)	8,80
DM	CARACAS	PLAYA LOS ANGELES	11,70
DM	CARACAS	PLAYA VERDE	8,80
DM	CARACAS	SAN ANTONIO	7,80
DM	CARACAS	SAN FRANCISCO (EL PENAL)	12,40
DM	CARACAS	SAN FRANCISCO DE YARE	13,20
DM	CARACAS	SANTA LUCIA	13,70
DM	CARACAS	SANTA TERESA (V.AUTOPISTA)	12,60
DM	CARACAS	TEJERIAS (V.AUTOPISTA)	12,50
DM	CARACAS (CATIA)	EL JUNQUITO	5,30
DM	CARACAS (LA YAGUARA)	EL JUNQUITO	5,10
DM	CARACAS (MVO. CIRCO-SILENCIO)	EL JUNQUITO	6,50
DM	CARACAS (PLAZA VENEZUELA)	CARABALLEDA	10,40
DM	CARACAS (PLAZA VENEZUELA)	CATIA LA MAR	8,20
DM	CARACAS (PLAZA VENEZUELA)	LA GUAIRA-PTA. DE MULATOS	8,20
DM	CARACAS (PLAZA VENEZUELA)	MACUTO	8,80
DM	CARACAS (PLAZA VENEZUELA)	NAIGUATA	12,10
DM	CARACAS (PLAZA VENEZUELA)	PLAYA LOS ANGELES	11,90
DM	COCHE	AGUA FRIA	4,40
DM	COCHE	CHARALLAVE (V.CARRETERA)	8,20
DM	COCHE	CORTADA DE MATURIN	5,80
DM	COCHE	CORTADA DEL GUAYABO	4,00
DM	COCHE	LAS BRISAS V. CARRETERA	6,70
DM	COCHE	LOS TEQUES	6,70
DM	COCHE	SAN ANTONIO	4,10
DM	EL JUNQUITO	CADMA	7,80
DM	EL JUNQUITO	CARAYACA	8,00
DM	EL JUNQUITO	CORRALITO	6,00
DM	EL JUNQUITO	EL ARBOLITO	5,10
DM	EL JUNQUITO	EL HONDON	5,10
DM	EL JUNQUITO	EL MOLINO	6,30
DM	EL JUNQUITO	LA CAMPANA	6,70
DM	EL JUNQUITO	PETAQUIRE	4,60
MI	PETARE	EL RODEO	9,60
MI	PETARE	GUARENAS (V.AUTOPISTA)	5,70
MI	PETARE	GUATIRE	8,40
MI	PETARE	LA ROSA	9,20
MI	PETARE	SANTA LUCIA (V.MARICHE)	11,00
MI	PETARE	SANTA TERESA (V.MARICHE)	12,00
DF	C.C.COCHE	CORTADA DEL GUAYABO	4,00
DF	C.C.COCHE	EL CUJI	4,00
DF	C.C.COCHE	FIGUEROA	4,00
DF	C.C.COCHE	NARANJAL	5,10
DF	C.C.COCHE	PANAMERICANA	4,00
DF	C.C.COCHE	SAN JOSE DE LOS ALTOS	4,10
DF	COCHE	CABALLERIZA	4,00
DF	COCHE	CAFE	4,00
DF	COCHE	CLUB MONTE CLARO	4,00
DF	COCHE	DOROTEO ROJAS	4,30
DF	COCHE	ESCUELA BOQUERON	4,00
DF	COCHE	FELIX SEIJAS	4,40
DF	COCHE	FRIGORIFICO	4,00
DF	COCHE	KM.17	4,00
DF	COCHE	LA PARED	4,70
DF	COCHE	LAS CANOAS	4,30
DF	COCHE	LAUREL	4,00
DF	COCHE	REDOMA	4,00
DF	COCHE	SAN LUIS	4,00
DF	LA REDOMA	FELIX SEIJAS	4,00
DF	NARANJAL	SAN JOSE DE LOS ALTOS	4,00
MI	BARUTA	CARACOL	5,90
MI	BARUTA	SISIPA	4,00

Microjuris de Venezuela
J-30414504 2

TARIFAS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS
SERVICIO SUBURBANO PERIFÉRICO
TARIFAS VIGENTES

ENT	ORIGEN	DESTINO	Tarifa Única Autobus y Por Puesto mayo-12
AN	PUERTO LA CRUZ	CHAPARRO DE GUANTA	4,00
AN	PUERTO LA CRUZ	LOS ALTOS DE SANTA FE	5,30
BA	BARINAS	CAIMITAL 4 y 5	6,90
BA	BARINAS	CAIMITAL 6	7,40
BA	BARINAS	CAIMITAL 7 y 8	8,40
BA	BARINAS	EL CHARAL	6,00
BA	BARINAS	EL PESCADO	6,00
BA	BARINAS	LAS MARAVILLAS	6,00
BA	BARINAS	OLMEDILLO	4,00
BA	BARINAS	SABANA DE LOS NEGROS	6,00
FA	CORO	CURIMAGUA (VIA UREA)	13,00
FA	CORO	LAS DOS BOCAS	8,00
FA	CORO	PUEBLO NUEVO DE LA SIERRA (VIA D BO)	15,80
ME	PUEBLO LLANO	SANTO DOMINGO	4,00
MI	SANTA TERESA	SAN VICENTE	4,00
MI	SANTA TERESA	SANTA RITA	4,00
PO	BISCUCUY	CHABASQUEN	4,60
PO	BISCUCUY	EL SAGUAS	4,00
PO	BISCUCUY	LA BECERRERA	4,00
PO	BISCUCUY	LA GRAN PARADA	4,00
PO	BISCUCUY	LA GUAYANA	4,00
PO	BISCUCUY	LA RECTA	4,00
PO	BISCUCUY	LOS MIJAGUEY	4,00
PO	BISCUCUY	LOS PALMARES	6,00
PO	BISCUCUY	PALMA SOLA	4,00
PO	BISCUCUY	PECHO SALVAJE	6,90
PO	BISCUCUY	POTRERITO	4,00
PO	BISCUCUY	SANTA CLARA	6,50
PO	GUANARE	BENITERO	8,80
PO	GUANARE	CHUCHU	6,70
PO	GUANARE	EL FRAILE	10,90
PO	GUANARE	LA ADUANA	12,20
PO	GUANARE	LA MORITA	8,80
PO	GUANARE	LOS COCOS	6,30
PO	GUANARE	PAPAYITA	7,00
PO	GUANARE	PASO DE LAS FLORES	10,30
PO	GUANARE	PORTACHUELO	6,00
PO	GUANARE	SABANA DULCE	4,40
PO	GUANARE	SAN ANDRES	9,80
PO	GUANARE	SAN MIGUEL	9,00
PO	GUANARE	TOLIMAN	6,30
TA	ABEJALES	EL SOCORRO	4,10
TA	ABEJALES	GUAYANITO	4,10
TA	EL PIÑAL	EL CEIBAL	14,00
TA	EL PIÑAL	LA COLORADA	7,00
TA	EL PIÑAL	LOS CAÑOS	5,30
TA	EL PIÑAL	MACAGUA	9,20
TA	PREGONERO	SAN MIGUEL	10,50
TA	PREGONERO	SAN PEDRO	9,00
TA	RUBIO	CAPOTE	4,00
TA	RUBIO	EL RECREO	4,40
TA	SAN CRISTOBAL	LA FLORIDA	17,50
TR	TRUJILLO	SIQUISAY	8,00

TARIFAS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS
SERVICIO SUBURBANO A NIVEL NACIONAL
TARIFAS VIGENTES

ENT	ORIGEN	DESTINO	Tarifa Única Autobus y Por Puesto mayo-12
AN	ANACO	CANTAURA	7,00
AN	ANACO	SANTA ANA	11,00
AN	BARCELONA	EL CARITO	8,80
AN	BARCELONA	PUERTO PIRITU	10,00
AN	BARCELONA	SANTA FE	12,20
AN	BOCA DE UCHIRE	SABANA DE UCHIRE	6,00
AN	CLARINES	GUANAPE	13,70
AN	EL TIGRE	BAJO HONDO	4,00
AN	EL TIGRE	KASHAMA	5,30
AN	EL TIGRE	PASEO CHORI	4,00
AN	EL TIGRE	S.J.DE GUANIPA	4,00
AN	PUERTO LA CRUZ	ARAPITO	5,00
AN	PUERTO LA CRUZ	ARAPO	5,00
AN	PUERTO LA CRUZ	LA CUMBRE	4,00
AN	PUERTO LA CRUZ	LA LAGUNA	4,00
AN	PUERTO LA CRUZ	PLAYA COLORADA	5,50
AN	PUERTO LA CRUZ	SANTA CRUZ	5,30
AN	PUERTO LA CRUZ	SANTA FE	7,20
AN	PUERTO PIRITU	CAPACHAL	4,00
AN	PUERTO PIRITU	CLARINES	5,10
AN	PUERTO PIRITU	GUAYABAL	4,00
AN	PUERTO PIRITU	POZO HONDO	4,00
AN	PUERTO PIRITU	SAN ANTONIO	4,00
AN	PUERTO PIRITU	SAN FRANCISCO	5,00
AN	PUERTO PIRITU	SAN PABLO	8,00
AN	PUERTO PIRITU	SANTA FE	6,00
AN	PUERTO PIRITU	TAQUESITO	4,00
AN	SAN JOSE DE GUANIPA	SAN TOME	4,00
AP	ACHAGUAS	SANTA LUCIA	6,00
AP	EL SAMAN DE APURE	ACHAGUAS	14,00
AP	SAN FERNANDO	BIRUACA (DIRECTO)	4,00
AP	SAN FERNANDO	EL PALMAR	12,20
AP	SAN FERNANDO	GUASIMAL	11,00
AP	SAN FERNANDO	GUAYABAL	4,10
AP	SAN FERNANDO	LAS MANGAS	8,00
AP	SAN FERNANDO	LOS COCOS	4,10
AP	SAN FERNANDO	SAN JUAN DE PAYARA	7,20
AP	SAN FERNANDO	TERMINAL - LA REJA	4,40
AP	SAN JUAN	ARAUCA - APURE SECO	4,00
AP	SAN JUAN	BUCARAL	4,00
AR	BARRIO BOLIVAR	19 DE ABRIL	4,00
AR	BARRIO BOLIVAR	EL MACARO	4,00
AR	BARRIO BOLIVAR	LA JULIA	4,00
AR	BARRIO BOLIVAR	LA POLAR	4,00
AR	BARRIO BOLIVAR	LOS LAURELES	4,00
AR	CAGUA	AMBULATORIO	5,30
AR	CAGUA	BARRIO BOLIVAR	4,00
AR	CAGUA	LA MORITA	4,00
AR	CAGUA	MAGDALENO (V. VILLA DE CURA)	5,30
AR	CAGUA	ROSARIO DE PAYA	4,10
AR	CAGUA	SANTA RITA	4,10
AR	CAGUA	VILLA DE CURA (C.VIEJA)	4,00
AR	CAGUA (V CARRETERA VIEJA)	PALO NEGRO	4,00
AR	EL CONSEJO	BARRIO BOLIVAR	4,00
AR	EL CONSEJO	BELLA VISTA	5,30
AR	EL CONSEJO	LA ENCRUCIJADA	5,30
AR	EL CONSEJO	LA POLAR	5,30
AR	EL CONSEJO	LOS LAURELES	5,30
AR	EL CONSEJO	ZONA IND. DE CAGUA	5,30
AR	LA ENCRUCIJADA DE CAGUA	BARRIO BOLIVAR	4,00
AR	LA VICTORIA	CAGUA	4,70
AR	LA VICTORIA	GUAYA (V.AUTOPISTA)	5,40
AR	LA VICTORIA	GUAYA (V.CARRETERA)	4,30
AR	LA VICTORIA	LA ENCRUCIJADA-CAGUA (V.AUTOP.)	4,40
AR	LA VICTORIA	LA ENCRUCIJADA-CAGUA (V.CARRET.)	4,40
AR	LA VICTORIA	LA JULIA	5,30
AR	LA VICTORIA	LA POLAR	4,40
AR	LA VICTORIA	LOS LAURELES	4,40
AR	LA VICTORIA	PAO ZARATE	4,40
AR	LA VICTORIA	SAN MATEO (V.AUTOPISTA)	4,00
AR	LA VICTORIA	SAN MATEO (V.CARRETERA)	4,00
AR	LA VICTORIA	TEJERIAS (V.AUTOPISTA)	4,80
AR	LA VICTORIA	TEJERIAS (V.CARRETERA)	4,00
AR	LA VICTORIA	TURMERO (V.AUTOPISTA)	4,40
AR	LA VICTORIA	TURMERO (V.CARRETERA)	4,40
AR	LA VICTORIA	ZONA IND. DE CAGUA	5,30
AR	MAGDALENO	LA PICA	4,00
AR	MARACAY	18 DE MAYO	4,00
AR	MARACAY	AGUAS CALIENTES (V.CARRETERA)	4,40
AR	MARACAY	BARRIO BOLIVAR	6,00
AR	MARACAY	BELLA VISTA (V.CARRETERA)	4,90
AR	MARACAY	CAGUA (V.AUTOPISTA)	5,30
AR	MARACAY	CAGUA (V.CARRETERA VIEJA)	5,30
AR	MARACAY	CAMBURITO	4,00
AR	MARACAY	CAÑA DE AZUCAR	4,00
AR	MARACAY	COROPO	4,00
AR	MARACAY	EL CONSEJO (V.AUTOPISTA)	7,00
AR	MARACAY	EL CONSEJO (V.CARRETERA)	7,00
AR	MARACAY	EL LIMON	4,00
AR	MARACAY	GUACAMAYA	7,00
AR	MARACAY	GUACARA (V.AUTOPISTA)	8,40
AR	MARACAY	GUACARA (V.CARRETERA)	7,70
AR	MARACAY	GUAYAS (V.CARRETERA)	7,00
AR	MARACAY	LA CANDELARIA	4,00
AR	MARACAY	LA ENCRUCIJADA (CAGUA)	4,00
AR	MARACAY	LA MORITA	4,00
AR	MARACAY	LA PICA	4,00
AR	MARACAY	LA VICTORIA (V.AUTOPISTA)	8,80
AR	MARACAY	LOS GUAYOS	7,00
AR	MARACAY	LOS HORNOS	4,00
AR	MARACAY	LOS JABILLOS	4,00
AR	MARACAY	LOS NARANJOS	4,00
AR	MARACAY	LOS PROCERES	4,00
AR	MARACAY	MAGDALENO	5,30
AR	MARACAY	MARIARA	4,40
AR	MARACAY	OVALLERA	4,00
AR	MARACAY	PALO NEGRO	4,20
AR	MARACAY	PARAPAL	4,00
AR	MARACAY	PIE DE CERRO (ENTRADA)	5,30
AR	MARACAY	PUERTA NEGRA (EDO.ARAGUA)	5,30
AR	MARACAY	RESIDENCIAS SANTA CRUZ	5,30
AR	MARACAY	ROSARIO DE PAYA	5,30
AR	MARACAY	SAN FRANCISCO DE ASIS	6,10
AR	MARACAY	SAN JOAQUIN	5,30
AR	MARACAY	SAN MATEO (V.AUTOPISTA)	4,30
AR	MARACAY	SAN MATEO (V.CARRETERA)	4,80
AR	MARACAY	SANTA CRUZ	5,30
AR	MARACAY	SANTA LUCIA	7,00
AR	MARACAY	SANTA RITA	4,00
AR	MARACAY	TEJERIAS	9,10
AR	MARACAY	TOCORON (EDO.ARAGUA)	5,30
AR	MARACAY	TURMERO (V.CARRETERA)	4,10
AR	MARACAY	VILLA DE CURA (V.AUTOPISTA)	6,30
AR	MARACAY	VILLA DE CURA (VIA CARRETERA)	7,20
AR	MARACAY	YUMA	7,00
AR	MARACAY	ZONA INDUSTRIAL CAGUA	4,80
AR	MARACAY (TERMINAL)	SAN JOAQUIN DE TURMERO	4,00
AR	PALO NEGRO	VILLA DE CURA (CARRETERA VIEJA)	5,30

AR	SAN CASIMIRO	CARTANAL	10,50
AR	SAN CASIMIRO	LUIS TOVAR	8,80
AR	SAN MATEO	19 DE ABRIL	4,00
AR	SAN MATEO	EL CONSEJO	4,20
AR	SAN MATEO	EL MACARO	4,20
AR	SAN MATEO	LA JULIA	4,00
AR	SAN MATEO	ZONA INDUST CAGUA	4,10
AR	SAN SEBASTIAN	SAN CASIMIRO	6,00
AR	TEJERIAS	CUMBRE ROJA	4,00
AR	TEJERIAS	PARACOTOS	4,40
AR	TURMERO	BARRIO BOLIVAR	4,00
AR	VILLA DE CURA	LA PICA	5,40
AR	VILLA DE CURA	PALO NEGRO	6,30
BA	BARINAS	ALTAMIRA	9,70
BA	BARINAS	ANIME	9,60
BA	BARINAS	BARINITAS	6,00
BA	BARINAS	BARRANCAS DE BARINAS	6,30
BA	BARINAS	BOCONOITO (ALCABALA)	10,50
BA	BARINAS	BORBURATA	6,70
BA	BARINAS	BOTOTAL	8,00
BA	BARINAS	CAIMITAL	6,30
BA	BARINAS	CAMPO ALEGRE	6,70
BA	BARINAS	CANAGUA	16,00
BA	BARINAS	CIUDAD BOLIVIA	12,10
BA	BARINAS	EL AVISPERO	5,30
BA	BARINAS	EL CASTILLO	8,70
BA	BARINAS	EL GUAMITO	7,70
BA	BARINAS	EL REAL	7,00
BA	BARINAS	JOBALITOS	4,00
BA	BARINAS	LA CEIBITA	5,30
BA	BARINAS	LA LUZ	14,00
BA	BARINAS	LA MATIERA	4,40
BA	BARINAS	LA SOLEDAD	9,20
BA	BARINAS	LA Y	10,50
BA	BARINAS	LA YUCA	4,10
BA	BARINAS	LAS GUAYABITAS	5,30
BA	BARINAS	LAS PALMAS	7,80
BA	BARINAS	MASPARRO	7,40
BA	BARINAS	MUERTICO	7,60
BA	BARINAS	OBISPO	5,80
BA	BARINAS	PIEDRAS NEGRAS	4,00
BA	BARINAS	POBLADO I	22,00
BA	BARINAS	RAMAL ALTAMIRA	8,40
BA	BARINAS	SABANETA	10,70
BA	BARINAS	SAN JOSE OBRERO	4,00
BA	BARINAS	VEGUITAS	10,10
BA	BARINAS	VILLA NUEVA	4,00
BA	BARINITAS	QUEBRADA SECA	4,00
BA	BARRANCAS DE BARINAS	COMANDO	5,00
BA	BARRANCAS DE BARINAS	SABANETA	9,00
BA	BARRANCAS DE BARINAS	VEGUITAS	8,00
BA	CIUDAD BOLIVIA	ALMORZADERO	6,20
BA	CIUDAD BOLIVIA	BUM-BUM	7,80
BA	CIUDAD BOLIVIA	EL PAGUEY	7,40
BA	CIUDAD BOLIVIA	LA MULA-EL COROZO	9,60
BA	CIUDAD BOLIVIA	PALMITA CORRALES	9,20
BA	CIUDAD BOLIVIA	SOCOPO	9,00
BA	SABANETA	LIBERTAD	17,50
BA	SABANETA	MIJAGUAL	11,00
BA	SABANETA	SANTA ROSA	19,00
BA	SANTA BARBARA DE BARINAS	BATATUY	11,00
BA	SANTA BARBARA DE BARINAS	CHAMETA	9,60
BA	SANTA BARBARA DE BARINAS	MIRI	10,50
BA	SANTA BARBARA DE BARINAS	SOCOPO	11,90
BA	SOCOPO	ANIME-CURVATI	8,60
BA	SOCOPO	CAPITANEJO	6,70
BA	SOCOPO	CHUPONAL	8,20
BA	SOCOPO	LA ACEQUIA	6,00
BA	SOCOPO	LA Y	7,20
BO	CIUDAD BOLIVAR	CARRIZAL (EDO BOLIVAR)	5,30
BO	CIUDAD BOLIVAR	SOLEDAD	4,40
BO	EL MIRADOR	PIACOA	10,50
BO	GUASIPATI	EL CALLAO	6,00
BO	SAN FELIX (EL ROBLE)	CERRO AZUL	8,00
BO	SAN FELIX (EL ROBLE)	EL AMPARO	8,00
BO	SAN FELIX (EL ROBLE)	EL ARROZAL	8,80
BO	SAN FELIX (EL ROBLE)	EL PAO (EDO.BOLIVAR)	10,90
BO	SAN FELIX (EL ROBLE)	EL ROSAL	7,20
BO	SAN FELIX (EL ROBLE)	LA CRUZ DE AGUA	7,50
BO	SAN FELIX (EL ROBLE)	LAS MULAS	4,00
BO	SAN FELIX (EL ROBLE)	LAS PAVAS	5,70
BO	SAN FELIX (MERCADO)	CRUCE TRILLO (EDA)	8,40
BO	SAN FELIX (MERCADO)	EL TRIUNFO (EDA)	4,80
BO	SAN FELIX (MERCADO)	LOS CASTILLOS (EDA)	6,30
BO	SAN FELIX (MERCADO)	MANACALES	8,80
BO	SAN FELIX (MERCADO)	MANACALES-CRUCE TRILLO	8,20
BO	SAN FELIX (MERCADO)	MARIVACA (EDA)	6,90
BO	SAN FELIX (MERCADO)	PIACOA	16,00
BO	SAN FELIX (MERCADO)	RIO DE PIEDRA	7,10
BO	SAN FELIX (MERCADO)	SIERRA IMATACA	6,20
BO	SAN FELIX (MIRADOR)	EL TRIUNFO	4,40
BO	SAN FELIX (MIRADOR)	LOS CASTILLOS (EDA)	7,90
BO	SAN FELIX (MIRADOR)	MARIVACA	6,40
BO	SAN FELIX (MIRADOR)	PIACOA	15,00
BO	SAN FELIX (MIRADOR)	PUENTE CUYA	7,40
BO	SAN FELIX (MIRADOR)	RIO DE PIEDRA	6,50
BO	SAN FELIX (MIRADOR)	SIERRA IMATACA	5,30
BO	SAN FELIX (MIRADOR)	SINDICATO DE CUYA	8,00
CA	GUACARA	AGUAS CALIENTES	5,00
CA	GUACARA	MARIARA	4,40
CA	GUACARA	SAN JOAQUIN	4,00
CA	GUACARA	VIGIRIMA	4,00
CA	GUAYABITO	BIG LOW CENTER	4,00
CA	GUIGUE	MAGDALENO	5,30
CA	MORON	CANOABITO	6,30
CA	MORON	LA RAYA	4,00
CA	PUERTO CABELLO	MORON	5,20
CA	SAN DIEGO	LOS GUAYOS	4,00
CA	SAN DIEGO	NAGUANAGUA	4,10
CA	VALENCIA	AGUAS CALIENTES (V.AUTOPISTA)	7,00
CA	VALENCIA	AGUAS CALIENTES (V.CARRETERA)	7,00
CA	VALENCIA	BEJUMA	8,80
CA	VALENCIA	BOQUERON	4,40
CA	VALENCIA	CAMPO CARABOBO	5,30
CA	VALENCIA	CRUCERO CARABOBO	4,30
CA	VALENCIA	EL PALITO	8,40
CA	VALENCIA	GUACARA (V.AUTOPISTA)	4,00
CA	VALENCIA	GUACARA (V.CARRETERA)	4,00
CA	VALENCIA	GUIGUE	6,30
CA	VALENCIA	LOS GUAYOS	4,00
CA	VALENCIA	MARACAY (V.AUTOPISTA)	9,40
CA	VALENCIA	MARACAY (V.CARRETERA)	9,90
CA	VALENCIA	MARIARA (V.CARRETERA)	5,30
CA	VALENCIA	MIRANDA	11,50
CA	VALENCIA	MONTALBAN	10,50
CA	VALENCIA	NAGUANAGUA	4,00
CA	VALENCIA	SAN DIEGO	4,00
CA	VALENCIA	SAN JOAQUIN (V.CARRETERA)	4,40
CA	VALENCIA	TOCUYITO (V.CARRETERA)	4,00
CA	VALENCIA	TRINCHERAS	5,00
CA	VALENCIA	VIGIRIMA (V.CARRETERA)	5,30
CA	VALENCIA	YAGUA (V.CARRETERA)	4,00
CO	LA BLANCA	LAGUNITA	5,70
CO	LAS VEGAS	LAGUNITA	5,10
CO	SAN CARLOS	APARTADERO	8,80
CO	SAN CARLOS	CAÑO HONDO	4,00
CO	SAN CARLOS	EL MUERTICO	5,30
CO	SAN CARLOS	JABILLO	5,90
CO	SAN CARLOS	LAGUNITA	7,60
DM	CARACAS	CAGUA (V.AUTOPISTA)	17,00
DM	CARACAS	CAGUA (VIA SAN MATEO)	16,60
DM	CARACAS	CAUCAGUA	14,30
DM	CARACAS	EL CLAVO	19,20
DM	CARACAS	EL GUAPO	23,10
DM	CARACAS	EL MOLINO	4,00
DM	CARACAS	HIGUEROTE	20,70
DM	CARACAS	LA ENCRUCIJADA	16,10
DM	CARACAS	LA VICTORIA (EDO.ARAGUA)	16,00
DM	CARACAS	PUERTO DE CARENERO	15,80
DM	CARACAS	RIO CHICO	23,20
DM	CARACAS	SAN CASIMIRO	14,20
DM	CARACAS	SAN JOSE DE RIO CHICO	22,20
DM	CARACAS	TACARIGUA DE LA LAGUNA	14,00
DM	CARACAS	TACARIGUA DE MAMPORAL	19,10
DM	CARACAS	TAPIPA	10,50
DM	CARAYACA	EL MOLINO	4,00
FA	CORO	ADICORA	12,30
FA	CORO	ARACUA	16,00
FA	CORO	CRUCE PEDREGAL	16,00
FA	CORO	CURIMAGUA (VIA LA TABLA)	13,00
FA	CORO	EL HATO	13,10
FA	CORO	EL SUPI	15,40
FA	CORO	LA CRUZ DE TARATARA	22,00
FA	CORO	LA TABLA	16,00
FA	CORO	LA VELA	4,00
FA	CORO	LOS OLIVOS	7,00
FA	CORO	MATARUCA	4,40
FA	CORO	PIRITU (EDO.FALCON)	12,90
FA	CORO	PUEBLO NUEVO DE PARAGUANA	15,80
FA	CORO	PUERTO CUMAREBO	8,40
FA	CORO	PUNTO FIJO	15,40
FA	CORO	SABANETA	13,00
FA	CORO	SAN LUIS	16,00
FA	CORO	TACUATO	9,10
FA	CORO	TARATARA	4,40
FA	CORO	TOCOPERO	10,30
FA	PUNTO FIJO	ADICORA	15,40
FA	PUNTO FIJO	AGUA LINDA	14,30
FA	PUNTO FIJO	BARAIVED	12,10
FA	PUNTO FIJO	BUENA VISTA	10,50
FA	PUNTO FIJO	CERRO PELON	12,30
FA	PUNTO FIJO	EL HATO	12,30
FA	PUNTO FIJO	EL PICO	6,00
FA	PUNTO FIJO	EL SUPI	15,40
FA	PUNTO FIJO	EL VINCULO	13,20
FA	PUNTO FIJO	JADACAQUIVA	6,40
FA	PUNTO FIJO	JUDIBANA	4,00
FA	PUNTO FIJO	LA PASTORA	6,00
FA	PUNTO FIJO	LAS CARMELITAS	15,00
FA	PUNTO FIJO	LAS CUMARAGUAS	18,10
FA	PUNTO FIJO	LOS TAQUES	5,30
FA	PUNTO FIJO	MIRACA	19,00
FA	PUNTO FIJO	MORUY	9,60
FA	PUNTO FIJO	PUEBLO NUEVO DE PARAGUANA	12,90
FA	PUNTO FIJO	YABUQUIVA	5,00
GU	CALABOZO	ORTIZ	16,00
GU	CALABOZO	SAN JOSE DE TIZNADOS	9,80
GU	S.JUAN DE LOS MORROS	BERSUGA	10,50
GU	S.JUAN DE LOS MORROS	CANUTO	10,50
GU	S.JUAN DE LOS MORROS	CORCOVADO	16,30

GU	S.JUAN DE LOS MORROS	DON ALONZO	9,80
GU	S.JUAN DE LOS MORROS	DOS CAMINOS	9,80
GU	S.JUAN DE LOS MORROS	EL SOMBRERO (VIA LOS LLANOS)	14,10
GU	S.JUAN DE LOS MORROS	LAGUNA DE PIEDRA	14,00
GU	S.JUAN DE LOS MORROS	LAS MAJADAS	10,80
GU	S.JUAN DE LOS MORROS	LOS COCOS	8,80
GU	S.JUAN DE LOS MORROS	ORTIZ	8,80
GU	S.JUAN DE LOS MORROS	RIO VERDE	12,40
GU	S.JUAN DE LOS MORROS	SABANETA	15,50
GU	S.JUAN DE LOS MORROS	SAN JOSE DE TIZNADOS	15,50
GU	S.JUAN DE LOS MORROS	TIGUIGUE	11,90
GU	VALLE DE LA PASCUA	CHAGUARAMAS	10,00
GU	VALLE DE LA PASCUA	EL SOCORRO	16,00
GU	VALLE DE LA PASCUA	TUCUPIDO	10,00
LA	BARQUISIMETO	CANAPE	5,30
LA	BARQUISIMETO	CARRIZAL (DUACA)	5,30
LA	BARQUISIMETO	CERRO PELON	7,00
LA	BARQUISIMETO	CUARA	7,00
LA	BARQUISIMETO	CUESTA LA VIEJA	4,40
LA	BARQUISIMETO	DUACA	7,00
LA	BARQUISIMETO	EL TOCUYO	13,00
LA	BARQUISIMETO	ENEAL	7,30
LA	BARQUISIMETO	LA MIEL	8,30
LA	BARQUISIMETO	LAS CUIBAS	8,00
LA	BARQUISIMETO	QUIBOR	9,30
LA	BARQUISIMETO	SABANA DE PARRA	8,00
LA	BARQUISIMETO	SAN MIGUEL	8,80
LA	BARQUISIMETO	SAN PABLO	9,00
LA	BARQUISIMETO	SANARE	12,00
LA	BARQUISIMETO	SARARE	7,60
LA	BARQUISIMETO	YARITAGUA	4,40
ME	CAPILLA EL CARMEN	LOS ALEROS	4,00
ME	CAPILLA EL CARMEN	MUCUNUTAN	4,00
ME	CAPILLA EL CARMEN	PODEROSA	4,00
ME	CAPILLA EL CARMEN	TABAY	4,00
ME	EJIDO	LA CHORRERA (VIA PORTACH	4,40
ME	EL ARENAL	PODEROSA	4,00
ME	EL ARENAL	TABAY	4,00
ME	EL VIGIA	EL BOLO	5,30
ME	EL VIGIA	LA TENDIDA	5,40
ME	EL VIGIA	MESA DE BOLIVAR	5,30
ME	ENTRADA EL ARENAL	LOS ALEROS	4,00
ME	ENTRADA EL ARENAL	MUCUNUTAN	4,00
ME	LOS LLANITOS	CAPILLA DEL CARMEN	4,00
ME	LOS LLANITOS	EL ARENAL (ENTRADA)	4,00
ME	LOS LLANITOS	MUCUJUN	4,00
ME	MERIDA	AGUA CALIENTE	4,00
ME	MERIDA	CARLOS SANCHEZ	4,00
ME	MERIDA	EJIDO (PLAZA)	4,00
ME	MERIDA	EL PALMO	4,00
ME	MERIDA	EL VIGIA (CON PARADAS)	13,80
ME	MERIDA	JAJI	7,20
ME	MERIDA	LA CAÑADA	4,00
ME	MERIDA	LA CAPILLA	4,00
ME	MERIDA	LA MESA	5,30
ME	MERIDA	LA PODEROSA	4,30
ME	MERIDA	LA VEGA	4,00
ME	MERIDA	LA RIBEREÑA	4,00
ME	MERIDA	LAGUNILLAS	7,40
ME	MERIDA	LAS GONZALEZ	5,40
ME	MERIDA	LOS ALEROS	5,30
ME	MERIDA	LOS GUAIMAROS	4,00
ME	MERIDA	LOS LLANITOS	4,00
ME	MERIDA	MANZANO BAJO	4,00
ME	MERIDA	MESA SECA	4,00
ME	MERIDA	MUCUNUTAN	4,40
ME	MERIDA	MUCURUBA	7,10
ME	MERIDA	PADRE DUQUE	4,00
ME	MERIDA	PEDREGAL	12,00
ME	MERIDA	POZO HONDO	4,00
ME	MERIDA	SALADITO	4,00
ME	MERIDA	SAN BUENAVENTURA	4,00
ME	MERIDA	SAN JUAN DE LAGUNILLAS	7,00
ME	MERIDA	SAN MIGUEL	4,00
ME	MERIDA	SAN ONOFRE	4,00
ME	MERIDA	SANTA EDUVIGIS	4,00
ME	MERIDA	TABAY	4,00
ME	MERIDA	VILLA ESPERANZA	4,00
ME	MUCUJUN	LOS ALEROS	4,20
ME	MUCUJUN	TABAY	4,00
ME	TOVAR	BAILADORES	4,00
ME	TOVAR	LA VICTORIA (EDO MERIDA)	5,80
ME	TOVAR	LAS PLAYITAS	6,00
ME	TOVAR	SANTA CRUZ DE MORA	4,40
ME	TOVAR	ZEA	4,30
MI	CARRIZAL	AGUA FRIA	5,00
MI	CARRIZAL	CORTADA DE MATURIN	5,80
MI	CARRIZAL	CORTADA DEL GUAYABO	4,00
MI	CARRIZAL	LAS BRISAS	7,00
MI	CARRIZAL	SAN DIEGO	4,00
MI	CARRIZAL	SAN JOSE	4,00
MI	CAUCAGUA	AGUA FRIA	4,30
MI	CAUCAGUA	CHUSPITA	4,00
MI	CAUCAGUA	CUPIRA	10,50
MI	CAUCAGUA	HIGUEROTE	8,70
MI	CAUCAGUA	RIO CHICO	8,80
MI	CAUCAGUA	SAN JOSE DE RIO CHICO	10,50
MI	CAUCAGUA	TACARIGUA DE MAMPORAL	7,20
MI	CAUCAGUA (ENCRUCIJADA)	VALLE VERDE	4,10
MI	CHARALLAVE	AGUA FRIA	4,60
MI	CHARALLAVE	CARRIZAL	9,60
MI	CHARALLAVE	CARTANAL	5,10
MI	CHARALLAVE	CORTADA DEL GUAYABO	5,40
MI	CHARALLAVE	DAMATERA	4,90
MI	CHARALLAVE	EL MANGUITO	4,00
MI	CHARALLAVE	ENTRADA SOAPIRE	4,00
MI	CHARALLAVE	LA CABRERA	4,00
MI	CHARALLAVE	LUIS TOVAR	5,30
MI	CHARALLAVE	PILONCITO	4,00
MI	CHARALLAVE	PIÑATE	4,40
MI	CHARALLAVE	SAN CASIMIRO	7,40
MI	CHARALLAVE	SAN DIEGO	6,90
MI	CHARALLAVE	SAN JOSE	5,80
MI	CHARALLAVE	SANTA LUCIA	6,20
MI	CHARALLAVE	VALLECITO	4,00
MI	CHARALLAVE	ZONA INDUSTRIAL	4,40
MI	CHUSPITA	CARIPITO	5,30
MI	CUA	CAMATAGUA	11,50
MI	CUA	CHARALLAVE	4,00
MI	CUA	EL MARQUEZ	4,40
MI	CUA	MENDOZA	4,00
MI	CUA	OCUMARITO	4,00
MI	CUA	PAMPERO (AEROPUERTO)	4,00
MI	CUA	RIO TUY	4,00
MI	CUA	SAN CASIMIRO	5,30
MI	CUA	SAN FRANCISCO DE YARE	5,30
MI	CUA	SAN SEBASTIAN	10,10
MI	CUA	SANTA BARBARA	4,00
MI	CUA	TACATA	4,40
MI	CUA	UVERITA	4,00
MI	CUMBRE ROJA	CURIEPE	4,00
MI	CUMBRE ROJA	GUAYAS	4,00
MI	CUPIRA	CAMPO VERDE (GUAL Y PAEZ)	5,30
MI	CUPIRA	TAPIPA	7,00
MI	CUPO	CHUSPITA	4,00
MI	EL CLAVO	CUPIRA	5,30
MI	EL CLAVO	EL GUAPO	5,30
MI	EL CLAVO	SAN JOSE DE RIO CHICO	7,00
MI	EL GUAPO	CUPIRA	5,30
MI	EL GUAPO	TAPIPA	5,30
MI	GUARENAS	CAUCAGUITA	4,10
MI	GUARENAS	EL MILAGRO	4,40
MI	GUARENAS	EL RAYADO	5,30
MI	GUARENAS	EL RODEO	4,00
MI	GUARENAS	GUATIRE	4,00
MI	GUARENAS	LA CUESTA	5,10
MI	GUARENAS	LA ROSA	4,00
MI	GUARENAS	LAS CASITAS	4,40
MI	GUARENAS	VALLE ARRIBA	4,40
MI	GUARENAS	VILLA VECINO	4,00
MI	GUATIRE	CARPINTERO	5,60
MI	GUATIRE	CAUCAGUA	7,00
MI	GUATIRE	CHUSPITA	5,90
MI	HIGUEROTE	BAMBU	4,60
MI	HIGUEROTE	BELEN	5,60
MI	HIGUEROTE	CUPIRA	10,50
MI	HIGUEROTE	EL CLAVO (VIA EL GUAPO)	10,50
MI	HIGUEROTE	EL GUAPO	7,00
MI	HIGUEROTE	LOS TOROS	5,60
MI	HIGUEROTE	MAMPORAL	4,00
MI	HIGUEROTE	MAURICA	4,60
MI	HIGUEROTE	RIO CHICO	7,00
MI	HIGUEROTE	SAN JOSE DE RIO CHICO	7,10
MI	HIGUEROTE	SAN JUAN	5,00
MI	HIGUEROTE	TAPIPA	7,00
MI	LA CABRERA	CANTARRANA	4,00
MI	LA CABRERA	MATALINDA	4,00
MI	LA CABRERA	PITAHAYA	4,00
MI	LOS TEQUES	BOCA DE CAGUA	5,30
MI	LOS TEQUES	BOMBA JABILLAR	4,10
MI	LOS TEQUES	CARRIZAL	4,00
MI	LOS TEQUES	CHARALLAVE (V.AUTOPISTA)	10,40
MI	LOS TEQUES	CHARALLAVE (V.CARRETERA)	9,60
MI	LOS TEQUES	CUA (V.AUTOPISTA)	12,40
MI	LOS TEQUES	CURIEPE	4,40
MI	LOS TEQUES	DISTRIBUIDOR GUAYAS	4,40
MI	LOS TEQUES	ESCUELA GRANJA	4,00
MI	LOS TEQUES	GUAYAS	4,80
MI	LOS TEQUES	GUAYITA	4,30
MI	LOS TEQUES	HOLA HONDA	4,00
MI	LOS TEQUES	JOSE MANUEL ALVAREZ	4,00
MI	LOS TEQUES	LAS ADJUNTAS	6,00
MI	LOS TEQUES	QUEBRADA EL GUAYABO	4,00
MI	LOS TEQUES	RUIZ PINEDA	6,70
MI	LOS TEQUES	SAN ANTONIO	4,30
MI	LOS TEQUES	SAN DIEGO	4,00
MI	LOS TEQUES	SAN JOSE DE LOS ALTOS	4,00
MI	LOS TEQUES	TEJERIAS	5,30
MI	OCUMARE	ANGUINA	4,00
MI	OCUMARE	ARICHUNA	5,30
MI	OCUMARE	CHARALLAVE	4,80
MI	OCUMARE	CUA (VIA MENDOZA)	5,10
MI	OCUMARE	CUA (VIA SANTA BARBARA)	5,10
MI	OCUMARE	EL PALMAR	4,00
MI	OCUMARE	ENTRADA SAN ANTONIO DE CUA	4,00
MI	OCUMARE	LAS MERCEDES	4,00
MI	OCUMARE	MATA LINDA	4,00
MI	OCUMARE	PITHAYA	4,00
MI	OCUMARE	SAN CASIMIRO	7,00
MI	OCUMARE	SANTA LUCIA	7,20

MI	OCUMARE	YARE	4,00
MI	PARACOTOS	BOCA DE CAGUA	4,40
MI	PETARE	EL CERCADO	5,10
MI	PETARE	GUARENAS (V CARRETERA)	5,30
MI	PETARE	MAMPOTE	4,60
MI	PETARE	OCHOA	4,00
MI	PETARE	SAN VICENTE	6,20
MI	PIÑATE	LA ESTRELLA	4,40
MI	PIÑATE	PITAHAYA	4,00
MI	RIO CHICO	CUPIRA	7,00
MI	RIO CHICO	EL CLAVO	5,30
MI	RIO CHICO	TACARIGUA DE MAMPORAL	5,30
MI	RIO CHICO	TAPIPA	7,00
MI	SAN FRANCISCO DE YARE	CARTANAL	4,00
MI	SAN FRANCISCO DE YARE	LUIS TOVAR	4,00
MI	SAN FRANCISCO DE YARE	SAN CASIMIRO	8,80
MI	SAN JOSE DE BARLOVENTO	CUPIRA	5,30
MI	SAN JOSE DE RIO CHICO	CUPIRA	7,00
MI	SAN JOSE DE RIO CHICO	EL GUAPO	5,30
MI	SAN JOSE DE RIO CHICO	EL TIGRE	4,00
MI	SAN JOSE DE RIO CHICO	SANTO DOMINGO	4,00
MI	SAN JOSE DE RIO CHICO	TAPIPA	7,00
MI	SANTA LUCIA	MAGDALENO	10,50
MI	SANTA LUCIA	SAN CASIMIRO	12,60
MI	SANTA TERESA	ARICHUNA	4,00
MI	SANTA TERESA	AVE MARIA	4,00
MI	SANTA TERESA	CARTANAL (ENTRADA)	4,00
MI	SANTA TERESA	CAUJARITO	4,00
MI	SANTA TERESA	CHARALLAVE	5,30
MI	SANTA TERESA	EL CASCARON	4,00
MI	SANTA TERESA	EL FUERTE	4,00
MI	SANTA TERESA	EL LLANERO	4,00
MI	SANTA TERESA	EL MANGUITO	4,00
MI	SANTA TERESA	INOS	4,90
MI	SANTA TERESA	OCUMARE	5,10
MI	SANTA TERESA	REDOMA DE LA VIRGINIA	4,00
MI	SANTA TERESA	RIO TUY	7,00
MI	SANTA TERESA	ROSARIO DE SOAPIRE	4,00
MI	SANTA TERESA	SAN CASIMIRO	11,90
MI	SANTA TERESA	SANTA LUCIA	4,00
MI	SANTA TERESA	SECTOR LA PISCINA	4,00
MI	SANTA TERESA	TERMINAL CHARALLAVE	5,30
MI	SANTA TERESA	YARE	4,00
MI	TACARIGUA DE MAMPORAL	AGRINCA	4,40
MI	TACARIGUA DE MAMPORAL	ARAMINA	4,40
MI	TACARIGUA DE MAMPORAL	EL CLAVO	10,50
MI	TACARIGUA DE MAMPORAL	EL GUAPO	5,30
MI	TACARIGUA DE MAMPORAL	LAS MOROCHAS	4,00
MI	TACARIGUA DE MAMPORAL	LOS GALPONES	4,40
MI	TACARIGUA DE MAMPORAL	LOS TRES PALOS	4,00
MI	TACARIGUA DE MAMPORAL	MARTURETERA	4,00
MI	TACARIGUA DE MAMPORAL	SAN JOSE DE RIO CHICO	5,10
MI	TACARIGUA DE MAMPORAL	SAN JUDAS	4,00
MI	TACARIGUA DE MAMPORAL	TAPIPA	7,00
MI	TACATA	GUABINA	4,00
MI	TACATA	PIÑANGO	4,00
MI	TACATA	TAZON	4,10
MI	VALLECITO	CANTARRANA	4,00
MI	VALLECITO	MATA LINDA	4,00
MI	VALLECITO	PITAHAYA	4,00
MO	MATURIN	23 DE ENERO	5,30
MO	MATURIN	ALTO LOS PEREZ	11,90
MO	MATURIN	ARAGUA DE MATURIN	10,30
MO	MATURIN	AREO	12,30
MO	MATURIN	AZAGUA	9,40
MO	MATURIN	BANCO DE ACOSTA	8,20
MO	MATURIN	BEJUCALES	8,80
MO	MATURIN	BOCA DE RIO CHIQUITO	13,50
MO	MATURIN	BUENA VISTA	10,70
MO	MATURIN	CACHIPO	5,30
MO	MATURIN	CAICARA	10,80
MO	MATURIN	CARIPE	18,70
MO	MATURIN	CARIPITO	10,80
MO	MATURIN	CHAGUARAMAL	6,00
MO	MATURIN	CHAPARRAL	7,00
MO	MATURIN	CRUCERO DE APARICIO	11,60
MO	MATURIN	CRUZ BLANCA	9,40
MO	MATURIN	EL BANQUEADO	8,80
MO	MATURIN	EL LIMON	7,00
MO	MATURIN	EL PINTO	11,20
MO	MATURIN	EL POBLADO	10,20
MO	MATURIN	EL TEJERO	8,80
MO	MATURIN	GUANAGUANA	13,70
MO	MATURIN	GUAYUTA	9,00
MO	MATURIN	LA BRUJA	9,80
MO	MATURIN	LA CURVA	6,10
MO	MATURIN	LA ESPERANZA	5,30
MO	MATURIN	LA TOSCANA	4,60
MO	MATURIN	LOS CARDONES	12,30
MO	MATURIN	LOS KILOMETROS	6,30
MO	MATURIN	MANAPIRE	12,60
MO	MATURIN	MANGUITO	7,80
MO	MATURIN	MERECURE	9,50
MO	MATURIN	MIRAFLORES	7,30
MO	MATURIN	POTRERITO	7,20
MO	MATURIN	PUEBLO NUEVO	7,00
MO	MATURIN	PUNTA DE MATA	10,80
MO	MATURIN	QUEBRADA SECA	13,70
MO	MATURIN	QUIRIQUIRE	7,00
MO	MATURIN	REPRESA EL GUAMO - SAN FRANCISCO	13,90
MO	MATURIN	RIO BONITO	9,80
MO	MATURIN	SABANA DE POTRERITO	5,30
MO	MATURIN	SAN ANTONIO	14,70
MO	MATURIN	SAN FELIX DE CAICARA	13,00
MO	MATURIN	TAGUAYA	9,20
MO	MATURIN	TEMBLADOR	14,00
MO	MATURIN	TERMINAL	10,30
MO	MATURIN	TROPICAL	5,30
MO	MATURIN	VIENTO FRESCO	11,90
MO	PUNTA DE MATA	AGUASAY	8,00
MO	PUNTA DE MATA	AREO	4,40
MO	PUNTA DE MATA	CAICARA DE MATURIN	4,40
MO	PUNTA DE MATA	SANTA BARBARA	4,00
MO	PUNTA DE MATA	VIENTO FRESCO	4,00
MO	SANTA BARBARA	AGUASAY	6,30
NE	BOCA DE RIO	CRUCE AEROPUERTO	5,70
NE	EL ESPINAL	SAN ANTONIO	4,00
NE	EL ESPINAL	VALLE VERDE	4,00
NE	EL ESPINAL	VILLA ROSA	4,00
NE	JUAN GRIEGO	ALTAGRACIA	4,00
NE	JUAN GRIEGO	EL ESPINAL	4,00
NE	JUAN GRIEGO	FUENTIDUEÑO	4,00
NE	JUAN GRIEGO	LA GUARDIA	4,00
NE	JUAN GRIEGO	LA PISTA	4,00
NE	JUAN GRIEGO	LA VECINDAD	4,00
NE	JUAN GRIEGO	LAS BARRANCAS	4,00
NE	JUAN GRIEGO	PEDRO GONZALEZ	4,00
NE	JUAN GRIEGO	SAN JUAN BAUTISTA	4,00
NE	JUAN GRIEGO	SAN SEBASTIAN	4,00
NE	JUAN GRIEGO	SANTA ANA	4,00
NE	JUAN GRIEGO	TACARIGUA	4,00
NE	LA ASUNCION	EL AGUA	4,80
NE	LA ASUNCION	EL SALADO	4,00
NE	LA ASUNCION	EL TIRANO	4,00
NE	LA ASUNCION	JUAN GRIEGO	4,00
NE	LA ASUNCION	LA FUENTE	4,00
NE	LA ASUNCION	LA MIRA	4,80
NE	LA ASUNCION	LA VECINDAD	4,00
NE	LA ASUNCION	LOMA DE GUERRA	4,00
NE	LA ASUNCION	LOS MILLANES	4,00
NE	LA ASUNCION	MANZANILLO	5,50
NE	LA ASUNCION	PARAGUACHI	4,00
NE	LA ASUNCION	SAN SEBASTIAN	4,00
NE	LA ASUNCION	SANTA ANA	4,00
NE	LA ASUNCION	TACARIGUA	4,00
NE	LA MIRA	SALAMANCA	4,20
NE	MANZANILLO	SALAMANCA	4,60
NE	PORLAMAR	ARICAGUA	6,70
NE	PORLAMAR	ATAMO NORTE	4,80
NE	PORLAMAR	ATAMO SUR	4,00
NE	PORLAMAR	BARRANCAS ENTRADA	4,20
NE	PORLAMAR	BOCA DE POZO	12,00
NE	PORLAMAR	BOCA DE RIO	8,20
NE	PORLAMAR	BOQUERON	4,90
NE	PORLAMAR	CARAPACHO	5,00
NE	PORLAMAR	CASEP	4,00
NE	PORLAMAR	CHACACHACARE	7,50
NE	PORLAMAR	CHINGUIRITO	4,40
NE	PORLAMAR	CRUCE LAS MARVALES	5,60
NE	PORLAMAR	CURVA DEL GALLO	5,40
NE	PORLAMAR	EL AGUA POR DENTRO	6,80
NE	PORLAMAR	EL BARRERO	4,40
NE	PORLAMAR	EL CARDON	5,60
NE	PORLAMAR	EL DATIL	4,00
NE	PORLAMAR	EL ESPINAL	4,00
NE	PORLAMAR	EL GUAMACHE	7,00
NE	PORLAMAR	EL GUAYABAL	4,00
NE	PORLAMAR	EL MANGLILLO	10,80
NE	PORLAMAR	EL SALADO	4,00
NE	PORLAMAR	EL SALADO POR DENTRO	4,00
NE	PORLAMAR	EL TIRANO	5,80
NE	PORLAMAR	EL TUEY	5,50
NE	PORLAMAR	FUENTIDUEÑO	5,60
NE	PORLAMAR	FUENTIDUEÑO LAS PISTAS	5,60
NE	PORLAMAR	GUAYACAN NORTE	4,70
NE	PORLAMAR	GUAYACANCITO	9,00
NE	PORLAMAR	JUAN GRIEGO	6,00
NE	PORLAMAR	LA ASUNCION (AMBUL.SALAMANCA)	4,00
NE	PORLAMAR	LA ENCRUCIJADA	4,00
NE	PORLAMAR	LA ESTANCIA	4,40
NE	PORLAMAR	LA FUENTE	4,00
NE	PORLAMAR	LA GUARDIA	6,00
NE	PORLAMAR	LA MATICA	4,40
NE	PORLAMAR	LA MIRA	6,30
NE	PORLAMAR	LA PISTA	5,50
NE	PORLAMAR	LA POLVOROSA	4,00
NE	PORLAMAR	LA RESTINGA	7,70
NE	PORLAMAR	LA RINCONADA (LA MATICA)	4,80
NE	PORLAMAR	LA SALLE	6,60
NE	PORLAMAR	LA VECINDAD	5,30
NE	PORLAMAR	LAGUNA DE RAYA	6,70
NE	PORLAMAR	LAS BARRANCAS	4,50
NE	PORLAMAR	LAS GILES	4,00
NE	PORLAMAR	LAS GUEVARAS	4,00
NE	PORLAMAR	LAS HERNANDEZ	5,60
NE	PORLAMAR	LAS HERNANDEZ (ENTRADA)	5,30
NE	PORLAMAR	LAS MARVALES	5,70
NE	PORLAMAR	LAS MARVALES (ENTRADA)	5,10
NE	PORLAMAR	LAS VILLARROELES	4,20
NE	PORLAMAR	LAS VILLARROELES (ENTRADA)	4,10
NE	PORLAMAR	LOMA DE GUERRA	5,30

NE	PORLAMAR	LOS BAGRES	4,00
NE	PORLAMAR	LOS GOMEZ	6,40
NE	PORLAMAR	LOS MILLANES	6,00
NE	PORLAMAR	MANZANILLO	7,00
NE	PORLAMAR	MATA REDONDA	6,90
NE	PORLAMAR	NEGRO CAMINO	4,40
NE	PORLAMAR	NEGRO CAMINO (ENTRADA)	4,50
NE	PORLAMAR	ORINOCO	6,00
NE	PORLAMAR	PARAGUACHI	4,00
NE	PORLAMAR	PLAYA EL AGUA	6,70
NE	PORLAMAR	PLAYA GUACUCO	4,00
NE	PORLAMAR	PLAYA PARGUITO	6,20
NE	PORLAMAR	PUNTA DE MANGLE	7,00
NE	PORLAMAR	PUNTA DE PIEDRAS	6,50
NE	PORLAMAR	ROBLEDAL	12,20
NE	PORLAMAR	SABANA DE GUACUCO	4,00
NE	PORLAMAR	SALAMANCA	4,00
NE	PORLAMAR	SAN FRANCISCO DE MACANAO	14,40
NE	PORLAMAR	SAN JUAN BAUTISTA	5,10
NE	PORLAMAR	SAN SEBASTIAN	4,40
NE	PORLAMAR	SANTA ANA	5,00
NE	PORLAMAR	SANTA MARIA	6,80
NE	PORLAMAR	TACARIGUA	4,40
NE	PORLAMAR	TERMINAL FERRY	6,50
NE	PORLAMAR	TERRAZAS DE GUACUCO	4,10
NE	PUNTA DE PIEDRAS	BOCA DE RIO	5,00
NE	PUNTA DE PIEDRAS	LA ENCRUCIJADA	4,00
NE	SALAMANCA	EL AGUA	4,20
NE	SALAMANCA	EL SALADO	4,00
NE	SAN FRANCISCO DE MACANAO	CRUCE AEROPUERTO	12,30
NE	SAN FRANCISCO DE MACANAO	CRUCE PUNTA DE PIEDRAS	11,20
NE	VILLA ROSA	LA GUARDIA	4,40
PO	ACARIGUA	AGUA BLANCA	4,00
PO	ACARIGUA	ARAURE	4,00
PO	ACARIGUA	BARAURE	4,40
PO	ACARIGUA	CAMBURITO	4,10
PO	ACARIGUA	CHORO	5,30
PO	ACARIGUA	EL JOBITO	4,00
PO	ACARIGUA	EL POTRERO	4,10
PO	ACARIGUA	GUAIMARAL	4,30
PO	ACARIGUA	LA APARICION	6,10
PO	ACARIGUA	LA FLECHA	4,00
PO	ACARIGUA	LA LUCIA	4,40
PO	ACARIGUA	LA MISION	5,30
PO	ACARIGUA	LA TAPA	4,00
PO	ACARIGUA	LAS MARIAS	5,80
PO	ACARIGUA	LOS BOTALONES	4,00
PO	ACARIGUA	LOS MALABARES	4,00
PO	ACARIGUA	MONTAÑUELA	4,00
PO	ACARIGUA	OSPINO	8,40
PO	ACARIGUA	PIRITU (EDO.PORTUGUESA)	7,00
PO	ACARIGUA	RIO ACARIGUA	4,00
PO	ACARIGUA	SABANA DEL MEDIO	6,00
PO	ACARIGUA	SAN RAFAEL DE ONOTO	6,70
PO	ACARIGUA	TUREN	8,80
PO	ACARIGUA	TUREN VIEJO	6,00
PO	ACARIGUA	VILLA ARAURE	4,00
PO	ARAURE	DURIGUA VIEJA	4,00
PO	BISCUCUY	CAMPO ELIAS	8,00
PO	GUANARE	AGUA DE ANGEL	8,20
PO	GUANARE	BARRIALITO	10,50
PO	GUANARE	BOCONOITO	8,80
PO	GUANARE	BORONERO	7,00
PO	GUANARE	CAMPO ELIAS	13,00
PO	GUANARE	EL GUAMAL	7,00
PO	GUANARE	LA ISLA	10,20
PO	GUANARE	LAS CRUCES	6,70
PO	GUANARE	OSPINO	9,00
PO	GUANARE	PAPELON	7,80
PO	GUANARE	PASO ARAUQUITA	10,50
PO	GUANARE	PUENTE PAEZ	9,60
PO	GUANARE	SAN NICOLAS	10,20
PO	GUANARE	SIPORORO	7,00
PO	GUANARE	SUNSUN	10,70
PO	GUANARE	TINAJITAS	5,30
PO	GUANARITO	AGRICAPA	9,20
PO	GUANARITO	CAMAGUEY	10,80
PO	GUANARITO	CUMAREPO	4,00
PO	GUANARITO	EL COROZO	6,00
PO	GUANARITO	EL DRAGO	6,70
PO	GUANARITO	EL VIENTO	5,30
PO	GUANARITO	JAIMERO	7,00
PO	GUANARITO	LA ÑAPA	4,40
PO	GUANARITO	LA RESERVA	6,20
PO	GUANARITO	MARACAS	6,90
PO	TUREN	EL PLAYON	7,00
PO	TUREN	POBLADO I	8,00
PO	TUREN	POBLADO II	9,80
PO	TUREN	POBLADO III	8,80
SU	CARUPANO	EL MORRO	4,10
SU	CARUPANO	EL PILAR	5,30
SU	CARUPANO	EL RINCON	4,00
SU	CARUPANO	LA ESMERALDA	6,70
SU	CARUPANO	LLANADA DE PUERTO SANTO	4,80
SU	CARUPANO	LLANADA DE RIO CARIBE	5,30
SU	CARUPANO	RIO CARIBE	5,00
SU	CARUPANO	SAN JOSE DE AEROCUAR	4,00
SU	CARUPANO	SAUCEDO	7,80
SU	CARUPANO	TUNAPUY	8,00
SU	CUMANA	CEDEÑO	8,00
SU	CUMANA	LA ZONA	5,30
SU	CUMANA	MARIGUITAR	7,20
SU	GUIRIA	CAMPO CLARO	4,40
SU	RIO CARIBE	BOHORDAL	6,70
TA	ABEJALES	EL PIÑAL	10,90
TA	ABEJALES	RECTA DE AYARI	9,80
TA	COLON	LA FRIA	6,00
TA	COLON	LOBATERA	6,90
TA	COLON	MICHELENA	4,10
TA	COLONCITO	COLON	8,80
TA	COLONCITO	OROPE	6,30
TA	COLONCITO	RIO GRANDE	6,10
TA	EL PIÑAL	ALTO VIENTO	4,40
TA	EL PIÑAL	EL CANTON	10,80
TA	EL PIÑAL	PUERTO VIVAS	4,10
TA	EL PIÑAL	VEGA DE AZA	7,40
TA	LA FRIA	CALICHE	4,10
TA	LA FRIA	COLONCITO	4,60
TA	LA FRIA	LA GRITA	8,80
TA	LA FRIA	SEBORUCO	6,00
TA	LA GRITA	PORTACHUELO	5,30
TA	LA GRITA	SEBORUCO	4,00
TA	LA PEDRERA	EL PIÑAL	9,50
TA	LOBATERA	CASA DEL PADRE	5,30
TA	MICHELENA	LOBATERA	4,00
TA	MICHELENA	LOS VEGONES	6,90
TA	QUENIQUEA	SAN JOSE DE BOLIVAR	4,00
TA	RUBIO	BERLIN	4,00
TA	RUBIO	LA PETROLEA	4,00
TA	RUBIO	LAS ADJUNTAS	4,50
TA	RUBIO	LAS DANTAS	4,00
TA	RUBIO	LAS DELICIAS	11,00
TA	RUBIO	LOS ALMENDROS	4,40
TA	RUBIO	PERACAL	5,00
TA	RUBIO	SANTA ANA	5,30
TA	SAN ANTONIO DEL TACHIRA	AGUAS CALIENTES	4,30
TA	SAN ANTONIO DEL TACHIRA	RUBIO	7,00
TA	SAN ANTONIO DEL TACHIRA	UREÑA	4,00
TA	SAN CRISTOBAL	AEROPUERTO STO.DOMINGO	8,00
TA	SAN CRISTOBAL	AGUA BLANCA	4,00
TA	SAN CRISTOBAL	ALTOS DE PARAMILLO	4,00
TA	SAN CRISTOBAL	ARJONA	4,00
TA	SAN CRISTOBAL	BERLIN	4,00
TA	SAN CRISTOBAL	BOROTA	6,10
TA	SAN CRISTOBAL	CANEYES	4,10
TA	SAN CRISTOBAL	CAPACHO (INDEPENDENCIA)	4,50
TA	SAN CRISTOBAL	CAPACHO (LIBERTAD)	5,00
TA	SAN CRISTOBAL	CHURURU	8,80
TA	SAN CRISTOBAL	COLINAS	4,00
TA	SAN CRISTOBAL	COLORADAS (EDO.TACHIRA)	11,00
TA	SAN CRISTOBAL	CORDERO	4,50
TA	SAN CRISTOBAL	CURAZAO LA ADUANA	4,00
TA	SAN CRISTOBAL	EL ABEJAL	4,00
TA	SAN CRISTOBAL	EL HIRANZO	4,00
TA	SAN CRISTOBAL	EL LLANITO	4,00
TA	SAN CRISTOBAL	EL PIÑAL	12,30
TA	SAN CRISTOBAL	EL PUEBLITO (VIA RUBIO)	4,30
TA	SAN CRISTOBAL	EL TAMBO	4,00
TA	SAN CRISTOBAL	EL TOPE	4,00
TA	SAN CRISTOBAL	EL VALLE	4,00
TA	SAN CRISTOBAL	EL VARIANTE	7,40
TA	SAN CRISTOBAL	EL ZUMBADOR	10,50
TA	SAN CRISTOBAL	GALLARDIN	4,00
TA	SAN CRISTOBAL	INDEPENDENCIA (EDO TACHIRA)	4,80
TA	SAN CRISTOBAL	JUNCO PARAMO	4,10
TA	SAN CRISTOBAL	LA BLANCA (VIA PALMIRA)	4,40
TA	SAN CRISTOBAL	LA GRANZONERA	4,00
TA	SAN CRISTOBAL	LA HONDA (EDO.TACHIRA)	10,50
TA	SAN CRISTOBAL	LA LLANADA	5,40
TA	SAN CRISTOBAL	LA PETROLEA	4,60
TA	SAN CRISTOBAL	LA PIEDRA	4,00
TA	SAN CRISTOBAL	LA VICTORIA (EDO.TACHIRA)	4,00
TA	SAN CRISTOBAL	LAS GUAMAS	5,30
TA	SAN CRISTOBAL	LAS MARGARITAS	4,00
TA	SAN CRISTOBAL	LAS MINAS	7,00
TA	SAN CRISTOBAL	LAS VEGAS DE TARIBA	4,00
TA	SAN CRISTOBAL	LOBATERA	5,40
TA	SAN CRISTOBAL	LOMAS BLANCAS	4,40
TA	SAN CRISTOBAL	LOS MEDIOS	4,00
TA	SAN CRISTOBAL	MATA DE GUADA	4,00
TA	SAN CRISTOBAL	MESA DE AURA	8,00
TA	SAN CRISTOBAL	MESA RICA	6,70
TA	SAN CRISTOBAL	MIRAFLORES (EDO.TACHIRA)	4,40
TA	SAN CRISTOBAL	MONTE CARMELO	5,10
TA	SAN CRISTOBAL	PALMIRA	4,50
TA	SAN CRISTOBAL	PARAMITO	4,00
TA	SAN CRISTOBAL	PATIECITOS	4,00
TA	SAN CRISTOBAL	PERIBECA	4,00
TA	SAN CRISTOBAL	PLAN DE LA TOICO	4,00
TA	SAN CRISTOBAL	PTE.DE ORO	4,00
TA	SAN CRISTOBAL	PUEBLO CHIQUITO	4,00
TA	SAN CRISTOBAL	RIBERAS - BARRANCAS	4,00
TA	SAN CRISTOBAL	RIO CHIQUITO	6,30
TA	SAN CRISTOBAL	RIO FRIO	6,10
TA	SAN CRISTOBAL	RUBIO (VIA BERLIN)	9,00
TA	SAN CRISTOBAL	RUBIO (VIA EL COROZO)	11,00
TA	SAN CRISTOBAL	SAN ANTONIO DEL TACHIRA	8,00
TA	SAN CRISTOBAL	SAN JUAN DE COLON	10,50
TA	SAN CRISTOBAL	SAN LORENZO	8,60
TA	SAN CRISTOBAL	SANTA ANA	5,00

TA	SAN CRISTOBAL	SANTA ANITA	4,00
TA	SAN CRISTOBAL	SANTA EDUVIGE	4,00
TA	SAN CRISTOBAL	SANTA ELENA	4,00
TA	SAN CRISTOBAL	SANTA RITA (VIA RUBIO)	4,40
TA	SAN CRISTOBAL	SANTO DOMINGO (EDO.TACHIRA)	8,40
TA	SAN CRISTOBAL	TARIBA	4,00
TA	SAN CRISTOBAL	TOIQUITO	4,00
TA	SAN CRISTOBAL	SAN JOSESITO (TORBES)	4,00
TA	SAN CRISTOBAL	TORONDOY	4,30
TA	SAN CRISTOBAL	TUCAPE	4,00
TA	SAN CRISTOBAL	UREÑA (VIA LIBERTAD)	10,00
TA	SAN CRISTOBAL	VERA CRUZ (EDO.TACHIRA)	4,00
TA	SAN CRISTOBAL	ZORCA (SAN ISIDRO)	4,00
TA	SAN CRISTOBAL	ZORCA (SAN JOAQUIN)	4,00
TA	SAN CRISTOBAL (MIRADOR)	AGUA BLANCA	4,00
TA	SAN CRISTOBAL (MIRADOR)	PATA DE GALLINA	4,00
TA	SAN CRISTOBAL (MIRADOR)	PUEBLITO	4,00
TA	SAN CRISTOBAL (MIRADOR)	SANTA ANITA	4,00
TA	SAN CRISTOBAL (TERMINAL)	CORDERO	4,00
TA	SAN CRISTOBAL (TERMINAL)	LAS VEGAS	4,00
TA	SAN CRISTOBAL (TERMINAL)	LLANITOS	4,00
TA	SAN CRISTOBAL (TERMINAL)	LOBATERA	9,20
TA	SAN CRISTOBAL (TERMINAL)	LOMAS BLANCAS	4,40
TA	SAN CRISTOBAL (TERMINAL)	MICHELENA	12,00
TA	SAN CRISTOBAL (TERMINAL)	PALO GRANDE	4,80
TA	SAN CRISTOBAL (TERMINAL)	SAN RAFAEL (PARTE ALTA)	4,00
TA	SAN CRISTOBAL (TERMINAL)	TARIBA	4,00
TA	TARIBA	CORDERO	4,00
TA	TARIBA	PALMIRA	4,00
TR	BETIJOQUE	LAS CRUCES	4,00
TR	BOCONO	CAMPO ELIAS	8,80
TR	BOLIVIA	DIEGO DIAZ	4,80
TR	BOLIVIA	EL COROZO	7,00
TR	BOLIVIA	EL FILO	4,00
TR	BOLIVIA	EL LLANITO	4,00
TR	BOLIVIA	LOS CORRALES	5,30
TR	BOLIVIA	SANTA ANA	4,00
TR	BOLIVIA	SIQUISAY	5,40
TR	CAJA SECA	NUEVA BOLIVIA	4,00
TR	CAJA SECA	TORONDOY	5,30
TR	CERRO LARGO	LA CONCEPCION	8,80
TR	FLOR DE PATRIA	LA CONCEPCION	4,00
TR	FLOR DE PATRIA	LOS SILOS	6,20
TR	JAPAZ	MONAY	5,10
TR	JOBO	BATATILLO	4,00
TR	JOBO	GRAN PARADA	4,00
TR	LA CONCEPCION	CEMENTO ANDINO	6,80
TR	LA CONCEPCION	LA GUACA	4,20
TR	LA CONCEPCION	LAS LLANADAS	5,90
TR	LA CONCEPCION	MINAS	5,30
TR	LA CONCEPCION	PUENTE BLANCO	4,00
TR	LA CONCEPCION	SAN FELIPE	8,60
TR	LA CONCEPCION	SANTA LUCIA	5,30
TR	LA CONCEPCION	ZAPATERO	8,30
TR	LOS SILOS	CASA DE CINC	4,20
TR	LOS SILOS	CERRO LARGO	4,60
TR	LOS SILOS	CHEJENDE	4,10
TR	LOS SILOS	CHIMPIRE	4,00
TR	LOS SILOS	CUICAS	5,40
TR	LOS SILOS	EL CUMBE	4,50
TR	LOS SILOS	JAPAZ	4,00
TR	LOS SILOS	LA CONCEPCION	6,70
TR	LOS SILOS	LA CUCHILLA	5,50
TR	LOS SILOS	LA GRAN PARADA	4,00
TR	LOS SILOS	LOMAS DE BONILLA	7,80
TR	LOS SILOS	PALMA ABAJO	6,00
TR	LOS SILOS	PAMPAN	5,90
TR	LOS SILOS	TABOR	5,40
TR	LOS SILOS	VALLE HONDO	4,50
TR	MENDOZA	ALBARICO	4,00
TR	MENDOZA	LA MESA-PALMAR	4,00
TR	MINAS	LA GRAN PARADA	4,80
TR	MINAS	PTE. CARACHE	4,00
TR	MINAS	SAN FELIPE	4,00
TR	MINAS	ZAPATERO	4,00
TR	MITON	LA CONCEPCION	10,30
TR	MONAY	BATATILLO	7,30
TR	MONAY	CEMENTO ANDINO - LOS SILOS	4,00
TR	MONAY	CHEJENDE	6,10
TR	MONAY	CHIMPIRE	6,10
TR	MONAY	GRAN PARADA	6,50
TR	MONAY	LA CONCEPCION	4,00
TR	MONAY	LA LLANADA	4,00
TR	MONAY	LA VICIOSA	7,00
TR	MONAY	LOS SILOS	4,00
TR	MONAY	MINAS	4,00
TR	MONAY	MITON	5,30
TR	MONAY	PAMPANITO	4,90
TR	MONAY	RIO SECO	7,00
TR	MONAY	SABANA GRANDE	8,80
TR	MONAY	SAN FELIPE	5,30
TR	MONAY	SANTA LUCIA	4,00
TR	MONAY	ZAPATERO	5,30
TR	PAMPAN	CEMENTO ANDINO	5,90
TR	PAMPAN	CEMENTO ANDINO - LOS SILOS	5,70
TR	PAMPAN	LA CONCEPCION	4,00
TR	PAMPAN	LA CONCEPCION (VIA TABOR)	5,30
TR	PAMPAN	LAS LLANADAS	5,30
TR	PAMPAN	MINAS	5,00
TR	PAMPAN	MONAY	4,00
TR	PAMPAN	PAMPANITO	4,00
TR	PAMPAN	SANTA LUCIA	4,60
TR	PAMPAN	ZAPATERO	7,00
TR	PAMPANITO	FLOR DE PATRIA-TABOR	4,00
TR	PAMPANITO	LA GUACA	4,00
TR	PAMPANITO	LAS LLANADAS - CEMENTO ANDINO	7,40
TR	PAMPANITO	LOS SILOS - LAS MESETAS	8,70
TR	PAMPANITO	MINAS	6,30
TR	PAMPANITO	PUENTE BLANCO	4,00
TR	PAMPANITO	SAN FELIPE	9,00
TR	PAMPANITO	SANTA LUCIA	6,00
TR	PAMPANITO	TABOR	4,00
TR	PAMPANITO	ZAPATERO	9,10
TR	SABANA DE MENDOZA	AGUA SANTA	4,00
TR	SABANA DE MENDOZA	ALTAMIRA	4,00
TR	SABANA DE MENDOZA	ARAPUEY	6,00
TR	SABANA DE MENDOZA	BETIJOQUE	4,00
TR	SABANA DE MENDOZA	BUENA VISTA	4,00
TR	SABANA DE MENDOZA	COMANDO	5,40
TR	SABANA DE MENDOZA	EL CENIZO	4,00
TR	SABANA DE MENDOZA	EL COROZO	4,00
TR	SABANA DE MENDOZA	EL DIVIDIVE	4,00
TR	SABANA DE MENDOZA	GRANADOS	4,00
TR	SABANA DE MENDOZA	KILOMETRO 12	5,30
TR	SABANA DE MENDOZA	KILOMETRO 17	4,00
TR	SABANA DE MENDOZA	LAS COCUIZAS	4,00
TR	SABANA DE MENDOZA	SABANA GRANDE	4,00
TR	SABANA DE MENDOZA	SANTA APOLONIA	8,10
TR	SABANA GRANDE	VALERITA	4,30
TR	SANTA ANA DE TRUJILLO	LA CONCEPCION	8,80
TR	SANTIAGO	EL HATILLO	4,00
TR	SANTIAGO	EL ROBLE	6,00
TR	SANTIAGO	EL ZAPAL	4,00
TR	SANTIAGO	OCANTO	5,10
TR	SANTIAGO	SABANETA	5,00
TR	SANTIAGO	SAN LAZARO	4,00
TR	TRUJILLO	1ra ENTRADA VITU	5,30
TR	TRUJILLO	BOLIVIA	12,50
TR	TRUJILLO	CARACOLES	6,20
TR	TRUJILLO	CEMENTO ANDINO - LOS SILOS	5,10
TR	TRUJILLO	CERRO LARGO	10,90
TR	TRUJILLO	CHEJENDE (VIA PAMPANITO)	10,50
TR	TRUJILLO	CHIMPIRE	5,20
TR	TRUJILLO	COROZAL	5,30
TR	TRUJILLO	COROZO	8,30
TR	TRUJILLO	DIEGO DIAZ	9,80
TR	TRUJILLO	EL CRUCE (BOCONO)	4,20
TR	TRUJILLO	EL MACOYAL	5,90
TR	TRUJILLO	EL VALLE	4,40
TR	TRUJILLO	FLOR DE PATRIA (VIA PAMPANITO)	4,00
TR	TRUJILLO	JIMENEZ (VIA PAMPANITO)	4,00
TR	TRUJILLO	LA BECERRA	5,30
TR	TRUJILLO	LA BETICO (VIA PAMPANITO)	6,00
TR	TRUJILLO	LA CATALINA	8,00
TR	TRUJILLO	LA CEJITA (VIA PAMPANITO)	5,80
TR	TRUJILLO	LA CONCEPCION	4,00
TR	TRUJILLO	LA CUCHILLA DE SIQUISAY	8,80
TR	TRUJILLO	LA GUACA	4,40
TR	TRUJILLO	LA HOYADA	6,30
TR	TRUJILLO	LAS COCUIZAS	6,70
TR	TRUJILLO	LAS LLANADAS	8,00
TR	TRUJILLO	LAS MALVINAS	4,40
TR	TRUJILLO	LAS MESETAS	6,00
TR	TRUJILLO	LOS CORRALES	9,50
TR	TRUJILLO	MINAS	7,70
TR	TRUJILLO	MONAY	6,20
TR	TRUJILLO	PAMPAN	4,00
TR	TRUJILLO	PAMPANITO	4,00
TR	TRUJILLO	PLANTA DE ASFALTO	4,10
TR	TRUJILLO	PUENTE BLANCO	4,50
TR	TRUJILLO	RIO SECO	11,60
TR	TRUJILLO	SABANETA	5,30
TR	TRUJILLO	SAN FELIPE	10,00
TR	TRUJILLO	SANTA ANA DE TRUJILLO (ENTRADA)	9,80
TR	TRUJILLO	SANTA ELENA	5,10
TR	TRUJILLO	SANTA LUCIA	7,60
TR	TRUJILLO	SANTIAGO	8,90
TR	TRUJILLO	TABOR (VIA PAMPANITO)	4,10
TR	TRUJILLO	VALERA (CARRETERA VIEJA)	7,00
TR	TRUJILLO	VALERA (EJE VIAL)	5,80
TR	TRUJILLO	VITU	7,00
TR	TRUJILLO	ZAPATERO	10,30
TR	VALERA	AEROPUERTO	4,00
TR	VALERA	AGUA BLANCA	4,00
TR	VALERA	AGUA CALIENTE	7,00
TR	VALERA	AGUA SANTA	7,00
TR	VALERA	AGUA VIVA	7,00
TR	VALERA	ARAGUANEY	7,00
TR	VALERA	BETIJOQUE	6,10
TR	VALERA	CALVARIO	4,00
TR	VALERA	CAMPO ALEGRE	4,00
TR	VALERA	CAMPO ESTRELLA	6,70
TR	VALERA	CARVAJAL	4,00
TR	VALERA	CEMENTO ANDINO	10,80
TR	VALERA	CERRO LARGO	12,50
TR	VALERA	CHIMPIRE	4,00
TR	VALERA	COMBOCO	8,10
TR	VALERA	CUBITA	4,00
TR	VALERA	EL ALTO SAN JOSE	6,50
TR	VALERA	EL AMPARO	4,00

TR	VALERA	EL BAÑO	4,00
TR	VALERA	EL CERRO	4,00
TR	VALERA	EL FILO	4,00
TR	VALERA	EL JAGUITO	9,70
TR	VALERA	EL PRADO (EDO.TRUJILLO)(C.VIEJA)	5,60
TR	VALERA	EL PRADO (EJE VIAL)	4,00
TR	VALERA	ESCUQUE	4,00
TR	VALERA	ESTADIO DE MOTATAN	4,10
TR	VALERA	FLOR DE PATRIA (VIA LA CEJITA)	7,00
TR	VALERA	FRAY IGNACIO ALVAREZ	4,00
TR	VALERA	GIRALUNA	4,00
TR	VALERA	ISNOTU	5,30
TR	VALERA	JAJO	9,00
TR	VALERA	JALISCO	4,40
TR	VALERA	JIMENEZ (CARRETERA VIEJA)	4,20
TR	VALERA	JIMENEZ (EJE VIAL)	4,00
TR	VALERA	LA CABECERA	4,00
TR	VALERA	LA CEJITA	4,00
TR	VALERA	LA CONCEPCION (CARRETERA VIEJA)	5,30
TR	VALERA	LA CONCEPCION (EJE VIAL)	4,00
TR	VALERA	LA GUACA	6,70
TR	VALERA	LA HORQUETA	4,00
TR	VALERA	LA HOYADA	4,00
TR	VALERA	LA LLANADA	10,50
TR	VALERA	LA MESA	9,80
TR	VALERA	LA MESETA DEL COLOSAL	4,00
TR	VALERA	LA MORITA	4,80
TR	VALERA	LA MORITA - LA PLAZUELA	6,00
TR	VALERA	LA MORITA (CARRETERA VIEJA)	6,70
TR	VALERA	LA QUEBRADA	5,00
TR	VALERA	LA VILLA (CARRETERA VIEJA)	5,30
TR	VALERA	LA VILLA (EJE VIAL)	4,00
TR	VALERA	LAS CRUCES	4,00
TR	VALERA	LAS PALMAS	8,50
TR	VALERA	LAS RURALES	4,00
TR	VALERA	LOS CACAOS	4,00
TR	VALERA	LOS SILOS	11,30
TR	VALERA	MESA DE CHIMPIRE	4,10
TR	VALERA	MINAS	10,20
TR	VALERA	MONAY	8,80
TR	VALERA	MOTATAN	4,00
TR	VALERA	MUCUCHE	6,40
TR	VALERA	NUEVA CALVARIO	4,00
TR	VALERA	P. NEGRA MATEA	4,00
TR	VALERA	PAMPAN	6,80
TR	VALERA	PAMPANITO (CARRETERA VIEJA)	5,30
TR	VALERA	PAMPANITO (EJE VIAL)	4,00
TR	VALERA	PERAZA	5,30
TR	VALERA	PIE DE SABANA	4,00
TR	VALERA	PUENTE BLANCO	7,00
TR	VALERA	QUEBRADA DE CUEVAS	4,30
TR	VALERA	QUEBRADA DE DURI	6,50
TR	VALERA	SABANA DE CUBA	4,00
TR	VALERA	SABANA DE MENDOZA	7,60
TR	VALERA	SABANA LIBRE	4,00
TR	VALERA	SAN GENARO	4,00
TR	VALERA	SAN GONZALO	4,10
TR	VALERA	SAN JUAN	4,50
TR	VALERA	SAN MIGUEL	7,00
TR	VALERA	SAN PEDRO	4,90
TR	VALERA	SANTA CRUZ (VIA BOCONO)	10,50
TR	VALERA	SANTA ISABEL	11,00
TR	VALERA	SANTA LUCIA	8,60
TR	VALERA	SANTO DOMINGO (TRUJILLO)	4,40
TR	VALERA	SARA LINDA	5,10
TR	VALERA	TABOR	6,50
TR	VALERA	TRES ESQUINAS	5,30
TR	VALERA	TURAGUAL	4,00
TR	VALERA	MONTERO	10,20
YA	SAN FELIPE	AGUA NEGRA	6,40
YA	SAN FELIPE	ALBARICO	4,00
YA	SAN FELIPE	BORAURE	4,00
YA	SAN FELIPE	BUENA VISTA	4,00
YA	SAN FELIPE	CAMPO ELIAS	5,30
YA	SAN FELIPE	CAMPO NUEVO	4,00
YA	SAN FELIPE	CARBONERO	4,60
YA	SAN FELIPE	CHIVACOA	6,00
YA	SAN FELIPE	COCOROTE	4,00
YA	SAN FELIPE	CRUCITO	5,30
YA	SAN FELIPE	EL CENTRAL	4,60
YA	SAN FELIPE	EL CHINO	5,20
YA	SAN FELIPE	EL PEÑON	4,00
YA	SAN FELIPE	FARRIAR	5,70
YA	SAN FELIPE	GUAMA	4,00
YA	SAN FELIPE	GUARABAO	4,40
YA	SAN FELIPE	GUARATIBANA	4,40
YA	SAN FELIPE	LA 38	10,50
YA	SAN FELIPE	LA BARTOLA	4,00
YA	SAN FELIPE	LA CUMACA	4,00
YA	SAN FELIPE	LA ERMITA	4,00
YA	SAN FELIPE	LA PICA DEL CHINO	4,60
YA	SAN FELIPE	LAS FLORES	4,00
YA	SAN FELIPE	LOS COGOLLOS	5,70
YA	SAN FELIPE	LOS COLORADOS	4,00
YA	SAN FELIPE	MANZANITA	10,50
YA	SAN FELIPE	PALITO BLANCO	4,00
YA	SAN FELIPE	PALMAREJO	6,00
YA	SAN FELIPE	PUEBLO NUEVO	7,00
YA	SAN FELIPE	QUIGUA	4,10
YA	SAN FELIPE	RIO CHIQUITO	10,80
YA	SAN FELIPE	SALOM	10,50
YA	SAN FELIPE	SAN PABLO	4,40
YA	SAN FELIPE	SANTA MARIA	4,00
YA	SAN FELIPE	TEMERLA	16,10
YA	SAN FELIPE	TIBANA	4,00
YA	SAN FELIPE	URACHICHE	7,80
YA	URACHICHE	MANZANITA	7,00
ZU	CABIMAS	BARRANCAS	5,30
ZU	CABIMAS	CIUDAD OJEDA	6,50
ZU	CABIMAS	EL MENE	4,30
ZU	CABIMAS	LAGUNILLAS (EDO. ZULIA)	8,20
ZU	CABIMAS	LAS MOROCHAS	5,40
ZU	CABIMAS	PALMAREJO	7,00
ZU	CABIMAS	PTO. ESCONDIDO	4,00
ZU	CABIMAS	PUNTA IGUANA	5,30
ZU	CABIMAS	SANTA RITA	4,10
ZU	CABIMAS	TIA JUANA	4,60
ZU	CARRASQUERO	GUANA	6,80
ZU	EL PARAISO	TAMARAL	4,10
ZU	LA CONCEPCION	CAMPO ESTRELLA	4,00
ZU	LA CONCEPCION	Km4	4,40
ZU	LA CONCEPCION	LA CURVA	5,80
ZU	LA CONCEPCION	LAS MERCEDES	4,10
ZU	LA PAZ	LA CONCEPCION	5,00
ZU	LA PAZ	PARCELLOS JABILLOS	4,40
ZU	LA ROSITA	NUEVA LUCHA	4,00
ZU	LAS MERCEDES	LA CURVA	4,00
ZU	MARACAIBO	24 DE JULIO	7,00
ZU	MARACAIBO	ALTAMIRA I	8,80
ZU	MARACAIBO	BARRANCAS	4,40
ZU	MARACAIBO	CABIMAS	8,80
ZU	MARACAIBO	CABIMITAS	8,80
ZU	MARACAIBO	CAMPO ALEGRE	8,80
ZU	MARACAIBO	CAMPO MARA	8,80
ZU	MARACAIBO	CUATRO BOCAS (PLANTA HIE.)	7,00
ZU	MARACAIBO	EL MENE	6,30
ZU	MARACAIBO	EL MUÑECO	4,30
ZU	MARACAIBO	EL TAPON	8,80
ZU	MARACAIBO	LA CAÑADA	8,80
ZU	MARACAIBO	LA CONCEPCION (VIA C.MOLINA)	7,40
ZU	MARACAIBO	LA CONCEPCION (VIA LA LIMPIA)	7,40
ZU	MARACAIBO	LA CONCEPCION (VIA P.BLANCO)	7,80
ZU	MARACAIBO	LA SIBUCARA	4,80
ZU	MARACAIBO	LAS FRAGUAS	7,00
ZU	MARACAIBO	LAS ROSITAS	8,80
ZU	MARACAIBO	LOS LIRIOS	6,00
ZU	MARACAIBO	LOS PUERTOS	10,50
ZU	MARACAIBO	LOS PUERTOS (ANTIGUO MUELLE)	10,40
ZU	MARACAIBO	LOS TRES LOCOS	7,00
ZU	MARACAIBO	MONTECLARO	5,30
ZU	MARACAIBO	MUELLE DE LOS PUERTOS	10,50
ZU	MARACAIBO	NUEVA LUCHA	6,20
ZU	MARACAIBO	PALMAREJO	5,10
ZU	MARACAIBO	POTRERITO	8,80
ZU	MARACAIBO	PTO. ESCONDIDO	7,40
ZU	MARACAIBO	PUERTO MARA	10,50
ZU	MARACAIBO	PUERTO RICO	10,50
ZU	MARACAIBO	PUNTA IGUANA	5,30
ZU	MARACAIBO	REPRESA DE TULE	10,50
ZU	MARACAIBO	SAN RAFAEL DEL MOJAN	10,50
ZU	MARACAIBO	SANTA CRUZ DE MARA	6,00
ZU	MARACAIBO	SANTA RITA	6,30
ZU	MARACAIBO	SINAMAICA	11,90
ZU	MARACAIBO	TIA JUANA	12,20
ZU	MENE GRANDE	SAN JUAN	4,00
ZU	SAN JUAN	SAN LUIS	4,00

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y DE SANEAMIENTO C.A. HIDROLÓGICA VENEZOLANA HIDROVEN - PRESIDENCIA

PROVIDENCIA No. 04

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 17 y 26, en concordancia con los artículos 1,3,5 y la Disposición Transitoria Novena de la Ley Orgánica para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y de Saneamiento,

CONSIDERANDO

Que es necesario que se dicten medidas que fortalezcan de manera integral el desarrollo de las acciones del Estado en materia de vivienda y hábitat, con especial atención a la construcción de desarrollos habitacionales que permitan garantizar la satisfacción progresiva del derecho a la vivienda

CONSIDERANDO

Que los desarrollos habitacionales que el Estado está llevando a cabo, acorde con las políticas y planes del Gobierno Bolivariano, y en especial la ejecución de proyectos de desarrollo endógeno y la construcción de urbanizaciones obreras constituidas por viviendas adecuadas y de interés social deben igualmente tomar en cuenta el desarrollo de los servicios de agua potable y de saneamiento para

Marcas de Venezuela

que tales desarrollos habitacionales sean sustentables y en consecuencia deben observarse todos los requisitos necesarios para que dichos urbanismos estén dotados de estos servicios,

CONSIDERANDO

Que para la conexión de los desarrollos habitacionales al sistema de redes correspondientes de acueducto y cloacas, y para que se haga efectiva la prestación de los servicios de agua potable y de saneamiento, es necesario el pago de la tarifa correspondiente a los derechos de incorporación al sistema de acueducto, de recolección y disposición de aguas servidas

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.018 (E) de fecha 29 de enero 2011, según Decreto 8005, en las ÁREAS VITALES DE VIVIENDAS Y DE RESIDENCIAS (AVIVIR) el Ejecutivo Nacional podrá establecer un régimen específico contentivo de condiciones especiales en el ámbito de servicios, regulaciones y cualquier otro tipo de medidas que coadyuven al cumplimiento expedito de los objetivos del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado garantizar el acceso de todos los ciudadanos a la provisión de los servicios de agua potable y de saneamiento así como promover su desarrollo en beneficio general de los ciudadanos

Dicta las siguientes pautas para ser aplicadas de manera exclusiva, a los desarrollos urbanísticos y a las viviendas individuales que el Estado, las Comunidades Organizadas, Comunas, Consejos Comunales y Mesas Técnicas, construyan en las Áreas Vitales de Vivienda y de Residencias (AVIVIR), en el marco de la Gran Misión Vivienda Venezuela.

Artículo 1. Se exonera del pago de los Derechos de Incorporación a los servicios de abastecimiento de agua potable y de recolección, tratamiento y disposición de aguas residuales establecido en el régimen tarifario correspondiente, a los Órganos y Entes públicos a nivel nacional, estadal y municipal ejecutores de desarrollos urbanísticos o viviendas individuales en las Áreas Vitales de Vivienda y de Residencias (AVIVIR), en el marco de la Gran Misión Vivienda Venezuela.

Artículo 2. Se exonera del pago de los Derechos de Incorporación a los servicios de abastecimiento de agua potable y de recolección, tratamiento y disposición de aguas residuales establecido en el régimen tarifario correspondiente, a las Comunidades Organizadas que ejecuten con recursos públicos desarrollos urbanísticos o viviendas individuales en las Áreas Vitales de Vivienda y de Residencias (AVIVIR), en el marco de la Gran Misión Vivienda Venezuela.

Artículo 3. El monto de la deuda que tengan por concepto de derechos de incorporación, por servicios de acueducto y de recolección y disposición de aguas residuales, de agua en bloque, de tratamiento de aguas residuales, los inmuebles que hayan sido objeto del proceso especial de expropiación establecido en la Ley de emergencia para terrenos y viviendas, para construir en ellos desarrollos habitacionales, serán considerados como parte del monto total del justo precio a pagar al propietario del bien inmueble expropiado, y descontado una vez se proceda al pago.

Artículo 4. Cualquier duda o controversia que resulte de la aplicación de la Presente Providencia, la C.A. Hidrológica Venezolana HIDROVEN, como ente regulador de los servicios y en su condición de Superintendencia Nacional para el Desarrollo de los Servicios de Agua Potable y de Saneamiento, actuará a los fines de hacer más expedita su aplicación.

Artículo 5. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la Publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, en caracas a los 31 del mes de Enero de 2012.

Cristóbal Francisco Ortiz.
Presidente de HIDROVEN C.A.

HIDROVEN C.A. PRESIDENCIA

MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 29 de mayo de 2012
Años 202° y 153°
RESOLUCIÓN **Nº 736**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **LICET MORENO YSTURIZ,** titular de la cédula de identidad **Nº** 13.736.213, en la **FISCALÍA SEXAGÉSIMA OCTAVA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia plena. La referida ciudadana se viene desempeñando como Asistente de Asuntos Legales III en la Fiscalía Trigésima Séptima del Ministerio Público a Nivel Nacional; en sustitución del ciudadano abogado Frank Bolívar, quien pasará a otro destino.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-06-2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 29 de mayo de 2012
Años 202° y 153°
RESOLUCIÓN **Nº 740**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL PROVISORIO** a la ciudadana Abogada **OLGA GISELA LÓPEZ LÓPEZ,** titular de la cédula de identidad Nº 9.388.384, en la **FISCALÍA DÉCIMA-TERCERA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Barinas, con sede en Barinas y competencia en materia Contencioso-Administrativo y Tributario, en sustitución del Abogado Jesús Alexander Salazar González, quien pasará a otro destino. La referida ciudadana se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Décima Séptima del Ministerio Público de la referida Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-06-2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 29 de mayo de 2012
Años 202° y 153°
RESOLUCIÓN **Nº 742**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **FRANKLIN LEONARDO LÓPEZ MEDINA,** titular de la cédula de identidad N° 11.295.050, en la **FISCALÍA OCTAVA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, con sede en Maracaibo y competencia plena, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01 de junio de 2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 29 de mayo de 2012
Años 202° y 153°
RESOLUCIÓN **Nº 743**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada. **JOHANA CAROLINA MIRANDA FERNÁNDEZ,** titular de la cédula de identidad N° 15.035.823, en la **FISCALÍA SEXTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui, con sede en Puerto La Cruz y competencia plena, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01 de junio de 2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 29 de mayo de 2012
Años 202° y 153°
RESOLUCIÓN **Nº 744**

Microjuris de Venezuela

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **MAIGUALIDA SANDOVAL GONZÁLEZ,** titular de la cédula de identidad N° 6.979.615, en la **FISCALÍA CENTÉSIMA SÉPTIMA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas con competencia en Penal Ordinario Victimas, Niños, Niñas y Adolescentes. cargo creado.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-06-2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 29 de mayo de 2012
Años 202° y 153°
RESOLUCIÓN **Nº 747**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **NEYRIS LUZ ZÁRRAGA COLMENARES**, titular de la cédula de identidad Nº 13.642.510, en la **FISCALÍA CENTÉSIMA NOVENA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia en Penal Ordinario Víctimas Niños, Niñas y Adolescentes, cargo creado. La referida ciudadana se viene desempeñando como Abogado Adjunto II en la Fiscalía Centésima Cuadragésima Tercera del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-06-2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese,

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

A LA VENTA
en las taquillas de la **Gaceta Oficial**

GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXIX — MES IX Número 39.941

Caracas, lunes 11 de junio de 2012

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
http://www.minci.gob.ve

Esta Gaceta contiene 56 Págs. costo equivalente
a 22,85 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario: y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.

Microjuris de Venezuela
J-50414514-2